

- 2024 -

Selección de Jurisprudencia relacionada con el Código Procesal Penal Federal (Años 2019 a 2024)

Departamento de Biblioteca y Dictámenes



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Procuración General de la Nación
Departamento de Biblioteca y Dictámenes
Octubre 2024

Selección de Jurisprudencia relacionada con el Código Procesal Penal Federal

(Años 2019 a 2024)

Avenida Belgrano 907 (C1092AAJ) | Tel.: (54-11) 3988 7516 | CABA -ARGENTINA
www.mpf.gov.ar/biblioteca | biblioteca@mpf.gov.ar

Agradecimientos

A los integrantes de la Biblioteca de la Procuración General de la Nación – Ministerio Público Fiscal, en especial a la Dra. Ma. Eugenia Eguren, Dra. ShanShan He y Lic. Romina L. Roger

A las siguientes Oficinas de Jurisprudencia y organismos:

- Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
- Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal
- Secretaría de Jurisprudencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
- Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
- Oficina de Jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata
- Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa
- SAIJ – Sistema Argentino de Informática Jurídica

Cualquier sugerencia para incorporar, modificar o eliminar contenido, por favor enviar mail a: biblioteca@mpf.gov.ar y en el asunto poner: sugerencia para “Selección de Jurisprudencia relacionada con el CPPF”.

Dr. Pablo Castoldi
Director General
Departamento de Biblioteca y Dictámenes

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES	7
<i>PRINCIPIOS DEL PROCESO ACUSATORIO (ARTÍCULO 2)</i>	<i>7</i>
<i>PRINCIPIO DE INOCENCIA (ARTÍCULO 3)</i>	<i>15</i>
<i>DEFENSA (ARTÍCULO 6)</i>	<i>16</i>
<i>SEPARACIÓN DE FUNCIONES (ARTÍCULO 9)</i>	<i>17</i>
<i>APRECIACIÓN DE LA PRUEBA (ARTÍCULO 10).....</i>	<i>18</i>
<i>DERECHOS DE LA VÍCTIMA (ARTÍCULO 12)</i>	<i>20</i>
<i>PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD (ARTÍCULO 13).....</i>	<i>22</i>
<i>DERECHO A RECURRIR (ARTÍCULO 21).....</i>	<i>23</i>
<i>SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (ARTÍCULO 22).....</i>	<i>26</i>
ACCIÓN PENAL.....	36
<i>ACCIÓN PÚBLICA (ARTÍCULO 25).....</i>	<i>36</i>
<i>DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN (ARTÍCULO 30).....</i>	<i>36</i>
<i>CRITERIOS DE OPORTUNIDAD (ARTÍCULO 31)</i>	<i>42</i>
<i>CONCILIACIÓN (ARTÍCULO 34)</i>	<i>58</i>
<i>SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA (ARTÍCULO 35).....</i>	<i>82</i>
<i>TRÁMITE (ARTÍCULO 38)</i>	<i>84</i>
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES.....	84
LA JUSTICIA PENAL FEDERAL Y NACIONAL	84
Órganos jurisdiccionales competentes	84
<i>JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN (ARTÍCULO 53).....</i>	<i>84</i>
<i>JUECES DE REVISIÓN CON FUNCIONES DE CASACIÓN (ARTÍCULO 54).....</i>	<i>85</i>
<i>INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO (ARTÍCULO 55)</i>	<i>92</i>
Excusación y recusación.....	92
<i>RECUSACIÓN (ARTÍCULO 59).....</i>	<i>92</i>
<i>EXCUSACIÓN – MOTIVOS (ARTÍCULO 60).....</i>	<i>94</i>
<i>TRÁMITE DE RECUSACIÓN (ARTÍCULO 62).....</i>	<i>97</i>
EL IMPUTADO	97
Declaración del imputado.....	97
<i>LIBERTAD DE DECLARAR (ARTÍCULO 70).....</i>	<i>97</i>
<i>DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN (ARTÍCULO 71)</i>	<i>98</i>
LA VÍCTIMA.....	98
Derechos fundamentales.....	98
<i>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS (ARTÍCULO 80).....</i>	<i>98</i>

ASESORAMIENTO TÉCNICO (ARTÍCULO 81)	106
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL	107
<i>FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ARTÍCULO 90)</i>	<i>107</i>
ACTIVIDAD PROCESAL	110
ACTOS PROCESALES	110
Idioma y forma de los actos procesales	110
<i>ACTAS (ARTÍCULO 110)</i>	<i>110</i>
Actos y resoluciones judiciales.....	112
<i>RESOLUCIONES JURISDICCIONALES (ARTÍCULO 111)</i>	<i>112</i>
INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES	112
<i>PRINCIPIOS GENERALES DE LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES (ARTÍCULO 129)</i>	<i>112</i>
<i>SANEAMIENTO (ARTÍCULO 130).....</i>	<i>114</i>
<i>DECLARACIÓN DE NULIDAD (ARTÍCULO 132).....</i>	<i>115</i>
MEDIOS DE PRUEBA	115
<i>LIBERTAD PROBATORIA (ARTÍCULO 134)</i>	<i>115</i>
<i>REGLAS DE LA PRUEBA (ARTÍCULO 135)</i>	<i>115</i>
COMPROBACIONES DIRECTAS	116
<i>REQUISA (ARTÍCULO 137)</i>	<i>116</i>
<i>REQUISA SIN ORDEN JUDICIAL (ARTÍCULO 138)</i>	<i>118</i>
<i>INTERCEPTACIÓN (ARTÍCULO 150).....</i>	<i>119</i>
<i>APERTURA Y EXAMEN (ARTÍCULO 152).....</i>	<i>120</i>
<i>CADENA DE CUSTODIA (ARTÍCULO 157)</i>	<i>120</i>
TESTIMONIOS.....	122
<i>DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TESTIGO (ARTÍCULO 158)</i>	<i>122</i>
OTROS MEDIOS DE PRUEBA	126
<i>RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA (ARTÍCULO 176) y RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS (ARTÍCULO 177)</i>	<i>126</i>
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN	126
<i>AGENTE REVELADOR (ARTÍCULO 185) – INFORMANTE (ARTÍCULO 191) – CARÁCTER DE INFORMANTE (ARTÍCULO 192)</i>	<i>126</i>
ACUERDOS DE COLABORACIÓN	126
<i>ACUERDO DE COLABORACIÓN (ARTÍCULO 195) – REQUISITOS Y CONTENIDO DEL ACUERDO (ARTÍCULO 199) –</i> <i>CORROBORACIÓN (ARTÍCULO 205).....</i>	<i>126</i>
MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES.....	127
<i>MEDIDAS DE COERCIÓN (ARTÍCULO 210)</i>	<i>127</i>

<i>PELIGRO DE FUGA (ARTÍCULO 221)</i>	141
<i>PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO (ARTÍCULO 222)</i>	150
<i>PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 223)</i>	154
ETAPA PREPARATORIA	154
<i>LEGAJO DE INVESTIGACIÓN (ARTÍCULO 230)</i>	154
Prevención	154
<i>PREVENCIÓN POLICIAL (ARTÍCULO 243)</i>	154
Conclusión de la investigación preparatoria	155
<i>CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO (ARTÍCULO 269)</i>	155
CONTROL DE LA ACUSACIÓN	155
<i>ACUSACIÓN (ARTÍCULO 274)</i>	155
<i>ACUSACIÓN ALTERNATIVA (ARTÍCULO 275)</i>	156
<i>AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN (ARTÍCULO 279)</i>	159
<i>AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL (ARTÍCULO 280)</i>	160
JUICIO	160
<i>INMEDIACIÓN (ARTÍCULO 284)</i>	160
<i>PUBLICIDAD (ARTÍCULO 285)</i>	161
<i>EXCEPCIONES A LA ORALIDAD (ARTÍCULO 289)</i>	161
<i>DIRECCIÓN DEL DEBATE Y PODER DE DISCIPLINA (ARTÍCULO 290)</i>	162
Desarrollo del debate	163
<i>AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN (ARTÍCULO 295)</i>	163
<i>DISCUSIÓN FINAL (ARTÍCULO 302)</i>	163
<i>AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA (ARTÍCULO 304)</i>	163
Sentencia	164
<i>REQUISITOS DE LA SENTENCIA (ARTÍCULO 305)</i>	164
<i>CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA (ARTÍCULO 307)</i>	165
<i>DECOMISO (ARTÍCULO 310)</i>	166
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS	166
<i>PRESUPUESTOS Y OPORTUNIDAD DEL ACUERDO PLENO (ARTÍCULO 323)</i>	166
<i>AUDIENCIA (ARTÍCULO 324)</i>	167
<i>SENTENCIA (ARTÍCULO 325)</i>	168
CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES	169
<i>ADHESIÓN (ARTÍCULO 345)</i>	169
<i>EFFECTO SUSPENSIVO (ARTÍCULO 347)</i>	174
<i>DESISTIMIENTO (ARTÍCULO 349)</i>	174

COMPETENCIA (ARTÍCULO 350).....	174
LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR	176
LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO (ARTÍCULO 352).....	176
LEGITIMACIÓN DE LA QUERRELLA (ARTÍCULO 353).....	176
LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ARTÍCULO 355).....	177
SENTENCIA CONDENATORIA (ARTÍCULO 358)	178
DECISIONES IMPUGNABLES	179
SENTENCIA ABSOLUTORIA (ARTÍCULO 359).....	179
TRÁMITE.....	179
INTERPOSICIÓN (ARTÍCULO 360).....	179
DOBLE CONFORME (ARTÍCULO 364)	179
PROHIBICIÓN DE REENVIO (ARTÍCULO 365).....	180
REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME	181
PROCEDENCIA (ARTÍCULO 366).....	181
DECISIÓN (ARTÍCULO 370)	184
EJECUCIÓN PENAL	184
REMISIÓN DE LA SENTENCIA (ARTÍCULO 375)	184

Selección de Jurisprudencia relacionada con el Código Procesal Penal Federal

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

PRINCIPIOS DEL PROCESO ACUSATORIO (ARTÍCULO 2)

Transporte de estupefacientes. Impugnación de la defensa. Planteo de Nulidad. Requisa sin orden judicial. Invalidez de los actos procesales. Apreciación de la prueba. Sana crítica racional. Principios del proceso acusatorio. Calificación legal. Ultrafinalidad. Rechazo.

Del voto del Dr. Mahiques:

En cuanto al agravio expuesto por la defensa en relación con el procedimiento de prevención que dio origen al presente caso, la defensa intentó desvirtuar el modo en que el material estupefaciente fue hallado y luego puesto bajo custodia por las fuerzas de seguridad. Se limitó, en este punto, a afirmar que se habían violado las previsiones del art. 138 del CPPF durante la requisa de la encomienda y que no se había respetado su cadena de custodia durante los tres días transcurridos desde su hallazgo hasta la apertura por orden judicial. El nuevo ordenamiento procesal federal abandonó el esquema tradicional de nulidades previsto por el código de rito según ley 23.984 y sus modificatorias, para dar paso a la llamada invalidez de los actos procesales, regulada, en sus principios generales, en el art. 129 del CPPF. Dicha norma, consagra que “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código”.

“Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL”. El mismo Código Procesal Penal Federal, enuncia, de seguido, en su art. 130, vinculado con el saneamiento de los defectos, que “Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores. Se entenderá que el acto se ha saneado sí, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados”. La última ratio de la declaración de nulidad se incluye en su art. 132, al manifestar que “Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste”.

El derecho, en efecto, priva de consecuencias a un acto procesal, cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, ya que el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Pero para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto. Las nulidades -o la invalidez-, tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera

irregularidad formal del acto, cuestión que continua vigente en este nuevo ordenamiento procesal, al entender a la declaración de nulidad como una respuesta de excepción, procedente únicamente cuando el acto no logró sanearse ni convalidarse. En ese sentido cabe atender a las consideraciones realizadas por el máximo tribunal nacional, en cuanto a que "(...) es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión.

En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público". El marco teórico dado por la ley 27.063 y sus modificatorias, está presidido por dicho standard constitucional en materia de invalidez de los actos procesales, debiendo atender, en cada caso, a la función que cumplen esas formas procesales. Se pone entonces en cabeza de los órganos jurisdiccionales la verificación de si se produjo una afectación al sistema de garantías del imputado –primer párrafo del art. 129 citado-, o bien a la tutela judicial efectiva de la víctima, o al correcto ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal –segundo párrafo de la norma citada-.

De esta forma, se abandona la regla de taxatividad en materia de nulidades, propia de la ley 23.984, que imponía la verificación de que la nulidad estuviera conminada por la ley para habilitar la sanción. Quedó así instalada una cláusula abierta de base constitucional, que veda la posibilidad de que los jueces valoren los actos realizados en violación de garantías constitucionales, siempre que los mismos no hayan podido ser saneados o convalidados previamente. La tendencia a otorgar prioridad a lo actuado, y a la función cumplida por aquellos actos -y no solamente el respeto de las formas-, guarda correlato con la identidad acusatoria impresa al nuevo proceso y al mandato implícito de desformalización contenido en el art. 2 CPPF, cuyo límite es el resguardo de las garantías constitucionales establecidas en favor de las partes.

En lo que concierne a la evaluación de todo el conjunto probatorio, cumple recordar que en todo sistema de enjuiciamiento -y más aún en uno de matriz acusatoria como el vigente en la jurisdicción donde se desarrolló la investigación- asume determinante significación el principio de inmediación. Es a su través, que los jueces, en un marco connotado por la oralidad y la publicidad, aprecian con discrecionalidad la prueba rendida en el debate, que es recibida y percibida de manera directa para que, por vía de una construcción de sentido discursivamente sustentable, pueda arribarse a una conclusión basada en una certeza razonable.

El límite de esa libertad de apreciación y única regla infranqueable es la arbitrariedad, pues la ley no impone normas generales para comprobar los ilícitos juzgados y deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad y el sentido común, el valor que asumen para la determinación de los hechos. El nuevo Código Procesal Penal Federal se rige, en efecto, por una hermeneusis basada en la libertad de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Así es que en su art. 10, establece: "Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código".

Una adecuada revisión de la sentencia, conforme a las pautas interpretativas antes citadas, y partiendo de la reconstrucción fáctica realizada en la anterior instancia, no hay mérito para descalificar el razonamiento que llevó al tribunal a quo a un pronunciamiento condenatorio. Se efectuó allí un examen integral del plexo probatorio, sin fragmentación ni omisiones, conservando la visión de conjunto y su correlación lo que, sin

espacio para la duda, configura un ámbito de razonable certeza. Tampoco tendrá recepción la pretensión defensiva de considerar la conducta de sus asistidos como constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes. La mayor magnitud de injusto en el delito de transporte de estupefaciente finca en la ultra intención requerida por el tipo penal como un elemento subjetivo diferente del dolo, que, como tal, debe ser probado en el caso concreto.

Esto es, que para la aplicación del tipo penal de transporte de estupefacientes es relevante la comprobación de un destino ilegítimo para la droga que define el proceder del sujeto activo del delito, pues no todo traslado de esa sustancia será subsumible dentro de esta figura penal, sino solamente aquel que se realice con una intención afín a la colaboración en la cadena del tráfico de estupefacientes.

En este caso, la referida ultrafinalidad está suficientemente probada por la cantidad y calidad del material estupefaciente secuestrado -más de cinco kilos de cannabis sativa-, como así también por la organización previamente dispuesta entre los tres. Ello configura evidencia suficiente de que medió en los encausados no sólo el conocimiento y la voluntad de transportar la droga, sino de realizar un concreto aporte en la secuencia de la cadena de tráfico, a sabiendas, como se dijo, del destino de comercialización del estupefaciente. Las circunstancias expuestas, entonces, conducen per se a descartar el encuadre jurídico pretendido por las defensas.

Del voto del Dra. Ledesma: Toda vez que el litigante no rebatió los fundamentos del tribunal sentenciante, y ante la falta de demostración de afectación de los principios generales de validez de los actos regulados por el art. 129 del CPPF, por no avizorarse trasgresión constitucional alguna, se impone el rechazo del planteo por no resultar aplicable lo regulado por el art. 132 del CPPF.

Del voto del Dr. Yacobucci:

En las particulares circunstancias del caso, corresponde declarar la validez del procedimiento de detección de la sustancia estupefaciente y su posterior cadena de custodia. De igual forma, afirmar la correcta valoración probatoria y la consecuente responsabilidad penal de los acusados, su intervención en los hechos y la calificación legal adoptada.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN.

-Sentencia L., Raúl Roque y otros s/ Impugnación, FSA 2440/2021/10, Reg. 55 -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 -29/09/2022

Descargar: [Sentencia L., Raúl](#)

Audiencias orales virtuales. Inmediación. Oralidad. Excepciones. Nulidad. Falta de agravio. Valoración de la prueba. Incorporación por lectura. Escuchas telefónicas.

No es nula la realización de un juicio en forma remota y virtual en el que los jueces mantuvieron sus cámaras apagadas durante las audiencias si se verificó que participaron en el proceso; sin perjuicio de lo cual corresponde instar al tribunal al cumplimiento de la guía de actuación para la realización de audiencias virtuales. El artículo 289 del Código Procesal Federal dispone como excepciones a la oralidad que podrán ser incorporados al juicio por lectura o reproducción audiovisual la prueba documental o de informes y las certificaciones.

Antecedentes: El tribunal de juicio condenó al encausado a la pena de 8 años de prisión y multa de 200 unidades fijas por haber determinado su responsabilidad penal como autor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y lo declaró reincidente. Contra dicho pronunciamiento, la defensa impugnó la sentencia al estimar que el fallo no responde a la esencia del planteo que realizara, en torno a la afectación de los principios de oralidad, contradicción, e inmediación, que caracterizan al sistema acusatorio adversarial y que se realizó una interpretación errada del art. 289 CPPF, ya que se debió dar lectura o reproducir los diálogos telefónicos en los que habría participado su defendido en el

momento de la deposición de los testigos. Sentencia Se resolvió rechazar la impugnación de la defensa y se exhortó al tribunal de origen para que durante el desarrollo de futuras audiencias de carácter remoto y virtual se cumpla estrictamente con la “Guía de actuación para la designación y desarrollo de audiencias orales remotas o virtuales”.

Extractos del voto del juez Juan C. Gemignani:

En relación al planteo de afectación de los principios de oralidad, contradicción e inmediación dijo que: “...constituye una situación irregular la circunstancia de que no se los visualizara de manera directa, especialmente en consideración a que durante la mayoría de las audiencias no se les escuchó su voz, salvo al presidente del tribunal en cuanto llamado a dirigir las susodichas audiencias”.

“...el resto de los llamados a participar en ellas, a saber, defensa, imputado, fiscalía y testigos, exhibieron su presencia con la visualización en sus respectivas cámaras, salvo el puntual caso en el cual se acordó que la persona no fuera visibilizada”. “...[c]orresponde verificar si se produjo algún tipo de afectación a los derechos del imputado, pues sólo ello autorizaría la declaración de nulidad de los actos procesales cuestionados”.

“...no le asiste razón a la defensa, pues lo cierto es que se cumplieron los requisitos mínimos que ponen al amparo los derechos del imputado, incluso el referente al principio de inmediación invocado por la defensa...”.

“...constan las actas de las diferentes audiencias suscriptas por funcionarios de la Oficina Judicial que dan fe de la participación en ellas de los jueces en el proceso, circunstancia que también surge de las grabaciones de las audiencias, en la medida en que se escucha la voz del magistrado que oficia de presidente en el debate como su interacción con el resto de los miembros del tribunal, extremo que aventa cualquier afectación de los derechos y garantías mencionados por la representante de Ministerio Público de la Defensa...”.

“...el temperamento adoptado no obsta a que se exhorte los magistrados del tribunal colegiado a que, en lo sucesivo, adopten todas las medidas diligentes del caso que eviten la articulación de planteos como el analizado”.

“...esta Cámara Federal de Casación Penal, en uso de las facultades de superintendencia que le competen por la delegación de la C.S.J.N., emitió la ‘Guía de actuación para la designación y desarrollo de audiencias orales remotas o virtuales’, indicando en más de una oportunidad que las audiencias deben ser realizadas a través del sistema de videoconferencia, corroborando el correcto funcionamiento’ ...de micrófonos y videos...’, salvo excepciones puntuales que deben hacerse constar durante las audiencias o al menos en las actas que han de adjuntarse a la carpeta judicial”. En cuanto al planteo de apartar la prueba de las escuchas telefónicas: “...[n]o se observa una afectación a alguna de las garantías constitucionales y legales que protegen el debido proceso y resguardan la defensa en juicio [...] (art. 18 de la C.N. y arts. 6 y cc. del CPPF)”.

“Tampoco resulta razonable interpretar el artículo 289 en el sentido de que únicamente pueden los testigos deponer sobre los informes que confeccionaron y los diálogos telefónicos que escucharon, sin poder acudir a la lectura del texto vertido en el informe respectivo, ya que quien ha escuchado y desgravado muchas conversaciones (a veces cientos o miles) no podrá recordarlas a todas, y menos puede pretenderse esto de quien dedica su vida a realizar ese tipo de tareas”.

“...tampoco se encuentran afectados los principios de oralidad, contradicción e inmediación como lo plantea la defensa, pues todos los actos procesales fueron consentidos por las partes y tuvieron la correspondiente oportunidad de ejercer sus derechos en el marco del código de rito”.

Extractos del voto del juez Gustavo M. Hornos:

“...[s]i bien el artículo 362 del CPPF permite la introducción de nuevos motivos, no es su introducción en este estadio lo que obsta a su admisibilidad, sino la inconsistencia del planteo. Ello por cuanto se encuentra sustentado en un agravio conjetural, basado en una suposición de ausencia de los señores jueces, desvirtuado por la realidad y consentido por los intervinientes”.

“...tampoco se observa de qué manera por el sólo hecho de no haberles visto las caras a los magistrados en las audiencias, se afectaron los principios invocados cuando conocieron previamente quienes serían los jueces sentenciantes, garantizándoles el despliegue de las herramientas para el caso de considerar la existencia de parcialidad, los actos fueron registrados, no comenzaron sin antes corroborar que los

nombrados estuvieran conectados y de su desarrollo de manera remota no se vislumbran elementos que permitan dudar de su presencia ininterrumpida, ante sus espontáneas intervenciones cuando fue requerido y cuando la lectura de los fundamentos de la sentencia, así lo reflejan”.

“Resulta, entonces, aplicable al caso lo señalado por el Alto Tribunal en cuanto afirma que la declaración de nulidad ‘...requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia’ [...]. Un criterio contrario, atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal’...”.

“... con relación al planteo novedoso vinculado a la nulidad del juicio por permanecer las cámaras de los jueces apagadas durante el debate, por los fundamentos y conclusión dispuestos en el día de la fecha in re “Catán, Ramón Eusebio y otros s/visión” causa FSA 44/2021/9 reg. n° 46/2021 a los cuales nos remitimos, [...] habremos de acompañar la propuesta formulada por nuestros colegas preopinantes”. Extractos del voto al que se remite: “...no podemos dejar de resaltar que la anomalía advertida –realización de un juicio por medios telemáticos con las cámaras de los jueces apagadas-, nos impone la necesidad de advertir al tribunal de grado que situaciones de esta naturaleza no deben repetirse...”.

“...el artículo 2 del CPPF establece los principios que rigen el proceso penal, al precisar que en todas sus etapas ‘se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización...”.

“...el artículo 3 de la ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, dispone como condición esencial de la jurisdicción el cumplimiento estricto de dichos principios, colocando en cabeza de los jueces el deber de observarlos y garantizarlos durante todo el proceso...”.

“...para cumplir debidamente con los extremos invocados, apreciamos que resulta necesario mantener durante toda la audiencia telemática las cámaras encendidas, pues ésta es la forma más idónea de garantizar la calidad y transparencia en el desarrollo del debate, de modo tal de contribuir suficientemente a las exigencias propias que derivan del sistema de administración de justicia; razón por la cual también habremos de acompañar la exhortación formulada al tribunal por nuestros colegas”.

Votos Juan C. GEMIGNANI, Gustavo M. HORNOS y Eduardo R. RIGGI

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia F., Sebastián Policarpo s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 3755/2020/6/1, Reg. 47 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 - 17/11/2021

Descargar: [Sentencia F., Sebastián](#)

Recurso de Casación. Disponibilidad de la acción. Ministerio Público Fiscal. Conciliación. Extinción de la acción penal. Defraudación a la Administración Pública. Funcionario público. Cuestión federal. Admisibilidad del recurso.

Antecedentes:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal resolvió: “NO HACER LUGAR al acuerdo conciliatorio arribado en autos (arts. 59 – inc. 6°- del C.P., y 34 del CPPF –ambos a contrario sensu-)”. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido en la instancia.

Sumario:

Del voto de la Dra. Ledesma:

Se advierte que el Ministerio Público Fiscal y los jueces que conformaron la mayoría de la sentencia impugnada sustentaron su posición en las prohibiciones del artículo 30 del CPPF; sin embargo, no efectuaron ningún tipo de consideración en concreto en orden a la causal que justifica el impedimento invocado, es decir, el carácter de funcionario público del imputado. Sobre la cuestión, se remite a lo expedido en la causa

CFP 15937/2006/TO1/1/CFC1, “Echalecu Goyeneche, Alberto Eduardo s/ Recurso de casación”, rta. el 18/08/16, reg. n° 1482/16 de la Sala II, y FMZ 35336/2015/TO1/CFC1, caratulada “Rabasa, Liliana Noemi y otro s/ Recurso de casación” resuelta el 14 de abril de 2021, reg. 413/21 de esta Sala IV. El criterio adoptado en el caso en ausencia de toda indicación concreta al respecto, implica una vulneración al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues en las condiciones señaladas no es posible anticipar que el accionar propio del imputado se encuentre dentro de las previsiones del artículo 30 del CPPF - independientemente de considerarlo, o no, operativo, atento a no encontrarse aun en vigencia-, por ausencia de justificación sobre la calidad de “funcionario público”, para un adecuado análisis de procedencia del art. 59, inc. 6, del C.P. Cabe señalar que, así como el Tribunal consideró adecuado realizar una interpretación a partir de la cual entendió que se encontraba vigente el artículo 30 del CPPF, del mismo modo debió haber interpretado la vigencia de todas las otras normas vinculadas con la adecuada decisión de la controversia, puntualmente aquellas según las cuales las excepciones deben resolverse oralmente (artículo 2 y 38 del CPPF). De este modo, también corresponde invalidar lo actuado por no haberse satisfecho el principio de oralidad expresamente consagrado en el nuevo ordenamiento procesal, regla que por lo demás siempre tuvo vigencia en materia de disponibilidad de la acción penal. Pero además, desde un punto de vista constitucional, la audiencia oral y pública es el escenario más propicio para garantizar los principios de contradicción, imparcialidad, publicidad. Asimismo, se ven ampliamente favorecidas la intermediación, celeridad y concentración, que permiten arribar a decisiones de mayor calidad. En efecto, la audiencia oral permite la participación de las partes de un modo dinámico y transparente; un control interno de la información que ingresa, gracias a la actividad de los adversarios que se enfrentan en una genuina contradicción litigiosa y, un control externo debido a su carácter público; todo lo cual permite arribar a decisiones de una mayor legitimidad, en preservación de los derechos constitucionales del acusado. En virtud de lo expuesto, se hace lugar al recurso de casación deducido por la defensa.

Del voto del Dr. Carbajo:

Reseñados precedentemente los pormenores del caso y los argumentos expuestos por el recurrente, si bien como principio, las decisiones que consideran subsistente la vigencia de la acción penal y cuya consecuencia sea el mantenimiento de la obligación de sujeción al proceso criminal no se encuentran dentro de aquellas contempladas por los arts. 457 y 459 del C.P.P.N., cabe hacer excepción a dicha regla ya que la Corte Suprema ha equiparado a sentencias definitivas por sus efectos a aquellos resolutorios que deniegan la extinción de la acción penal (Fallos 329:526), pudiendo generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos 324:1152, 320:2451), como en el caso, en la medida en que se ha invocado la existencia de cuestión federal con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y la afectación de garantías constitucionales. La oposición fiscal que dio sustento al resolutorio del tribunal a quo careció de una debida fundamentación, en tanto basó su disenso exclusivamente en el carácter de funcionario público del imputado, con único apoyo en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal que, si bien restringe la facultad de ese Ministerio Público para disponer de la acción penal “si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo”, no ha sido implementado aún por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en sus resoluciones 2/2019 y 1/2021. Ciertamente es que la citada norma no constituye, de momento, un impedimento legal que condicione al representante del Ministerio Público Fiscal a los fines de dar su asentimiento a la extinción de la acción penal o, como en el caso, que justifique su oposición, sin perjuicio de otras consideraciones que bien podría realizar con prescindencia de la prohibición contenida en esa disposición procesal del nuevo ordenamiento. Se adhiere a la solución propuesta por la Dra. Ledesma.

Del Voto del Dr. Borinsky:

Se remite a los votos de los jueces Ledesma y Carbajo.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN.

Suspensión del juicio a prueba. Oportunidad. Ministerio Público Fiscal. Unidad de actuación.

El rechazo del acuerdo para la suspensión del juicio a prueba por parte del tribunal de juicio que lo consideró extemporáneo afecta el principio acusatorio. El voto concurrente señaló que, en el caso particular, correspondía hacer excepción a las reglas rituales para adecuar la solución a criterios materiales en la decisión final.

Antecedentes: *El tribunal de juicio rechazó la solicitud de las partes para la suspensión del juicio a prueba por considerar extemporánea la propuesta. La defensa impugnó aquella resolución por entender que se afectaba el principio acusatorio y la imparcialidad del juzgador. Durante la audiencia ante la Cámara Federal de Casación Penal, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo de la impugnación.*

Sentencia: *Se hizo lugar a la impugnación, se dejó sin efecto el rechazo de la suspensión del juicio a prueba y se dispuso la remisión de las actuaciones para que en audiencia se discutan y decidan las condiciones de la suspensión.*

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar

*“...en el diseño constitucional argentino aparecen ciertamente separadas las funciones requirentes de promoción de la acción y acusación, de las facultades de juzgar y decidir [...] los jueces ‘conocen’ o ‘entienden’ respecto de lo que los fiscales les ‘requieren’, tras lo que están habilitados a ‘decidir’. De allí derivan los aforismos latinos *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*”.*

“...los jueces están impedidos de subrogarse facultades propias de los fiscales, de lo contrario se ve vulnerado el servicio de justicia, por cuanto el diseño constitucional está estructurado a partir del categórico divorcio orgánico y funcional entre jueces y fiscales. Tal como reza el proverbio popular: ‘Quien tiene al juez como fiscal, precisa a Dios como defensor’”.

“...uno de los principios fundantes que estructura el nuevo libro de forma es el divorcio de funciones entre la jurisdicción y la acusación, con base en la trascendente consagración del modelo acusatorio –de corte adversarial– en reemplazo del de matriz inquisitiva, de raigambre fascista, de modo de ajustar la legislación vigente a la manda constitucional [...] Ello no sólo ha sido instituido en la fracción orgánica del texto (arts. 2 y 9), sino también en innumerables dispositivos que procuran resguardar esa diferenciada actuación. A ello se agregan como caracteres centrales la imparcialidad del juez y el carácter contradictorio del proceso (arts. 2 y 8). Todo ello concurre en un idéntico objetivo: que un tribunal no reemplace en su labor a las partes, como también se constriña a decidir sólo en base a las pretensiones (arts. 111 del CPPF, junto a los arts. 1 y 5 de la Ley N° 27.146)”.

“...toda falta de contradicción entre acusación y defensa importa que ya no subiste ‘caso’ que deba ser atendido y resuelto por ningún tribunal. O en otros términos: el interés por avanzar no puede formar parte de una valoración autónoma ni puede ser gestionado -en modo alguno- por ningún juez”.

“...ante esta instancia el representante del Ministerio Público Fiscal propició el rechazo de la impugnación deducida. Mas, [...] dicha posición en modo alguno puede enervar lo acordado por el fiscal de grado”.

“La ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación instituye una organización jerárquica -cuya máxima autoridad es el Procurador General de la Nación-, en tanto como principios funcionales que ‘En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios’, siendo además que, en su caso, los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y penal correspondiente (Cfr. Art. 9 ley 27.148)”.

“...en la exigencia de dotar de coherencia a la actividad del organismo, la indivisibilidad por vía de la actuación unificada a nivel nacional es un factor determinante. El alegado ‘error’ durante la audiencia de sustanciación a la presentación por parte del fiscal de grado de un acuerdo para la solución alternativa del

proceso, de ninguna forma puede computar en contra de la justiciable, todo ello sin perjuicio de los cursos de acción que se estimen adoptar hacia el interior de la institución”.

“En el particular, el requerimiento de pena estimado al tiempo de formular la imputación -4 años de prisión- tornaba inviable la suspensión del juicio a prueba, lo que constituía un impedimento para su formalización en la etapa preliminar”.

“...a partir de la audiencia de control de la acusación y del esfuerzo conjunto de las partes para alcanzar un acuerdo -y así lograr una salida alternativa al proceso penal en miras a resolver el conflicto consecuencia del hecho punible, tal como ordena el artículo 22 CPPF- que el Ministerio Público Fiscal revisó su evaluación inicial con relación a la pena que correspondería para el caso concreto”.

“...es esta modificación propiciada por la acusación la que en la especie tornaba viable la suspensión del proceso a prueba una vez superada la etapa preparatoria, en aras al propósito de procurar una solución alternativa, que también encuentra arraigo en aspectos de interpretación auténtica, sea del instituto material como de las pautas instrumentales de forma”.

“...no es solo una correcta interpretación del texto legal la que orienta la decisión a adoptar, sino que procede -o incluso precede- a una imperiosa necesidad de evitar que cualquier excesivo rigor en las formas por parte de la magistratura termine frustrando los fines que persigue el proceso penal, los cuales, por cierto, no se agotan en el juicio de conocimiento”.

“Es este cambio de registro que conforma la vigencia de un nuevo régimen, que no puede reducirse a la mera mudanza hacia otro digesto de normas escritas, sino que impone un giro cultural para el cambio de mentalidades de los protagonistas. Ello supone abandonar la idea del proceso como trámite y concebir su secuencialidad como medio previsto por el legislador para alcanzar los objetivos que persigue el nuevo sistema de justicia penal, entre los que se encuentra resolver el conflicto dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social (Cfr. art. 22 CPPF)”.

“...la diversa significación jurídica -no sobre la calificación legal, pero si respecto a la pena estimada- tornaba de aplicación la excepción prevista en el art. 35 CPPF y permitía adoptar una salida alternativa al proceso penal en miras a resolver el conflicto, tal como manda la nueva regulación procesal y con ajuste a la ineludible pauta de desformalización que dimana tanto del artículo 2 del mismo digesto, como del artículo 3 de la ley N° 27.146”.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci:

“...el principio acusatorio no puede constituirse en un recurso arbitrario para torcer el orden formal y sistemático del proceso a través del cual debe expresarse. De lo contrario esto implicaría reducir el sistema a un agregado inorgánico, ad hoc y sometido al mero decisionismo de las partes que, obviamente, no ha sido la finalidad del legislador al configurar el nuevo ordenamiento”.

“Observo, sin embargo [...] que en el caso se presentan razones excepcionales que han de ser atendidas para que la actuación del representante del Ministerio Público no obre en contra de intereses de la imputada, a la postre, atendidas con el acuerdo alcanzado, aunque fuera de las formas pre establecidas”.

“Varios de los aspectos señalados en ese acuerdo, que se muestran con cierta evidencia y marcan una situación particular en relación con [EQ], han sido especialmente resaltados por la defensa en la audiencia de impugnación -edad, primaria, vulnerabilidad, género, menor significación de la intervención en el hecho, entre otros. Esto me lleva a la convicción en este caso particular, de hacer excepción a las reglas rituales para adecuar la solución a criterios materiales en la decisión final sobre el tema”.

Extractos del voto del juez Carlos A. Mahiques:

“...adhiero, en lo sustancial, a los términos y conclusiones expuestas por mis colegas preopinantes, y, en particular, a lo manifestado por el doctor Yacobucci en cuanto a la excepcionalidad que exhibe este caso”.

“...con la devolución de las actuaciones, este tribunal se expidió sobre la cuestión traída, con lo cual se cumple con el imperativo legal del art. 365 CPPN que veda todo tipo de reenvío. Voy diciendo con esto, que corresponde hacer lugar a la impugnación deducida, revocar la decisión del a quo, conceder la suspensión del proceso a prueba [...] y devolver los actuados a la sede de origen para que instrumente las reglas de conducta

aplicables al caso, las que a mi entender, no podrán exceder ni modificar en más, los términos y condiciones planteados en el acuerdo originario”.

Votos Alejandro W. SLOKAR, Guillermo J. YACOBUCCI y Carlos A. MAHIQUES

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia Q., Emilce Rocío s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 3101/2020/10, Reg. 9 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 - 16/04/2021

Descargar: [Sentencia Q., Emilce](#)

PRINCIPIO DE INOCENCIA (ARTÍCULO 3)

Prueba. Incorporación al juicio. Absolución. Principio de la duda. Desistimiento. Imparcialidad.

Se toma razón del desistimiento formulado por el fiscal general de la impugnación deducida contra la sentencia absolutoria por aplicación del principio de la duda, ante la falta de producción durante el juicio de la prueba pericial que acredite la calidad de la sustancia “estupefaciente”.

Antecedentes: *Los imputados fueron acusados por el delito de transporte de estupefacientes. Durante el debate y concluida la recepción de las pruebas, el tribunal consultó a las partes acerca de la existencia de alguna cuestión relativa al material probatorio y estableció el paso hacia la discusión final. La fiscalía hizo alusión a una prueba pericial que motivó la objeción de la defensa con fundamento en que no se produjo ninguna pericial química ni declaración judicial de perito. El tribunal de juicio, con integración unipersonal, absolvió a los encausados por aplicación del artículo 3 del CPPF por el principio de la duda. Sostuvo que no se produjo prueba con respecto a la calidad de la sustancia “estupefaciente”. El MPF impugnó la sentencia absolutoria. En ocasión de la audiencia ante la CFCP, el fiscal general desistió de la impugnación por aplicación del principio de la duda, en tanto consideró que era imposible modificar el estado de la duda ante la falta de incorporación de la pericia en el debate, la que tampoco fue ofrecida como prueba en la presentación impugnativa.*

Sentencia: Tribunal Unipersonal

Se resolvió tomar razón del desistimiento formulado por el fiscal general de la impugnación deducida por el MPF y librar oficio a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo CPPF, a tenor de lo expuesto en las actuaciones.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar:

“...en razón del desistimiento expreso del acusador público [...], y tanto más en la normativa de aplicación a la especie, nada puede -ni debe- expresarse frente a la inexistencia de controversia, extremo afirmado desde siempre como condición esencial de la imparcialidad...”.

“Sentado lo expuesto, y en mérito de las formulaciones del MPF en el caso, sólo cabe parafrasear el refrán popular: ‘Quien tiene al juez como fiscal, necesita a Dios como defensor’...”.

“...[S]i un juez en su sentencia decide dejar de lado las reglas legales sobre la titularidad y ejercicio de la acción y la carga probatoria, necesariamente estará violando el principio de imparcialidad, que se resume en no ser parte, y no serlo es -entre otros aspectos- no obrar como tal, en resguardo de la “plena igualdad” procesal exigida por superlegalidad del art. 8.2. CADH”.

“...la transformación de registro que conforma la vigencia de un nuevo régimen no se agota en la mera mudanza hacia un digesto de normas escritas, sino que impone un giro cultural para el cambio de mentalidades de los protagonistas; de tal suerte, corresponde oficiar con adjunción de los antecedentes

pertinentes a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo CPPF, a los fines de la mejor evaluación para el fortalecimiento del nuevo modelo de enjuiciamiento”.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia O., Sebastián Gustavo y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 2054/2020/8, Reg. 26 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 - 05/10/2020

Descargar: [Sentencia O., Sebastián](#)

DEFENSA (ARTÍCULO 6)

Tribunal unipersonal. Audiencia de control de la acusación. Planteo preliminar. Sistema adversarial.

Antecedentes: *Se condenó al imputado a la pena de cinco años como autor del delito de transporte de estupefacientes. La impugnación adujo la afectación del derecho de defensa ya que no se le comunicó al imputado la posibilidad de elegir qué tipo de tribunal debía juzgarlo.*

Sentencia: *Se resuelve rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular.*

Extractos del Voto de la Jueza Ángela E. Ledesma:

“Conforme surge [del art. 55 del CPPF] la regla general aplicable al caso es la integración unipersonal del tribunal, de acuerdo con cuanto dispone el inciso a.3, en función de la pena en expectativa que invocó el fiscal durante la audiencia de control de la acusación”.

“...conforme se advierte de la audiencia de control de la acusación, el imputado y su defensor tuvieron cuatro ocasiones muy concretas y claramente identificables para formular la solicitud que les acuerda el artículo 55 inciso a.3 del Código Procesal Penal Federal”.

“De la norma no surge [...] que deba recaer sobre el juez la obligación de formular una pregunta puntual sobre la integración del tribunal en los términos en que pretende el defensor”.

“Se descarta [...] cualquier afectación al derecho de defensa, al debido proceso y al juez natural en tanto que la defensa tuvo todas las oportunidades que el ordenamiento procesal le acuerda para formular los planteos que considerara pertinentes, no advirtiéndose que los derechos de la parte se vieran afectados, cercenados o limitados en modo alguno”.

“...el artículo 6 del CPPF establece que ‘El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente”.

“...en el marco de una audiencia técnica como es la del artículo 279, CPPF, en la cual se encontraba presente el imputado (a quien se le informaron sus derechos de manera adecuada al inicio del acto) y en presencia de su letrado defensor, la mera circunstancia de que no se le preguntó su opinión sobre un tema que debe ser articulado a instancias de parte, no puede interpretarse como una violación del art. 6, CPPF”.

“...a diferencia de los ordenamientos mixtos en los cuales la etapa previa al juicio cumple una función más bien formal con escasos controles de parte y con una fuerte presencia oficiosa del juez, en los modelos adversariales, como el del CPPF, la audiencia de control de la acusación funciona como un verdadero filtro de los planteos y de la información que ingresan al juicio para evitar, precisamente, lo que ha intentado la defensa en este caso: que el juicio se transforme en una instancia de discusión y reedición de cuestiones preliminares, que omitió plantear oportunamente”.

“Se advierte [...] cierta tendencia del recurrente a inclinar el caso hacia las prácticas del modelo del trámite: no solo porque intenta ubicar a la defensa en un rol pasivo donde es el juez quien oficiosamente presenta, articula y resuelve los planteos, sino también porque ha pretendido diferir las discusiones propias de la etapa preliminar hacia la de juicio oral, confundiendo las diferentes funciones que cumple cada una de estas etapas”.

“...ese no es el sentido del Código Procesal Penal Federal, ni particularmente el de la audiencia de control de la acusación, la cual, por lo demás, ha sido sustanciada conforme a derecho y de acuerdo con el espíritu del sistema adversarial donde son las partes quienes deben acercar los planteos al juez para que sea este quien los resuelva como un árbitro imparcial, siempre controlando que se cumpla con el sistema de garantías”.

“...en un sistema adversarial, son las partes quienes están facultadas para introducir los planteos preliminares propios de la primera etapa de esta audiencia. De modo que mal puede colegirse del artículo 6, CPPF que exista una obligación del juez de consultar al imputado sobre todas las excepciones y planteos preliminares posibles para que el defensor pueda ejercer adecuadamente su ministerio. Tal proceder implicaría una ruptura de la lógica del proceso adversarial de partes, en el cual, [...] son los litigantes quienes tienen a su cargo realizar un análisis estratégico del caso con una fuerte preparación previa a la audiencia de modo tal de articular las discusiones, planteos y excepciones que consideren pertinentes en el momento procesal oportuno”.

“El impugnante no ha demostrado de qué modo la decisión cuestionada habría afectado el juzgamiento del hecho por parte del juez unipersonal o la posible lesión de sus derechos durante el juicio, a punto tal que no ha señalado ningún vicio de fundamentación sobre el contenido de la sentencia condenatoria, ni lo ha conectado con los presupuestos de la nulidad que articula, extremos que, sumados a falta de la indicación de un perjuicio concreto, sella la suerte de las objeciones formuladas”.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia N., Juan Antonio s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, Legajo Judicial FSA 13020/2022/7, Reg. 26/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal Unipersonal - 26/04/2023

Descargar: [N., Juan Antonio](#)

SEPARACIÓN DE FUNCIONES (ARTÍCULO 9)

Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal motivada. Razones de política criminal. Impedimentos legales objetivos y procesales. Control de logicidad y razonabilidad. Actividad jurisdiccional inhabilitada. Arts. 9 y 35 CPPF.

Sumario: *La suspensión del juicio a prueba no resulta de aplicación automática sino que se encuentra sometido a una condición -además del cumplimiento de los requisitos legalmente previstos-, a escrutinio del caso por parte del Ministerio Público Fiscal a los efectos de que éste dictamine, en ejercicio de las facultades de promoción y disposición de la acción penal pública, cuya decisión sellará la suerte del caso siempre y cuando supere el test de logicidad y fundamentación que a ese respecto ha de desplegar la judicatura. La acusadora pública remarcó que resultaba improcedente la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en razón de los motivos de política criminal que fueron exteriorizados, por no encontrarse reunidas las condiciones objetivas exigidas por la norma penal y, a su vez, atento a que la solicitud incoada por la defensa de los encausados tampoco cumplía con el requisito de oportunidad procesal fijado en el art. 35 del Código Procesal Penal Federal. Conforme surge de la novel normativa procesal vigente, “los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal...” (art. 9 del Código Procesal Penal Federal -CPPF-). Así, en el caso bajo estudio, superado el test de logicidad y fundamentación*

de la oposición fiscal, la judicatura se encontraba impedida de apartarse de aquella negativa. Convalidar una actividad jurisdiccional como la desplegada en autos, implicaría autorizar una impropia subrogación de funciones, lo que expresamente se encuentra vedado en el marco del sistema acusatorio de enjuiciamiento, delimitado por el Código Procesal Penal Federal. La oposición manifestada por la fiscal de juicio, debidamente fundada en razones de política criminal y la concurrencia de diversos impedimentos legales -tanto sustantivos como procesales-, sella *juris dictio* de la magistratura a este respecto y bloquean la viabilidad de una solución alternativa como la suspensión del juicio a prueba. La resolución recurrida ha sido dictada bajo apartamiento de la disposición contenida en el art. 35 del Código Procesal Penal Federal, referente a la oportunidad procesal para solicitar la suspensión del proceso a prueba. La mentada norma establece que el imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia. Lo decidido por el a quo a este respecto no es susceptible de ser convalidado en tanto constituye un apartamiento de la normativa procesal vigente en la materia, sin que medien al respecto las excepcionales circunstancias que habilitan su escrutinio durante la etapa de juicio, ni la defensa fundó su petición en tal extremo.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes PGN.

-Sentencia C., Gabriel Nicolás Alfredo y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación, Legajo judicial FSA 3037/2020/18, Reg. 13/2021 - Cámara Federal de Casación Penal, Oficina Judicial - 13/05/2021
Descargar: [Sentencia C., Gabriel](#)

-Sentencia Q., Emilce Rocío s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 3101/2020/10, Reg. 9 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 - 16/04/2021 – *Acusatorio. Suspensión del juicio a prueba. Oportunidad. Ministerio Público Fiscal. Unidad de actuación.*
Descargar: [Sentencia Q., Emilce](#)

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA (ARTÍCULO 10)

Garantía contra la autoincriminación. Valoración de prueba. Libertad probatoria. Violencia de género

Antecedentes: *Se le atribuyó a ROT, funcionario del Servicio Penitenciario Federal, haber omitido requisar al interno ROL antes de su ingreso al salón de visitas íntimas, lugar donde ROL atacó a su pareja con un cuchillo e intentó matarla. El tribunal de juicio lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación para desempeñarse como funcionario público por el doble del tiempo de la condena, por considerarlo autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP). La defensa se agravó por la valoración del testimonio de ROL, condenado por sentencia no firme por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Sostuvo que su deposición bajo juramento afectó el derecho del testigo a no autoincriminarse, por lo que reclamó la exclusión de aquella prueba.*

Sentencia: Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone

“...la hermenéutica del Código Procesal Penal Federal se rige por el principio de libertad probatoria, en virtud del cual ‘(p)odrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley’ (art. 134 del CPPF)”. “...dicho articulado prevé que ‘(a)demás de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes”.

“El código ritual establece también la libertad de apreciación de la prueba y, en ese sentido, estipula que ‘(l)as pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (...)’ (art. 10 del CPPF)”.

“...no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en abstracto de cada uno de ellos ...”.

“El límite que reconoce lo expuesto radica en que ‘(l)os elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código’ (art. 10 del CPPF)”.

“los magistrados sentenciadores cuentan con la libertad de admitir la prueba que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, atribuyéndole, dentro de los límites fijados por el modo en que ingresaron al proceso y a la razonabilidad, el valor que adquieren para la determinación de los hechos materia de pesquisa”.

“...el propio Código Procesal Penal Federal expresamente recepta el ‘Derecho a no autoincriminarse’ al estatuir, en su artículo 4, que ‘(n)adie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad...”.

“...pese a las circunstancias espacio-temporales en las los sucesos habrían acontecido, el hecho que aquí se le atribuye a [ROT] resulta ser distinto de aquel que le fuera endilgado a [ROL] en el marco de la carpeta judicial nº FSA 77/2020/14/2...” [...] “...se observa que [ROL] no reviste la calidad de imputado en el marco de esta carpeta judicial nº FSA 77/2020/18, ni, consecuentemente, revistió tal carácter al declarar en el debate oral que precedió la sentencia que aquí se impugna. En función de ello, no habrá de prosperar el reclamo efectuado [...] en relación a que, al momento de efectuar su deposición, [ROL] debió haber contado con asistencia letrada”.

“...en forma previa a recibirle declaración testimonial, el tribunal de mérito le advirtió específicamente a [ROL] acerca de la posibilidad de no contestar las preguntas que se le formularían si consideraba que sus respuestas podían autoincriminarlo; y que, a pesar de aquella advertencia, el nombrado decidió hacerlo”.

Extractos del voto de la jueza Ana María Figueroa

“...no escapa a la preocupación de la suscripta la especial trascendencia que tuvo la omisión de [ROT] en un hecho que afectó los derechos de G.B”.

“La omisión de cumplir con los reglamentos carcelarios de control de requisas derivó en un hecho de violencia de género razón por la cual se vincula con un caso donde el Estado Argentino ha asumido su responsabilidad ante la comunidad internacional, sobre su prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción en caso de ser responsables por constituir graves violaciones a los derechos humanos”.

“En efecto, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino que asumió la obligación ante la comunidad internacional de garantizar la prevención, juzgamiento y punición de todos los ilícitos correspondientes a la violencia contra las mujeres, de acuerdo con el derecho internacional aplicable”.

Votos: Daniel A. PETRONE, Diego G. BARROETAVERÍA y Ana María FIGUEROA.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia T., René Orlando s/impugnación, FSA 77/2020/18, Reg. 35 - Cámara Federal de Casación Penal-17/09/2020

Descargar: [Sentencia T., Rene](#)

DERECHOS DE LA VÍCTIMA (ARTÍCULO 12)

Medida cautelar. Prohibición de contacto y de acercamiento por 90 días. Magistrado habilitado a dictar la medida cuestionada en tanto dispuso medidas de protección a la damnificada de carácter urgente cuyo objetivo es su amparo inmediato pues, a raíz de la violencia de los hechos investigados, podría encontrarse en peligro (Ley 27.372, artículo 80, inciso c), del C.P.P.N., artículo 12 del CPPF, artículo 5, inciso d de la Ley de Protección Integral a las Víctimas y artículo 26 de la Ley 26.485). Confirmación.

Sumario: *Agravio: Imputado que ha sido desvinculado por resolución que se encuentra firme. - Imputado a quien se le atribuyó la sustracción de una suma de dinero a su pareja de 16 años de edad en el marco de una discusión en la que el encausado la habría zamarreado, además de arrojar por la ventana una cartera. Devenir de la investigación que determinó que el dinero le pertenecía al imputado por lo que el magistrado lo desvinculó pero le impuso la prohibición de contacto y acercamiento respecto de la denunciante y su madre, atendiendo a la relación conflictiva que existiría, por pedido expreso de aquéllas en tal sentido y en la necesidad de salvaguardar su seguridad e integridad física, ordenando el envío de testimonios al fuero civil a fin de que se desinsacule el juzgado que intervendrá en lo relativo a esa decisión. - Magistrado habilitado a dictar la medida cuestionada como preventora en tanto dispuso medidas de protección a la damnificada de carácter urgente cuyo objetivo es su amparo inmediato pues, a raíz de la violencia de los hechos investigados, podría encontrarse en peligro (Ley 27.372, artículo 80, inciso c), del C.P.P.N., artículo 12 del CPPF, artículo 5, inciso d de la Ley de Protección Integral a las Víctimas y artículo 26 de la Ley 26.485). - Confirmación. - Disidencia: Decisión inválida debido al sobreseimiento dictado. Imposibilidad de imponer medidas cautelares por resultar dependientes de la vigencia de la acción penal. Nulidad.*

Resolución: *Ignacio Rodríguez Varela y Julio Marcelo Lucini confirmaron la resolución recurrida. Pablo Guillermo Lucero votó en disidencia por declarar nulo el dictado de la prohibición de contacto y acercamiento.*

Texto: “El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

I. Se le atribuyó a N. C. B. haberle sustraído quince mil pesos a quien era su pareja J. N. T., de 16 años, en momentos en que se encontraban en el interior de la vivienda de aquélla, en la que el imputado se hospedaba distintos días de la semana. Tal suceso habría ocurrido en el marco de una discusión en la que el encausado la habría zamarreado, además de arrojar por la ventana una cartera. No obstante, con el devenir de la investigación, se determinó que el dinero pertenecía a B., por lo que se lo sobreseyó en los términos del artículo 336 inciso 3º del C.P.P.N., decisión que adquirió firmeza por no haber sido impugnada por las partes. En la misma resolución, la juez a quo le impuso la prohibición de contacto y acercamiento a T. y a su madre, atendiendo a la relación conflictiva que existiría entre los involucrados, el pedido expreso de aquéllas en tal sentido y la necesidad de salvaguardar su seguridad e integridad física. Asimismo, remitió testimonios al fuero civil a fin de que se desinsacule el juzgado que intervendrá en lo relativo a esa decisión.

II. En ese contexto, los agravios de la defensa se limitan a cuestionar la posibilidad de que, pese a haberse dispuesto la desvinculación del imputado del proceso, la jueza decreta tal medida de emergencia. En efecto, no se expresan disensos relacionados con los fundamentos en los que reposó la decisión. Ya he expresado mi opinión en punto a la naturaleza de orden público de las medidas tuitivas que los jueces penales disponen en cumplimiento de las normas de protección de las víctimas.

En el caso, la decisión de la juez de grado ha procurado la continuidad del marco mínimo de contención implicado en su intervención como magistrada preventora, en tanto no se limitó a sobreseer a B. y decretar su libertad, sino que asumió la competencia que le asigna la ley, en tanto dispuso medidas de protección a la damnificada de carácter urgente cuyo objetivo es su amparo inmediato pues, a raíz de la violencia de los hechos investigados, podría encontrarse en peligro. Más aún cuando lo decidido encuentra fundamento en el pedido expreso de la denunciante, de tan solo 16 años, y de su madre en tal sentido (vgr. “quiero que no se me acerque” y “...me gustaría que me den una perimetral para que N. no venga a mi casa... no quiero que se

acerque ni a mi hija ni a mi casa ni a mí"; cfr. declaraciones del pasado 12 de noviembre), así como en las expresiones de T. en punto a las agresiones que le dispensó el imputado entre las que incluyó "zamarreos", la diferencia de edad existente entre los involucrados y el conocimiento que posee el imputado de las actividades del T. y su madre por haber residido junto a ellas.

De ahí que resulte razonable su dictado, cuanto menos de manera provisoria, pues no es posible obviar que ya se ha dado intervención al fuero civil en donde se resolverá acerca de su continuidad o cese de la medida. En definitiva, se trata de una cuestión de orden general, de derecho común, que puede y debe ser atendida cuando sea pertinente por los jueces de este fuero, aunque no resulte directamente vinculada a la acción penal. En ese sentido, las previsiones de la Ley 27.372 para la universalidad de las víctimas subrayan la autonomía de su tutela en relación a la estricta pretensión penal, al autorizar las medidas de protección aún luego de dictada la condena (in re, c. 46.796/21, "J.", rta. 9/11/21).

Sustentan aún más lo expuesto el contenido de la aludida normativa, al igual que el reformado artículo 80, inciso c), del C.P.P.N. y el artículo 12 del CPPF, que otorgan a la víctima no solo facultades eminentemente procesales sino un derecho autónomo a su "protección integral". En esa línea, la Ley de Protección Integral a las Víctimas dispone la necesidad de adoptar medidas de protección a los damnificados -artículo 5, inciso d)-, mientras que el artículo 26 de la Ley 26.485 establece que las medidas de protección de la mujer pueden ser tomadas "en cualquier etapa del proceso".

Por ello, en tanto la juez de grado ha efectuado la prognosis de una situación que amerita una inmediata adopción de dispositivos tuitivos, estimación que en este caso no ha sido discutida en sustancia, pues media por parte de la defensa una impugnación meramente formal, la restricción de acercamiento y contacto luce, de momento, justificada. Consecuentemente, voto por confirmar la decisión impugnada.

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Asiste razón a la defensa en cuanto a que la restricción de contacto y acercamiento impuesta a N. C. B. resulta inválida atendiendo a que su sobreseimiento ha adquirido firmeza, extremo que veda la posibilidad de imponerle medidas cautelares por resultar dependientes de la vigencia de la acción penal. De tal modo, su desvinculación definitiva del proceso torna imposible el dictado de una disposición como la cuestionada, en tanto importa la desaparición de la verosimilitud del derecho en que se basa, requisito esencial de toda medida cautelar. Con ese norte, he sostenido que resulta imprescindible que el juez considere al destinatario de la medida cautelar como un sospechoso de haber participado en la comisión de un delito, porque sin tales elementos de convicción no se justifica su adopción (mutatis mutandi, Sala I, c. 54.947/17 "G.", rta. 15/01/19, con cita de Sala VI, c. 36.135 "L.", rta. 9/12/08). En el mismo sentido se han expresado los integrantes de la Sala V de esta Cámara al afirmar "la imposibilidad de imponer medidas cautelares una vez finalizado el proceso, ello en tanto se trata de medidas accesorias, por lo que dependen de la vigencia de la acción principal para poder mantener la propia", decretando su invalidez (Sala V, c. 37.382/20, "G.", rta. 1/10/20).

En coincidencia, prestigiosa doctrina tiene dicho sobre los efectos del sobreseimiento que "La norma sólo abarca algunos de los efectos del sobreseimiento, pues éste importará el cese de toda medida cautelar o contracautelar... Así, se levantarán embargos y otras medidas de cautela real y cesarán las de cautela personal que se hubieren impuesto al imputado (la obligación de presentarse al tribunal, el impedimento de salida del país, etcétera)..." (NAVARRO, Guillermo y DARAY, Roberto. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 5ª ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2018, Vo. 2, p 668 y 669, comentario al artículo 338). Por todo ello, corresponde declarar la nulidad del punto II del auto impugnado en cuanto dispuso la prohibición de contacto y acercamiento de N. C. B. a J. N. T. y R. M. A. a una distancia inferior a los cien metros por el plazo de 90 días. Así lo voto.

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Los antecedentes reseñados por el Dr. Rodríguez Varela evidencian la necesidad de resguardar a J. N. T. mediante las medidas urgentes adoptadas por la juez de grado, cuyo objetivo es la protección inmediata de la víctima en los términos del artículo 5, inciso d), de la Ley 27.372. Ello, sin perjuicio de mi criterio en cuanto al órgano que luego debe continuar con el control de la disposición, que he expuesto en casos de medidas de

seguridad, pero que resulta aplicable a la presente (in re, c. 46.796/21 “Julia”, rta. 9/11/21). En consecuencia, adhiero a la solución planteada por aquél y emito mi voto en el mismo sentido. En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto del pasado 17 de noviembre, en cuanto fue materia de recurso.”

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia B., N. C. s/ Prohibición de acercamiento - Causa Nº 51030/2021 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 13/12/2021

Descargar: [Sentencia B., N.C.](#)

PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD (ARTÍCULO 13)

Determinación pena. Valoración de conducta procesal. Garantía contra la autoincriminación. Prohibición de reenvío.

Valorar la estrategia de defensa elegida por el imputado a los fines de la determinación de la pena configura un apartamiento de las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal y una grave afectación a la garantía contra la autoincriminación.

Antecedentes: *El tribunal de juicio condenó al imputado como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes. La defensa impugnó la sentencia y solicitó que se condene a su asistido como partícipe secundario, se deje sin efecto la aplicación de la agravante y se adecue la pena al mínimo legal conforme a la prohibición de reenvío prevista en el art. 365 del CPPF. Sentencia Se hizo lugar parcialmente a la impugnación de la defensa y se redujo el monto de la sanción impuesta.*

Extractos del voto de la jueza Ana María Figueroa:

“...la determinación y motivación del quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación”.

“...Esta última norma contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho - aspecto objetivo-, mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción”.

“...el aumento en el monto de la pena impuesta [...] en relación con los consortes de la causa, se fundó en valorar como agravantes ‘la falta de colaboración prestada para la realización de las pericias’ y ‘el hecho de haber dado una versión totalmente de los hechos cuando podría haber asumido otra actitud respecto a delito’ implica que el tribunal valoró en contra del encartado cuestiones vinculadas con el derecho de defensa”.

“...valorar como agravante la estrategia de defensa elegida por la parte configura un apartamiento de las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal”. “...habiéndose realizado de manera remota y virtual una audiencia de visu [...] con los jueces de esta instancia (art. 41 del CP), habré de proponer la resolución del caso con arreglo a las previsiones del art. 365 CPPF, norma que a diferencia de lo contemplado en el Código Procesal Penal de la Nación, prohíbe el reenvío al momento de resolver la impugnación interpuesta. Dicho precepto establece así que ‘Los jueces deberán resolver sin reenvío. Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión u otra medida de coerción sobre el imputado, se ordenará su cese inmediato o la medida que corresponda’”.

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone:

“...los datos contenidos en un teléfono celular que eventualmente pudiera ser objeto de un peritaje constituyen un ámbito de intimidad y privacidad del imputado, cuya protección, además de encontrarse prevista en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, se encuentra amparada por el artículo 13 del código adjetivo; norma ésta última que establece que ‘(s)e debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado (...), en especial (...) las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos”.

“...de la circunstancia agravante acerca de la falta de colaboración brindada por el acusado para la realización de un peritaje sobre su teléfono celular con el fin de agilizar la pesquisa que fue considerada por el tribunal, subyace una afectación a la garantía contra la autoincriminación; traducida, precisamente en valorar en contra del acusado, a los fines de la sanción a imponer, el no haber aportado el código que habría posibilitado el acceso y la búsqueda de información contenida en su aparato celular, lo que no es otra cosa que requerirle una colaboración activa, con las graves consecuencias que ello le podría traer aparejado, en clara violación a la garantía antes indicada. Por eso, considero que el agravio invocado por la impugnante en este punto debe tener favorable acogida”.

“...el código ritual bajo estudio establece, en su artículo 70, la ‘(l)ibertad de declarar’ del imputado en las distintas instancias del proceso; norma en la que específicamente se indica que ‘(l)as citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera (...)’ (el subrayado me pertenece). Por su parte, el artículo 71, al regular el ‘(d)esarrollo’ de dicho acto procesal, estipula que ‘(a)ntes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden...”.

“...la valoración como agravante de una explicación diversa por parte del imputado con respecto a los hechos que se tuvieron por acreditados, sumada a la falta de adopción de éste de una posición diferente frente al delito, no sólo evidencian que las expresiones efectuadas por el imputado en ejercicio de su defensa le han acarreado consecuencias sino que, además, trasuntan la utilización en su perjuicio de una suerte de reproche por falta de arrepentimiento. La implicancia de éste último razonamiento parece vislumbrar la existencia de un estímulo de confesar el hecho para que su negativa no sea valorada en su contra”.

“...la disyuntiva en la que se coloca al imputado, [...] que si guarda silencio o declara brindando una explicación acerca de los hechos que resulta distinta a la considerada por el tribunal [...], se le agrava la pena, mientras que si confiesa se le valorará tal confesión como prueba de su responsabilidad penal. Por eso, entiendo que el razonamiento evidenciado por el tribunal a quo conculca la garantía en trato...”

“Ante el escenario descrito y a la luz de lo dispuesto en el artículo 365 del CPPF, corresponde a continuación establecer el monto de pena a la que en definitiva debe ser condenado...”.

Votos Ana María FIGUEROA, Daniel A. PETRONE y Diego G. BARROETA VEÑA

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia C., R. E. s/ Impugnación, FSA 21955/2019/8/1, Reg. 27 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 1 - 06/10/2020

Descargar: [Sentencia C.R.E.](#)

DERECHO A RECURRIR (ARTÍCULO 21)

Excarcelación. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal.

Jefe u organizador de una asociación ilícita. Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionarios públicos.

Sumario: *Corresponde declarar inadmisibile el recurso contra el rechazo de la excarcelación del imputado toda vez que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara, sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no se comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el Tribunal a quo en el pronunciamiento, los cuales se basaron en el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación que presenta el caso -procesado por ser considerado “prima facie” Jefe y organizador de una asociación ilícita, coautor del delito de privación ilegal de la libertad coaccionante agravada por haber sido cometida por funcionarios públicos pertenecientes a una fuerza de seguridad y por el empleo de armas de fuego y autor de incumplimiento de los deberes de funcionario público los que concurren en forma real entre sí, que el imputado habría formado parte, en forma voluntaria, de una organización destinada a cometer, colaborar o coadyuvar en la comisión de delitos indeterminados, siendo Jefe u organizador de la misma- por lo que consideraron que se verificaron las pautas que prevé el art. 221 del nuevo código de procedimientos para aseverar la existencia cierta del peligro de fuga. La disidencia señaló que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, con el fin de que se garantice el derecho al recurso (arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 21 del CPPF, implementado en este punto, por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal B.O: 13/11/19) y de que se evalúe en esta instancia el mantenimiento de la medida excepcional de coerción cuestionada por el recurrente en los términos de los arts. 210, inciso K, 221 y 222 del citado código ritual.*

Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos –en disidencia-

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia V., Julio Daniel - FCR 23461/2018/TO1/5/CFC3, reg. 236. – Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 06/03/2020

Descargar: [Sentencia V., Julio](#)

Medidas de coerción. Excarcelación. Peligro de fuga. Peligro de entorpecimiento. Derecho al recurso.

Sumario: *Los jueces sostuvieron “Se advierte que los magistrados intervinientes han fundado su decisión en la necesidad del mantenimiento de la medida de coerción cuestionada, en línea con lo argumentado por el Ministerio Público Fiscal en base al peligro de fuga y al entorpecimiento de la investigación que presenta el caso (en este mismo sentido cfr. lo establecido en los arts. 210, inciso k, 221 y 222 del CPPF, implementado en este punto por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, B.O.: 13/11/19).*

El juez Hornos dijo “A esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada. Ello con el fin de que se garantice el derecho al recurso (arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 21 del CPPF, implementado en este punto, por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal B.O: 13/11/19) y de que se evalúe en esta instancia la procedencia de la medida excepcional de coerción cuestionada por el recurrente en los términos de los arts. 210, inciso K, 221 y 222 del citado código ritual”.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia L. O., Jhon Jairo - Causa CFP/821/2019/1/CFC2, Registro 2413/19 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 27/11/2019

Descargar: [Sentencia L. O., Jhon](#)

Recurso de casación. Admisibilidad. Derecho al recurso. Aplicación del nuevo CPPF (art. 21). Derecho a una revisión amplia.

Sumario: *Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa, declarar erróneamente denegado el recurso de casación respectivo y consecuentemente, concederlo, toda vez que se dirige contra una sentencia de condena que constituye una resolución de carácter definitivo en los términos del art. 457 del C.P.P.N., teniendo en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.5– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 8.2.h– (Art. 75, inc. 22 de la C.N.) exigen hacer efectivo el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz, y que el Código Procesal Penal Federal -en adelante CPPF- en cuanto ha sido implementado (Art. 1º de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Federal, B.O: 13/11/19), dispone expresamente que “toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión” (Art. 21).*

Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia A., José Luis - Causa nº 14002791, Registro 2382 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 27/11/2019 - *Recurso de casación. Admisibilidad. Derecho al recurso. Aplicación del nuevo CPPF (art. 21). Derecho a una revisión amplia.*

Descargar: [Sentencia A., José](#)

Derecho al recurso. Cámaras de casación. Jueces de revisión con funciones de casación. Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal. Vigencia del Art. 54 CPPF.

Antecedentes: *La Sala B confirmó la decisión del juzgado a quo donde se declaró extinguida la acción penal por prescripción en orden a la presunta apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social y dictó el sobreseimiento respecto del nombrado. SUMARIO: La implementación parcial del Código Procesal Penal Federal dispuesta por el artículo 1º de la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal se encuentra vigente y resulta de aplicación a los procesos penales que tramitan, entre otros, ante este fuero de excepción.*

En ese sentido, por el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal -transcripto por el considerando 4º de la presente, como artículo 53 bis-, se ha establecido la competencia de los jueces de revisión con funciones de casación en el marco de aquel ordenamiento adjetivo, a quienes se les ha asignado intervenir en los supuestos previstos por los incisos a), b), c), d) y e) de la disposición mencionada, todos ellos vinculados con la revisión de la actuación de los tribunales orales que integran las distintas jurisdicciones federales. Se trata de una norma específica que tiende a unificar las causales de intervención de la judicatura que desarrolla la función de casación, tratándose, en el ámbito de la jurisdicción federal, de la Cámara Federal de Casación Penal. De las previsiones de los artículos 21 y 54 del Código Procesal Penal Federal (ambos incluidos en el conjunto de artículos implementados por la resolución 2/2019 mencionada) se advierte una intervención amplia de la instancia de casación, tendiente a garantizar que todo aquél que sea sancionado penalmente pueda acceder a una revisión integral y efectiva de la condena por parte de un tribunal superior; lo cual resulta congruente con el criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “G.” (Fallos 318:514), “A.” (Fallos 320:2145) y “C.” (Fallos 328:3399), entre otros.

No obstante, del texto del artículo 54 del Código Procesal Penal Federal no se advierte que se haya incluido en la instancia de casación, la revisión de los pronunciamientos dictados por las Cámaras de Apelaciones con competencia federal (también categorizadas por el ordenamiento procesal mencionado, como tribunales de revisión). La restricción impuesta por el art. 54 del nuevo ordenamiento procesal para la admisibilidad del recurso de casación, cuya vigencia corresponde afirmar de acuerdo a lo expresado por los considerandos anteriores de la presente resolución, no se advierte contradictoria con el fundamento expresado por la

resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal en cuanto promueve alcanzar un "...mayor resguardo de las garantías constitucionales que protegen los derechos de los justiciables en el marco del proceso penal...".

El derecho a recurrir las decisiones judiciales debe interpretarse de manera armónica con el derecho a la obtención de una decisión judicial definitiva en un plazo razonable, entre otros derechos y garantías que propenden a la agilidad del procedimiento judicial como parte fundamental del servicio de justicia que debe brindar eficazmente el Estado Nacional, por lo que la supresión en supuestos determinados de una instancia recursiva, como en el caso, no conlleva necesariamente un menoscabo a los derechos de los litigantes.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia C. V. S.A. s/ Infracción Ley 24.769 - Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala B - 06/02/2023
Descargar: [Sentencia C. V.](#)

Proceso penal - Recurso de casación: improcedencia – Aplicación del art. 54 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063).

Sumario: *Corresponde denegar el recurso de casación interpuesto contra la resolución que confirmó el sobreseimiento parcial del imputado toda vez que no se encuentra prevista, en el marco procesal vigente, la impugnación por vía de casación respecto de un pronunciamiento como el apelado.*

El legislador ha precisado la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, de manera inequívoca, en los términos del Art. 54 del CPPF, de cuyo texto no se advierte que se haya incluido en la instancia de casación, la revisión de los pronunciamientos dictados por las Cámaras de Apelaciones con competencia federal (también categorizadas por ese ordenamiento procesal como tribunales de revisión).

La implementación parcial del Código Procesal Penal Federal, dispuesta por el Art. 1 de la Res. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27063), se encuentra vigente y resulta de aplicación a los procesos penales que tramitan, entre otros, ante este fuero de excepción. La inclusión del Art. 54 en el conjunto de las normas referidas por el Art. 1 de la Res. 2/2019 obedece al propósito de la Comisión citada de que aquel artículo entre en vigor y que sea aplicado en los ámbitos jurisdiccionales correspondientes.

CITA: Consejo de la Magistratura - Poder Judicial de la Nación - Sistema de Jurisprudencia

-Sentencia A. S.A. s/ Infracción Ley 24.769 – Cámara Nacional Penal Económico – Sala B - 27/12/2019 -
Descargar: [Sentencia A. S.A.](#)

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (ARTÍCULO 22)

Art. 22 CPPF. Reparación integral. Daños al medio ambiente. Rechazo. Confirmación de la Cámara de apelaciones. Discrepancias valora/vas. Recuso de casación inadmisibile.

Sumario: *En el presente caso se investiga la extracción ilegal de madera nativa –palo santo- de la provincia de Salta, que se intentó exportar, habiéndose detectado la intervención de distintas empresas y ex funcionarios públicos que habrían posibilitado la comisión del hecho delictivo.*

El juez sostuvo que dadas las particularidades del caso y las graves consecuencias que tendrían en el ambiente y en la sociedad en su conjunto, no se trataría de un caso en donde puede haber una reparación del daño y mucho menos integral.

El recurrente insiste en reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su criterio debe ser resuelto.

Sin embargo, en su recurso de casación no ha brindado argumentos suficientes para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido en las instancias anteriores para rechazar la propuesta de reparación integral ofrecida por las partes y la consecuente solicitud de extinción de la acción penal formulada en los términos del inciso 6 del art. 59 del CP, extremo que define su improcedencia formal ante esta instancia.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN.

-Sentencia D., Claudio Gustavo y otros s/recurso de casación, CFP 4121/2016/18/CFC2, Reg. 386/23 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 03/04/2023

Descargar: [Sentencia D., Claudio Gustavo](#)

Reparación integral del daño. Arts 22 y 30 del CPPF. Art. 59, inc. 6 del CP. Violación del aislamiento social, preventivo y obligatorio. Pandemia. Covid-19. Art. 205 del CP. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

***Sumario:** Corresponde declarar inadmisibile el recurso contra la resolución que admitió la reparación integral del eventual daño, en los términos del art. 22 y cc. del CPPF, debiendo el imputado donar 20 litros de leche mensuales, por cuatro meses consecutivos, al merendero del Club Estudiantes Ferroviario Mitre toda vez que la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada y cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).*

Efectivamente, y teniendo particularmente en cuenta la índole, naturaleza y características de la conducta endilgada al encausado –que no representó por cierto ni siquiera un daño mínimamente potencial al bien jurídico tutelado y acaecida a poco de publicarse en el Boletín Oficial el decreto 297/2020-, evidencia que lo resuelto deviene acertado y resulta una razonable aplicación de la ley al caso concreto, el cual, por lo demás, se muestra a todas luces insignificante a la luz de los principios más elementales del derecho penal; todo ello nos conduce a convalidar el criterio sostenido en la instancia que nos precede.

Cabe señalar que a fin de resolver del modo en que lo hizo, la magistrada a quo tuvo en consideración una interpretación posible de lo que surge de los arts. 22 y 30 del CPPF y, en particular, del art. 59 del CP. La jueza hizo especial hincapié en que “...los hechos endilgados acaecieron sin violencia, sin que tampoco se haya verificado un peligro concreto al bien jurídico tutelado, Vg. un contagio a raíz de su circulación en la vía pública; resultando atendible[s] las justificaciones defensistas esgrimidas –en torno a la realización de traslados entre los domicilios de sus progenitores al principio de la cuarentena por cuestiones de convivencia-...” (sic).

En otro orden de ideas, corresponde aclarar que en nada obsta a lo expuesto que, en su momento, se haya dispuesto dar el trámite correspondiente a la impugnación reseñada; toda vez que la circunstancia apuntada, no constituye óbice para que este Tribunal ulteriormente realice un nuevo y más profundo análisis pormenorizado sobre la procedencia formal del recurso interpuesto.

La disidencia señaló que el remedio casatorio era admisible en tanto se dirige contra un pronunciamiento que pone fin a la acción e impide que continúen las actuaciones (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 CPPN), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º, del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de tempestividad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

Dres. Riggi, Gemignani –en disidencia- y Borinsky

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia B., Damián s/ recurso de casación, FBB 726/2020/2/CFC1, Reg. 353 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala III - 06/04/2022

Descargar: [Sentencia B., Damián](#)

Recurso de casación. Ministerio Público Fiscal. Robo. Conciliación. Extinción de la acción penal. Oposición fiscal. Interpretación de la ley. Denegatoria del recurso.

Sumario: Del voto del Dr. Morin:

El art. 34 del código adjetivo citado prevé un acuerdo de carácter conciliatorio celebrado únicamente entre imputado y víctima, y que puede ser aplicado en delitos como el de autos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia. La única mención que se hace al MPF se observa en su segundo párrafo: “La acreditación del cumplimiento de acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado.

Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación”. De todo esto se deduce que las regulaciones procesales en la actualidad son contundentes al no exigir el consentimiento por parte de la fiscalía para la homologación de un acuerdo conciliatorio, y por ello cabe rechazar el agravio en lo que hace a ese punto. A tenor del art. 34 CPPN ley 27.063, en este ámbito no se requiere que el imputado carezca de antecedentes condenatorios para su procedencia, motivo por el cual la pauta introducida por el recurrente no se trata de un elemento dirimente en la materia, lo que se suma a que en el recurso se omitió desarrollar por qué deberían ser especialmente valorados.

Del voto del Dr. Sarrabayrouse:

La mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación pues su análisis debe hacerse caso por caso, verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. Y en definitiva, si existe tal oposición, el tribunal será el que resuelva el caso. Por lo que, de ningún modo, constituye un requisito normativo, como señala la recurrente, contar con el consentimiento de la fiscalía para conciliar un caso.

En la etapa de control de la acusación, la persona imputada está facultada para solicitar la aplicación de alguno de estos mecanismos. Así lo establece el art. 279, inc. d), CPPF; el cual además, debe interpretarse con el texto del art. 34, del mismo código, en cuanto alude a que “...el imputado y la víctima...” pueden realizar acuerdos conciliatorios.

Queda claro, entonces, que en estos supuestos, la persona imputada y la víctima pueden celebrar el acuerdo que crean conveniente y le tocará resolver al tribunal que dirige la audiencia de esa etapa; mientras que la fiscalía opinará sobre el punto, sin que de ningún modo esa posición sea vinculante.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN.

-Sentencia B., Joel y B., y L., Yanina s/ Recurso de casación, CCC 12922/2020/TO1/CNC1, Reg. 1249 -Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2 – 18/08/2022

Descargar: [Sentencia B., Joel](#)

Recurso de casación. Conciliación. Extinción de la acción penal. Procedencia del recurso. Procedimiento penal.

Antecedentes: *El juez del Tribunal Oral resolvió hacer lugar a la aplicación del mecanismo de conciliación previsto en el art. 59, inc. 6, del CP. y 34 del nuevo Código Procesal Penal Federal. Contra esa resolución la fiscalía general interpuso recurso de casación.*

Sumario:

Del voto de los jueces Sarrabayrouse y Morin: La decisión impugnada no se trata de una de las sentencias definitivas enunciadas en el art. 457, CPPN; ni tampoco el recurrente ha explicado por qué, en razón de sus efectos, sería equiparable a ellas. Es que la decisión del tribunal interviniente difirió la extinción de la acción penal por conciliación, en los términos del art. 59, inc. 6°, CP y del art. 34, CPPF, y el consecuente sobreseimiento del imputado, al cumplimiento del pago de la suma de dinero propuesta en la audiencia celebrada para aplicar dicho instituto. Este criterio ha sido reiterado en los precedentes "Ismail", "Serón" (citado por la defensa en la presentación que hizo en términos de oficina) y "Quevedo".

Por lo tanto, toda vez que el agravio alegado no es actual, sino conjetural, y dado que no ha finalizado el trámite del presente proceso, ni se ha dictado ninguna decisión que actualmente produzca alguno de los efectos enunciados en el citado art. 457, CPPN, corresponderá entonces declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la fiscalía. Sin costas.

El Dr. Horacio Días se adhiere al voto de los jueces Sarrabayrouse y Morin.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN.

-Sentencia M., Ángel Miguel s/ Extinción de la acción penal por conciliación, CCC 19122/2022/TO1/CNC1 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2 -13/07/2022

Descargar: [Sentencia M., Ángel Miguel](#)

Extinción de la acción penal. Art. 59, inc. 6°, CP. Rechazo. Art 457 CPPN. Análisis de definitividad. Causales obstativas de la persecución penal. Operatividad. Cumplimiento de los requisitos. Art. 34 CPPF

Sumario: *"Corresponde declarar mal concedido el recurso de casación dirigido contra el rechazo del planteo de la extinción de la acción penal, y consecuentemente, el sobreseimiento del imputado, en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, pues carece de un requisito insoslayable de admisibilidad, en tanto se dirige contra una resolución que no está comprendida entre las enunciadas en el art. 457 C.P.N, en la medida en que esa decisión sólo importa la consecuencia de continuar sometido a proceso. Si bien el recurrente postula que sus efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior, no ha sustanciado suficientemente esa alegación. (voto del juez Magariños)*

La decisión de rechazar un acuerdo conciliatorio o una propuesta de reparación, aceptada por la parte damnificada, no constituye en principio una resolución que esté alcanzada por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, salvo en los supuestos en que ha habido acuerdo de todas las partes, el hecho se encuentra dentro de los contemplados por el art. 34 del Código Procesal Penal Federal y la resolución que ha denegado la petición de todas las partes resulte arbitraria. (voto del juez Jantus)

El rechazo de un acuerdo conciliatorio o una propuesta de reparación, debe considerarse como una sentencia equiparable a definitiva, causante de un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, pues ha sellado definitivamente, más allá del acierto o error sobre el fondo a la cual se arribó, la eventual procedencia de un medio alternativo de solución del conflicto, cuál es la aplicación de lo previsto en el art. 59, inc. 6°, CP, que, de haber sido admitido, hubiese evitado que el imputado siguiese sometido a proceso al declararse extinguida, en su caso, la acción penal. Al respecto, no existe impedimento legal alguno para considerar a la resolución aquí impugnada como una sentencia definitiva por vía de equiparación, tal como lo señaló la Corte Federal para un supuesto sustancialmente análogo como es la suspensión de juicio a prueba "...el gravamen no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena..." (voto del juez Huarte Petite) Cita de "Orellana", Reg. 1828/2019 y "Padula", CS, Fallos: 320:2451.

Debe reconocerse operatividad plena a las causales obstativas de la persecución penal contenidas en el inciso 6° del referido artículo 59, CP, según texto ordenado por la ley 27.147, las que resultan plenamente aplicables, y deben ser reconocidas en juicio cuando se verifiquen sus requisitos, cualquiera que sea la norma procesal que, a la sazón, se encontrase en vigencia, habida cuenta su carácter de normas de derecho material. Citas de “Navarro”, Reg. nº 1153/18, voto del juez Huarte Petite), “Aquino” (Reg. nº 1361/18, voto del juez Huarte Petite), “Almeida” (Reg. nº 1431/18, voto del juez Huarte Petite), “Villalba” (Reg. nº 1157/18 voto del juez Huarte Petite), “Adur” (Reg. nº 192/19, voto del juez Huarte Petite), “Rodríguez” (Reg. nº 194/19, voto del juez Huarte Petite), y “Benitez” (Reg. nº 833/19, voto del juez Huarte Petite).

Las causales de extinción de la acción penal previstas en el art. 59, inc. 6, CP, se encuentran plenamente operativas por lo que, en la consideración de su aplicabilidad a un caso concreto, debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas pertinentes del Código Procesal Penal Federal puestas en vigencia para la jurisdicción. Cita de CSJN, “Oliva, Alejandro Miguel s/ incidente de recurso extraordinario”, CCC 9963/2015/2/1/RH1, sentencia del 27 de agosto de 2020.

*Corresponde confirmar la resolución que rechazó un acuerdo conciliatorio o una propuesta de reparación, si la defensa no se ha hecho cargo de refutar de modo suficiente los óbices considerados por el sentenciante para denegar la posibilidad de avanzar en el tratamiento de la causal de extinción de la acción penal prevista en el art. 59 inc. 6, CP, en razón de haber entendido que no se reunían los requisitos sustantivos para la procedencia del instituto. Para ello, tuvo en cuenta que la descripción del hecho investigado en el requerimiento de elevación a juicio encuentra adecuación típica en el delito de lesiones graves (art. 90 CP) y no en el de lesiones leves, como propuso la defensa en sus diversas presentaciones. **(voto del juez Huarte Petite)***

*Si bien la fórmula empleada por el legislador en el art. 34 CPPF en cuanto se refiere a “delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia contra las personas” es por cierto vaga y extremadamente laxa, es aun así lo suficientemente precisa para entender que debe tratarse de la imputación de delitos en los que, de alguna manera, hubiese resultado lesionado o puesto en peligro el bien jurídico “propiedad”, y que, además, se hubiesen cometido sin grave violencia sobre las personas. Este último requisito, puede interpretarse con arreglo a una exégesis de la letra de la ley, conforme al significado de la expresión “grave” según la lengua española, esto es, “grande, de mucha entidad e importancia” o también “molesto, enfadoso”. También, y aun cuando no resultaría determinante en todos los casos de comisión de un delito de contenido patrimonial del que se deriven lesiones a la víctima (por cuanto la causación de una lesión leve no lleva de por sí a descartar que la violencia ejercida sobre las personas en tal caso, por su índole y características, hubiese sido de carácter “grave”), puede acudirse a los criterios normativos que se derivan de los artículos 90 y 91 del Código sustantivo, y a la denominación que, en particular, se les ha asignado por lo común, esto es, respectivamente, “lesiones graves y gravísimas”. **(voto del juez Huarte Petite)***

CITA: Secretaría de Jurisprudencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

-Sentencia C., Fernando Gabriel s/ lesiones leves - CNCCC 52174/2017/TO1/CNC1, Reg. 2763 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3 - 18-09-2020

Descargar: [Sentencia C., Fernando](#)

Art. 59, inc. 6, CP. Conciliación. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Definitividad de la resolución. Operatividad del art. 34 CPPF.

Sumario: *Es inadmisibile el recurso de casación deducido contra la resolución que rechazó el planteo de la extinción de la acción penal, y el consecuente sobreseimiento del imputado, en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, pues carece de un requisito insoslayable a tal fin, en tanto se dirige contra una resolución que no está comprendida entre las enunciadas en el art. 457 C.P.P.N, en la medida en que esa decisión sólo importa la consecuencia de continuar sometido a proceso. Si bien el recurrente postula que sus*

efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior, no ha sustanciado suficientemente esa alegación (**voto del juez Magariños**).

La decisión del tribunal de grado que resolvió rechazar la aplicación del instituto de la extinción penal por conciliación en los términos del art. 59. Inc. 6°, CP, y el consecuente sobreseimiento del imputado, debe considerarse como una sentencia equiparable a definitiva, que ha causado un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, pues selló definitivamente, a partir de una fundamentación sólo aparente, la eventual procedencia de un medio alternativo de solución del conflicto, que, de haber sido admitido, hubiese evitado que el imputado siguiese sometido a proceso al declararse extinguida, en su caso, la acción penal. La circunstancia de que el art. 356, CPPF, no incluyera a las resoluciones que denieguen la aplicación del art. 34, CPPF, dentro de las “decisiones impugnables” allí mencionadas, no implica obstáculo alguno para su consideración como una sentencia definitiva, en los términos precisados (**voto del juez Huarte Petite**).

Debe reconocerse operatividad plena a las causales obstativas de la persecución penal contenidas en el inciso 6° del artículo 59, -t.o. ley 27.147-, entre las que se encuentra el instituto de la “conciliación”, las que resultaban plenamente aplicables, y debían ser reconocidas en juicio cuando se verificasen sus requisitos, cualquiera que sea la norma procesal que se encontrase en vigencia, habida cuenta su carácter de normas de derecho material. La discusión vinculada con la operatividad de tal instituto quedó superada con lo decidido por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Honorable Congreso de la Nación, que implementó, el 13 de noviembre de 2019 (por Resolución COMCPPF N° 02 –P/19, B.O.: 19-11-19) en lo que aquí interesa, los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del citado Código, para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal (artículo N° 1, segundo párrafo). En consecuencia, a la fecha no admite discusión que las causales de extinción de la acción penal previstas en el art. 59, inc. 6, CP, se encuentran plenamente operativas y que, en la consideración de su aplicabilidad a un caso concreto, debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas pertinentes del Código Procesal Penal Federal puestas en vigencia para la jurisdicción (voto del juez Huarte Petite) Cita de “Navarro” (Reg. n° 1153/18, Sala III, rta. 18.9.18, voto del juez Huarte Petite), “Aquino” (Reg. n° 1361/18, Sala III, rta. 24.9.18, voto del juez Huarte Petite), “Almeida” (Reg. n° 1431/18, Sala III, rta. 6.11.18, voto del juez Huarte Petite); y Fallo de la Corte Suprema “Oliva, Alejandro Miguel s/ incidente de recurso extraordinario”, CCC 9963/2015/2/1/RH1, sentencia del 27 de agosto de 2020 -Corresponde descalificar como un acto jurisdiccional válido la decisión que rechazó el planteo de extinción de la acción penal, y el consecuente sobreseimiento del imputado, en los términos del artículo 59, inc. 6°, CP., pues denegó la posibilidad de avanzar en el tratamiento de esa causal de extinción de la acción penal en juego con el único argumento de su no operatividad, en razón de que ella no había sido objeto de una regulación expresa en la ley procesal aplicable (el Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984), sin hacerse cargo de los fundamentos invocados tanto por la defensa como por la parte acusadora, con sustento en normas contenidas en la Constitución Nacional y en otras disposiciones legales, a fin de posibilitar el tratamiento jurisdiccional de lo establecido en la citada norma ni explicar siquiera por qué aquellas disposiciones no resultaban decisivas (doctrina de Fallos: 301:970 y 311:1191, entre otros), pues habían sido oportunamente propuestas y resultaban conducentes para la solución del litigio (doctrina de Fallos: 329:5460 y 339:408, entre otros) (**voto del juez Huarte Petite**).

Corresponde tener por extinguida la acción penal y disponer el consecuente sobreseimiento del imputado, pues resulta aplicable la solución prevista en el art. 59 inciso 6 del Código Penal, si se ha arribado a un acuerdo con la presunta víctima, medió consentimiento fiscal y el hecho investigado no reviste gravedad. Ello, con más razón ahora que el art. 34 CPPF se encuentra vigente y, por ende, se reunirían en el caso los requisitos previstos por la ley para la culminación del proceso del modo propuesto por las partes (voto del juez Jantus) Cita de “Navarro”, Reg. n° 1153/18 (**voto del juez Jantus**).

CITA: Secretaría de Jurisprudencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

-Sentencia R., Javier s/ estafa - CNCCC 53965/2018/TO1/CNC1, Reg. 2762 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3 - 18-09-2020

Descargar: [Sentencia R., Javier](#)

Acuerdo conciliatorio rechazado. Resolución prematura. Revocación.

Sumario: Vocal Rodríguez Varela:

Fiscal que se opuso a la homologación por cuanto no se contaba todavía con los antecedentes penales de dos de los imputados, ni con una propuesta de reparación ni del interés público afectado ni de los costos del proceso, dejando en claro que, a su juicio, los hechos investigados -defraudación por administración fraudulenta- eran de aquellos que permiten la conciliación. Rechazo que, frente a la oposición fiscal fundada es vinculante, pero en el caso ha sido prematura ya que fue condicionada a circunstancias aún no esclarecidas.

Vocal Lucini:

Caso que reúne los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal por cuanto los imputados fueron procesados por administración fraudulenta y para su comisión no se hizo uso de violencia sobre las personas. Fiscal que argumentó que no se habían certificado los antecedentes, no siendo éste un dato previsto como presupuesto de viabilidad del instituto. Defensa que ha hecho un ofrecimiento respecto de las restantes cuestiones que merecieron objeciones por parte del Ministerio Público Fiscal. - Revocación.

Resolución: Ignacio Rodríguez Varela y Julio Marcelo Lucini revocaron la resolución que había rechazado el acuerdo conciliatorio presentado.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia P., G. y otro s/ Procesamiento, CCC 20275/22/CA1 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 4 – 31/10/2022

Descargar: [Sentencia P., G.](#)

Conciliación. Videoconferencia. Audiencia. Emergencia sanitaria. Consentimiento fiscal.

Hechos: *Una persona dejó su moto sin batería en la vía pública. Dos meses más tarde, dos personas fueron detenidas mientras la empujaban por la calle y procesadas –una con prisión preventiva– por el delito de hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública.*

Durante el trámite del expediente la defensa realizó una videoconferencia con la víctima, en la que se acordó que los imputados pidieran disculpas como condición de un acuerdo conciliatorio. La defensa aportó la filmación al expediente, solicitó la homologación del acuerdo y el dictado del sobreseimiento de sus asistidos. El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que no debía hacerse lugar a la homologación ya que en el acuerdo no se había dado intervención al tribunal ni a la fiscalía. En tal sentido, señaló que la forma en que se había llevado llevó a cabo no había sido la apropiada y que debía declararse la nulidad del acto o subsanarlo a través de una nueva audiencia.

El juzgado rechazó el planteo y la fiscalía interpuso un recurso de apelación. En su intervención ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el Fiscal General tuvo en cuenta el contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio y consideró que del registro filmico no surgía que el defensor hubiese inducido ni presionado de ningún modo a la víctima. A su vez, señaló que había mantenido una

conversación telefónica con la víctima en la que había ratificado el contenido del acuerdo. Sobre la base de dichas consideraciones, tuvo por desistido el recurso.

Decisión: El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 51 homologó el acuerdo, declaró extinguida la acción penal, sobreseyó a los imputados y ordenó la libertad de quien se encontraba en detenido (jueza Angulo).

Argumentos: “[D]ebe homologarse el acuerdo al que arribaran las partes y en consecuencia declarar extinguida la acción penal”. “Ello, toda vez que la conciliación se materializó en una audiencia celebrada entre el damnificado [...] y los imputados [...], en los términos de los arts. 59 del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal de la Nación; oportunidad en la que se convino que los imputados hicieran extensivo un pedido de disculpas a la víctima como condición del acuerdo, quien las aceptó plenamente.

En este sentido, y conforme lo que prescribe el art. 34 del texto de referencia, se acreditó el cumplimiento del acuerdo, visualizado en la filmación de la video llamada agregada en autos, y se contó finalmente con la conformidad fiscal. [D]ebe cerrarse definitiva e irrevocablemente este proceso en favor de los imputados, en virtud de lo normado por los arts. 59, inc. 6 y concordantes del C.P., artículo 34 del C.P.P.F e inc. 1 del art. 336 del C.P.P.N. de aplicación obligatoria a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Federal”.

CITA: Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa. Jurisprudencia Penal. Newsletter.

-Sentencia M. y M. - CCC 30205/2020 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 51 - 23/7/2020

Descargar: [Sentencia M. y M.](#)

Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Consentimiento fiscal. Emergencia sanitaria. Incendio. Coacción. Delitos contra la propiedad. Delitos contra la libertad.

Hechos: Una persona alquilaba una habitación. Ante la falta de pago, el dueño la echó y le prohibió el ingreso. En una oportunidad en la que no pudo acceder a visitar a un amigo, incendió una puerta del lugar. La persona fue procesada por el delito de coacción. El dueño del lugar y la persona firmaron un acuerdo de conciliación en el que el ex inquilino realizó un pedido de disculpas. La defensa solicitó su homologación y el representante del Ministerio Público Fiscal prestó su conformidad. En el contexto de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID 19, el juez a cargo de la causa y las partes intervinieron de manera remota.

Decisión: El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 63 homologó el acuerdo, declaró la extinción de la acción penal por conciliación y sobreseyó a la persona imputada (**jueza Peluffo**).

Argumentos: Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Consentimiento fiscal. Emergencia sanitaria. “Llegado el momento de resolver sobre la cuestión [...], en primer lugar [se habrá] de señalar que la actual vigencia de la medida de restricción circulatoria oportunamente dictada, y lo decidido en consonancia por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en cuanto prioriza la práctica de actos procesales de manera remota, [...] obliga a atender el asunto en la presente modalidad. De esta forma, y atendiendo que las partes han coincidido plenamente en cuanto a la adopción de una solución alternativa al conflicto aquí ventilado, ello en los términos del art. 59 inc. 6to. del CP., solo resta a la suscripta efectuar un control negativo de la razonabilidad y legalidad de dicho acuerdo y lo dictaminado a su respecto, superado el cual, se deberá resolver en consecuencia. En este sentido, luego de un minucioso análisis de las constancias de autos, [...] el acuerdo presentado y lo postulado a su respecto por el Sr. Auxiliar Fiscal cumple los requisitos [...] e incluso corrobora la voluntad de la víctima [...]. Sentado ello, [...] el instituto de la conciliación deviene aplicable en el caso para la solución del conflicto; ello, conforme lo disponen los art. 22 y

34 del CPPF –actualmente vigente, según la resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal–. Incendio. Coacción. Delitos contra la propiedad. Delitos contra la libertad.

“En este marco, si bien el último de los artículos mencionados, establece que la víctima e imputado podrán realizar acuerdos conciliatorios en los casos de ‘delitos patrimoniales cometidos sin grave violencia sobre las personas...’ y, en éste, [el imputado] se encuentra procesado por un delito contra la libertad –coacción– [...] la solución resulta ajustada a derecho”. “Así, toda vez que del acuerdo presentado surge que el conflicto entre el damnificado e imputado se vio superado con el pedido de disculpas, que la víctima fue debidamente informada de las consecuencias, lo que fue ratificado por el representante del Ministerio Público Fiscal que dictaminó favorablemente a la solución, y que ésta resulta aplicable al caso traído a estudio, superado el control jurisdiccional sobre la razonabilidad y legalidad, corresponde resolver en consecuencia”.

CITA: Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa. Jurisprudencia Penal. Newsletter.

-Sentencia R., C. J. - CCC 82876/2019 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 63 - 26/5/2020
Descargar: [Sentencia R., C. J.](#)

Conciliación. Reparación. Extinción de la acción. Vías alternativas. Justicia restaurativa. Emergencia sanitaria. Salud pública. Violación de medidas para impedir propagación de epidemia. Delitos contra la seguridad pública.

Hechos: En el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio, dos personas se golpearon en la vía pública. Una ambulancia arribó al lugar con el objeto de atenderlas. Luego se acercó personal policial que les preguntó por el motivo de su presencia en la calle. Las personas, con aliento etílico al hablar, refirieron que se dirigían a su trabajo, sin aportar ninguna documentación que respaldara su permiso para circular. Por ese hecho fueron detenidas e imputadas por el delito de violación de las medidas adoptadas por las autoridades para impedir la propagación de una epidemia, previsto en el artículo 205 del Código Penal. Una de las imputadas suscribió un acuerdo de reparación integral junto a su defensa y el representante del Ministerio Público Fiscal, en el que se comprometió a donar treinta mil pesos a un comedor y/o un hospital público. El acuerdo fue presentado ante el juzgado para su homologación.

Decisión: La Secretaría Penal N° 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande hizo lugar a la propuesta de reparación integral (**jueza Borruto**).

Argumentos: Conciliación. Reparación. Extinción de la acción. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. “[L]a alternativa procesal [...] ha tenido su recepción en el código de fondo, en el artículo 59 inc. 6, que dispone la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. [...] Esta alternativa se erige en un obstáculo procesal a la respuesta punitiva, y corresponde que sea aplicada por los jueces con el mismo carácter que las restantes causales extintivas de la acción, incluidas en dicho artículo.

Del mismo modo, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, en el mes de noviembre de 2019, puso en vigencia herramientas valiosas para la solución de conflictos como el que nos convoca, tal es el caso del artículo 22, que habilita a los jueces y representantes del Ministerio Público a procurar la resolución de conflictos mediante soluciones que puedan restablecer la paz social.

Esta nueva perspectiva nos insta a analizar los delitos en tanto conflictos sociales, que requieren de abordajes complejos por tratarse de fenómenos multicausales, así como a ser abiertos a la búsqueda de soluciones que no se limiten a la aplicación de una sanción, sino antes bien a alternativas que procuren una restauración del orden social convulsionado por la transgresión de la norma”.

Código Procesal Penal. Interpretación de la ley. Vías alternativas. Justicia restaurativa. “El derecho penal, en tanto herramienta represiva, debe representar la última ratio dentro de un sistema democrático, esto quiere decir, que debe conferirse primacía a otros instrumentos con mayor aptitud para gestionar el conflicto social, máxime cuando nos encontramos ante delitos que, pese a contar con una escala penal relativamente baja, resultan de especial interés para el conjunto de la sociedad en tiempos como los que atravesamos.

De la lectura del referido artículo 22 del CPPF no puede sino interpretarse que nos encontramos ante una norma de carácter imperativo para los organismos públicos que intervienen en el proceso penal, ello así en la medida que dispone: Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

La elección del término procurarán por parte del legislador [...] no es azaroso y evidencia que se espera, por parte de los representantes de los órganos públicos encargados de realizar el trámite penal, una conducta activa tendiente a la resolución del conflicto por vías alternativas a las de la sanción penal, y no una simple consideración o evaluación de las alternativas que le sean propuestas. Resulta evidente, en ese sentido, la existencia de una voluntad legislativa de desmontar el modelo actual de gestión retribucionista de la conflictividad social, que considera el castigo del autor del acto disvalioso como la única respuesta estatal posible. [...] El modelo de justicia restaurativa, por oposición al señalado anteriormente, admite la reparación del daño causado por la infracción penal, colocando al imputado en un rol activo en la proposición y materialización de medidas que propendan a la reposición del orden público alterado”. Emergencia sanitaria. Salud pública. Violación de medidas para impedir propagación de epidemia. Delitos contra la seguridad pública. Reparación. “En ese orden, no puede desconocerse que en casos como el que nos ocupa, se han puesto en juego bienes jurídicos que se encuentran tutelados dentro del capítulo de los delitos contra la seguridad pública, ubicado dentro del título de los delitos contra la seguridad pública, del Código Penal, con lo cual el sujeto pasivo no se trata, en esta oportunidad, de un individuo en particular, sino antes bien, de la comunidad en su conjunto.

Por este motivo es que la propuesta [...] de hacer una donación de elementos a organizaciones dedicadas a la asistencia alimentaria y sanitaria de miembros de esta ciudad, resulta pertinente en tanto alternativa destinada a la reparación del perjuicio causado. No puede soslayarse [...] que sin perjuicio que la conducta atribuida al imputado no se tradujo en un daño epidemiológico o material concreto, sino antes bien en una mera desobediencia a las normas dispuestas por la autoridad para evitar la propagación de una pandemia, tal como exige el tipo penal del artículo 205 del C.P., la intervención de los organismos públicos destinados a la persecución penal, así como de todas las instituciones auxiliares de esa tarea (prevención policial, centros médicos asistenciales, organismos provinciales y municipales, etc.), implicaron una efectiva distracción de recursos públicos.

De esta manera, resulta posible realizar una mensuración patrimonial del daño provocado por la conducta reprochada, susceptible de ser reparado con la alternativa propuesta por el imputado en la suma de pesos treinta mil...”.

CITA: Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa. Jurisprudencia Penal. Newsletter.

-Sentencia Q. A. y otro s/ violación de medidas-propagación epidemia (art. 205) - Expte. FCR 5058/2020, Juzgado Federal de Río Grande, Secretaría Penal N° 2, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur - 31/7/2020

Descargar: [Sentencia Q. A.](#)

ACCIÓN PENAL

ACCIÓN PÚBLICA (ARTÍCULO 25)

-Sentencia B., Joel y B., y L., Yanina s/ Recurso de casación, CCC 12922/2020/TO1/CNC1, Reg. 1249 -Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2 – 18/08/2022 - Recurso de casación. Ministerio Público Fiscal. Robo. Conciliación. Extinción de la acción penal. Oposición fiscal. Interpretación de la ley. Denegatoria del recurso.

Descargar: [Sentencia B., Joel](#)

DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN (ARTÍCULO 30)

Delitos contra la Administración Pública. Protección de bienes jurídicos supraindividuales. Imputados con calidad de Funcionarios Públicos. Art. 30 CPPF. Rechazo de la reparación integral

Sumario: *El Dr. Gustavo M. Hornos dijo: Los delitos en los que se afectan bienes jurídicos supraindividuales, por ejemplo, los cometidos en contra de la administración pública, son hechos que lesionan un bien colectivo abstracto concebido para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal.*

De manera que si bien en ciertos casos puede establecerse una reparación por un daño ocasionado a un bien supraindividual (por ejemplo, en los delitos ecológicos); lo cierto es que en aquellos delitos en los que el daño a la administración pública o al orden económico financiero –y al igual que sucede por ejemplo con la fe pública, entre otros-, sancionados con penas de prisión, los fines del proceso penal no se ven plenamente satisfechos con la devolución del dinero objeto o resultado del delito o con otro tipo de acuerdo conciliatorio o reparatorio.

Los delitos que afectan bienes jurídicos supraindividuales exceden el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretensiones a través de una conciliación o reparación económica. En consecuencia, estos modos alternativos de resolución del conflicto que el delito importa proceden cuando objetivamente aparezcan satisfechas las demandas materiales de la víctima y cuando subjetivamente se logre satisfacer a todas las personas afectadas por el hecho.

Pero no, en principio, en los supuestos en los que el daño exceda su interés y que con su concreción no se logren materializar los fines del proceso penal. El Ministerio Público Fiscal ha desarrollado bastamente los argumentos en los que sustentó su oposición a la solicitud de exención de la acción penal presentada por la defensa del imputado; al evaluar que la improcedencia del instituto reclamado obedece a la calidad de funcionarias públicas -en ejercicio de sus funciones- que registraban las imputadas al momento de los hechos investigados y a que se trata de delitos cometidos contra la administración pública.

El artículo 30 del CPPF (aunque no ha sido objeto de implementación por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal), indica en primer orden, y como supuesto donde no es posible prescindir del impulso de la persecución penal, a los delitos atribuidos a funcionarios públicos que hubieran sido cometidos en el ejercicio u ocasión de sus funciones.

Un estudio sistemático y razonable de la normativa vigente autoriza a descartar la procedencia de la conciliación o reparación como modo de exención de la acción penal respecto de los delitos cometidos en perjuicio de la administración pública, y más aún cuando son cometidos por los funcionarios públicos. Diferenciación que tiene un claro sustento objetivo, en el tipo de bien jurídico lesionado y en la función pública que cumplen los funcionarios, de conformidad con los principios y objetivos que emanan de la normativa de rango constitucional.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

Sentencia R., Silvana Andrea y otra s/recurso de casación, FSM 171732/2018/PL1/4/CFC1, Reg. 1570/23 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 03/11/2023

Descargar: [Sentencia R., Silvana Andrea](#)

-Sentencia B., Damián s/ recurso de casación, FBB 726/2020/2/CFC1, Reg. 353 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala III - 06/04/2022 - *Reparación integral del daño. Arts. 22 y 30 del CPPF. Art. 59, inc. 6 del CP. Violación del aislamiento social, preventivo y obligatorio. Pandemia. Covid-19. Art. 205 del CP. Recurso de casación. Inadmisibilidad.*

Descargar: [Sentencia B., Damián](#)

Recurso de Casación. Reparación integral. Conciliación. Fraude a la Administración Pública. Extinción de la acción penal. Oposición fiscal. Principio de legalidad. Procedencia del recurso.

Sumario: *Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida -homologación del acuerdo conciliatorio y sobreseimiento por aplicación del art. 59, inc. 6 CP- y remitir la causa al tribunal de origen a fin de que se emita un nuevo fallo de acuerdo con los lineamientos expuestos precedentemente.*

Ello así, por cuanto el a quo dictó la resolución impugnada soslayando la remisión a la ley procesal correspondiente contenida en la última parte del inc. 6 del art. 59 del CP; y, por el otro, que la mencionada decisión ocurrió cuando no se había iniciado aun el proceso de implementación del CPPF.

No obstante lo anterior, cierto es también que las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (Fallos: 312:555 y 315:123; entre otros). A ello se agrega que más allá de que la implementación del mencionado código -a excepción de los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222- se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (cfr. ley 27.150, decreto 257/2019 y resol. 2/19; de momento, aquél es aplicado desde el 10/06/2019 en la jurisdicción de Salta y Jujuy), tanto dicha normativa como la ley de fondo en cuestión se encuentran vigentes y las partes pueden invocar los derechos allí consagrados.

Es que, aun antes del dictado de la resolución 2/19, una interpretación distinta a la aquí sostenida -por la que se sostenga que la operatividad del inc. 6 del art. 59 del CP depende de que el CPPF se encuentre implementado en la jurisdicción de que se trate-, habría afectado el principio de igualdad ante la ley. La acción penal se extinguirá por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en el CPPF. Sin embargo, se advierte también que la regulación del acuerdo conciliatorio se enmarca en la Sección 2° del Capítulo 1, Título II, Libro Primero, Primera Parte del CPPF, en la que se establecen las reglas de disponibilidad por las cuales se autoriza al representante del Ministerio Público Fiscal, a modo de excepción al principio de legalidad, a prescindir del ejercicio de la acción penal pública ante la posible comisión de un delito.

En ese contexto, la expresa oposición del Ministerio Público Fiscal a la extinción de la acción por conciliación impone al juez una acabada valoración al respecto, debiendo pronunciarse acerca de la legalidad y razonabilidad de tal dictamen, cuestión omitida en el pronunciamiento en crisis. Por ende, a partir del marco desarrollado, en la particular situación de autos se observa que en el fallo se prescinde del análisis de normas específicas que regulan el asunto, soslayando lo establecido por el art. 59, inc. 6, última parte del CP, y exhibe un vacío argumental en punto a la expresa oposición de la parte acusadora, manifestada en autos. Al haberse producido un apartamiento de las normas específicas cuyo examen y armónica comprensión es

indispensable para decidir la suerte del pleito (Fallos 314:1043), el pronunciamiento atacado configura un supuesto de arbitrariedad que lo priva de efectos e impone su anulación.

CITA: Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)

-Sentencia L., Verónica s/ Recurso de casación, FCR 32003281/2010/TO1/CFC2, Reg. 1032/20 -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 1 -14/08/2020

Descargar: [Sentencia L., Verónica](#)

Recurso de casación. Defraudación. Funcionarios públicos. Extinción de la acción penal. Conciliación. Homologación. Cumplimiento de las previsiones del art. 34 CPPF. Inadmisibilidad del recurso.

Sumario: Del voto del Dr. Riggi:

No podemos dejar de ponderar que la entidad querellante -Banco de la Nación Argentina- prestó su conformidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las defensas, sus asistidos y el representante del Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes; así como también que los dos hechos que constituyen el objeto procesal de la presente encuesta resultan de claro contenido patrimonial y sin grave violencia sobre las personas. Todo lo cual evidencia, en definitiva, que lo decidido se encuentra en sintonía con las previsiones del art. 34 del CPPF, circunstancia que no ha sido adecuadamente rebatida por el recurrente, quien por lo demás, pretende hacer valer - en sustento de su pretensión- un artículo del CPPF que aún no ha entrado en vigor.

Del voto en disidencia del Dr. Gemignani:

Las normas que dotan de contenido al derecho penal no buscan dirigir un comportamiento conforme a derecho, sino que el fin de las mismas es proteger a los individuos frente al fraude generado por la conducta, en cuanto que la misma no resulta ser para el caso, la que hubiera resultado pertinente. En este sentido, las normas funcionan como patrones orientadores sobre la organización de la conducta que se espera, y esa organización presupone un consenso que dota de validez a aquellas expectativas.

La consecuencia que se deriva de la infracción a la norma es la búsqueda de la restitución de las condiciones del derecho, y esa es la única compensación material posible del daño para el ámbito penal y que se realiza a través de la afirmación de la culpabilidad del implicado.

En la evolución histórica ha habido una confusión, que resulta particularmente trascendente para el tema de la presente causa. Se trata de la confusión que deviene de considerar a la lesión a un (objeto de) bien jurídico como elemento específico para cualificar el hecho como injusto, tanto para el derecho civil como para el derecho penal.

La “lesión jurídica civil” consiste en una agresión a una esfera jurídica ajena, a un especial o subjetivo derecho. En cambio, la “lesión jurídica penal” se constituye como una lesión al derecho objetivo, al derecho en sí.

El injusto penal, a diferencia del injusto civil, debe ser restaurado en su ámbito funcional de generalización a través del tratamiento del suceso defraudatorio. En este sentido, la compensación del delito implica la restitución de la vigencia de la norma, mediante la aplicación de la pena compensatoria de la culpabilidad que en el hecho exhiba el responsable.

En función de cuanto precede, corresponde señalar que el artículo 59 inc. 6 del CP, que expresa que “La acción penal se extinguirá: [...] 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”, es consecuencia de la confusión, mencionada al comienzo de mi ponencia, entre dos conceptos de injustos bien diferenciados: el injusto civil y el injusto penal.

Esto pues, el injusto penal no conforma ninguna lesión de un (objeto de) bien jurídico, sino que constituye sólo una agresión al deber mismo.

El injusto penal, entonces, definido en el sentido del principio de culpabilidad por el hecho, como compensación de la perturbación social, no puede ser legitimado sin la función social, y esa función social,

justamente por su condición de tal, no puede ser objeto de tratamiento satisfactorio, con exclusiva atención a la voluntad de las partes involucradas.

En el presente caso, el fraude a la expectativa para este tipo de delitos (recuérdese que en el supuesto de autos se requirió la elevación de la causa a juicio por el delito de estafa en calidad de coautores, en concurso real con estafa en grado de tentativa para el caso de G.) debe ser restaurado por el obrar diligente del representante del Ministerio Público Fiscal “que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad” (cfr. art. 120 de la CN y, en el mismo sentido, el art. 1 de la Ley 27.148 y más recientemente aunque no esté vigente, el artículo 30 del CPPF para los casos en los que intervienen funcionarios públicos).

La norma aplicada resulta inaplicable al caso puesto que prevé una alternativa de resolución del conflicto exclusiva del derecho civil, pretendiendo una aplicación analógica para un caso de derecho penal.

Dicha pretensión parte de la errónea interpretación de entender que la lesión jurídico penal consiste en una agresión a una esfera jurídica ajena la cual podría ser restituida mediante una compensación material del daño, cuando lo que debería derivarse de la infracción a la norma penal, a la lesión de un derecho objetivo, es la restitución del derecho en sí, el cual no puede ser reparado por un simple acuerdo entre partes sino a través del tratamiento del suceso defraudatorio, puesto que lo que la compensación del delito reclama es la restitución de la vigencia de la norma, a través de la afirmación de la culpabilidad por el hecho.

A ello debe adunarse que se encuentra involucrado en el hecho un funcionario público, lo cual, tal como sostiene el recurrente, involucra indefectiblemente al representante Fiscal.

Prescindir de la actividad del titular de la acción penal representa un grave ataque al fin del sistema penal y no puede, de ningún modo, ser homologado ya que los principios de legalidad procesal y de oficialidad, que rigen la esencia misma de nuestro régimen procesal nacional resultan materialmente incompatibles con el instituto que se pretende aplicar.

Tal como refiere el recurrente, no resulta lógico que sólo se haya incorporado el artículo 34 del CPPF dejando fuera de ello el artículo 30 del mismo digesto puesto que hace especial mella en la integridad sistémica del derecho penal. Si bien la totalidad del acuerdo debe ser revocado, el recurrente solo ha objetado la situación de G. con lo cual, en ausencia de impulso partivo que lo habilite, habrá de limitarse el criterio expuesto a dicho imputado por imperio de la veda constitucional de la reformatio in pejus.

Voto del Dr. Borinsky:

Se adhiere a la solución propuesta por el Dr. Riggi.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia N., Diego Matías y otro s/ Recurso de casación, FSM 6158/2013/TO1/CFC1, Reg. 1087 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 – 17/08/2022

Descargar: [Sentencia N., Diego Matías](#)

Conciliación. Arts. 30 y 34 CPPF. Oposición fiscal. Delito en perjuicio de la Administración Pública. Afectación de bienes jurídicos supraindividuales. Funcionario público. Sentencia arbitraria.

Sumario: Del voto del juez Petrone -compartido por el Dr. Barroetaveña-:

Los fundamentos exteriorizados por el tribunal de mérito se ciñeron a la falta de implementación del art. 30 del CPPF y su consecuente inoperatividad. Sin embargo, se soslayó la ponderación del argumento desarrollado por el MPF al exteriorizar su oposición relativo a que en ningún caso será reparable el daño que exceda el interés particular de la víctima y que con su concreción no se logre materializar los fines del proceso penal. En ese orden de ideas, cabe resaltar que, en su oportunidad, el acusador público explicó que el delito endilgado excede el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretensiones a través de una reparación económica por cuanto en lo delitos cometidos en perjuicio de la administración pública se afectan bienes jurídicos supraindividuales. Consecuentemente, entendió que los fines del proceso penal no se ven plenamente satisfechos con la devolución del dinero sustraído, más aún cuando quien ocasionó el daño

habría sido un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Sobre el punto, cabe señalar que, precisamente, la administración pública se encuentra representada en autos por el MPF, órgano que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, así como también representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera. Así las cosas, se observa que el fallo bajo análisis exhibe un vacío argumental en punto a cuestiones conducentes oportunamente planteadas y, por ende, un análisis parcializado de la cuestión, circunstancia que lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes PGN

-Sentencia M., Juan Cruz s/ Recurso de casación, FMZ 13759/2016/TO1/CFC1, Reg. 737 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 1 – 22/06/2022

Descargar: [Sentencia M., Juan Cruz](#)

-Sentencia C., Horacio s/ Recurso de casación, Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 – 28/09/2021 - *Recurso de Casación. Disponibilidad de la acción. Ministerio Público Fiscal. Conciliación. Extinción de la acción penal. Defraudación a la Administración Pública. Funcionario público. Cuestión federal. Admisibilidad del recurso.*

Descargar: [Sentencia C., Horacio](#)

-Sentencia B., Joel y B., y L., Yanina s/ Recurso de casación, CCC 12922/2020/TO1/CNC1, Reg. 1249 -Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2 – 18/08/2022 - *Recurso de casación. Ministerio Público Fiscal. Robo. Conciliación. Extinción de la acción penal. Oposición fiscal. Interpretación de la ley. Denegatoria del recurso.*

Descargar: [Sentencia B., Joel](#)

Robo. Procesamiento. Criterio de oportunidad. Reglas de disponibilidad previstas para el representante Ministerio Público Fiscal. Confirmación.

Sumario: Agravio: *Estado de necesidad justificante y aplicación de criterio de oportunidad en función de la entidad de los hechos, la inexistencia de la declaración de la presunta víctima y las condiciones personales y socioeconómicas del imputado.*

Vocal Scotto:

Constancias que conducen a homologar la decisión apelada. Ausencia de verificación de las condiciones reclamadas por el artículo 34, inc. 3, del Código Penal. Reglas de disponibilidad que son previstas para el representante Ministerio Público Fiscal (artículos 30 y 31 del Código Procesal Penal Federal) que, en el caso no formuló manifestación alguna en orden a disponer de la acción penal y consintió el auto de procesamiento.

Vocal Cicciano:

Comparte los argumentos señalados por el vocal Scotto y agrega que la resolución atacada que no puede reputarse arbitraria. Invocación de causal de justificación, recién al tiempo de la apelación, que no fue precedida de argumentación alguna.

Agravio sostenido por la defensa que adquiere cierto grado de abstracción. Imputado que se negó a declarar y no hizo referencia a los motivos que lo llevaron a sustraer con base en alguna necesidad que no admitiera demoras.

Resolución: Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro confirmaron el procesamiento recurrido.

Texto: “(...) La defensa oficial apeló la resolución dictada el 27 de diciembre pasado, en cuanto se dispuso el procesamiento de R. A. R y al sistema de gestión integral de expedientes judiciales “Lex 100” se incorporó el memorial respectivo y la presentación de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de modo que el Tribunal se encuentra en condiciones de pronunciarse.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Sin controvertir la existencia del hecho ni la intervención que le cupo al nombrado, el recurrente argumentó que R se hallaba en un estado de necesidad justificante que lo llevó a cometer el hecho. Además, entendió que debía aplicarse un criterio de oportunidad, en función de “la entidad de los hechos investigados, la inexistencia de declaración de la presunta víctima y las condiciones personales y socioeconómicas de mi defendido”. De adverso a lo sostenido, considero que las constancias del legajo conducen a homologar la decisión puesta en crisis. En relación con el primer planteo, entiendo que el estado de necesidad invocado no puede configurarse, pues sin perjuicio de ponderarse que R se encuentra en una situación de cierta vulnerabilidad, de su declaración indagatoria surge que mantendría vínculo con su familia de origen (refirió haber trabajado con su padre dos semanas antes del hecho y aportó el número de teléfono celular de éste para ser contactado) y que no tiene personas a su cargo.

Lo expuesto da cuenta de que no se han verificado entonces las condiciones reclamadas por el artículo 34, inciso 3º, del Código Penal, en tanto el mal que se pretende evitar -no se trata siquiera de una cosa relacionada con su alimentación, sino que habría intentado sustraer, con violencia, un teléfono celular a una niña menor de edad- debe ser inminente (de esta Sala causa N° 5844/20, “F., L. G.”; del 1 de julio de 2021), ni se advierte que el imputado haya agotado todos los medios lícitos a su alcance para superar su supuesto estado de necesidad.

En todo caso, será en la etapa oral en la que podrán formularse conclusiones asertivas sobre el punto, donde habrá de analizarse tal cuestión, en un marco probatorio de mayor amplitud. Por otro lado, tampoco procederá la aplicación del mencionado criterio de oportunidad en razón de que las reglas de disponibilidad que contempla el ordenamiento procesal aludido han sido previstas para el representante del Ministerio Público Fiscal (artículos 30 y 31 del Código Procesal Penal Federal) y, en el caso, más allá de lo manifestado por la madre de la menor damnificada y de la calificación legal que en definitiva pudiere corresponder, la fiscalía no ha formulado manifestación alguna en orden a disponer de la acción penal y consintió el auto de procesamiento dictado (causa N° 41390/20, “T., L. A.”, del 22 de octubre de 2020).

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Sin perjuicio de compartir los fundamentos expuestos por el juez Scotto, considero necesario puntualizar lo que sigue. Al tiempo de formular la apelación, a título de motivación y de argumento liminar y eminente, bajo el epígrafe de “Ausencia de valoración de la situación de vulnerabilidad de mi asistido. Estado de necesidad justificante”, la defensa oficial sostuvo que “la resolución impugnada resulta arbitraria y no ajustada a derecho en la medida que en el caso no se ha valorado la configuración de un estado de necesidad justificante que impone dar un cierre al proceso en la medida del sobreseimiento”.

La idea de arbitrariedad, que ya denota gravedad si se la predica respecto de la actuación de un órgano judicial, debe llamar la atención, porque -como se verá- importa una demasía con ribetes de gratuidad, a más de constituir -así se lo observa en la praxis judicial- un latiguillo al que se recurre sin mayores miramientos. La cuestión evoca aquello escrito por Carmen María Argibay (“La balanza de la justicia (o cómo aprendí a desconfiar de la doctrina de la arbitrariedad)”, en JA-2008-II-1322). La resolución atacada, contrariamente a lo afirmado por la defensa, en modo alguno puede reputarse de arbitraria. Al tiempo de prestar su declaración indagatoria, cierto es que R manifestó que vivía en la calle, lo que bien puede dar a entender que se encontraba transitando por una situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, en la ocasión se negó a declarar; ante la concreta interrogación de la jueza interviniente la defensa oficial no quiso formular preguntas sobre las condiciones personales del imputado; y sólo al final se limitó el defensor a interesarse sobre la forma de mantener R el contacto con su padre y la defensoría,

extremo que razonablemente puede entenderse en el marco de la coerción personal -R efectivamente resultó excarcelado-. Habiendo ejercitado el imputado su derecho a mantenerse silente y sin otro dato mayormente relevante en el punto que aquí interesa, por fuera de que desde hacía menos de un mes R ya no vivía en un domicilio ubicado en jurisdicción bonaerense, se resolvió dictar el procesamiento, que lógicamente se ciñó a la existencia del hecho y a la intervención del causante -aspectos que no fueron controvertidos-, puesto que nada sobre la antijuridicidad de la conducta se había mencionado o argumentado.

En otras palabras, la introducida invocación de la causal de justificación al tiempo de la apelación no fue precedida de argumentación alguna de la defensa, y menos aún R había dicho algo acerca de los motivos que lo condujeron a sustraer un teléfono celular, con base en alguna necesidad que no admitiera demoras. Ello, bien entendido que no se formula cargo alguno por no haber declarado (artículos 18 de la Constitución Nacional y 296 del Código Procesal Penal), sino que el argumento defensivo adquiere cierto grado de abstracción porque nada dijo el imputado al respecto.

En tales condiciones y sin invocación alguna por R o su defensa antes de resolverse la situación procesal, la aseveración de que la resolución dictada conlleva las notas de la arbitrariedad, como se adelantó, francamente resulta una demasía. En cualquier caso y si se formulara la hipótesis de que a partir del contacto con el imputado en la indagatoria debió la magistrada interviniente ingresar en el análisis del estado de necesidad justificante, se advierte que R cuenta con treinta y tres años de edad, había residido en una casa alquilada, no tiene hijos a los que deba mantener, no padece de problemas de salud y asiduamente visitaba a su padre, con quien había realizado trabajos de pintura hasta dos semanas antes de su detención. Como puede verse, no se aprecia una situación de peligro inminente para un bien jurídico que sólo pueda salvarse mediante el sacrificio de otro.

A su vez, el hecho importó acometer sobre una menor de catorce años de edad a quien le sustrajo un teléfono celular, que inclusive debió correrlo hasta procurar la intervención de la policía; bien de cierto valor que supera lo necesario -a todo evento- en el marco de cualquier necesidad inminente de alimentación, si se formulara una conjetura al respecto. Por el contrario, sin haber recurrido, por caso, a instituciones que asisten a las personas que viven en la calle, todo parece indicar que le resultaba más fácil actuar en perjuicio de una niña, cuya vulnerabilidad adquiere expreso reconocimiento legal (artículo 6, inciso "a", de la ley 27.372) y sobre la que se ejerció violencia, según la calificación asignada al hecho, extremos que diluyen sin más la restante argumentación relacionada con la invocada timidez del episodio, de la que tampoco se hizo eco el Ministerio Público Fiscal. Voto entonces por confirmar lo resuelto.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto fuera materia de recurso (...)"

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia R., R. A. s/ procesamiento, robo - Causa Nº 58.772/2021- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII - 17/02/2022

Descargar: [Sentencia R., R.A.](#)

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD (ARTÍCULO 31)

Principio de oportunidad. Lesiones culposas leves. Afectación de integridad física de la víctima. Denuncia. Acción penal pública. Intervención del MPF.

Sumario: *Corresponde rechazar el planteo vinculado con la aplicación del principio de insignificancia como criterio de oportunidad al caso en el que se imputó el delito de lesiones culposas leves, en tanto el recurrente no ha fundado, siquiera mínimamente, los motivos por los cuales el criterio que propone sería aplicable cuando no se juzga un delito de contenido patrimonial, con el que por lo general se vincula el citado principio*

y la posibilidad de que, en razón de la escasa afectación al bien jurídico “propiedad”, pudiese excluirse la tipicidad de la conducta (voto del juez Huarte Petite al que adhirió el juez Jantus).

No cabe hacer aplicación del principio de insignificancia si se ha imputado el delito de lesiones leves culposas, pues lo que se vio afectado fue la integridad física de la damnificada, circunstancia que requiere un mayor esfuerzo argumentativo para explicar los motivos por los cuales las lesiones sufridas por aquélla podrían ser consideradas como una afectación “insignificante” del bien jurídico protegido, que no hubiese afectado gravemente el interés público como reza el art. 31, inc. 1, del CPPF –ley 27.063-, cuando además tales injurias habrían sido causadas en un marco de conflictividad entre un hombre y una mujer derivado del cese de una relación sentimental entre ellos, cuestiones que han suscitado el interés estatal como se ha puesto en evidencia, entre otras cuestiones, con la sanción de la ley 26.485 (voto del juez Huarte Petite al que adhirió el juez Jantus).

Cabe rechazar el reclamo de la defensa para aplicar el principio de insignificancia al caso en el que se atribuyó al imputado el delito de lesiones leves culposas, pues a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada, la acción penal pública es ejercida por el MPF, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley (arts. 5, CPPN y 120 CPPN); además, en esa línea, el CPPF habilita sólo a la Fiscalía a solicitar la aplicación de un principio de oportunidad como el aludido por el impugnante (art. 31 CPPF cuya aplicación se implementó para la jurisdicción por la Resolución 2/91 de la Comisión Bicameral Respetiva). Así las cosas, se advierte que en el caso, el fiscal no ha hecho uso de esa herramienta –es decir, la aplicación de un criterio de oportunidad, lo cual le era privativo por lo expuesto-, durante el avance del proceso. Lo expuesto entonces, neutraliza de plano cualquier alegación sobre el punto por parte de la defensa, la cual no ha demostrado por qué razones el acusador público debió haberse manifestado de otro modo, ni en qué medida su alegado en el juicio carecía de suficiente motivación (voto del juez Huarte Petite al que adhirió el juez Jantus)”.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

-Sentencia L., M. A. s/ lesiones agravadas - CNCCC 11734/2016/TO1/CNC1, Reg. 1586 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3 – 21/10/2021

Descargar: [Sentencia L., M. A.](#)

Hurto con escalamiento en grado de tentativa. Procesamiento. Agravio: Desvinculación por aplicación del principio de insignificancia y estado de necesidad justificante. Confirmación. Disidencia: Bien jurídico protegido no afectado. Revocación. Sobreseimiento.

Agravio: Desvinculación por aplicación del principio de insignificancia o, subsidiariamente, por un estado de necesidad justificante.

Sumario: Vocal Pinto:

Bien jurídico tutelado -propiedad- que se ha afectado, más allá del valor económico que la cosa posea. Ministerio Público Fiscal que no ha postulado la posibilidad de prescindir del ejercicio de la acción penal pública (artículo 31 del Código Procesal Penal Federal). Sumario en el cual no se ha comprobado un supuesto excepcional de necesidad y apremio físico.

Vocal Rodríguez Varela:

Bien jurídico protegido afectado. Estimación del valor pecuniario y medida del perjuicio que corresponde que sea analizado al momento de determinar la pena. Conducta desplegada que reúne los elementos previstos en el tipo penal del artículo 163, inciso 4 del Código Penal. - Confirmación.

Disidencia: Caso a resolver en donde la conducta desplegada no traspasó el umbral de afectación al bien jurídico protegido por el tipo penal enrostrado. Despliegue de violencia no significativa. Acción emprendida y resultado frustrado que revistieron escasa gravedad. Revocación y sobreseimiento.

Resolución: Ricardo Matías Pinto e Ignacio Rodríguez Varela confirmaron la resolución recurrida. Magdalena Laíño, en disidencia, se pronunció por revocar el procesamiento y sobreseer al imputado.

Texto: “(...) I. Convoca la atención del tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás D’Onofrio, defensor público coadyuvante interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional nº 6, contra el punto I del auto del 31 de mayo de 2023 mediante el cual se dispuso el procesamiento de E. F. Díaz por hallarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de hurto agravado por haber sido perpetrado con escalamiento, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 163, inc. 4° del CP y 306 y ccdtes. del CPPN). (...).

III. El recurrente no cuestiona la materialidad del hecho ni la intervención de su asistido. Su planteo radica en que corresponde el sobreseimiento de su pupilo en virtud de la aplicación del criterio de oportunidad, basado en la insignificancia y total ausencia de afectación del interés público y privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal, incorporado a la legislación mediante la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del aludido código.

Destaca que el árbol en cuestión se veía desde la vía pública y que se podía acceder al mismo desde allí, sin ingresar a la escuela. Además, hace particular hincapié en que no se desplegó ningún tipo de violencia y el accionar no afectó al interés público o privado. Máxime si se tiene en cuenta que a la institución escolar religiosa no la perjudica el fin para el cual él tomó los frutos, ya que aquella no se dedica a su comercialización.

Siguiendo esta línea, enfatizó en la precaria situación socioeconómica que atravesarían el indagado y su familia.

En este contexto y para el caso que sus cuestionamientos no reciban acogida, planteó subsidiariamente que Díaz actuó motivado por un estado de necesidad justificante que obliga a desvincularlo de estas actuaciones, de conformidad con las previsiones del artículo 34, inciso 3° del Código Penal.

Concretamente indicó que “habría causado un mal: intentar sustraer paltas de un árbol; para evitar otro mayor: la imposibilidad de alimentación, en definitiva, subsistencia; inminente: la situación de inestabilidad laboral extendida en el tiempo y la frustración de la propia manutención era inmediata; a que ha sido extraño: no cabe duda alguna que no puede responsabilizárselo por] la falta de un trabajo estable ya que ello se debe, sin lugar a dudas, a la real situación por la que atraviesa actualmente nuestro país, ámbito en que lógicamente Díaz desarrolla su vida cotidiana y en el que se dio el hecho materia de investigación” (SIC). IV.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

El caso en estudio posee similares características a las analizadas en el precedente “L., I. A.” (ver mi voto en disidencia, causa n° 78698/2019 del registro de la Sala VI, rto. el 26/05/20). Es que la mensuración del grado de afectación al bien jurídico debe ponderarse en relación a datos concretos, en particular, el sujeto activo, sujeto pasivo, características del hecho y las circunstancias que lo rodearon (cfr. mi voto en la causa n° 42376/2018 “Solemena, N.” rta. el 16/08/19).

Respecto a las características del hecho y las circunstancias que lo rodearon, recordemos que se le atribuye a Díaz el “haber sustraído del interior del establecimiento educativo (...) sito en la calle Asunción (...) de esta Ciudad, el 29 de mayo del corriente alrededor de las 8.45 hs., dieciséis paltas que estaban en un árbol que se encontraba en el patio interno del colegio mencionado. Para lograr ingresar al inmueble, Díaz escaló un muro externo del instituto en cuestión, de 2.50 metros de hormigón y con puerta de entrada de chapa de aproximadamente 2.00 x 3.00 metros, cubierta por un techo de chapa por un largo de 3.00 metros aproximadamente, siendo su presencia advertida por A. C. G. y B. D., por lo que llamaron al 911, y se constituyó en el lugar la Oficial Patricia Alexandra Zbinder, quien vio como el masculino en cuestión descendía por el muro del establecimiento educativo, procediéndose a su detención y secuestro del morral negro que tenía en su poder, estando en su interior las dieciséis paltas”.

De este modo, a mi criterio, los datos relevados en el expediente demuestran que la conducta desplegada no traspasó el umbral de afectación al bien jurídico que el tipo penal pretende proteger.

De cuanto se ha transcrito no se advierte que hubiera mediado un despliegue de violencia significativa, además, resulta insoslayable que trató de apoderarse de los frutos de un árbol y que fue detenido cuando egresaba del establecimiento, lo que evidencia que tanto la acción que emprendió, como su frustrado resultado, revistieron escasa gravedad.

Por otro lado, aun cuando no se hubiera acreditada una situación de extrema vulnerabilidad, debe tenerse en consideración sus condiciones socioeconómicas (cfr. informe social confeccionado en la seccional y declaración indagatoria).

Frente a este panorama, una reacción penal se vislumbra a todas las luces inadecuada, máxime si se atiende que "...porque la intervención punitiva es la técnica de control social más gravosamente lesiva de la libertad y de la dignidad de los ciudadanos, el principio de necesidad exige que se recurra a ella sólo como remedio extremo" (FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Ed- Trotta S.A., Madrid, 1995, pág. 465).

De este modo, adoptar una solución contraria afectaría a no dudarle el carácter de ultima ratio del derecho penal, y los principios constitucionales limitadores del poder punitivo, fundamentalmente los de mínima racionalidad, proporcionalidad y lesividad.

En suma, la conjunción de todas las singulares circunstancias que se presentan en el caso, permite acoger favorablemente el planteo de la defensa, y en consecuencia, corresponde revocar el procesamiento dictado y sobreseer a Díaz en los términos del artículo 336 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación. Así voto.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

Confrontados los agravios de la parte con las constancias del sumario, a diferencia de mi colega preopinante, entiendo que la solución adoptada en la anterior instancia es acertada.

a) Con respecto al primer planteo, se sostuvo reiteradamente en diversos precedentes a los cuales me remito en honor a la brevedad que es improcedente (ver, Sala V, causa n° 73973/2018 "Heredia, D. M." rta. el 21/02/22, donde se citaron la n° 7636/2015 "Ríos, J. E." rta. el 02/03/15 y de la Sala VII, la n° 657/2012 "Delvalle, W. N." rta. el 18/6/12).

En ese sentido, cabe señalar que las figuras de hurto y robo, a los fines de su aplicación, no distinguen graduación alguna en lo que respecta a la entidad de la lesión al bien jurídico tutelado —propiedad—, pues la protección hacia tal derecho es tan amplia que éste se verá afectado, más allá del valor económico que la cosa posea.

Sobre esa base, el problema del valor del objeto sustraído debe trasladarse a la penalidad, donde se podrá examinar lo razonable de la pena. Ello no puede hacerse en la etapa de instrucción, donde el único requisito para procesar a un sujeto es la sospecha de ser autor de una conducta típicamente delictiva, cuestión que se verifica en el caso concreto donde, además, la asistencia técnica no cuestiona ni la materialidad del hecho, ni la intervención de su pupilo en el mismo.

En otro orden de ideas, a partir de la incorporación del instituto contemplado en el artículo 31 —inciso a— del Código Procesal Penal Federal, el caso presentado podría ser un supuesto a evaluar en los términos de esa norma, la cual prescribe: "Criterios de oportunidad. Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes: a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público...".

La ley establece un supuesto de política criminal, en tanto fue introducido para ser valorado por el Ministerio Público Fiscal en los términos de criterio de oportunidad. Sin embargo, el acusador público no ha esbozado su opinión en tal sentido, razón por la cual no corresponde que la jurisdicción, en ausencia de su opinión, lo aplique de oficio (Sala VI, causa n° 3474/2022/3 "Martín Zurbano, A. I.", rta. el 19/07/22).

En tales condiciones, se descarta el planteo de atipicidad por insignificancia introducido.

b) El planteo en torno a acreditar que el imputado se hallaba en un estado de necesidad justificante tampoco podrá prosperar.

En este aspecto no se comprobó en el sumario un supuesto excepcional de necesidad y apremio físico que podría promover el encuadre de la conducta en el inciso 3° del artículo 34 del Código Penal (ver, sala V, causa n° 28631/2020 “Dafonte, A. O.” rta. el 29/10/20, donde se citó D’ALESSIO, Andrés José —director—, DIVITO, Mauro Antonio —coordinador—, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, segunda edición actualizada y ampliada, Tomo I, Ed. La Ley, Bs. As, 2009, pág. 487 y siguientes). Por ello corresponde confirmar la resolución. Así voto.

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Intervengo en la presente en función de la disidencia suscitada entre mis colegas preopinantes. Tras analizar el caso sometido a estudio, comparto en lo sustancial los argumentos desarrollados por el juez Ricardo Matías Pinto.

Solo me permito agregar que cuando “ha existido una afectación al bien jurídico protegido por la norma y, aun cuando se lesione mínimamente, en alguna medida ha sido vulnerado. En tal sentido, la estimación de su valor pecuniario, por tratarse de un delito contra la propiedad, debe ser objetiva; y la medida del perjuicio, en todo caso, será una pauta a ponderar al momento de determinar la pena, de arribar esta causa a un estadio procesal avanzado” (ver cita en causa N° 75018/18, “Sepulveda”, rta.: 13/12/18).

Ello se encuentra en línea con el criterio del Máximo Tribunal, que –mutatis mutandi– ha considerado que “cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el art. 162. La insignificancia sólo puede jugar cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter. Es que no se atiende a la entidad de la lesión patrimonial, sino a la violación al derecho de propiedad, independientemente del mayor o menor valor de la cosa, aspecto que es relevante a los fines de graduar la pena...” (CSJN, Fallos 308:1796, “Adami”).

Debe tenerse especialmente en cuenta el contexto en que acontecieron los hechos, puesto que para consumir la sustracción, habría ingresado a una institución educativa mientras sus alumnos menores de edad se hallaban en clase (conforme surge del llamado telefónico efectuado por sus autoridades al servicio “911”). Y ello lo habría concretado escalando su muro de hormigón de aproximadamente 2.50 metros de altura, su puerta de entrada, también de aproximadamente 2 metros de altura y caminando por el techo de chapa, de aproximadamente 3 metros de largo.

Así, se advierte que la conducta desplegada por el imputado reúne los elementos del modelo del artículo 163 inciso 4 del Código Penal pretende proteger. Sobre esa base, voto por confirmar la decisión puesta en crisis.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR, en todo cuanto fue materia de recurso, el punto I del pasado 31 de mayo mediante el cual se dispuso el procesamiento de E. F. Díaz (...)

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia D., F. E. s/hurto con escalamiento, Causa N° 29.973/2023 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI - 07/08/2023

Descargar: [Sentencia D. F. E.](#)

Hurto agravado por mercadería en tránsito. Procesamiento. Agravio: aplicación al caso del principio de insignificancia. Confirmación.

Sumario: Vocal Lucero:

Ausencia de razones para prescindir de la voluntad del fiscal quien no recurrió ni acompañó la posición del recurrente. Principio que se encuentra amparado normativamente, pero en línea con el sistema acusatorio. Aplicación, igualmente, que no corresponde bajo ninguna circunstancia habida cuenta que el bien jurídico protegido se afecta siempre por más mínimo que sea el valor del objeto sustraído. Figura legal en cuestión

(art. 162 del CP) que nada dice sobre el grado de afectación que debe sufrir el patrimonio ajeno para afirmar la tipicidad de la conducta. Imputado que ha tenido bajo sus posibilidades –como se desprende de autos– otras medidas menos lesivas para conjurar la necesidad que su defensa dijo habría tenido al tiempo de llevar a cabo el hecho en reproche. Análisis de la asignación jurídica a los fines prácticos, debido a la postura del colega de Sala. Bienes sustraídos que se encontraban en una situación de mayor indefensión y desprotección y con mayor facilidad para ser sacados de la órbita de sus dueños o tenedores, debido a que cuando fueron dejados en la puerta del local comercial que, en ese momento, se encontraba cerrado, situación que fue aprovechada por el imputado para lograr el desapoderamiento.

Vocal Scotto:

Bien jurídico tutelado: derecho a la propiedad entendido en el sentido amplio que le asigna la Constitución Nacional. Insignificancia que sólo puede incidir cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter, independientemente de su mayor o menor valor. Fiscalía que no ha prescindido, en el caso, del ejercicio de la acción penal, tal como lo estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal.

Resolución: Pablo Guillermo Lucero y Mariano Scotto confirmaron el procesamiento recurrido.

Texto: *VISTOS: Interviene el tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de A. J. C. contra el auto del 20 de julio pasado por el que se dispuso su procesamiento en orden al delito de hurto agravado por mercadería en tránsito. La impugnación fue mantenida a través de la presentación del escrito digitalizado en el sistema Lex 100. De esta forma, el tribunal está en condiciones de expedirse.*

Considerando:

Hecho imputado: Se le imputó a J. C. el haberse apoderado ilegítimamente de una bolsa de nylon transparente que contenía en su interior mercadería, diez kilos de pollo -crudo- aproximadamente, que se encontraba dentro de un canasto de plástico de color negro junto a otras bolsas del mismo producto comestible (por un total estimado de veinte kilos de pollo) con un valor comercial total de seis mil quinientos pesos (\$6.500), situado sobre la vereda de la calle Miller (...) de la Ciudad de Buenos Aires, enfrente al supermercado (...), comercio al que estaba destinada dicha mercadería –para el sector de carnicería del lugar- a cargo de A. E. G.

Ello habría ocurrido el día 12 de julio de 2022 promediando las 8.42 horas, luego de que el repartidor de los productos mencionados dejara la entrega correspondiente al comercio aludido, tratándose de un canasto de plástico color negro (que contenía en su interior bolsas de plástico transparente que contenían piezas de pollo crudo por un peso total de veinte kilos aproximadamente), el cual dejó sobre la vía pública, específicamente en la vereda donde se emplaza el supermercado, para luego retirarse, ya que el comercio no había abierto aún. Tras ello, el imputado –de acuerdo a las constancias que integran la causa- circuló a pie por esa vereda, se detuvo al ver el cajón con mercadería y luego tomó una de las bolsas de nylon transparente (que contenía siete pollos, por un peso aproximado total de diez kilos) y se retiró de allí en poder de la misma, por la calle Miller en sentido a la Av. Larralde. Esa secuencia fue registrada por las cámaras de seguridad del comercio afectado, que fueron visualizadas en esa misma fecha por A. E. G., quien radicó la formal denuncia por el desapoderamiento sufrido.

A partir de lo cual, y habiendo suministrado las grabaciones de las cámaras a personal policial, el inspector Espina de la Comisaría Vecinal 12-A de la Policía de la Ciudad identificó al autor del ilícito, registrado en las aludidas grabaciones, siendo A. J. C., que solía pernoctar por la zona de la jurisdicción de esa comisaría, irradiando una alerta comunicando el evento; luego, alrededor de las 12.15 horas de ese día, la oficial primero Domínguez manifestó que se encontraba cumpliendo funciones en la calle Machain (...) de esta ciudad, oportunidad en la que divisó a un sujeto de contextura física delgada, de pelo corto y oscuro, de piel trigueña, que vestía buzo de color azul, pantalón de jean color azul, zapatillas de color blanco y poseía colocada una mochila de color negro con detalles azules, reconociéndolo como el autor de la sustracción registrada en el video antes aludido, quien caminaba por la calle Machain en sentido a la Av. Congreso por lo

que lo siguió hasta frenar su marcha en la avenida aludida nro. (...), para luego proceder a la formal detención del encausado, quien se identificó como A. J. C..

Posteriormente, arribaron a la escena el nombrado inspector Espina y la oficial González, quienes reconocieron al acusado al cotejar las imágenes de video; finalmente, se procedió a requisar al encartado quien no tenía en su poder elemento de interés alguno.

Análisis del caso:

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, considero que los planteos efectuados por la parte recurrente no podrán prosperar.

En torno al principio de insignificancia, no encuentro razones por las cuales corresponda prescindir de la voluntad del fiscal interviniente (art. 30 del CPPF). En este asunto, obsérvese que la fiscalía no recurrió la decisión en examen y no acompañó -a pesar de estar debidamente notificada de esta intervención- en la alzada su posición.

Así las cosas, encontrándose actualmente amparado normativamente el principio invocado por la defensa, apartarse de la forma que el legislador eligió para enmarcarlo -en línea con el sistema acusatorio en el que se enrola la nueva normativa-, como pretende la defensa por su sola voluntad, sin aportar por otro lado razones por las que su actual regulación resulte incompatible con la Constitución Nacional, es que no procede su aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto, es criterio de quien suscribe que el principio de insignificancia no resulta de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico (ver *mutatis mutandi causas* nro. 35806 "Monzón", rta. el 15/04/09, nro. 47863/18 "Encina", rta. el 10/09/18 -voto del aquí firmante y nro. 41705/20 "Garay", rta. el 29/10/20).

En ese sentido, entiendo que "el llamado principio de insignificancia", que atiende al escaso valor de la cosa sustraída, además de no encontrarse previsto en nuestra legislación penal, a diferencia de lo que hacían los precedentes legislativos de los años 1867 (arts. 3, 5 y 7), 1881 (arts 319 y 320), 1887 (art. 193), y 1960 (art. 209, inc 2º), al sancionar con pena menor al hurto de cosas de escaso valor, ha sido desestimado no sólo por nuestro más alto tribunal, sino también por prestigiosos autores". (C. Nro. 35806 "MONZON, M. D., rta. el 15/04/09), por lo que no corresponde su aplicación bajo ninguna circunstancia, habida cuenta que el bien jurídico protegido se afecta siempre por más mínimo que sea el valor del objeto sustraído.

Además, considero que la figura legal en cuestión (art. 162 del CP) nada dice sobre el grado de afectación que debe sufrir el patrimonio ajeno para afirmar la tipicidad de la conducta, limitándose a describir el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, parcial o totalmente ajena. La manera en que se encuentra legislado el hurto, cualquiera sea la magnitud de la afectación del bien afectado que resulte del desapoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el artículo referido (*in re causa* nro. 50.442/2015, "Alderete", del registro de esta sala, de fecha 31/10/2016; causa nro. 32796/2017/CA2 "Díaz" del registro de esta sala, de fecha 16/02/2018).

Por otro lado, ninguna prueba verifica mínimamente que tenga un grado de vulnerabilidad tal como para excluir la antijuridicidad.

Tampoco peligro inminente a un bien jurídico (la vida o la salud de C.), ni descartado la posibilidad de evitarlo mediante una conducta conforme a derecho. Por eso, aún cuando pudo en ese momento pasar por un cuadro económico con dificultades, existían vías alternativas legales para satisfacer sus necesidades y estaban a su alcance.

El concepto de "hambre" consiste en "una necesidad biológica, el apremio físico del hambre y es esta la situación contemplada por el inc. 3º del artículo 34 del código sustantivo y que "...en la medida en que se haya tenido la posibilidad concreta de evitar el mal por otro medio lícito, se desdibuja la necesidad..." (Código Penal de la Nación comentado y anotado de Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, 2da. Edición, La Ley, Tomo I, páginas 487 y 488).

Sin perjuicio de todo ello, existen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comedores, merenderos y paradores, dispuestos para conjurar riesgos como el que la defensa introdujo en sus agravios.

En definitiva, lo expuesto demuestra que el imputado ha tenido bajo sus posibilidades –como se desprende de autos- otras medidas menos lesivas para conjurar la necesidad que su defensa dijo habría tenido al tiempo de llevar a cabo el hecho en reproche. Sin ir más lejos, del informe socio ambiental que se le confeccionara se desprende que el imputado se encontraba trabajando como vendedor ambulante de paltas. Por esta labor, ganaría dos mil pesos diarios (\$2000), lo cual le alcanzaría para comer, según refirió, todos los días.

Tampoco se advierte que C. haya actuado bajo un error sobre uno de los presupuestos del tipo objetivo en análisis. Sobre este punto, la defensa sostuvo que su asistido actuó convencido de que esos pedazos de pollo ya no pertenecían a nadie (por el olor a rancio que emanaba de ello según dijo su asistido al momento de realizar su descargo).

Sobre el particular, A. E. G., indicó que trabaja en el supermercado ubicado en la calle Miller nro. (...) de esta ciudad y el día del suceso, siendo las 8,40 horas, recibió un pedido de un repartidor de pollos por un peso total de 20 kilos y por la suma de \$ 6.500. Que dicha mercadería siempre era dejada por el repartidor en la vereda próxima del local. Luego de unos minutos cuando va en búsqueda de los pollos para ingresarlos en la carnicería del supermercado, advirtió el faltante de una de las bolsas que tenía en su interior 7 pollos por un peso total de 10 kilos. Ante esta situación observó los registros filmicos del local, pudiendo divisar a una persona que siendo las 8,42 horas sustrae la bolsa con los pollos -ver fs. 14-.

Esta circunstancia, ha podido ser corroborada por los registros filmicos incorporados a la investigación. En efecto, de ellos, se puede observar que el imputado luego de pasar por primera vez al lado de las bolsas –que contenían en su interior los pollos-, vuelve en forma inmediata sobre sus pasos y se dirige nuevamente hacia el canasto para tomar rápidamente una de ellas y retirarse raudamente -ver video II incorporado como documento digital, secuencia hora 08,42/23-. Ello, no se condice con el descargo que efectuara el imputado (que abrió la bolsa, la olió y se retiró del lugar con ella). La propia defensa también admite en su recurso de apelación que no se advertiría la conducta relatada por su asistido en su descargo.

De modo tal que el agravio efectuado por la defensa sobre este punto tampoco podrá prosperar. Por último, entiendo que la revisión de la asignación jurídica escogida en esta etapa no luce procedente por ser una cuestión provisional y reformable, incluso de oficio por el juez, lo que impide su revisión por vía de apelación por no acarrear gravamen irreparable (art. 449, contrario sensu, del Código Procesal Penal de la Nación), máxime cuando no tiene incidencia en el instituto de la prisión preventiva, puesto que esa medida cautelar se le impuso analizando los demás riesgos procesales y no se encuentra vinculada exclusivamente con la tipificación legal asignada al evento que se le reprocha.

No obstante, en razón de la postura que sostiene mi colega de sala, el juez Mariano Scotto, en tanto sí ingresa al tratamiento de esta cuestión, a los fines prácticos, me expediré al respecto. Sobre el particular, considero que asiste razón al Sr. juez de grado respecto a que la figura penal asignada al caso (hurto agravado por tratarse de mercadería en tránsito) trata de proteger con mayor rigurosidad los bienes cuando son transportados de un lugar a otro dado que en ese momento se encuentran en una situación de mayor indefensión y desprotección, existiendo mayor facilidad para ser sacados de la órbita de sus dueños o tenedores y así proceder a su desapoderamiento.

En este caso, se advierte que los elementos sustraídos habían sido dejados en la puerta del local comercial que en ese momento se encontraba cerrado. De modo tal que, esta situación de indefensión, fue aprovechada por C. para lograr su apoderamiento ilegítimo.

En virtud de todo ello, voto por homologar el auto recurrido en todos sus términos.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, comparto la solución que el juez Lucero le ha dado al caso. Ello, más allá de dejar asentada mi postura, en lo que respecta al primer planteo efectuado por la parte.

En efecto, ya he sostenido en oportunidades anteriores que el bien jurídico tutelado es el derecho de propiedad, entendido en el sentido amplio que le asigna la Constitución Nacional, de manera que la insignificancia sólo puede incidir cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter, independientemente de su mayor o menor valor, aspecto que es relevante sólo a los fines de graduar la pena

(Sala VII, causas números 51254/14, “Delano, L.”, del 10 de agosto de 2015, 43.545/15, “Rombula, O. M.”, del 12 de febrero de 2016 y 34616/17, “Rodríguez, G. E.”, del 12 de marzo de 2018, entre otras).

A su vez, en el caso “Adami” (Fallos: 308:1796), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “de la manera como se encuentra legislado el hurto, cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el referido art. 162 [del Código Penal]”. A mayor abundamiento, la propia Corte Federal ha fijado la doctrina según la cual “los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones... pues atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico” (Fallos: 313:532; 315:158; 315:992 y 326:417, entre otros), criterio que en el caso cobra relevancia frente a la generalización de conductas análogas que pudiere operar en el supuesto de que prospere el reclamo (de esta Sala, causa N° 2.015/12, “Ruiz, J.”, del 26 de diciembre de 2012, entre otras).

En todo caso, si bien la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal resolvió otorgar vigencia al art. 31 del citado cuerpo legal, de tal norma surge que son los representantes del Ministerio Público Fiscal quienes podrán prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal pública, entre otros supuestos, si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público (inciso “a”), extremo que no ha ocurrido en el caso (causa N° 37594/20, “Lapuente”, del 16 de septiembre de 2020). Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el punto I del auto del 20 de mayo pasado, en cuanto fuera motivo de apelación (art. 455 del CPPN) (...).

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia C., A. J. s/ Hurto, CCC 36346/2022/CA1 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 1 – 04/08/2022

Descargar: [Sentencia C., A. J.](#)

Robo. Procesamiento. Agravio: hecho que no importó una afectación penalmente relevante al bien jurídico -propiedad- involucrado en el caso -principio de insignificancia-. Rechazo. Vigencia art. 31 del CFFP. Confirmación.

Sumario: Rechazo. Elementos reunidos que son suficientes como para agravar la situación procesal. Bien jurídico tutelado: derecho de propiedad, entendido en el sentido amplio que le asigna la Constitución Nacional. Insignificancia que sólo puede incidir cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter, independientemente de su mayor o menor valor, aspecto que es relevante sólo a los fines de graduar la pena. Vigencia otorgada al art. 31 del Código Procesal Penal Federal por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal que estipula que son los representantes del Ministerio Público Fiscal quienes podrán prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal pública, entre otros supuestos, si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público (inciso “a”), situación que no ocurrió en el caso a estudio. Apoderamiento perpetrado mediante amenazas por dos personas de treinta y tres y diecinueve años de edad y en perjuicio de un adolescente de catorce años. Extremos que no pueden ser obviados. Víctima cuya protección encuentra sustento convencional y legal en lo que a hechos de esta naturaleza concierne, cuya insignificancia, entonces, no puede predicarse (artículos 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.2 y 9 de la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 6, inciso “a” de la Ley 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos). - Confirmación.

Resolución: Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto confirmaron el procesamiento recurrido.

Texto:

“La defensa oficial apeló la decisión por la que se dispusieron los procesamientos de L. A. J e I. M. R y en esta instancia se presentó el escrito por el que se remitió a los agravios desarrollados oportunamente. Asimismo, la defensora pública de menores e incapaces Silvana Céspedes hizo saber que ejerce la representación del joven P. B. I.

En tales condiciones, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Al respecto, la asistencia técnica, basándose en el principio de insignificancia, postuló que el hecho atribuido no importó una afectación penalmente relevante al bien jurídico -propiedad- involucrado en el caso y, en subsidio, sostuvo que la ausencia de pruebas impide entender acreditada la imputación.

En relación con este último cuestionamiento, cabe ponderar que J y R fueron aprehendidos en las inmediaciones del lugar del hecho (fs. 7), con motivo del pedido de auxilio que L. E. I. -padre del adolescente damnificado, P. I.- formulara al oficial D. M. Muñoz, quien se hallaba en la intersección de las calles Soler y Godoy Cruz, de esta ciudad (fs. 1). Además, ha de puntualizarse que la víctima reconoció a los causantes, mientras se hallaban sentados en el cruce de Soler y el pasaje Atacalco, como la pareja que, mediante amenazas, le había sustraído la suma de sesenta pesos en circunstancias en que regresaba a su domicilio luego de realizar una compra (fs. 8).

Desde esa perspectiva, la versión brindada por los indagados, quienes negaron la imputación y refirieron no conocerse, ha sido desvirtuada en razón de un análisis que se comparte, en el que se valoró que fueron habidos juntos y a una distancia cercana a los trescientos cincuenta metros del lugar del hecho.

En ese marco, no modifica el convencimiento alcanzado la ausencia de registros filmicos ni la circunstancia de que no se haya secuestrado el dinero sustraído, con mayor razón si se pondera que a raíz del lapso transcurrido entre el episodio y la detención bien pudieron deshacerse de tal suma de dinero.

Por otra parte, respecto del principio de insignificancia invocado por la defensa, en oportunidades anteriores hemos sostenido que el bien jurídico tutelado es el derecho de propiedad, entendido en el sentido amplio que le asigna la Constitución Nacional, de manera que la insignificancia sólo puede incidir cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter, independientemente de su mayor o menor valor, aspecto que es relevante sólo a los fines de graduar la pena (de esta Sala, causas números 51254/14, “Delano, L.”, del 10 de agosto de 2015, 43.545/15, “Rombula, O. M.”, del 12 de febrero de 2016 y 34616/17, “Rodríguez, G. E.”, del 12 de marzo de 2018, entre otras).

A su vez, en el caso “Adami” (Fallos: 308:1796), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “de la manera como se encuentra legislado el hurto, cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el referido art. 162 [del Código Penal]”.

A mayor abundamiento, la propia Corte Federal ha fijado la doctrina según la cual “los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones...pues atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico” (Fallos: 313:532; 315:158; 315:992 y 326:417, ente otros), criterio que en el caso cobra relevancia frente a la generalización de conductas análogas que pudiere operar en el supuesto de que prospere el reclamo (de esta Sala, causa N° 2.015/12, “Ruiz, J.”, del 26 de diciembre de 2012, entre otras).

En todo caso, si bien la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal resolvió otorgar vigencia al art. 31 del citado cuerpo legal, de tal norma surge que son los representantes del Ministerio Público Fiscal quienes podrán prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal pública, entre otros supuestos, si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público (inciso “a”), extremo que no ha ocurrido en el caso (causa N° 37594/20, “Lapuente”, del 16 de septiembre de 2020).

Por lo demás, ha de puntualizarse que el apoderamiento fue perpetrado mediante amenazas por personas de treinta y tres y diecinueve años de edad -R y J respectivamente- y en perjuicio de un adolescente de catorce

años, extremos que han resultado obviados por la defensa oficial, que sólo prestara atención en la suma sustraída.

Es que debe repararse en el disvalor de acción que importó el ejercicio de violencia en detrimento de la víctima, cuya protección encuentra sustento convencional y legal en lo que a hechos de esta naturaleza concierne, cuya insignificancia, entonces, no puede predicarse (artículos 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.2 y 9 de la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 6, inciso “a” de la Ley 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos).

En consecuencia, **el Tribunal RESUELVE:** CONFIRMAR la resolución apelada, en cuanto ha sido materia de recurso”

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia J., L. A. y otro s/ procesamiento (Causa Nº 52324/2021) - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII - 22/12/2021-

Descargar: [Sentencia J., L. A.](#)

Nulidad del dictamen por el cual el fiscal solicitó se declarara extinguida la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y el consecuente sobreseimiento.

Sumario: Cuestión ceñida a la validez del requerimiento. Argumentación desarrollada por el fiscal para motivar su pedido que carece de vicios que autoricen a nulificarla y satisface los recaudos exigidos en el artículo 69 del Código Procesal Penal. Dictamen que no se apartó de las constancias que obran en la causa, más allá de que la fiscalía oportunamente se opuso a la concesión de la excarcelación y consintió el procesamiento dictado, pese a que inicialmente, al momento de evacuar la consulta telefónica con personal policial expresó que “no adoptaría el] trámite de flagrancia debido a evaluar criterio de oportunidad”. - Revocación. - Disidencia: Dictamen que debe ser considerado inválido. Fiscal que acudió al criterio de oportunidad sustentado en la insignificancia del hecho invocando el art. 31 incisos a y b del Código Procesal Penal Federal. Hecho cometido por una persona adulta, condenada en numerosas oportunidades, en perjuicio de dos menores de 17 años. Circunstancias que no fueron objeto de análisis por la fiscalía. Situación que no puede ser desmerecida y que, en el contexto de aplicación de un criterio de oportunidad debió ser abordada por el Ministerio Público Fiscal. Suceso sufrido por un menor que evoca las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. – Confirmación.

Resolución: Mariano A. Scotto y Mauro A. Divito revocaron la decisión apelada.

Juan Esteban Cicciaro, en disidencia, votó por confirmar la declaración de nulidad.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

-Sentencia M., E. F. s/ nulidad – hurto (Causa Nº 27467/2021) - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII - 31/08/2021

Descargar: [Sentencia M., E. F.](#)

Desestimación por inexistencia de delito. Denunciante que en ningún momento pretendió asumir el rol de acusador particular. Facultades que la normativa vigente otorga para actuar sólo como víctima. Damnificado que sólo puede cuestionar la postura concluyente asumida por el representante del MPF, no así la decisión jurisdiccional que su dictamen puede provocar, ya que ésta última sólo podría ser tratada

tras un recurso de apelación promovido sólo por quien ha sido tenido por acusador privado en el sumario (o al menos ha pretendido serlo). Fiscal que deberá dar la intervención pertinente a su superior jerárquico.

Resolución: Julio Marcelo Lucini, Mariano González Palazzo y Magdalena Laiño declararon nula la resolución por la cual la magistrada desestimó las actuaciones por inexistencia de delito y ordenaron que el fiscal diera la debida intervención a su superior jerárquico, en los términos que surgen de los considerandos.

Texto:

Intervenimos en la apelación interpuesta por M. D. S. W. contra el auto que desestimó las actuaciones por inexistencia de delito.

II. El caso presenta una particularidad que obliga a su análisis preliminar para determinar la viabilidad de la impugnación: W. denunció un hecho presuntamente delictivo, pero en ningún momento pretendió asumir el rol de acusador particular.

Entonces, el eje del asunto gira en torno a las facultades que le ha otorgado la normativa vigente para actuar sólo como víctima.

El primer escollo lo representa la coexistencia de dos sistemas procesales diversos - uno de carácter mixto establecido por la Ley 23.984 (B.O. 9-9-1991) y otro de neto corte acusatorio, sancionado por la Ley 27.063 (B.O. 10-12-2014) y modificado por Ley 27.482 (B.O. 7-1-2019 y Decreto 118/2019), cuya implementación parcial se dispuso por medio de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Entre tanto, se promulgó la Ley 27.372 “de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos” (B.O. 13-7-2017 y Decreto Reglamentario 421/2018), que modificó -entre otros- los artículos 80 y 180 del Código Procesal Penal de la Nación, -redacción conforme Ley 23.984-.

El problema no se limita a una mera “dispersión” normativa, sino que ellas acuerdan distintas facultades y aparentes modalidades de impugnación con conceptos jurídicos diferentes. Basta como ejemplo mencionar la redacción actual del artículo 80 del Código Procesal Penal Federal, es decir el de la Ley 27.482 que modificó el texto original de la Ley 27.063, pero no la regulación específica a la que estaba destinada.

En algunos casos, las prerrogativas que concede el nuevo catálogo son más amplias, pero en otros, en cambio, otorga menos facultades que la 27.372.

Este cuadro plantea cierta dificultad interpretativa en el tema aquí en examen que nos obliga a repasar cada una de sus disposiciones.

Comenzamos por el capítulo III de la Ley 27.372, que en su artículo 5°, inciso “m”, le reconoce el derecho a la víctima de “solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”.

El capítulo subsiguiente reforma el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación que en su inciso “h” dispone: “A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante” (el destacado de tal cita es propio).

Esta evidente contradicción debe ser dirimida a favor de la última norma, porque la exigencia de haber solicitado ser tenido por acusador, no traería novedad alguna al rol de víctima en el proceso penal.

Luego -sólo en lo que aquí interesa-, en su artículo 18 modifica el 180 de la Ley 23.984 estableciendo que “[l]a denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante”.

Hasta acá, esa regulación otorga a la víctima el derecho de “revisión” y “apelación” respecto de la desestimación de una denuncia por ausencia de tipicidad.

Pero el artículo 80 inciso “j” del Código Procesal Penal Federal, aplicable hoy por la citada Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral, confiere sólo el derecho de revisión y siguiendo esa línea rectora debemos establecer el contenido y alcance de una y otra forma de impugnación.

Para comprender entonces el significado jurídico que allí se ha dado al pedido de revisión, es determinante que en su artículo 252 titulado “Control de la decisión fiscal” establece que si se hubiera optado por la

aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, “la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de TRES [3] días su revisión ante el superior del fiscal” y prosigue: “si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de [aquella], dispondrá la continuación de la investigación”.

Continúa diciendo que “si el fiscal superior confirma la aplicación de un criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 314 [formulando querella], dentro de los sesenta días de comunicada”. El destacado, marca, implícita pero claramente, la ausencia de otras herramientas para el afectado por la comisión de un delito en los casos de desestimación (art. 249) o archivo de la investigación (art. 250).

Esta línea argumental fue robustecida mediante la Resolución PGN N° 97 del 25 de noviembre de 2019, que si bien se vincula estrictamente a criterios de oportunidad reglados por el art 31 del nuevo catálogo procesal federal, pretende proyectar su uso en las jurisdicciones que aún rige el procedimiento de la Ley 23.984, y así prevé un plazo concreto para que la víctima exteriorice su oposición al dictamen desvinculatorio del fiscal y, de no compartirla, habilita a su superior jerárquico un mecanismo de inspección para evaluar su eventual corrección.

De esta manera se privilegia la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal prevista en el art. 120 de la Constitución Nacional, y su unidad de actuación consagrada en las sucesivas leyes orgánicas que le dan adecuado marco.

No parece lógico entonces, para ir despejando interrogantes, que se le acuerden dos alternativas de impugnación distintas sobre una misma cuestión. Y tal discordancia debe ser resuelta a favor del sentido otorgado por la Ley 27.482, que es la que en definitiva terminará aplicándose en un todo en esta jurisdicción.

En esa dirección esta Sala -con una integración parcialmente distinta-, el 4 de marzo pasado en la causa n° 58190/2019 “Larramendia Ávalos, I.” confirmó la decisión del Juez de primera instancia de devolver a la Fiscalía interviniente las actuaciones para que practique la notificación a la víctima acerca de su postura desvinculante y, así, ella cuente con “la posibilidad de requerir su revisión ante su superior jerárquico – art. 80 inciso “j” según Leyes 27.063 y 27.482 -, ya que ése era el marco fijado en el recurso.

Destacamos que el Fiscal General, Joaquín Ramon Gaset, tras analizar el dictamen (en el caso se trataba de un pedido de sobreseimiento) concluyó: “coincido con el criterio esbozado por mi colega de grado y devuelvo las actuaciones a la fiscalía a sus efectos”, dando así operatividad a la revisión que hasta ahora con una confusa estructura legislativa se confiara a quien ha sido afectado por un delito de acción pública.

No hay dudas que esa es la visión adecuada en la actualidad donde aún rige -al menos mayormente- el sistema mixto, ya que concilia la respuesta con la hipotética situación en que se encontraría una víctima cuando un juez avale su postura, pero ella no se constituyera en querellante. Ello determinaría la imposibilidad del avance del sumario por la ausencia de impulso del acusador público o privado.

Por otro lado, la interpretación que se propone aquí, compatibilizaría con la finalidad del legislador al sancionar la Ley de los derechos y garantías de las víctimas de delitos, plasmada en los antecedentes parlamentarios, donde distintos expositores aludieron a la necesidad “que el Estado ponga a disposición de las víctimas varias herramientas que acerque y que brinde un acceso inmediato, sencillo y protector hacia ellos”.

Así, las que se le otorgan para una tutela judicial efectiva no deben entrañar aspectos técnicos complejos como ocurre, por ejemplo, con la vía recursiva, donde no sólo sería necesaria la asistencia letrada -más allá de que el denunciante, en este caso, es abogado a los fines de su representación, fundamentación de la apelación y la sustanciación de la audiencia en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal en cuyo desarrollo debería confrontarse con letrados defensores.

No se desconoce que el artículo 81 del Código Procesal Penal Federal -implementado también por la Resolución 2/19 antes aludida-, otorga asistencia técnica gratuita en caso que no hubiera designado un abogado de confianza, más ello no conlleva que alcance iguales facultades que la que tiene un acusador particular; marcar una diferencia entre ambas figuras deviene imprescindible para la coherencia del sistema. Además el asesoramiento letrado no implica necesariamente el patrocinio como querellante.

Como contrapartida, la revisión de toda postura conclusiva que adopte el Ministerio Público Fiscal en sus dictámenes -ejercida por un superior jerárquico-, parece satisfacer aquellos principios que guiaron la reforma

procesal y establece facultades distintas a las de quienes revisten el carácter de querellante o, cuanto menos, han pretendido asumir ese rol, ya que siempre gozarían de un recurso de apelación ante esta Alzada.

Creemos oportuno dejar a salvo que antes de la implementación del Código Procesal Penal Federal, hemos admitido apelaciones de víctimas (causas n° 75557/2018 “Meotto, J. L. s/falsificación” rta. el 12/03/2019 y n° 11779/2019 “Rodnik, M. A.”, rta. el 19/07/2019); pero tras la Resolución de la Comisión Bicameral que ha puesto en vigencia su artículo 80 y, de cara a un futuro no muy lejano que pretende la implementación total de ese cuerpo normativo, nos llevan a precisar la postura para definir, de una vez y para siempre, los alcances de los derechos concedidos a la víctima.

Al respecto, el “Particular énfasis que ha puesto el legislador en detallar las facultades en materia de intervención de la víctima en el proceso a partir de la disposición genérica contenida en el inc. d), que luego ha ido desgranando desde el inc. f) hasta el j). De esas facultades debe destacarse la operatividad de aquella vinculada a su escucha antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, sujeta a su solicitud previa en tal sentido; y de aquella relacionada a su derecho a requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, sin exigírsele haber asumido el rol de querellante. (...) La desestimación de la denuncia (art. 249), su archivo (art. 250), la aplicación de un criterio de oportunidad (arts. 31y 251) o el sobreseimiento (art. 270), decididos y/o postulados por el fiscal, no necesitan de la escucha previa de la víctima, pero si pueden ser revisados a su solicitud por su sola condición de tal. Así, además, surge de otras disposiciones del Código” -el subrayado es propio- (Daray, Roberto R., director del Código Procesal Penal Federal. Análisis Doctrinal y Jurisprudencia, tomo 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, segunda edición, pág. 408).

En ese sentido “la participación de la víctima en el proceso, vale recordarlo, es consecuencia directa de la irrupción de la victimología como una -pretendida- rama científica independiente y de la coetánea aparición de esas vías que per siguen cierto grado de despenalización de las conductas o la reparación del daño como tercera vía de realización del derecho penal [véase, por todos, Roxin, Derecho procesal..., p. 524: dice el autor que solo el auge científico de la victimología – de la teoría de la víctima del delito- ha producido vivos esfuerzos político-jurídicos para mejorar la posición del ofendido (...) la doctrina germana ha influido preponderantemente en esa orientación. Y según no menos acertadamente destaca Jauchen la ayuda a quienes se encuentran en esta condición aparece como uno de los efectos beneficiosos, reales y verificables que el sistema puede producir” (ob, cit., pág. 87).

Justamente esos cambios son los que llevan a variar la interpretación de las normas para lograr que, armónica y sistematizadamente, se proyecten en el proceso con la dinámica que su creación ha pretendido. Es tarea de los jueces inmiscuirse en la voluntad del legislador, hallar la respuesta más adecuada con el espíritu de la ley y su razonabilidad práctica.

Así, el examen que se concede al damnificado es el vinculado a la postura concluyente asumida por el Representante del Ministerio Público Fiscal y no de la decisión jurisdiccional que su dictamen puede provocar, que podría ser tratada tras un recurso de apelación promovido sólo por quien ha sido tenido por acusador privado en el sumario (o al menos ha pretendido serlo).

En consecuencia, debe anularse lo resuelto por la jueza de la instancia inferior a fin de que el Sr. Fiscal dé la intervención pertinente a su superior jerárquico en los términos y alcances que surgen de la presente. (...)”

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia S., R. A. s/ Desestimación - Causa N° 75.810/2019 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI - 03/09/2020

Descargar: [Sentencia S., R. A.](#)

Sobreseimiento por hurto en grado de tentativa recurrido por el fiscal. Decisión jurisdiccional inválida. Desvinculación resuelta en base a lo previsto en el art. 31 inciso a) del CPPF Falta de intervención del

acusador público. Requisito fundamental que no puede ser suplido por la voluntad del magistrado (arts. 25 y 31, inciso “a” del CPF). Nulidad absoluta (arts. 166, 167, inciso 2do y 168 del CPPN).

Resolución: *Rodolfo Pociello Argerich y Hernán Martín López declararon la nulidad del sobreseimiento resuelto en favor de ambos imputados (artículos 166, 167, inciso 2do y 168 del CPPN).*

Texto:

“I. El Sr. juez de grado dispuso el sobreseimiento de R. M. S G y W. I. D en orden al delito de hurto agravado por escalamiento en grado de tentativa, decisión que fue apelada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

II. Presentado el correspondiente memorial mediante el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex-100, y toda vez que por la misma vía mejoró fundamentos el Defensor Oficial que en el caso asiste a los imputados, el Tribunal se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento.

III. Los reclamos del recurrente merecen ser atendidos.

Previo a ingresar al fondo del asunto, conviene recordar que a los imputados se les atribuye el suceso ocurrido el pasado 12 de abril, a las 00:04 hs. aproximadamente, en la obra en construcción sita en de esta ciudad, ocasión en la que habrían intentado apoderarse ilegítimamente de una escalera desgastada de aluminio extensible, de aproximadamente cinco metros de largo cada hoja y, eventualmente, de otros elementos que hubiere en el interior de la obra, arribando al lugar a bordo de una bicicleta tipo Mountain Bike, de color gris y plata, con la inscripción “Raleigh” y valiéndose de una mochila infantil, tipo carrito, de color rosa y violeta, con la inscripción “Los Grisinos” -donde colocarían las cosas-, con resultado infructuoso al ser aprehendidos por personal policial en momentos posteriores al ingreso, quienes efectuaron el secuestro de los elementos mencionados y la aprehensión de los sospechosos.

El juez de grado consideró, con relación a la tipicidad de la conducta que aquí se ventila, que cuando el bien jurídico se ve afectado por un hecho insignificante, desde la perspectiva de su lesividad, resulta a todas luces carente de reproche. A partir de ello, concluyó que resulta aplicable al caso el art. 31 inciso a) del CPPF, pues, el hecho investigado -esto es, el intento de sustracción de una escalera de una obra en construcción- no se presenta como una afectación grave al interés público y, por ello, puede aplicarse el criterio de oportunidad previsto en la norma señalada, prescindiéndose en forma total del ejercicio de la acción pública.

Sobre el tema a decidir corresponde destacar que esta Sala tiene dicho en numerosos precedentes que el derecho de propiedad no encuentra límites en su afectación (ver in extenso precedentes “Romero, M. G.”, causa n° 74810/15, rta. el 23/2/17 y “Mansilla”, causa nro. 73010/19, rta. el 1 de noviembre de 2019, entre otros).

Si bien se considera acertada la evaluación del principio de insignificancia como una cuestión prevista normativamente como un criterio de oportunidad, en función de su eventual afectación al interés público, en los términos del artículo 31 del Código Procesal Penal Federal (ver precedentes “Veyenzi”, causa n° 88557/19, rta. 20/12/19 y “Conde” n° 66053/19, rta. 15/07/20) lo cierto es que, en el caso, la decisión que nos ocupa exhibe un defecto que impide considerarla como un acto jurisdiccional válido.

Ello así por cuanto, en relación con los criterios de oportunidad, el artículo 31 del CPPF establece que “Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública...”, de lo que se extrae, como bien afirma el recurrente, que la aplicación de estos criterios resulta una potestad exclusiva del titular de la acción penal (ver arts. 25 y 31, inciso “a” del CPPF).

De lo reseñado más arriba se advierte que el magistrado asumió por sí la acción pública y, en ese contexto, dispuso el sobreseimiento de los imputados, sin que la fiscalía haya siquiera esbozado su opinión en torno a la aplicación de la normativa en cuestión, incurriendo en una nulidad absoluta y de orden general que corresponde declarar en este acto.

La intervención del acusador público en la aplicación de los criterios de oportunidad es un requisito fundamental que no puede ser suplido por la voluntad del juez, pues, le corresponde a quien, por ley, es el titular del ejercicio de la acción penal.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia S. G., R. M. y otro s/ hurto con escalamiento - Causa N° 19.962/2020 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V - 18/8/2020

Descargar: [Sentencia S. G., R. M.](#)

Incisos “J”, “H” y 270 del CPPF, en consonancia con la resolución 97/19 de la Procuración General de la Nación. Fiscal que postuló el sobreseimiento. Magistrado que devolvió las actuaciones para que se notificara a la víctima. Normativa no implementada.

Resolución: Ricardo Matías Pinto, Rodolfo Pociello Argerich y Hernán Martín López revocaron el auto de la magistrada que había devuelto las actuaciones a la Fiscalía

Texto:

De la lectura de las constancias agregadas al presente sumario y los argumentos que surgen del recurso fiscal, se advierte que se encuentra para resolver una cuestión de puro derecho que, por economía procesal, amerita su resolución sin materializar la audiencia del art. 454 del CPPN.

II. Luego de que el agente fiscal remitiera la causa al juzgado de origen junto con el dictamen de fs. 231/236, por medio del cual postuló el sobreseimiento del I. M. O. O. en los términos del art. 336 inc. 2 del CPPN, la magistrada devolvió los actuados a la fiscalía por no constar con la notificación a la víctima denunciante, para que, de así considerarlo, ejerza el derecho de revisión de su dictamen.

La remisión fue motivada en la aplicación de los arts. 80, inc. J, H y 270 del CPPF; en consonancia con la resolución 97/19 de la Procuración General de la Nación. La interpretación normativa efectuada por la magistrada no tuvo aceptación por el Sr. fiscal, mientras que los argumentos obrantes a fs. 238 expuestos por el representante de la vindicta pública no conmovieron la decisión de la jueza a quo (fs. 239). Frente a este escenario el representante del Ministerio Público Fiscal articuló el recurso de apelación de fs. 240/244 vta., habilitando nuestra intervención.

III. La consonancia normativa a la que hace referencia la magistrada, más allá de tornar operativo un artículo que -de momento- la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal no ha implementado, no resulta aplicable al caso.

En efecto, convoca a la causa las consecuencias de la operatividad del art. 31 del CPPF, con el art. 270 del CPPF aún no implementado, y la resolución 97/19 de la Procuración General de la Nación.

No obstante, las normativas arriba mencionadas se encuentran vinculadas a la aplicación de los criterios de oportunidad como herramienta legal del Ministerio Público Fiscal para prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública, exclusivamente en los casos allí establecidos.

Entonces, más allá de convocar a una norma que de momento no se ha implementado en nuestra jurisdicción, la remisión a la resolución 97/19 configura una intrusión en el marco de esta causa pues, se ciñe exclusivamente a las circunstancias en los que se utilicen los criterios de oportunidad, lo que no se observa en el caso concreto. En este contexto, se estima que la remisión ordenada por la jueza a la fiscalía resulta improcedente y, en consecuencia, las críticas de la fiscalía respecto a la aplicación de normas que no se encuentran vinculadas con las constancias de la causa debe tener acogida favorable (...)

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia O. O., I. M. s/ devolución de actuaciones a la fiscalía - Causa N° 60982/2018 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V - 04/03/2020

Descargar: [Sentencia O. O., I. M.](#)

Criterio de oportunidad. Potestad del Ministerio Público Fiscal. Insignificancia.

Sumario: “La aplicación del criterio de oportunidad resulta ser una potestad que el Código Procesal Penal Federal confiere exclusivamente al Ministerio Público Fiscal, de modo tal que discrecionalmente pueda optar por prescindir del ejercicio de la acción penal pública en los supuestos previstos en el Art. 31 de dicho código, entre los que se encuentra el que lo posibilita a proceder de tal modo cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público (Art. 31, Inc. a, del CPPF). Dicha norma es una de aquéllas cuya implementación fuera dispuesta por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con el dictado de la resolución Nro. 2/2019, de fecha 13 de noviembre del pasado año”.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes PGN

-Sentencia N.N. s/ Daños, Causa CFP 8499/2019 - Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10 - 12/02/2020.

Descargar: [Sentencia N.N.](#)

CONCILIACIÓN (ARTÍCULO 34)

Sentencia de la Corte Suprema. Procedimiento Penal. Resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación. Art. 34 CPPF. Conciliación. Se deja sin efecto la sentencia apelada.

Sumario: Las sentencias de la Corte deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan, aunque hayan sobrevenido a la interposición del recurso extraordinario, como ocurre cuando en el transcurso del proceso son dictadas nuevas normas sobre la materia objeto del litigio que reclaman aplicación inmediata.

La decisión que rechazó el pedido de homologación del acuerdo conciliatorio al que había llegado el imputado con el particular damnificado con fundamentos en que la aplicación estaba condicionada a la aún pendiente entrada en vigor de las reglas contempladas en el Código Procesal Penal Federal debe ser dejada sin efecto, toda vez que por resolución 2/2019 (B.O. 19/11/2019) la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código citado decidió implementar, a partir del tercer día hábil de la publicación de la norma y en el ámbito de la justicia federal y nacional en lo penal, el artículo 34 del nuevo código de forma, referido a la conciliación entre el imputado y la víctima, por lo que con el mencionado cambio legislativo, lo resuelto ya no puede mantenerse por sus fundamentos.

CITA: Colección de Fallos de la CSJN

-Sentencia O., Alejandro Miguel s/ incidente de recurso extraordinario - 9963/2015/TO1/2/1/RH1 - CSJN - 27/08/2020

Descargar: [Sentencia O., Alejandro Miguel](#)

-Sentencia N., Diego Matías y otro s/ Recurso de casación, FSM 6158/2013/TO1/CFC1, Reg. 1087 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 – 17/08/2022 - Recurso de casación. Defraudación. Funcionarios públicos. Extinción de la acción penal. Conciliación. Homologación. Cumplimiento de las previsiones del art. 34 CPPF. Inadmisibilidad del recurso.

Descargar: [Sentencia N., Diego Matías](#)

-Sentencia M., Juan Cruz s/ Recurso de casación, FMZ 13759/2016/TO1/CFC1, Reg. 737 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 1 – 22/06/2022 – Conciliación. Art. 30 y 34 CPPF. Oposición fiscal. Delito en perjuicio de la Administración Pública. Afectación de bienes jurídicos supraindividuales. Funcionario público. Sentencia arbitraria.

Descargar: [Sentencia M., Juan Cruz](#)

Acuerdo de conciliación homologado. Revocación. Proceso que debe reanudarse. Disidencia: Confirmación.

Sumario: Vocal Rodríguez Varela:

Fiscal que se opuso de manera fundada. Opinión que ha superado el análisis de razonabilidad y debida fundamentación. Fiscal de Cámara que ha mantenido el recurso. (Sala IV, c. 17.325/18, “Teperman”, rta. el 5/3/2020; c. 9.808/20 “Pavón”, rta. el 1/7/2020; c. 10.949/2021 “Miranda”, rta. el 18/5/2021 y c. 42.041/2019 “Pagnucco”, rta. el 10/08/2021, entre otras). Vía alternativa propiciada que no es procedente.

Vocal Pinto:

Dictamen fiscal fundado y razonable que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación -postura reafirmada por la Fiscalía de Cámara-. (Sala V, c. 56.320/2021 “Gorostiaga”, rta. el 04/03/22; c. 42.300/2021 “Cardozo” rta. el 27/10/2021; c. 28.984/2020 “Cercos” rta. el 10/09/20 y c. 17.112/2018 “Difranza”, rta. 27/09/2018, entre otras). Magistrado que no puede prescindir de su conformidad.

Revocación. Proceso que debe reanudarse.

Disidencia: *Delito de contenido de carácter patrimonial en el cual, conforme asegurara en la audiencia la damnificada, la violencia ejercida al ejecutar la conducta atribuida fue mínima. Opinión del Ministerio Público Fiscal para acceder a la causal de extinción de la acción que no es vinculante (Sala VI, c. 66.939/2014 “Ferraro, J.” rta. el 13/03/2019, entre otros). Legislación que da prevalencia a la opinión de la víctima. Confirmación.*

Resolución: *Ignacio Rodríguez Varela y Ricardo Matías Pinto revocaron la resolución recurrida y ordenaron reanudar el proceso.*

Magdalena Laiño, en disidencia, se pronunció por confirmar la homologación del acuerdo de conciliación.

Texto: *Intervenimos en estas actuaciones en virtud de la apelación deducida por el Dr. Matías Campana, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, en la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023, en la cual se homologó el acuerdo conciliatorio presentado entre el imputado C. A. Luna y E. E. H., damnificada (arts. 34 CPPF).*

La jueza Magdalena Laiño dijo:

1°) Tal como lo expresara al votar en las causas n° 15121/2018 “Sosa, L. A.”, rta. el 24/08/18 y en la n° 768/2019 “Birman, E.”, rta. el 25/10/19, ambas del registro de esta Sala, el artículo 59 inciso 6° del Código Penal (redacción conforme la Ley 27.147) se encuentra plenamente vigente, extremo que se ve reforzado por la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación, adoptada el 13 de noviembre de 2019 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/221385/20191119> (Sala IV causa n° 18796/2018 “Costa, Edgardo Fabián”, rta. el 10/03/20). En dicha norma se estableció que procederá el acuerdo conciliatorio en los delitos con contenido patrimonial, sin grave violencia sobre las personas, o en los culposos, siempre y cuando no hubiera existido lesiones gravísimas, o producido la muerte del damnificado. En este sentido, la doctrina ha sostenido que “[e]l límite de la operatividad substancial del instituto estará dado por el hecho punible comprendido en la pretensión punitiva. La ley refiere que debe tratarse de (...)

delitos de contenido patrimonial, pero ‘sin grave violencia sobre las personas’ (...) Con esa expresión, damos por entendido que el legislador ha querido referirse a los ‘delitos contra la propiedad’, regulados a partir del art. 162 del CP, en tanto no se hubiera verificado violencia en su desarrollo o, verificada, en tanto no haya sido ‘grave’. Si por violencia debe entenderse la ‘fuerza e intimidación’ (art. 276, CCN) quedan comprendidas la ‘fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente’ (art.cit), siempre que, como se dijo, no hayan sido ‘graves’.” (DARAY, Roberto R, Código Procesal Penal Federal, Análisis doctrinal y jurisprudencial, 2° edición, Ed. Hammurabi, pág.165).

Por otra parte, he sostenido también que no considero vinculante la opinión del Ministerio Público Fiscal para acceder a la causal de extinción de la acción impetrada (ver mi voto en causa n° 66939/2014 “Ferraro, J.” rta. el 13/03/19, entre otros). En esta empresa, no debe soslayarse que la Fiscalía debe tener en consideración los intereses de las víctimas, tan es así que el inciso f) del art. 9 de la Ley 27.148 pone en cabeza del Ministerio Público dar amplia asistencia y respeto, debiendo dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de aquellas.

2°) Examinado el caso sometido a inspección jurisdiccional a luz de lo expresado en el punto anterior, y más allá de la calificación que a mí criterio sería de aplicación (Sala VI causa n° 42418/2018 “Padilla González, J. A.” rta. el 13/08/18 y causa n° 4221/2018 “S., M. E.” rta. el 05/07/18), extremo en el que no ahondaré por no ser motivo de agravio, lo esencial es que estamos frente a un delito de carácter patrimonial y que conforme asegurara H. en la audiencia de conciliación, celebrada el pasado 30 de mayo, fue mínima la violencia ejercida al ejecutar la conducta atribuida. Frente a este panorama, el caso en estudio se encuentra alcanzado por lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal.

El desacuerdo entre el Fiscal y la víctima no constituye un obstáculo, porque la ley le ha dado prevalencia a la opinión de esta última, extremo que incluso se desprende del mismo texto de la ley (art. 30) cuando se afirma que el representante del Ministerio Público Fiscal “podrá” disponer de la acción penal pública en los casos de conciliación, haciendo expresa mención a los supuestos en que no se podrá prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal. Además, ello se condice con los derechos reconocidos a la víctima en el Capítulo III art. 5° incisos “k” y “ñ”, y art. 7 inc. “a” de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas (cfr. mi voto en los autos “Birman, E.” ya citado y la causa n° 34046/2021 de la Sala 3 de la CNCCC, “Monteagudo, A. I.” Reg. n° 470/2022, rta. el 19/04/22).

Por todo ello, reunidos todos los requisitos exigidos por la normativa aludida para concluir el proceso mediante este instituto, voto por homologar la decisión recurrida. Así voto.

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Examinado el caso a inspección jurisdicción, advierto que durante la audiencia de conciliación el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso de manera fundada a su homologación. De este modo, en razón a lo expuesto en las causas de la Sala IV n° 17325/20 “Teperman”, rta. el 5/3/20, n° 9808/20 “Pavón”, rta. el 1/7/20, n° 10949/2021 “Miranda”, rta. el 18/5/2021 y 42041/2019 “Pagnucco”, rta. el 10/08/2021, entre otras, superado el análisis de razonabilidad y debida fundamentación del dictamen del Agente Fiscal (art. 69 del CPPN), y en atención a que el titular de la Fiscalía General n° 3 mantuvo el recurso deducido por su inferior jerárquico, la vía alternativa propiciada no resulta procedente (artículo 30 del CPPF).

El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

Intervengo en la presente en función de la disidencia suscitada entre mis colegas preopinantes. En supuestos, similares se sostuvo que “frente a este panorama no quedan dudas que se está en presencia de un obstáculo que impide homologar cualquier tipo de acuerdo entre la acusación privada y los imputados, por carecer de consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal en un delito de acción pública. El acuerdo del Fiscal y de la víctima son dos requisitos ineludibles que se exigen para que la conciliación opere como causa de extinción de la acción penal, en este aspecto, y más allá de requerirlo expresamente la legislación procesal cuya aplicación se encuentra suspendida (art. 34 de la ley 27.063) también lo ha exigido la jurisprudencia (confrontar en tal sentido el voto del doctor Luis Fernando Niño en el precedente “Verde Alva”) -ver en este sentido, de la Sala V de esta Cámara, las causas nro. 56320/2021 “Gorostiaga”, rta. el 04/03/22, nro.

42300/2021 "Cardozo" rta. el 27/10/21, nro. 28984/2020 "Cercos" rta. el 10/09/20 y nro. 17112/2018 "Difranza", rta. 27/09/18, entre otras-.

De este modo, en virtud de que el dictamen fiscal cumple con los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación -postura reafirmada por la Fiscalía de Cámara-, al encontrarse motivado de forma fundada y razonable, prescindir de su conformidad implicaría a esta autoridad jurisdiccional ejercer actos de disposición sobre la acción penal, proceder que se encuentra vedado por los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 120 de la Constitución Nacional. Es por ello adhiero voto del juez Rodríguez Varela, en cuanto a revocar la decisión que rechazó el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de la instancia anterior que homologó el acuerdo conciliatorio presentado entre el imputado C. A. Luna y E. E. H., damnificada, por adecuarse a las previsiones del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, DEBIENDO REANUDARSE EL PROCEDIMIENTO.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia L., C. A. s/robo, Causa Nº 13.350/2023 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI - 11/07/2023

Descargar: [Sentencia L., C. A.](#)

-Sentencia B., Joel y B., y L., Yanina s/ Recurso de casación, CCC 12922/2020/TO1/CNC1, Reg. 1249 -Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2 – 18/08/2022 - Recurso de casación. Ministerio Público Fiscal. Robo. Conciliación. Extinción de la acción penal. Oposición fiscal. Interpretación de la ley. Denegatoria del recurso.

Descargar: [Sentencia B., Joel](#)

Conciliación. Arts. 30 y 34 CPPF. Oposición fiscal fundada y razonable. Contexto de grave violencia. Víctima mujer y menor de edad.

Sumario: El juez Días dijo:

Ya en "A K D " y "M " tuve oportunidad de señalar que en el instituto de la conciliación corresponde al representante del Ministerio Público Fiscal manifestar su postura acerca de los términos del acuerdo convenido entre imputado y víctima, para que luego la decisión final quede supeditada a la jurisdicción, que deberá controlar la legalidad y razonabilidad de lo actuado, optando según las particularidades del caso homologar o rechazar la propuesta presentada.

El instituto de la conciliación encuentra sus pautas específicas dentro del art. 34, CPPF es decir, consistirá en un acuerdo entre imputado y víctima en casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas, o delitos culposos en que no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte a la vez que se inscribe dentro del marco del art. 30, CPPF al tratarse de una causal de disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal, en cuyo último párrafo se determina que "no puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal (...) en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal".

Las características del hecho y su subsunción legal, colocan al caso por fuera de las previsiones del art. 34, CPPF, puesto que le asiste razón al fiscal al sostener que el delito no puede ser resuelto en tanto superación del conflicto por este medio alternativo pautado entre particulares al enmarcarse dentro de un contexto de grave violencia.

El juez Sarrabayrouse dijo:

En el precedente "A" sostuve que en la conciliación la persona imputada y la víctima pueden celebrar el acuerdo que estimen conveniente y le tocará resolver al tribunal de la etapa correspondiente; por su parte, la fiscalía opinará sobre el punto, sin que su posición sea vinculante.

Es decir, de ningún modo constituye un requisito normativo, como señala la fiscalía, contar con su consentimiento para conciliar un caso. De esta manera, la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación y su análisis debe hacerse caso por caso, verificando la razonabilidad de los fundamentos expuestos, sin recurrir a fórmulas absolutas.

En definitiva, si existe tal oposición el tribunal será quien resuelva el caso. Los argumentos vertidos por la fiscalía guardan estrecha relación con los hechos imputados y, además, se enmarcan en un contexto de violencia contra la mujer (cuestión que impediría, de acuerdo con el texto del art. 34, CPPF, aplicar la conciliación homologada en el caso). A la vez, el asunto presenta como particularidad que quién se presenta como víctima tiene la doble condición de mujer y también de menor de edad. En este marco, la oposición de la fiscalía resulta razonable.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia Z., J. s/ recurso de casación, CCC 56709/2019/TO1/3/CNC1, Reg. 955 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2 - 29/06/2022

Descargar: [Sentencia Z., J.](#)

Conciliación. Art. 34 CPPF. Oposición fiscal. Delito de encubrimiento. Particular ofendido. Audiencia a fin de escuchar al imputado y a la víctima. Dictamen y resolución judicial carentes de debida fundamentación.

El dictamen del acusador público, sobre el que se basó el a quo en la decisión aquí impugnada, no constituye una derivación razonada del derecho aplicable al caso.

Sin perjuicio que desde un punto de vista dogmático, el bien jurídico afectado en el delito de encubrimiento agravado por ánimo de lucro es la administración pública, ello no implica que, atento al contenido patrimonial que tiene ese ilícito, se pueda hacer una excepción y admitir como víctima al damnificado del delito contra la propiedad en tanto el encubrimiento posterior evitó que recuperara la cosa mueble sustraída y que identificara al autor del primer ilícito.

Ello lo coloca como "particular ofendido" conforme el art. 82, CPPN. Además, asiste razón a la defensa en cuanto a la incongruencia señalada respecto a que podrían celebrarse acuerdos conciliatorios en delitos como el aquí imputado toda vez que delitos de mayor entidad, como los ilícitos contra la propiedad, permiten esa vía alternativa de solución del conflicto. Por lo demás, se observa que el a quo ha incurrido en un error de procedimiento en tanto omitió convocar a la correspondiente audiencia a fin de escuchar la voluntad del imputado y de la víctima, previo a rechazar el acuerdo por ellos presentado para su homologación. Ello debió ser advertido por el fiscal en su dictamen, previo a emitir su negativa a la conciliación en el marco del control de legalidad que debió haber efectuado.

De esta forma, se advierte que tanto el dictamen del MP fiscal como la resolución recurrida se limitaron a realizar meras afirmaciones dogmáticas y carecen de la debida fundamentación. (del voto del Dr. Bruzzone).

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia C., Leandro Ezequiel s/ recurso de casación, CCC 50698/2020/TO1/CNC1, Reg. 591 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1 - 04/05/2022

Descargar: [Sentencia C., Leandro Ezequiel](#)

Arts. 30 y 34 CPPF. Conciliación. Oposición fiscal. Condenas anteriores. Preparación previa. Diferencia de valores entre lo robado y lo ofrecido para conciliar. Dictamen que supera el control de legalidad y razonabilidad.

Sumario:

El representante del Ministerio Público fundó su rechazo en pautas razonables y atendibles. Es claro que, conforme lo sistematizado por el art 30, CPPF, es el órgano facultado para aplicar las reglas de disponibilidad de la acción penal, entre las que se encuentra la conciliación. De esta forma, el tribunal nunca puede homologar un acuerdo conciliatorio frente a una oposición fiscal que supere el control de legalidad y razonabilidad.

En este caso, el dictamen fiscal no fue tachado ni de ilegal ni de irrazonable por el tribunal de grado, por lo que su decisión en contrario no puede ser convalidada. El encartado posee condenas previas.

Además, el hecho por el cual es imputado da cuenta que existió cierto grado de elaboración en pos del resultado que importa cierta preparación previa.

Finalmente, la diferencia de valores entre lo que quiso robar y el dinero ofrecido en el acuerdo conciliatorio genera dudas sobre la verdadera voluntad superadora del conflicto. La fiscalía ha conjugado adecuadamente estos tres elementos para concluir que el método alternativo propuesto no sería el adecuado para resolver el caso, siendo necesaria, política criminal mediante, la celebración del juicio. La opinión fiscal supera el control que se debe ejercer judicialmente sobre la legalidad y razonabilidad de su oposición y, en consecuencia, su dictamen resulta vinculante para el tribunal.

Por lo tanto, la posición del representante del Ministerio Público se constituye en un óbice para la procedencia del instituto en análisis. (del voto del Dr. Rimondi).

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia F., Jorge Raúl s/ recurso de casación, CCC 39912/2021/TO1/CNC1, Reg. 590 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1 - 04/05/2022

Descargar: [Sentencia F., Jorge Raúl](#)

Acuerdo conciliatorio no homologado.

Sumario: Representante del Ministerio Público Fiscal que expuso fundadamente los motivos por los cuales considera que no es procedente la homologación del acuerdo conciliatorio presentado precisando que los delitos por los cuales se encuentran procesados los imputados -falso testimonio y falsa denuncia- no se compensan con una reparación económica ya que el bien jurídico protegido en sendas hipótesis delictivas resulta ser el correcto despliegue de la administración de justicia, por lo cual la oferta de pago no posee entidad alguna para tener por conciliados los intereses de las partes involucradas. Implementación del instituto a partir del art. 34 del Código Procesal Penal Federal que impide hacer lugar a un supuesto en el cual el fiscal se opone en forma por demás fundada a la petición de la defensa y de la víctima. - Confirmación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia A., L. P. y otro s/ conciliación", CCC 46964/2021/CA1 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 5 - 22/04/2022

Descargar: [Sentencia A. L. P.](#)

Conciliación. Art. 59., Inc. 6 CP. CPPF: arts. 22, 30, 31 y 34. Oposición del MPF. Delitos con contenido patrimonial cometido sin grave violencia sobre las personas. Consentimiento de la víctima. Antecedentes condenatorios. Imposibilidad de aplicar pena en suspenso. Dictamen infundado.

Sumario: El juez Pablo Jantus dijo:

La remisión del art. 59 inciso 6 se completa con estas dos normas (art. 22 y 34 CPPF), con lo que la conciliación es viable para los delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte. El Fiscal ha introducido requisitos no previstos legalmente para oponerse a la concesión del beneficio, sin demostrar que el interés público se encuentre particularmente comprometido y sin procurar una solución alternativa del conflicto que atienda a su vez al beneficio de la víctima, según una descripción racional del hecho, pues es evidente que posee contenido patrimonial y no presenta aristas de gravedad.

Si se observa el caso en estudio desde la perspectiva de este modo alternativo de solución del conflicto, fácilmente se advierte que se encontraban dados todos los requisitos exigidos por la ley, mientras que el aludido por esa parte, recogido a su vez por el Tribunal, carece de sustento normativo. En efecto, el delito de robo simple en grado de tentativa que se le atribuye al imputado es uno de los admitidos para este instituto, la víctima claramente estuvo de acuerdo con la solución propuesta y el imputado ofreció la reposición del teléfono celular dañado a su satisfacción; sin que la existencia de antecedentes penales condenatorios y, en consecuencia, la imposibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción que pudiera aplicarse haya sido previsto como un impedimento en ese sentido.

En consecuencia, ninguno de los motivos por los que se opuso el Ministerio Público Fiscal, que decantaron en una resolución adversa a las pretensiones de su contraparte y que dieron motivo al recurso que se provee, resultan pertinentes para sostener la solución que incorrectamente se ha adoptado en el caso. Nos encontramos ante una oposición infundada por parte del acusador público, pues lo relevante en el caso es que los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto y, en ese contexto, la oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, y bajo qué parámetros concretos de política criminal sustenta su rechazo en la situación de que el imputado cuente con antecedentes condenatorios previos, no puede ser atendida pues resulta arbitraria en el marco descripto precedentemente.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Es claro que cuando se tratase de la aplicación de un criterio de oportunidad conforme al vigente art. 31, CPPF, quedará a criterio del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, a su conformidad con la decisión a adoptarse, la invocación de alguno de los supuestos allí previstos ante los jueces de la causa. Mas las otras disposiciones del mismo ordenamiento relativas al instituto en análisis no establecen cosa alguna al respecto. El vigente art. 34 que alude a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, sin perjuicio de establecer la obligatoriedad de escuchar a las partes antes de homologar un acuerdo conciliatorio, alude a la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal, “ante el incumplimiento de lo acordado”, pueda solicitar la reapertura de la investigación, pero en modo alguno limita la aplicación del instituto a la previa conformidad de dicho órgano acusador.

De forma compatible con todo ello, el art. 30, (no vigente para la jurisdicción pero que no puede soslayarse a fin de dar una adecuada interpretación sistemática para el punto), distingue claramente, entre los supuestos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción, a los casos de “conciliación” (inc. c), lo cual confirma que el instituto de marras no ha sido considerado como uno de los denominados “criterios de oportunidad reglados”.

De todas formas, la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal podrá ser atendida si, razonable y motivadamente (con arreglo a la manda del art. 69, CPPN), se sustente en la inadecuación del supuesto de hecho que se verifique en la causa a los límites que la norma sustantiva (y una adecuada interpretación de ella), establecen para la procedencia del instituto. Ello no ha ocurrido en la especie, pues la oposición de la representante de la Fiscalía se fundó en requisitos (tales como la existencia de antecedentes condenatorios),

que no se encuentran previstos en la ley para determinar la inaplicabilidad al caso del medio alternativo de solución del conflicto que aquí se trata.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia M., Adán Inti s/ robo tentado, CCC 34046/2021/TO1/CNC1, Reg. 470 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3 - 19/04/2022

Descargar: [Sentencia M., Adan Inti](#)

Recurso de casación. Extinción de la acción penal. Conciliación. Oposición fiscal. Inadmisibilidad del recurso.

Sumario: Del voto del Dr. Bruzzone:

Ante la falta de vigencia del Código Procesal Penal Federal en su totalidad, resulta necesario conciliar las pautas de aquel con el Código Procesal Penal de la Nación. En ese sentido, el plazo para la citación a juicio en los términos del art. 354 CPPN se equipara al art. 279, inc. d del CPPF, que prevé la audiencia de control de la acusación, oportunidad en la cual precluye cualquier posibilidad de solicitar la aplicación del instituto de la conciliación. Así, se advierte que el planteo de la defensa resulta extemporáneo. Además, en el caso se carece la conformidad del Ministerio Público Fiscal, condición mínima requerida para la aplicación de las figuras previstas en el inciso 6° del art. 59 CP.

Del voto del Dr. Jantus:

La conformidad fiscal es un requisito de procedencia del instituto previsto en el art. 59, inciso 6°, CP y toda vez que, en el caso, el Ministerio Público Fiscal se opuso por considerar necesaria la realización del juicio oral y público.

Se adhiere a la solución propuesta por el Dr. Bruzzone

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN.

-Sentencia A., Jorge s/ Recurso de casación, CCC 24350/2019/TO01/CNC001, Reg. 430 -Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sala de turno -09/03/2022

Descargar: [Sentencia A., Jorge Alberto](#)

Conciliación. Momento procesal pertinente. Oposición del MPF. Extemporaneidad. Precedentes V y Y. Arts. 25, 30 y 34 CPPF.

Sumario:

En el precedente "V" se sostuvo que "la procedencia de la extinción por reparación integral se encuentra supeditada al visto favorable de la acusación pública. Sentado ello, la oposición razonable del fiscal, quien atendió a la gravedad del hecho, política criminal y la temporaneidad del planteo, se constituyen como óbice para que el instituto fuera procedente".

Con posterioridad, en el precedente "Y", aclaramos un poco más esta cuestión en el sentido de que "la oposición fiscal es vinculante para el tribunal", y se explicó que ello era así porque "la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, todo ello, de acuerdo a lo que establece el art. 30, inc. c, CPPF". "Por esa razón -se dijo en esa oportunidad- entendemos que la aplicación del instituto en cuestión no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad.

Por otra parte, el art. 34 CPPF establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre el imputado y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación deben estar presentes todas las partes, las cuales deben ratificar ese acuerdo.

Por ende, ese razonamiento da cuenta de que si, conforme el art. 25 CPPF, la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada. Es que, al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del MPF es vinculante aun en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. En otras palabras, la fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal”.

Lo que se debe analizar es si en este caso la oposición fiscal se encuentra suficientemente fundada y supera un control de legalidad y razonabilidad, al considerar extemporáneo el planteo, lo que se presenta como el único motivo de su oposición. Queda claro que el acuerdo fue presentado extemporáneamente y con la única finalidad de seguir dilatando la conclusión del caso que se había logrado iniciar luego de varias frustraciones. La jueza valoró la presentación y la rechazó por extemporánea, lo que la parte reiteró como cuestión preliminar, donde se consideraron plausibles los argumentos de la fiscalía.

Este planteo ya había sido rechazado con anterioridad con motivo del ridículo monto que se había ofrecido para conciliar.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia B., Oscar Ángel s/ condena, CCC 9476/2009/TO1/CNC1 - CNC2, Reg. 683 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1 - 19/05/2021

Descargar: [Sentencia B., Oscar Ángel](#)

Conciliación. Arts. 25 y 34 CPPF. Oposición fiscal infundada. Delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas. Cuestiones que no trasciendan del interés de las víctimas.

Sumario: El Dr. Bruzzone dijo:

La aplicación del instituto no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad. El art. 34 CPPF establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre el imputado y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación deben estar presentes todas las partes, las cuales deben ratificar ese acuerdo. Si, conforme el art. 25 CPPF, la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada.

Es que, al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del MPF es vinculante aun en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. En otras palabras, la fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal. La oposición fiscal luce fundada y razonable, como así también constituye el hecho de que el imputado posea antecedentes condenatorios sea un elemento de política criminal a valorarse.

El Dr. Sarrabayrouse dijo:

La mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación “de allí que sostengamos que el análisis de la oposición fiscal deba hacerse caso por caso, y verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. Y en definitiva, si existe tal oposición el tribunal será el que resuelva en definitiva el caso”. La imputación no posee la inusitada gravedad que el juez a quo le asigna. Frente a este panorama la decisión del fiscal de oponerse al acuerdo conciliatorio celebrado entre el imputado y el representante legal de la empresa no supera el estándar antes referido. Es que la auxiliar fiscal que intervino en la audiencia no explicó la incidencia que los antecedentes condenatorios pueden tener en un caso que presenta las características señaladas, dadas las condiciones personales del imputado.

En este sentido, los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito. Por el contrario, la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado del imputado repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace a este proceso penal. Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción. Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos.

La Dra. Llerena dijo:

Conforme las disposiciones legales del art. 59 del Código Penal ya en plena vigencia el hecho que origina una acción penal cuya titularidad es del Ministerio Público es visto también como un conflicto entre partes que puede, bajo determinadas circunstancias, concluir con acuerdo o reparación integral.

A pesar de la interacción de las partes no se debe desechar la representación del Estado, ya que cuando de delitos de acción pública se trata, se podría verificar que el hecho trasciende a las víctimas en concreto, sea porque han lesionado bienes jurídicos no disponibles por estas últimas, o porque se han lesionado bienes que el Ministerio Público debe tener en consideración, teniendo en cuenta los intereses de las víctimas.

En suma, debe otorgarse un lugar preponderante a la posición de la víctima en cada caso; no obstante, el Ministerio Público Fiscal puede fundar su oposición en determinados casos, cuando la paz social se encuentra comprometida; o bien, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales, como por ejemplo, la trata de personas, el narcotráfico, la corrupción funcional, entre otros. Así pues, en el caso traído a estudio, la oposición fiscal no se ha basado en cuestiones que trasciendan del interés de las víctimas. Dadas las características del hecho, se observa que, conforme las pautas del art. 34 CPPF, se trata de un caso que configura “delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas...”.

En este caso en concreto, el Ministerio Público se ha opuesto sin ningún basamento legal que impida que las partes imputado y víctima lleguen a un acuerdo que concluya el conflicto suscitado entre aquellos.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia Y., Lucas Leonardo s/ hurto de un vehículo dejado en la vía pública, CCC 59171/2019/TO1/CNC1, Reg. 3046 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1 - 28/10/2020

Descargar: [Sentencia Y., Lucas](#)

Conciliación. Art. 34 CPPF. Oposición fundada del MPF. Hecho de grave violencia. Valoración.

Sumario: *Para el fiscal general quedó demostrada la intervención de dos personas en el hecho; el abordaje sorpresivo a la víctima; que el cuchillo fue blandido desde atrás y apoyado sobre el cuello del damnificado, aspectos que permiten caracterizar -sin arbitrariedad- al hecho como de grave violencia.*

En consecuencia, por ausencia de consentimiento fiscal fundado en las circunstancias comprobadas en la causa, es que no corresponde hacer lugar a la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral (art. 59 inciso 6° del Código Penal). El juez de grado rechazó el pedido por considerar que la oposición del fiscal (sustentada en el texto del art. 34 de la ley 27.063, que a partir de la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF se encuentra vigente) resultaba fundada y ajustada a las constancias comprobadas en la causa.

El análisis de los hechos y su categorización como “de grave violencia” en los términos del art. 34, CPPF, no depende de la consideración de la persona agraviada por el delito ni del particular modo en que ésta vivenció el hecho juzgado, sino que se trata de una tarea reservada a los intérpretes de la ley. El examen de este punto, corresponderá, en primer lugar, al representante del Ministerio Público Fiscal quien deberá manifestar su postura respecto del convenio presentado y la decisión final queda supeditada a la jurisdicción que deberá

controlar la legalidad y la razonabilidad de lo actuado al momento de resolver la homologación del acuerdo celebrado entre el imputado y la víctima.

Coincidió con el juez de grado en que, la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal luce razonable pues, efectivamente, las circunstancias reveladas en la acusación —en particular, la colocación de un cuchillo de dimensiones en una zona vital de la víctima como es el cuello— dan cuenta de la gravedad del hecho que, vale destacar, se ve reflejada en la magnitud de la pena prevista para el delito imputado, que parte de un mínimo de cinco años y alcanza un máximo de quince años de prisión. (del voto del Dr. Horacio Días).

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia A. K. D., Samir Alexis s/ recurso de casación, CCC 82673/2018/TO1/CNC1, Reg. 2867 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2 - 30/09/2020

Descargar: [Sentencia A. K. D., Samir Alexis](#)

Sentencia C., Fernando Gabriel s/ lesiones leves - CNCCC 52174/2017/TO1/CNC1, Reg. 2763 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3 - 18-09-2020 - *Extinción de la acción penal. Art. 59, inc. 6°, CP. Rechazo. Art. 457 CPPN. Análisis de definitividad. Causales obstativas de la persecución penal. Cumplimiento de los requisitos. Art. 34 CPPF*

Descargar: [Sentencia C., Fernando Gabriel](#)

-Sentencia R., Javier s/ estafa - CNCCC 53965/2018/TO1/CNC1, Reg. 2762 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3 - 18-09-2020 - *Art. 59, inc. 6, CP. Conciliación. Extinción de la Acción Penal. Sobreseimiento. Definitividad de La Resolución. Operatividad del art. 34 CPPF*

Descargar: [Sentencia R., Javier](#)

Conciliación. Art. 30, inc. c) CPPF. Dictamen MPF. Carácter Vinculante. Configuración de la Conciliación. Art. 34 CPPF. Supuestos. La fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal.

Sumario: *La conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, todo ello de acuerdo a lo que establece el art. 30, inc. c), CPPF, razón por la cual su aplicación no puede prosperar si no se cuenta con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad (voto de los jueces Bruzzone y Rimondi).*

El art. 34 CPPF establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre el imputado y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación estén presentes todas las partes, las cuales deben ratificar ese acuerdo. Por ende, ese razonamiento da cuenta de que si, conforme el art. 25 CPPF, la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada. Es que, al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del MPF es vinculante aun en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

-Sentencia F., Javier Arturo y otro s/ hurto - CCC 45815/2019/TO1/CNC1, Reg. 2672. - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1 - 03-09-2020 -

Descargar: [Sentencia F., Javier Arturo](#)

Conciliación. Art. 34 CPPF. Oposición fiscal razonable. Delito que no tienen contenido patrimonial ni imprudente. Falta de legitimación del damnificado para celebrar convenios conciliatorios cuando el sujeto pasivo es la administración pública.

Sumario: En el precedente “V ” –en el que se analizaba la viabilidad de un sobreseimiento por reparación integral del daño–, el colega Bruzzone, al que adherí, señaló que “la procedencia de la extinción por reparación integral se encuentra supeditada al visto favorable de la acusación pública.

Sentado ello, la oposición razonable del fiscal, quien atendió a la gravedad del hecho, política criminal y la temporaneidad del planteo, se constituyen como óbice para que el instituto fuera procedente. No obstante lo dicho, observo prudente señalar, una vez más, que, atento a la diversa aplicación que del instituto en cuestión vienen propiciando los distintos representantes del Ministerio Público Fiscal, en su actuación ante las judicaturas y tribunales orales sobre las que esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se erige comoalzada, resultaría necesario el dictado de una Instrucción General por parte del Procurador General de la Nación, a efectos de homogeneizar los criterios bajo los cuáles los representantes de la vindicta pública podrían promover o, en su caso, consentir –si fuera instada por las otras partes del proceso– que se declare la exención de la acción penal a través de la vía alterna>va bajo examen, dada su previsión en el código de fondo (art. 59, inc. 6°, CP)”.

Lo expuesto es de aplicación mutatis mutandi al caso en análisis en la medida en que el representante del Ministerio Público fundó su rechazo en pautas razonables y atendibles. En este sentido, el acusador destacó correctamente que el implementado art. 34, CPPF, dispone: “sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes...” (el resaltado es mío).

Al respecto, asiste razón al fiscal respecto a que los hechos que se le reprochan al imputado –amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real con el de resistencia a funcionario público–, no tienen contenido patrimonial ni imprudente y que, en el caso del damnificado, un agente policial no está legitimado para celebrar convenios conciliatorios cuando el sujeto pasivo es la administración pública.

De este modo, la posición razonable del representante del Ministerio Público se constituye en un óbice para la procedencia del instituto en análisis. (del voto del Dr. Rimondi).

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia V., Maximiliano Ariel s/ recurso de casación, CCC 74330/2016/TO1/CNC1, Reg. 2671 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1 - 03/09/2020

Descargar: [Sentencia V., Maximiliano](#)

Extinción de la acción penal. Reparación integral.

Sumario: El Dr. Bruzzone dijo “Frente a la implementación de ciertos artículos del Código Procesal Penal Federal mediante la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, el argumento central dado por el Tribunal Oral, esto es la problemática vinculada a la operatividad de los supuestos de extinción de la acción contemplados en el art. 59 inc. 6° del CP (conciliación o reparación integral), ha quedado resuelta por la aplicación del art. 34 del nuevo código de rito, que lo reglamenta”.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia C., Mónica Viviana, CCC 2192/2018/TO1/CNC1, Registro 1802/19 – Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno – 26/11/2019

Descargar: [Sentencia C., Mónica Viviana](#)

Art. 59, inc. 6°, CP. Reparación y conciliación. Condiciones para su aplicación. Consentimiento Ministerio Público Fiscal. Acuerdo de voluntades adoptado con anterioridad a la vigencia del instituto.

Sumario:

*En torno a la operatividad del art. 59, inc. 6º, CP, existen al menos dos posiciones bien diferenciadas: una que hace prevalecer la remisión que efectúa la norma a la legislación procesal, y otra que se esfuerza por su aplicación inmediata con el objeto de hacer prevalecer su vigencia uniforme en todo el país, fijando las condiciones mínimas que son racionalmente exigibles a pesar del vacío legal. Ciertamente se trata de una norma incompleta, y la remisión que se efectúa a los ordenamientos locales resulta correcta para corregirla adecuadamente, puesto que lo que el legislador ha omitido no tiene que ver con su instrumentación procesal, sino con la determinación de sus condiciones esenciales, que forma parte de las atribuciones que – parcialmente- reconoció al prescribir que la acción penal se extingue por los institutos aludidos (**voto del juez Jantus al que adhirió el juez Rimondi**).*

Cita de “Aquino, Daniel César s/ robo”, CNCCC 28889/2016/TO1/CNC1, Sala 3, Reg. nro. 1361/2018, resuelta el 24 de octubre de 2018 y “Verde Alva”, CNCCC 25872/2015/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 399/2017, resuelta el 22 de mayo de 2017.

*Si se admite la posición que entiende que corresponde aplicar el instituto previsto en el art. 59 inc. 6, CP., mientras el legislador no lo reglamente completamente, entre los requisitos que deben requerirse, cabe considerar la racionalidad que debe guiar la solución del conflicto sobre la base de la reparación y la conciliación. Ante las posibilidades hermenéuticas que surgen de la nueva redacción del art. 59, inc. 6, CP, siendo todas ellas de peso y puesto que la Constitución pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la competencia sobre el modo como debe ejercerse la acción penal, el consentimiento de esa parte en un planteo determina la suerte del proceso siendo que al juez le corresponderá verificar que el consentimiento esté fundado en las circunstancias del caso y que la parte damnificada haya prestado su conformidad libremente, luego de ser informada sobre las particularidades del acuerdo o de la reparación integral. Será atribución de la fiscalía establecer si a pesar del ofrecimiento de la defensa y el acuerdo de la víctima, se encuentra ante un caso en el que el interés público está particularmente comprometido y por ello, no sea oportuno prestar su conformidad. En ese contexto, si la fiscalía en ejercicio de la acción penal entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante algunos de los institutos del art. 59 inc. 6º CP y, con la conformidad del perjudicado, opina que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción, los jueces deben proceder conforme los establece la norma citada y tener por extinguida la acción (**voto del juez Jantus al que adhirió el juez Rimondi**).*

*Pese a considerar la falta de operatividad de los acuerdos conciliatorios, hasta tanto entre en vigencia la legislación procesal que los regule y a la que alude expresamente el inciso 6º del artículo 59, CP, siendo que este tópico no integra la materia a decidir, dado que el fiscal se pronunció por su operatividad aunque manifestó su oposición a la concesión en el caso, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que declaró la extinción de la acción penal por conciliación (art. 59, inc. 6º, CP) y en consecuencia, sobreseyó al imputado en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, puesto que no se han dado las condiciones que constituyen el piso para la aplicación del instituto, en tanto el acuerdo de las partes había tenido lugar con anterioridad a la introducción de aquél como una causal de extinción de la acción penal, y en consecuencia, carecían de un cabal conocimiento de las consecuencias que en el proceso penal le acarrearía (**voto del juez Jantus al que adhirió el juez Rimondi**).*

*Resultan pertinentes los agravios introducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de la decisión adoptada por un tribunal oral en cuanto declaró extinguida la acción penal por conciliación (art. 59, inc. 6º, CP) y en consecuencia, sobreseyó al imputado en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, puesto que el a quo adoptó la decisión en el marco de la audiencia de probation llevada a cabo en sede penal en el que la defensa evocó un acuerdo de voluntades suscripto en la instancia laboral en 2012, y pretendió ampliar los efectos jurídicos allí acordados, intentado atribuir al convenio los alcances del instituto de la conciliación previsto con posterioridad, puesto que lo desatinado del planteo está en querer ampliar lo que se acordó en un contrato privado, cuando nada obstaba a que las partes suscribieran un acuerdo en los términos prescriptos por el inciso 6º del art. 59 CP al momento de querer hacer valer tal intención de la víctima. Al respecto, cabe considerar que más allá de la presencia del representante de la empresa presuntamente damnificada en la audiencia llevada a cabo a tenor del art. 293 CPPN, lo cierto es que esa parte había sido citada a una audiencia de probation y no surge que se le hayan explicado los alcances del instituto que la defensa sorpresivamente evocó y que luego, el tribunal aplicó (**voto de la jueza Llerena**).*

CITA: Secretaría de Jurisprudencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia E., Ignacio Gabriel s/ Defraudación por administración fraudulenta, CCC 43844/2010/TO1/CNC1, Reg. 222 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 1 – 13/03/2019

Descargar: [Sentencia E., Ignacio Gabriel](#)

Extinción de la acción penal. Reparación integral del daño. Art. 59, inc. 6º, CP. Vigencia. Procedimiento. Oportunidad del planteo. Procedimiento de flagrancia.

Sumario: *Las previsiones del art. 59 inc. 6, CP respecto al modo de extinción de la acción penal, se encuentran vigentes. Al respecto, cabe recordar que lo que define cuál es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59, CP, ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia; la practicó atento el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado argentino, fundamento que también se encuentra en la base del art. 58, CP. Con esta interpretación, se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal. De lo contrario, los criterios de oportunidad (dentro de los que se incluyen la conciliación y la reparación integral) se aplicarían con mayor o menor extensión en casi todo el territorio nacional, fruto de legislaciones provinciales anteriores a la decisión del legislador nacional de ejercer su competencia pero no para algunos delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (**voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Morin**).*

Cita de “Verde Alva”, CNCCC, Sala 2, Reg. nro. 399/2017, resuelta el 22 de mayo de 2017; “Almada”, CNCCC, Sala 2, Reg. nro. 1204/2017, resuelta el 22 de noviembre de 2017 y “Bustos”, CNCCC, Sala 2, Reg. nro. 1024/2018, resuelta el 29 de agosto de 2018

Corresponde rechazar el cuestionamiento respecto de la oportunidad en que, en el marco del procedimiento de flagrancia, se resolvió la extinción de la acción penal por reparación integral del daño –es decir, cuando las partes ya habían sido notificadas de la audiencia prevista en el art. 353 septies, CPPN-, puesto que el procedimiento previsto en la ley 27.272 no incluyó una regla de caducidad para los planteos de conciliación o reparación integral previstos como forma conclusiva del proceso en el art. 59 inc. 6º, CP, cuando en rigor de verdad, el legislador podía perfectamente haberlo hecho. Al respecto, el recurrente omite presentar algún argumento razonable para sostener que la inexistencia de una regla de caducidad expresa pueda ser leída como si efectivamente existiera de modo que no logra demostrar la errónea interpretación de la ley en la

resolución impugnada máxime, a la luz de la interpretación restrictiva que el art. 2, CPPN prevé con respecto a las disposiciones que cimientan el ejercicio de un derecho (**voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Morin**).

La ley 27.149 introdujo una nueva causal de extinción de la acción penal, a través del art. 59, inc. 6to, C.P. en cuanto allí establece que tal extinción podrá tener lugar “por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”. La fórmula escogida por el legislador nacional tiene su razón de ser en la diferenciación que debe efectuarse entre aquello que hace al proceso penal en sí y las cuestiones meramente relativas al rito penal. En igual sentido, mediante dicha ley se introdujeron otras dos causales más de extinción de la acción penal —es decir, el art. 59, inc. 5º CP y el cumplimiento de las condiciones que oportunamente se tuvieron para concederle a un imputado la suspensión del proceso a prueba (inc. 7º)— respecto de las cuales se estableció por igual que tales extinciones tendrán lugar de conformidad con las leyes procesales correspondientes.

En consecuencia, ante la falta de una regulación ritual específica, no es posible afirmar que el acto procesal mediante el cual se dejó constancia de que se informó a la damnificada de los alcances de que tenía el inciso sexto del art. 59, CP, resulta imposible afirmar que tal acto procesal se encuentre recubierto de todas las garantías que eventualmente el legislador puede pretender otorgar a un acto de la trascendencia que ése tendría al conllevar lisa y llanamente la extinción de la acción penal (**disidencia del juez Días**).

Remisión a “Almada, Emanuel y Rovera Pirozzi, Alan Agustín s/ reparación integral del perjuicio”, CNCCC 30665/2016/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 1204/2017, resuelta el 22 de noviembre de 2017

CITA: Secretaría de Jurisprudencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

-Sentencia O., Enrique Michael s/ Recurso de casación - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala II - 12/06/2019

Descargar: [Sentencia O., Enrique Michael](#)

Acuerdo de conciliación no homologado. Análisis que debe inscribirse en el artículo 30 del CPPF que fija los casos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública. Indagación del término “violencia doméstica”. Supuesto de un hombre como víctima. Nulidad del dictamen fiscal y de todo lo actuado en consecuencia.

Sumario: Acuerdo de conciliación no homologado.

Análisis que debe inscribirse en el artículo 30 del CPPF que fija los casos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública. Última parte que hace referencia a que “No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si ... apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica”. Indagación del término “violencia doméstica”, teniendo en cuenta que se trata de un supuesto de un hombre como víctima (Ley 24.417 y Ley 1265 de la Ciudad de Buenos Aires).

Hechos denunciados que superan el límite del instituto previsto en el artículo 34 del CPPF, por cuanto no son de “contenido patrimonial” ni aparecen “cometidos sin grave violencia sobre las personas”, entras la que se inscriben “las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente” (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2019, t. I, pág. 165). Dictamen de la fiscalía que no alcanza el estándar mínimo de legalidad del artículo 69 del CPPN. - Nulidad del dictamen fiscal y de todo lo actuado en consecuencia.

Resolución: Ignacio Rodríguez Varela y Hernán Martín López declararon la nulidad del dictamen fiscal que se manifestó en favor de la homologación del acuerdo conciliatorio y de todo lo actuado en consecuencia.

Texto:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa contra el auto del del 8 de marzo de este año por el cual no se homologó la cláusula décima del acuerdo de conciliación al que arribaron el querellante y la imputada. (...).

Y CONSIDERANDO: 1. La presente causa se inició con la denuncia formulada por R.L. I. contra su ex pareja C.V.E. el 19 de febrero de 2021. (...).

La fiscalía se manifestó a favor de su homologación por cuanto el acuerdo satisfacía las exigencias de los artículos 22 y 34 del CPPF y la querellante hizo saber que se encontraba en curso el cumplimiento del acuerdo celebrado en sede civil, por lo que solicitaba la suspensión del proceso hasta la ejecución final de lo convenido. La jueza a quo rechazó la conciliación intentada por las partes pues se “otorga la posibilidad de celebrar acuerdos ... para el caso concreto de delitos patrimoniales sin grave violencia sobre las personas, circunstancia que no aplica al caso concreto, pues nos encontramos ante hechos cometidos contra la libertad individual de las personas, uno de ellos agravado por el empleo de un arma”.

3. La base normativa según la cual debe analizarse el asunto entró en vigor el 25 de noviembre de 2019 a través de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que dispuso aplicar en esta jurisdicción los artículos 19, 21, 22, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 de ese cuerpo legal, aún no vigente in totum.

Dentro de dicho articulado, cuyo empleo hemos admitido como herramienta de interpretación in bonam partem y en beneficio del máximo acatamiento posible a la debida fundamentación de nuestras decisiones – artículo 123 del CPPN– (de esta Sala, causa N° 83.576/19 “J.”, rta. 2-2-2019), se encuentra prevista la solución de conflictos a través de la conciliación (artículo 34 del CPPF).

Su análisis debe inscribirse en el del artículo 30 de ese mismo ordenamiento procesal, que fija los casos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública, entre los cuales se cuenta la conciliación (inciso c). Al respecto, si bien “rige ... el margen de ejecución por el Ministerio Público Fiscal de los lineamientos de su política criminal” (mutatis mutandis, de esta Sala, causa N° 41.289/21 “M.”, rta. 3-5-2022), no puede obviarse que la última parte de esa norma dispone que “No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si ... apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica”.

Para definir qué debe entenderse, en términos generales, por “violencia doméstica” (no hay que olvidar que la Ley N° 26.485 tiende a la Protección Integral de la Violencia contra las Mujeres, mientras que aquí estamos ante un supuesto de un hombre como víctima), cabe acudir a la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar que en su artículo 1° tutela a quien “...sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar” y a la Ley N° 1.265 de la Ciudad de Buenos Aires en cuyo artículo 2° se establece que “A los efectos de la presente ley se entiende por violencia familiar y doméstica el maltrato por acción u omisión de un miembro del grupo familiar que afecte la dignidad e integridad física, psíquica, sexual y/o la libertad de otro/a integrante, aunque el hecho constituya o no delito”.

Además, aquí –como la afirmó la jueza a quo– los hechos denunciados superan el límite del instituto previsto en el artículo 34 del CPPF, por cuanto no son de “contenido patrimonial” ni aparecen “cometidos sin grave violencia sobre las personas”, entras la que se inscriben “las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente” (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2019, t. I, pág. 165). Desde ese enfoque, el dictamen del 3 de febrero del año en curso por el cual la fiscalía prestó su conformidad con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no alcanza el estándar mínimo de legalidad del artículo 69 del CPPN. Por el contrario, ha sido dotado de una motivación aparente, por lo que corresponde su anulación (de esta Sala, causa N° 23.644/21/1, “R.”, rta. 29-9-2021, entre muchos otros), ya que se apartó de las exigencias de los artículos 30 y 34 del CPPF.

Si bien la nulidad de los actos procesales debe estar siempre regida por un criterio restrictivo (artículo 2 del CPPN), éste convive de modo armónico con el control de razonabilidad y logicidad de la motivación que, en respeto al principio de autonomía e independencia del Ministerio Público Fiscal que emana del artículo 120 de la Constitución Nacional, corresponde efectuar al órgano judicial (también de esta Sala, causa N° 7.523/22 “C.”, rta. 21-6-2022).

Por ello, este Tribunal **RESUELVE**: DECLARAR LA NULIDAD del dictamen fiscal del 3 de febrero de este año y de lo actuado en consecuencia.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia S., C. V. s/extorsión”, Causa Nº 65.955/19, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 13/04/2023

Descargar: [Sentencia S., C. V.](#)

Acuerdo conciliatorio no homologado. Oposición del MPF fundada en razones de política criminal, por la gravedad y características del suceso, como también por los antecedentes que registraban los involucrados. Confirmación

Sumario:

Procesamiento. - Audiencia de conciliación en donde las defensas de los imputados manifestaron que, en atención a la calificación legal asignada al hecho y al consentimiento de la víctima, la conciliación aparecía como apropiada para la solución, transitando los términos del convenio por una disculpa con el damnificado, no contactarlo y/o acercarse en lo sucesivo a él ni a su familia por ningún medio y una reparación dineraria por la suma de cien mil pesos, más otros veinticinco mil para su letrado, en concepto de honorarios. Damnificado que aceptó los términos. Ministerio Público Fiscal que no prestó su conformidad fundando la negativa en razones de política criminal, por la gravedad y características del suceso, como también por los antecedentes que registraban los involucrados.

Vocal Seijas: Fundada oposición del Ministerio Público fiscal que es vinculante y no puede ser impuesta unilateralmente por los encartados y la víctima mediante un acuerdo conciliatorio.

Vocal Lucini: Imputados a quienes se les indilga un hecho de contenido patrimonial pero en el que se ha corroborado, por sus características, que hubo violencia. Caso en el que no se encuentran presentes las previsiones dispuestas por el legislador para hacer lugar a lo solicitado. - Cuadro cargoso reunido, con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa, que acredita la participación de los imputados en el evento bajo análisis. - Confirmación.

Resolución: Alberto Seijas y Julio Marcelo Lucini confirmaron la no homologación del acuerdo conciliatorio presentado y la resolución que procesó a los imputados.

Texto:

Interviene esta sala con motivo del recurso de apelación deducido por el Dr. P. S. D., defensor particular de M. A. S., A. O. y P. A. U contra el procesamiento de sus asistidos del 17 de diciembre de 2021 y la resolución dictada durante la audiencia llevada a cabo el 20 del mismo mes, mediante la cual no se homologó el acuerdo conciliatorio propuesto. A su vez, esta última decisión también fue recurrida por la asistencia técnica de S. R. B. En el memorial que sustituyó a la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, en razón de la situación de emergencia sanitaria a raíz de la pandemia de COVID-19, los abogados de los imputados sostuvieron los agravios oportunamente desarrollados al interponer los respectivos recursos, mientras que la Fiscalía de Cámara Nro. 3 solicitó que se homologaran ambas decisiones.

Y CONSIDERANDO:

I. Hecho: Se les atribuye a A. O. U, P. A. U, M. A. S y S. R. B “el hecho ocurrido el pasado 1° de diciembre del corriente año, alrededor de la 01.00 horas de la madrugada, oportunidad en la que intentaron sustraer bienes muebles ajenos del interior de la vivienda de la calle Rómulo Naonn (...) de esta ciudad, para lo cual los imputados se apersonaron hasta el portón del garaje de esa casa, que habrían intentado en un principio

forzar sin éxito para luego intentar abrirlo mediante alguna de las llaves de un manajo que portaban los imputados y que luego intentaron descartarse cuando los sorprendió la prevención policial.

La acción de los imputados había sido previamente observada por un vecino que llamó al 911. Al arribo del móvil policial, a cargo del oficial Saracho, los imputados, que aún estaban frente al mentado portón, comenzaron a caminar rápidamente por Rómulo Naon en dirección a Manzanares, pudiendo observar el preventor como dos de ellos, uno vestido con campera de color azul y otro de buzo de color negro, comenzaron a descartarse de distintos objetos sobre los laterales de los rodados como así también sobre el costado del ingreso a una de las viviendas linderas. Por lo que el personal policial procedió a sus detenciones. A su vez se incautó en poder de los nombrados, dinero en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, en el caso de A. O. U también se le secuestró un par de guantes de color negro con la inscripción "Hogar Multiuso", una gorra del tipo visera negra y las llaves del rodado marca Chevrolet modelo Tracker dominio (...) que estaba estacionado en las cercanías.

En relación con P. A. U se le incautó también entre sus ropas un par de guantes de lana de color gris, blanco y negro. Una vez formalizada la detención de los encausados el personal interventor le solicitó al operador de comando que tomase contacto con la persona que llamó 911, de lo cual surgió que el denunciante confirmó que los prevenidos detenidos eran los sujetos que instantes antes se encontraban violentando el portón del garaje.

Asimismo, del recorrido que efectuaron los cuatro imputados desde el portón del garaje hasta el lugar de detención se secuestró sobre el umbral de la puerta de ingreso a la vivienda de Rómulo Naon n° (...), una gorra de lana de color negra; sobre la calle, frente al domicilio Rómulo Naon n° (...), entre un rodado de color blanco y el cordón de la vereda, un par de guantes de color negro; y sobre la vegetación que se encuentra sobre el lateral de un árbol ubicado sobre la vereda frente a la parte media entre las casas de Rómulo Naon nros. (...) y (...), un manajo de llaves con un total de nueve llaves con similares formas, las que coincidirían con la cerradura de la entrada al portón del garaje que se intentó violentar.

También se logró el secuestro de un vehículo Chevrolet, modelo Tracker, dominio (...), color negro, estacionado sobre la calle Manzanares altura catastral n° (...), el cual no registra impedimentos y cuyo titular registral es R. A. F. (DNI n° ...). Del interior del rodado se incautaron cuatro gorras tipo visera de color negro; una gorra de lana de color negro; tres camperas de color negro, tres pares de guantes, dos negros y uno blanco; una mochila de color azul con objetos de higiene y una campera negra; una mochila de color gris con la inscripción "BGH"; una mochila de color negro con gris detalles naranjas inscripción "TGS" la que en su interior contiene seis destornilladores mangos amarillos con negro, negro y amarillo, negro y naranja, negro con blanco y uno verde; una tijera, una pinza, una barreta con mango negro, una llave francesa de 18 pulgadas, un control remoto, un manajo de llaves con cinco llaves, dos llaveros colgantes de color azul con una llave cada uno, un llavero de cuero con dos llaves, un par de guantes de color negro, una billetera de color marrón con una cedula de identificación automotor del rodado Chevrolet modelo Tracker, dominio (...), un teléfono celular negro con rojo con inscripción "FM RADIO", un teléfono celular de color negro con la inscripción "SAMSUNG" y una gorra de lana de color gris con verde."

II. Respecto a la no homologación del acuerdo conciliatorio entre los imputados y la víctima:

El juez Alberto Seijas dijo:

a. A raíz de la presentación de una propuesta, el juez de la anterior instancia fijó una audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 20 de diciembre pasado.

En dicha ocasión, las defensas de los imputados manifestaron que, en atención a la calificación legal asignada al hecho en cuestión y al consentimiento de la víctima, la conciliación aparece como apropiada para la solución del conflicto suscitado. Indicó que los términos de aquel convenio transitan por disculparse con el damnificado, no contactarlo y/o acercarse en lo sucesivo a él ni a su familia por ningún medio y una reparación dineraria por la suma de cien mil pesos, más otros veinticinco mil para su letrado, en concepto de honorarios.

Por su parte, F. J. K. aceptó las disculpas ofrecidas, al igual que la indemnización.

Sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal no prestó su conformidad para la homologación. Fundamentó su negativa en razones de política criminal (de acuerdo con los lineamientos del Procurador

General de la Nación dispuestas en las resoluciones que citó en dicho acto), por la gravedad y características del suceso, como también por los antecedentes que registran los involucrados.

Además, destacó que las características del caso dan cuenta de que no se trató de una acción delictiva improvisada sino que todos los imputados son titulares de un historial criminal que surge de su frondoso prontuario. Para finalizar, señaló que la posición del Ministerio Público Fiscal con relación a este asunto es de carácter vinculante.

Finalmente, el juez a quo brindó sus fundamentos por los cuales decidió no homologar el acuerdo en cuestión (cfr. acta y videos de audiencia -parte 1 y 2- en el sistema Lex100). Sucintamente expuso que, si bien el instituto de la conciliación le ha dado un papel protagónico a la víctima y en virtud de ello no se deja de valorar su voluntad y su acuerdo con las personas imputadas, es menester verificar si en el caso se verifican cumplidos los recaudos establecidos por el art. 34 del Código Procesal Penal Federal.

Consideró que por tratarse de un delito de acción pública, cuyo titular exclusivo es el Ministerio Público Fiscal, quien no brindó su consentimiento en este caso, la paz social no está lograda. También valoró los antecedentes que exhiben los imputados, que no son primarios en el delito como así también las características del hecho y los elementos secuestrados en poder de los encartados, todo lo cual revela que no se trató de un delito ocasional.

Y para concluir, manifestó que no desconoce la importancia de la opinión de la víctima, pero atendiendo a que se trata de un delito de acción pública cuyo titular es el representante del ministerio público, su oposición resulta vinculante en atención a la jurisprudencia citada en la audiencia (causa nro. 29147/19 "M. P." rta. el 15/6/21 por la Sala IV de esta cámara)

b. Ahora bien, la base normativa según la cual debe analizarse el caso entró en vigor el 25 de noviembre de 2019 a través de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que dispuso aplicar en esta jurisdicción los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 de ese cuerpo legal, aún no vigente in totum.

Dentro de dicho articulado, cuyo empleo se ha admitido como herramienta de interpretación in bonam partem y en beneficio del máximo acatamiento posible a la debida fundamentación de nuestras decisiones – artículo 123 del CPPN–, se encuentra prevista la solución de conflictos a través de la conciliación (artículo 34 del CPPF).

En cuanto al alcance de la intervención del Ministerio Público Fiscal, he dicho con anterioridad que "el ordenamiento procesal (...) contempla reglas de disponibilidad que pueden ser aplicadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en el caso concreto, esa parte se ha pronunciado contra la extinción de la acción" (in re causa N° 35876/2015, "M.", rta.: 25/4/18, entre otras). En ese sentido, la doctrina ha sostenido que es necesaria tanto la participación del acusador público como su conformidad pues "tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal...Ahora bien, en los supuestos donde el fiscal manifiesta su oposición, debe analizarse los fundamentos que esgrime (...) Es decir, que la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación...[y] corresponde analizar si la oposición fiscal [es] razonable. Fundamentalmente de acuerdo al delito imputado y la descripción del hecho imputado [CNCCC, Sala II, 29/8/18, causa 3559/16, 'Bustos Roque', con cita de los precedentes 'Verde Alba' y 'Gómez Vera', de la misma Sala" (Roberto R. Daray, Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Editorial Hammurabi, 2ª edición, tomo 1, Buenos Aires, 2019, pág. 166).

En este punto, corresponde señalar que la postura del representante de la vindicta pública supera el examen de logicidad y razonabilidad, ya que se fundó en un análisis suficiente de parámetros legales vigentes (artículos 120 de la Constitución Nacional, 3° de la Ley N° 27.148 y 69 del CPPN).

No puede soslayarse que el Código Procesal Penal Federal se ocupa de estos supuestos bajo el título "Reglas de Disponibilidad", que inmediatamente después se integran con una norma general, la del artículo 30, que los define expresamente como una facultad del Ministerio Público Fiscal, indicando los requisitos generales para su eventual procedencia, además de enumerarlos taxativamente. Luego, y en el mismo orden, se regulan las cuatro hipótesis con disposiciones en particular que completan el régimen aplicable (artículo 34 del CPPF, en el caso que nos ocupa).

Sin embargo, esas precisiones relativas a cada uno de los institutos mencionados en el artículo 30 CPPF no operan independientemente de la previsión general a la que están lógicamente subordinadas, pues ello

implicaría la arbitraria derogación o exclusión de determinaciones expresas del legislador, lo que contraría antigua y consolidada doctrina del cintero tribunal (Sala IV, causa N° 17.325/2018/5, "T.", rta.: 5/3/20).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no se puede presumir la inconsecuencia del legislador (doctrina de Fallos: 312:1614; 312:1680; 315:1256; 316:1319; 317:1820; 319:3241; 323:585; 324:3876, entre muchos otros), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 316:2732 y 326:2390). Así, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149, entre muchos otros también).

Sobre esa base se destaca que se le atribuye a los encausados un delito de acción pública (artículo 71 del Código Penal), por lo que su titular es el representante del Ministerio Público Fiscal. La fundada oposición a deponer su ejercicio (artículo 30 CPPF) es vinculante y no puede ser impuesta unilateralmente por los encartados y la víctima mediante un acuerdo conciliatorio, pues en los casos en que el legislador previó la posibilidad de convertir la acción de pública en privada lo hizo expresamente (artículo 33, CPPF; in re, causa N° 9.808/20, "P.", rta.: 1/7/20, con distinta integración).

Por lo expuesto, voto por confirmar la decisión del juez a quo en cuanto a que no homologó el acuerdo conciliatorio aportado en autos, y en consecuencia proceder a analizar la situación procesal de M. A. S. A. O. y P. A. U

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Tal como sostuve anteriormente, la resolución 2/2019 dictada el 17 de noviembre de 2019 y publicada el 19 de ese mes y año en el Boletín Oficial, otorga operatividad al artículo 34, segundo párrafo del Código Procesal Penal Federal –aprobado por la Ley 27063– entre otros, en el ámbito de la justicia nacional (ver causa n°18796/2018 "C.", rta. el 10/03/2020).

Allí se estableció que procederá el acuerdo conciliatorio en los delitos con contenido patrimonial, sin grave violencia sobre las personas, o en los culposos siempre y cuando no hayan existido lesiones gravísimas o la muerte.

Si bien el delito por el cual los imputados fueron procesados es uno contra el patrimonio, lo cierto es que se ha corroborado una circunstancia de grave violencia por las características del suceso investigado.

Véase que en el hecho, intervinieron cuatro sujetos que durante la madrugada intentaron ingresar a una vivienda ocupada forzando el portón de entrada y luego, mediante la utilización de una llave falsa. Además tenían guantes y gorros de lana, entre otras cosas, para obstaculizar su posterior identificación, y un vehículo estacionado para asegurar su huida, lo que indica que no se trató de un asalto improvisado, tal como indicó la fiscalía.

De ese modo, no se advierte motivo para apartarse de ese alcance, ni la parte introduce alguno que revele alguna situación excepcional.

Se ha sostenido que "El límite de la operatividad substancial del instituto estará dado por el hecho punible comprendido en la pretensión punitiva. La ley refiere que debe tratarse de (...) delitos de contenido patrimonial pero 'sin grave violencia sobre las personas' (...) Con esa expresión, damos por entendido que el legislador ha querido referirse a los 'delitos contra la propiedad', regulados a partir del art. 162 del CP, en tanto no se hubiera verificado violencia en su desarrollo o, verificada, en tanto no haya sido 'grave'. Si por violencia debe entenderse la 'fuerza e intimidación' (art. 276, CCN) quedan comprendidas la 'fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente' (art. cit), siempre que, como se dijo, no hayan sido 'graves'." (Daray, Roberto R, director del Código Procesal Penal Federal, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, 2da edición, página 165).

Así, teniendo en cuenta que no se encuentran presentes las previsiones dispuestas por el legislador en la norma citada, coincido con la solución propuesta por el juez Alberto Seijas.

III. En cuanto a la situación procesal de M. A. S., A. O. y P. A. U

Se comparte la solución adoptada en la anterior instancia. Contrariamente al criterio de la defensa, el cuadro cargoso reunido, con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa, acredita la participación de sus asistidos en el evento bajo análisis.

Es que varios indicios vehementes y objetivos habilitan un eventual debate, para establecer lo ocurrido de manera definitiva, bajo los principios de inmediatez y contradicción que lo caracterizan.

En primer lugar, se cuenta con el llamado al 911 de un vecino que advirtió que un grupo de personas estaba intentando ingresar por el portón de entrada del domicilio de F. J. K. A raíz de ello, fue que personal policial se hizo presente en el lugar y procedió a la detención de los imputados (cfr. audio y transcripciones de la comunicación, subidos al sistema Lex100).

Una vez aprehendidos, se entabló comunicación nuevamente con aquel vecino para constatar que fueran ellos los sujetos que se encontraban forzando el acceso a la vivienda, indicando que efectivamente lo eran pero que “no saldría a entrevistarse por temor a represalias” (cfr. fs. 1/2 y resumen de suceso nro. 34861538 a fs. 133/135vta. del sumario policial).

A su vez, el oficial Saracho dio cuenta de la actitud elusiva que demostraron cuando arribó al lugar de los hechos. En dicha ocasión, dos de los encausados mientras se alejaban del lugar, comenzaron a desprenderse de elementos que podrían vincularlos con el ilícito, hasta que finalmente los detuvieron (cfr. declaraciones a fs. 1/2, 26/vta., 30/vta. e imágenes de los elementos secuestrado a los imputados y de los encontrados en la vía pública en el sistema Lex100).

Entre lo que descartaron, se secuestró un manojo con 9 llaves con las cuales habrían intentado abrir el portón del domicilio, como así también otros elementos con los que lograrían obstaculizar su posterior identificación, como guantes, gorros de lana y gorras con visera.

Posteriormente, se determinó que una de las llaves del manojo que habían descartado, era apta para el ingreso a la vivienda del damnificado (cfr. fs. 147 del sumario policial y filmación incorporada al sistema Lex100).

Además, en el caso de A. O. U , también se le secuestraron las llaves del rodado marca Chevrolet modelo Tracker, dominio (...) (cfr. acta de secuestro de fs. 10 del sumario policial). En aquel vehículo se incautaron, entre otras cosas, más gorras con visera y gorros de lana, una tijera, una pinza, una barreta con mango negro, una llave francesa y varios manojos de llaves (cfr. acta de secuestro de fs. 27/29 del sumario policial e imágenes de lo hallado dentro del rodado).

En función de lo expuesto, sumado a las demás circunstancias señaladas y desarrolladas por el juez a quo, corresponde homologar el auto impugnado.

Si bien la defensa discrepa con la entidad de los elementos reunidos, en atención a los límites propios de este acotado marco revisor, el grado de probabilidad requerido para fundar la hipótesis de cargo a esta altura del proceso aparece razonable (artículo 306 del CPPN).

*Sobre la base del acuerdo que deriva de los votos que anteceden, se **RESUELVE:***

CONFIRMAR las decisiones del 17 y 20 de diciembre en todo cuanto fue materia de recurso (artículo 455 del C.P.P.N.) (...)."

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia U., A. O. y otros s/ procesamiento - Causa N° 54654/2021 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala de FERIA A - 07/01/2022

Descargar: [Sentencia U., A. O.](#)

Recurso de casación. Conciliación penal. Violencia de género. Inadmisibilidad.

Sumario: Del voto de la Dra.: Magdalena Laiño:

El artículo 34 del Código Procesal Federal limitó la extinción de la acción penal por acuerdo conciliatorio a los casos en los que se investigan delitos de contenido patrimonial o culposos, supuestos que no se verifican en la presente.

Surge de los hechos que, objetivamente, el instituto no resulta viable. De todos modos, se debe tener en cuenta algunas consideraciones adicionales sobre la adopción de soluciones alternativas de conflicto en casos en que media violencia de género.

La naturaleza o características del delito enrostrado no puede per se constituir un obstáculo para el acceso al instituto por parte de un sujeto a quien sus derechos le son reconocidos en virtud de los principios de igualdad e inocencia.

Fue contundente nuestra Corte Suprema al expresar: "... el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...".

Y menos aún puede interpretarse que su concesión puede asimilarse a una situación de "impunidad" o "desnaturalización" del instituto. La concesión de la conciliación respecto de quien carga con tal imputación no acarrea necesariamente a incumplir el deber asumido por el Estado argentino de adoptar las políticas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Afirmarlo, supone desde mi perspectiva un desconocimiento de la naturaleza y propósitos de la solución alternativa de conflictos con la ley penal, más allá de la histórica y abstracta mirada.

La incorporación de vías alternativas de resolución de conflictos, así como los criterios de oportunidad son el mejor modo de adecuar los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y ultima ratio, y responde a las directrices sobre resolución alternativas de conflictos contenidas tanto en instrumentos internacionales como nacionales.

Cabe también tener en consideración un protagonista esencial, la víctima del proceso penal y a su participación en los supuestos regulados por la ley 27.147. Esta norma le ha dado a la víctima un papel mucho más preponderante e incorpora mecanismos del "derecho privado" como formas de reemplazar las sanciones penales. A través de ello se busca auxiliar a la víctima a obtener la reparación que merece según el daño que ha sufrido o la disculpa del agresor.

No siempre la solución estará dada por la respuesta punitiva y ello es lógico si se tiene en cuenta que no todos los casos que pueden enmarcarse en un contexto de violencia de género son iguales; los distintos ribetes, conflictividad y niveles de gravedad que cada uno exhibe, serán la base necesaria para establecer una respuesta correcta.

El art. 7 "f" de la Convención de Belem Do Pará señala que los Estados Parte deberán: "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

Sin embargo, la locución "juicio oportuno" que se utiliza, no está necesariamente vinculada a la realización del debate oral y público en sentido estricto, pues una interpretación contraria resultaría incompatible con la existencia de cualquier otro "procedimiento legal, justo y eficaz" que también allí se menciona.

Sobre el particular, adquiere relevancia cuanto surge de la Recomendación General nro. 35/17 (CEDAW). Allí si bien se señala que los estados deben garantizar que todos los procedimientos legales en los que se alegue violencia de género contra las mujeres deben ser imparciales y justos, también resalta que ellos no se vean afectados por estereotipos de género o interpretaciones discriminatorias de las disposiciones legales. No obstante, también admite en el párrafo 45 la posibilidad de recurrir –dadas ciertas condiciones- a mecanismos alternativos de resolución de conflictos, incluyendo la mediación y la conciliación. El uso de estos procedimientos debe ser estrictamente regulado y permitido sólo cuando una evaluación previa de un equipo especializado asegure el consentimiento libre e informado de la víctima/sobreviviente afectada y no haya indicadores de riesgo adicionales para ella o sus familiares.

De ello se deriva que la solución al conflicto puede –pero no necesariamente debe-, darse a través de una vía distinta a la de la imposición de una pena.

Surge de los hechos el especial cuadro de conflictividad y de violencia psicológica y económica -al menos- en que se encuentra la denunciante y que desaconsejan -más allá de las propias limitaciones impuestas por el artículo 34- hacer lugar al instituto solicitado. Por lo demás, y esto es trascendental, la víctima, pese a haber sido notificada, no se presentó a la audiencia realizada vía zoom, por lo que no fue posible escucharla, lo cual hubiera sido por demás enriquecedor a fin de despejar adecuadamente todos estos extremos.

Del voto del Dr. Lucini:

El artículo 34, segundo párrafo del Código Procesal Penal Federal -aprobado por la Ley 27063 estableció que procederá el acuerdo en los delitos con contenido patrimonial, sin grave violencia, o en los culposos siempre y cuando no hayan existido lesiones gravísimas o la muerte.

No se advierte motivo para apartarse de ese alcance, ni la parte introduce alguno que revele alguna situación excepcional.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN.

-Sentencia A., F. D. s/ extinción de la acción penal por conciliación - Causa N° 16099/2021 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI - 20/08/2021

Descargar: [Sentencia A., F. D.](#)

Vigencia y requisitos. Extinción de la acción penal.

Sumario: Artículo 30 CPPF que aún no ha entrado en vigencia pero que sirve como pauta de interpretación y permite inferir fundadamente que el legislador estableció la conciliación como uno de los supuestos de disponibilidad de la acción reconocidos al MPF, por lo que se torna indispensable su consentimiento.

-Sentencia B., L. s/ sobreseimiento y conciliación - Causa N° 23.936/2017 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII - 30/06/2020

Descargar: [Sentencia B., L.](#)

Acuerdo conciliatorio. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.

Sumario: Fiscal de la instancia de origen -y fiscal de cámara que revisó la posición- que se opuso debido a que el hecho acaeció durante la situación de emergencia por la pandemia, bajo el aislamiento social preventivo y obligatorio, lo cual incrementó el riesgo de contagio para los empleados del supermercado que persiguieron y aprehendieron al imputado, valorando también negativamente las condiciones personales del imputado, en virtud de los antecedentes condenatorios que registra.

Alcances de la postura del Ministerio Público Fiscal. - Opinión que supera el examen de lógica y razonabilidad, ya que se fundó en un análisis suficiente de parámetros legales vigentes y en criterios de política criminal ajenos a la jurisdicción del juzgador (artículo 69 del CPPN). - Delito imputado que es de acción pública. Fundada oposición que es vinculante (artículo 30 CPPF). - Imposibilidad de que sea impuesta unilateralmente por el imputado y la víctima. - Revocación. Reanudación del proceso.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia P., M. D. s/ sobreseimiento - Causa N° 31.175/2020 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 07/09/2020

Descargar: [Sentencia P., M. D.](#)

Acuerdo conciliatorio no homologado recurrido por la defensa. Magistrado que consideró fundada y vinculante la oposición fiscal.

Sumario: *Fiscal que se opuso ya que no le fueron explicados al damnificado los términos y alcances del convenio y que su postura, sin perjuicio de que el delito investigado no había sido cometido con violencia sobre las personas y era contenido patrimonial, tenía fundamento en razones de política criminal e interés público por las condenas que registraba el imputado.*

Objetivas características del hecho, con contenido patrimonial y cometido sin violencia sobre las personas, que tornarían procedente el instituto previsto en el artículo 34 del CPPF y damnificado que manifestó su conformidad inclusive con la suma ofrecida "a modo simbólico".

Oposición fiscal, fundada, que constituye un obstáculo insalvable.

Confirmación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia P., G. D. s/ conciliación - Causa N° 10.281/2020 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V - 04/08/2020

Descargar: [Sentencia P., G. D.](#)

Acuerdo no homologado en audiencia inicial de flagrancia. Fiscal de la instancia de origen que consintió. Fiscal General que desistió del recurso.

Sumario: Vocal Rodríguez Varela:

Opinión del Fiscal General que debe prevalecer (Principios de unidad de actuación, organización jerárquica y control funcional art. 9° de la Ley 27.148) y que supera el examen de logicidad y razonabilidad debido a que fue fundada en un análisis suficiente de parámetros legales vigentes y en criterios de política criminal ajenos a la jurisdicción del juzgador (art. 69 del CPPN). Delito de acción pública atribuido. Oposición vinculante (art. 30 CPPF).

Vocal Cicciano:

Ausencia de conformidad del MPF. Opinión fundada (art. 69 CPPN) y conciliada con las pautas fijadas en la Resolución N° 97/19 de la Procuración General de la Nación. - Confirmación.

Disidencia vocal Lucini:

Decisión del magistrado de la instancia de origen que no constituye una derivación razonada del derecho vigente toda vez que supeditó la operatividad del instituto a la ausencia de antecedentes penales cuando ello no se encuentra previsto en el art. 34 del CPPF como presupuesto de viabilidad del instituto. Delito atribuido de contenido patrimonial, no violento. Libre voluntad del damnificado. Acta aportada que da cuenta del cumplimiento del acuerdo. Insuficientes argumentos del Fiscal General para revertir la opinión de su inferior jerárquico. Revocación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia P., M. A. s/ conciliación - Causa N° 9808/2020 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 01/07/2020 -

Descargar: [Sentencia P., M. A.](#)

Acuerdo conciliatorio rechazado - Fiscal de primera instancia que se opuso. Fiscal General que, pese a mantener la postura de que la oposición fiscal resulta vinculante, precisó que en el caso concreto por la naturaleza del objeto del proceso no se oponía.

Sumario: Vocal Lucini:

Ilícito de contenido patrimonial en donde habría una concurrencia aparente de delitos. Causa en trámite por asociación ilícita que no constituye un obstáculo para la aplicación del instituto, ya que se trata de hechos independientes y escindibles respecto al que aquí se examina. Fiscal General que, a diferencia de su inferior jerárquico, no se opuso al instituto. Procedencia.

Vocal Laíño:

Instrumento suscripto que resulta suficiente para considerar que estamos en presencia de un acuerdo conciliatorio. Opinión del Ministerio Público Fiscal que, cuando se contrapone con la de víctima y se dan los supuestos del art. 34 de la ley 27.063 (redacción conforme Ley 27.482 y Decreto Reglamentario 118/2019), no es vinculante. Fiscal general que, en sentido adverso al de su predecesor, pese a mantener la postura de que la oposición fiscal resulta vinculante, precisó que en el caso concreto por la naturaleza del objeto del proceso no se oponía.

Revocación, homologación del acuerdo, extinción de la acción penal por conciliación y sobreseimiento. (art.59 inciso 6 del CP y 336 inciso 1 del CPPN).

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia M., M. A y otros s/ conciliación - Causa N° 32109/2018 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI - 19/06/2020

Descargar: [Sentencia M., M. A.](#)

-Sentencia M. y M. - CCC 30205/2020 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 51 - 23/7/2020 - Conciliación. Videoconferencia. Audiencia. Emergencia sanitaria. Consentimiento fiscal

Descargar: [Sentencia M. y M.](#)

-Sentencia R., C. J. - CCC 82876/2019 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 63 - 26/5/2020 - Vigencia de la ley. Consentimiento fiscal. Emergencia sanitaria. Incendio. Coacción. Delitos contra la propiedad. Delitos contra la libertad

Descargar: [Sentencia R., C. J.](#)

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA (ARTÍCULO 35)

-Sentencia A., Christian Damian, CCC 42025/2018/1, Reg. 1980 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 – 13/07/2022 - Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Suspensión del juicio a prueba. Recurso extraordinario. Inadmisibilidad del recurso.

Descargar: [Sentencia A. Christian](#)

Suspensión del juicio a prueba. Momento procesal oportuno. Cambio de calificación. Sistema acusatorio adversarial. Economía procesal. Art. 35 CPPF.

Sumario: La estricta remisión a la literalidad del enunciado del art. 35 del CPPF adoptada por el juez, no consulta en este caso particular -atendiendo a las peculiaridades del acuerdo entre las partes- las directrices que impone la adopción de un sistema acusatorio con matices adversariales y conduce, en razón de los límites a los que está sujeta la jurisdicción a un injustificado dispendio en el servicio de justicia. Si bien el art. 35 del rito establece que la propuesta de suspensión del juicio a prueba "...podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia"; lo cierto es que el cambio en la calificación operado por el Ministerio Público y dado a conocer en oportunidad de iniciarse la audiencia de juicio, merece examinarse materialmente, sin quedar sometido a la mera literalidad del enunciado, de modo de facilitar la solución que mejor se adecúa a la sistemática del código, como proponen las partes.

Las mismas razones de economía procesal que fundamentan que la suspensión del juicio a prueba deba ser formulada hasta la finalización de la etapa preparatoria, parecen idóneas, en este caso particular, para que opere la excepción a la norma que se establece en el mismo código. En definitiva, ante las peculiaridades del caso, la diversa significación jurídica adoptada por la fiscalía al inicio de la etapa de juicio permite la aplicación de la excepción prevista en el art. 35 del CPPF, incluso cuando esta haya sido adoptada con anterioridad al transcurso del debate y habilita la adopción de una salida alternativa al proceso penal en miras a resolver el conflicto según la opinión fiscal.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes PGN

-Sentencia M. V., Juan Ramón s/ audiencia de sustanciación de impugnación, Legajo Judicial FSA 4691/2021/5, Reg. 5/2022 - Cámara Federal de Casación Penal, Oficina Judicial - 15/02/2022 - *Suspensión del juicio a prueba. Momento procesal oportuno. Cambio de calificación. Sistema acusatorio adversarial. Economía procesal. Art. 35 CPPF.*

Descargar: [Sentencia M. V., Juan Ramón](#)

-Sentencia C., Gabriel Nicolás Alfredo y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación, Legajo judicial FSA 3037/2020/18, Reg. 13/2021 - Cámara Federal de Casación Penal, Oficina Judicial - 13/05/2021 - *Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal motivada. Razones de política criminal. Impedimentos legales objetivos y procesales. Control de logicidad y razonabilidad. Actividad jurisdiccional inhabilitada. Arts. 9 y 35 CPPF.*

Descargar: [Sentencia C., Gabriel Nicolás](#)

-Sentencia Q., Emilce Rocío s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 3101/2020/10, Reg. 9 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 - 16/04/2021 - *Acusatorio. Suspensión del juicio a prueba. Oportunidad. Ministerio Público Fiscal. Unidad de actuación.*

Descargar: [Sentencia Q., Emilce](#)

Sistema acusatorio. Disposición de la acción penal a cargo del MPF. Suspensión del juicio a prueba. Encubrimiento de contrabando. Oposición fiscal fundada y razonada. Extemporaneidad del instituto. Art. 35 CPPF.

Sumario: La resolución del Tribunal Oral Federal que hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba del imputado vulneró lo establecido en el artículo 35 del Código Procesal Penal Federal en cuanto a sus

requisitos. Como dice el texto: “El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba”. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia”, supuesto este último de imposible producción puesto que la mentada audiencia no se llevó a cabo, toda vez que fue truncada por la extemporánea concesión de un instituto improcedente, según la ley penal.

Lo expuesto deja al descubierto la inoportunidad del trámite de la suspensión del juicio a prueba, la inobservancia del debido consentimiento fiscal. En este aspecto corresponde señalar en el mismo sentido que tampoco se observó lo dispuesto en el plenario “Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso casación”, del 17 de agosto de 1999, “La oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio”, postura que no se ha visto modificada por el precedente “Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 –causa nro. 28/05” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que el Ministerio Público Fiscal se opuso de manera razonada y fundada a la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes PGN

-Sentencia R., Ramón Antonio s/ impugnación, Legajo Judicial FSA 18591/2019/5, Reg. 14/2020 - Cámara Federal de Casación Penal, Oficina Judicial - 19/08/2020

Descargar: [Sentencia R., Ramón Antonio](#)

-Sentencia G. C., Mariano y otros s/ Audiencia de control de acusación, Cámara Federal de Salta – 26/12/2022 - Encubrimiento. Suspensión del juicio a prueba. Condena condicional. Ausencia de antecedentes penales.

Descargar: [Sentencia G. C., Mariano](#)

TRÁMITE (ARTÍCULO 38)

-Sentencia C., Horacio s/ Recurso de casación, Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 – 28/09/2021 - Recurso de Casación. Disponibilidad de la acción. Ministerio Público Fiscal. Conciliación. Extinción de la acción penal. Defraudación a la Administración Pública. Funcionario público. Cuestión federal. Admisibilidad del recurso.

Descargar: [Sentencia C., Horacio](#)

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

LA JUSTICIA PENAL FEDERAL Y NACIONAL

Órganos jurisdiccionales competentes

JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN (ARTÍCULO 53)

Competencia de la Cámara Federal de Casación Penal. Impugnaciones de decisiones emitidas por los jueces con funciones de revisión. Cuestión federal o arbitrariedad. Art. 53 CPPF.

Sumario: Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24050, 18 in fine Ley 27146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12).

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes PGN

-Sentencia R., Roque y otro s/ Impugnación, Cámara Federal de Casación Penal, Acuerdo 3/2024 - Plenario n° 15 - 28/05/2024

Descargar: [Sentencia R., Roque](#)

JUECES DE REVISIÓN CON FUNCIONES DE CASACIÓN (ARTÍCULO 54)

-Sentencia Inc. N° 3 – Imputado C., Luis Gustavo s/ Audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362) - Causa FSA 003165/2020/3/CS001 – Corte Suprema de Justicia de la Nación - 15/10/2024. *Tribunal superior de la causa. Declaración de inconstitucionalidad. Código Procesal Penal Federal. Corte Suprema. Tiempo. Recurso de casación. Recurso extraordinario. Razonabilidad. Declaración de oficio. Artículos 350 párrafo: 3 y 54 CPPF.*

Descargar: [Sentencia C., Luis](#)

Recusación. Tribunales Federales de Juicio. Art. 54 CPPF. Jueces de revisión con funciones de casación. Juez Unipersonal.

Sumario: No se han brindado fundamentos suficientes que justifiquen la pretensión de que en el presente caso intervenga un tribunal colegiado cuando, contrariamente a lo alegado, se verifican las condiciones y los supuestos previstos en el art. 30 bis del CPPN para la intervención de juez unipersonal de esta Cámara. Teniendo en cuenta que la Comisión implementó para todo el territorio de la República -entre otros- el artículo 54, que prevé los supuestos de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, corresponde su aplicación. En suma, la norma implementada por Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que atribuye a este Tribunal el conocimiento de la cuestión suscitada en autos, vino a integrarse al Código Procesal Penal de la Nación – ley 23.984- cuyos artículos 57 al 64, regulan el trámite de la inhibición y recusación (Título III, capítulo IV de la ley 23.984). Asimismo, el artículo 61 del CPPN establece que en caso de que el juez que se pretende apartar rechace su recusación (como sucede en el caso) la cuestión la debe resolver el “tribunal competente”, y, según lo dispuesto por el artículo 54 del CPPF es la Cámara Federal de Casación Penal, tal como se ha señalado, por lo que no se advierte la incompatibilidad señalada por la parte.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN – Ministerio Público Fiscal de la Nación.

-Sentencia Inc. N° 36 - Imputado: G., Raúl Antonio s/ Incidente de recusación, FGR 33009927/2010/TO1/36/CFC16, Reg. 94 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 - 22/02/2021

Descargar: [Sentencia G., Raúl Antonio](#)

Condena en segunda instancia. Impugnación del Ministerio Público Fiscal. Integración colegiada. Oposición de la defensa. Integración del tribunal en la instancia de impugnación. Nulidad de la integración. Perspectiva de género.

Sumario: *Es nula la sentencia dictada en forma colegiada en la instancia de impugnación a requerimiento del impugnante (Ministerio Público Fiscal) cuando correspondía la integración unipersonal del tribunal de impugnación y media expresa oposición de la defensa.*

Antecedentes: *El tribunal de juicio, con integración unipersonal, absolvió a MCR, por el delito de transporte de estupefacientes. La fiscalía impugnó la sentencia absolutoria. El fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal solicitó la integración colegiada del tribunal para resolver la impugnación, en tanto la defensa se opuso a esa pretensión por cuanto el juicio se realizó con integración unipersonal y esa parte no requirió una conformación distinta del tribunal (art. 55.a.3 CPPF). El juez desinsaculado dispuso la integración colegiada del tribunal, que a la postre resolvió hacer lugar a la impugnación del fiscal, condenó a la imputada como autora del delito de transporte de estupefacientes y devolvió las actuaciones al tribunal de juicio para la determinación de la pena. El tribunal de juicio impuso la pena de cuatro años de prisión y multa de 45 unidades fijas (art. 5º inc. "c" de la ley 23.737 y art. 304 del CPPF).*

La defensa impugnó tanto la sentencia de condena como aquella que impuso la pena. La impugnación contra la pena fue rechazada por la Cámara Federal de Casación Penal con la misma integración que condenó a la imputada, siendo remitidas las actuaciones a la Oficina Judicial para que se tramite la impugnación presentada contra la condena. La Oficina Judicial formó un nuevo legajo de audiencia de impugnación a los fines previstos en el artículo 364 del Código Procesal Penal Federal con una nueva integración.

Sentencia Se resolvió anular la resolución que integró el tribunal de manera colegiada, así como los actos consecutivos derivados de ella, y remitir el legajo a la Oficina Judicial a fin de que desinsacule un juez de revisión con funciones de casación para que, de manera unipersonal, entienda sobre la impugnación presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la absolución de la encausada.

Extractos del voto del juez Carlos A. Mahiques:

"...[se] impone [...] circunscribir y precisar, el alcance de la jurisdicción revisora de esta Cámara. Esto es, intentar una interpretación que fije los límites y el modo del conocimiento de aquellas cuestiones introducidas por el impugnante como agravios, quedando excluidas las pretensiones o defensas no articuladas en el proceso, o lo que exceda el marco de las peticiones contenidas en las pretensiones, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (cuestiones ultra petita)". "...Esta competencia restringida del órgano con funciones de revisión es la principal consecuencia del imperio del principio dispositivo que preside la etapa impugnativa, donde su intervención habrá de limitarse a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio (cfr. art. 350 CPPF). Es decir, el objeto de la impugnación es, a su vez, el objeto del conocimiento del órgano revisor, y el que, a su vez, fija hacia adentro, el marco de la discusión". "...[e]l órgano revisor tendrá en cuanto a su integración, idéntica impronta que la del tribunal de juicio, respecto de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.

El art. 54 citado, en su anteúltimo párrafo, es claro en cuanto a que la regla, en materia de integración del órgano revisor en los casos referidos, es la actuación unipersonal, con la excepción contemplada en el último párrafo. La actuación colegiada, aparece reservada para los supuestos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto el caso en esa forma". "...el art. 55 refiere que, en casos como el de trato, donde el delito imputado está amenazado en abstracto con una pena máxima privativa de la libertad superior a los seis años pero inferior a quince, aquella será siempre unipersonal, salvo cuando el imputado y su defensor requieran la integración colegiada, debiendo esta opción ser explicitada durante la audiencia de control de la acusación. De ese modo, se consagra la opción para que el imputado y su defensor, determinen, en esos supuestos, la integración que mejor encuadre con su estrategia". "Se ha insistido en definir como característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, aquella que reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso; por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por

el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que concentra la potestad decisoria.

Es, en definitiva, la separación antes referida, la nota distintiva de este nuevo concepto instaurado por el Código Procesal Penal Federal, cuya identidad se asienta en afirmación de la ajenidad del juez frente a los dos intereses contrapuestos...". "El conflicto interpretativo vinculado con la prerrogativa prevista en el art. 55.a.3 CPPF -que establece la posibilidad de que el imputado y su defensa requieran la integración colegiada del tribunal de juicio, cuando en realidad correspondería una unipersonal-, deriva de las relaciones de desplazamiento y precedencia entre reglas donde, su aplicación simultánea o conjunta, resulta incompatible o de imposible cumplimiento". "Una correcta hermenéutica de la ley procesal, no puede desentenderse del andamiaje teórico que informa el nuevo Código Procesal Penal Federal, que viene a cumplir una función orientadora en un doble sentido, tanto para el legislador que sanciona la ley de conformidad con aquel, como para el juez, quien luego debe aplicarla...". "...asiste razón al impugnante, en cuanto afirmó que no podía el juez revisor con funciones de casación -sorteado en primer término para actuar de manera unipersonal, a instancias del fiscal general ante esta sede-, modificar la integración del mismo, desplazándolo a una forma colegiada". "La ley 27.063 y sus modificatorias, en el art. 55.a.3, le acuerda únicamente al imputado y su defensor la posibilidad de requerir, durante la audiencia de control de la acusación, la integración colegiada del tribunal de juicio.

No fue ese el supuesto del sub examine, pues, al contrario, fue el fiscal general ante esta instancia, quien solicitó la integración colegiada del tribunal revisor y obtuvo favorable acogida por parte del juez de revisión con funciones de casación que intervino originariamente. En otros términos, los únicos habilitados normativamente a modificar su integración eran el imputado y su defensor, durante la oportunidad prevista en el art. 279 del ritual, etapa que, cuando se operó la modificación denunciada, ya se encontraba precluida". "...también por vía de la improrrogabilidad de la jurisdicción penal, la cual es esencial e irrenunciable, en los términos establecidos en el art. 43 previamente citado, y como tal insusceptible de ser cedida por acuerdo entre las partes o por el consentimiento expreso o tácito del particular (cfr. Fallos: 340:815), le estaba impedido al tribunal colegiado asumir una impropia jurisdicción para expedirse sobre la referida impugnación". "El nuevo marco teórico dado por la ley 27.063 y sus modificatorias, está presidido por dicho standard constitucional en materia de invalidez de los actos procesales, debiendo atender, en cada caso, a la función que cumplen esas formas procesales. Por el mismo, se pone en cabeza de los órganos jurisdiccionales, el verificar si se produjo una afectación al sistema de garantías del imputado – primer párrafo del art. 129 citado supra- o bien a la tutela judicial efectiva de la víctima o al correcto ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal –segundo párrafo de la norma citada-". "...se abandona la regla de taxatividad en materia de nulidades, propia de la ley 23.984, que imponía la verificación de que la nulidad estuviera conminada por la ley para habilitar la sanción.

Quedó así instalada una cláusula abierta de base constitucional, que veda la posibilidad de que los jueces valoren los actos realizados en violación de garantías constitucionales, siempre que los mismos no hayan podido ser saneados o convalidados previamente. La tendencia a otorgar prioridad a lo actuado, y a la función cumplida por aquellos actos -y no solamente el respeto de las formas-, guarda correlato con la identidad acusatoria impresa al nuevo proceso y al mandato implícito de desformalización contenido en el art. 2 CPPF, cuyo límite es el resguardo de las garantías constitucionales establecidas en favor de las partes". "Sobre la función formal de las normas de derecho procesal penal, entre las que se encuentran los inobservados art. 54 y 55 del CPPF, se trata de normas potestativas, las cuales se imponen para garantizar la eficiencia del procedimiento y una correcta defensa de los intereses del justiciable, configurando el denominado debido proceso penal". "La integración colegiada realizada por la anterior intervención de este órgano revisor, configuró una inobservancia de la reglamentación realizada a través de la ley procesal vigente para que el Estado lleve a cabo un procedimiento con apego a las garantías constitucionales que le caben al imputado, antes de aplicar una sanción penal". "...la inobservancia en el caso, del art. 54 en función del 55 del ordenamiento procesal penal federal, afecta el debido proceso legal y se desentiende de los principios políticos criminales que informan el código de rito y definen al nuevo sistema de enjuiciamiento acusatorio.

Precisamente, de esos principios, incluidos en su mayoría en el art. 2 del CPPF, se habilita la posibilidad de una jurisdicción unipersonal para los casos expresamente previstos por la ley, como así también de una integración colegiada, cuando la norma así lo establezca”. “El apartamiento de esa regla, otorgando una jurisdicción colegiada cuando correspondía una unipersonal no solo colisiona con la ley 27.063 y sus modificatorias, sino que impide la correcta y eficiente realización de la política criminal trazada por el Estado”. “...al encontrarse afectada una garantía constitucional puesta en cabeza de la imputada, e insusceptible de ulterior saneamiento (cfr. art. 130 del CPPF), deberá, conforme el art. 132 del CPPF, anularse la resolución del 9 de diciembre de 2019 (reg. nº. 2/2019), y los actos consecutivos que dependan directamente de éste, en particular, el reg. 3/2019 del 19 de diciembre de 2019, por el que se hizo lugar a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, y se condenó a M[...][C][...]R[...].”

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci:

“...más allá de la discusión planteada por el Fiscal General sobre la mayor garantía que ofrece el análisis colegiado de la revisión, lo cierto es que la normativa aplicable, detenidamente ponderada por el voto que lidera el acuerdo al que cabe remitirse, neutraliza ese postulado; máxime, cuando obra una oposición explícita de la defensa de la imputada, que ha sido desatendida, provocando así un agravio sustancial que afecta la legalidad y garantías constitucionales –defensa en juicio y debido proceso–”.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar (en disidencia):

“...habré de exponer brevemente los motivos por los cuales –aún de estarse a la solución postulada–, en los términos expresos del numeral 130 del ordenamiento procesal aplicable que consagra el paradigma acusatorio de corte adversarial [...] impera el dictado de la absolución en la instancia”. “...eventos como los ventilados en el sub lite no escapan a una necesaria reconstrucción hermenéutica frente a los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), su protocolo facultativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que reconocen el indispensable enfoque diferencial por motivo de género...”. “...[e]n la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio, cuya conclusión resulta favorecida por la concentración, continuidad e inmediatez que caracteriza a todo debate, se detalló acabadamente y con acopio probatorio la situación de violencia padecida por M[...][C][...]R[...] y su concreta situación de vulnerabilidad, así como la malformación congénita que en una de las extremidades superiores padece su hija, a la cual se le prescribió una cirugía reconstructiva, extremo que -desde ya- merecía de especial tutela estatal para mejorar su salud. Así, la censura de la acusación no revela más que su mera disconformidad respecto de la valoración de la prueba realizada por el judicante y la correspondiente subsunción realizada en el caso”.

Votos Carlos A. MAHIQUES, Guillermo J. YACOBUCCI y Alejandro W. SLOKAR (en disidencia).

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia R., Maribel Carina s/ Impugnación, FSA 12570/2019/8, Reg. 41 – Cámara Federal de Casación Penal – Sala 2 – 23/11/2020

Descargar: [Sentencia R., M. C.](#)

Sobreseimiento por evasión tributaria. Recurso Fiscal. Queja por recurso de casación denegado. Concesión. Art. 54 del CPPF.

Sumario: El Tribunal resuelve hacer lugar a la queja interpuesta por el Fiscal pues la misma fue deducida en debido tiempo y forma por quien se encuentra legitimado para hacerlo, contra un pronunciamiento de carácter definitivo en los términos del art. 457 del C.P.P.N. El recurrente puntualizó los hechos relevantes de la causa, las normas que entiende inobservadas, así como la solución a la que aspira.

En este sentido, sostuvo que la decisión impugnada “generó cuestión federal en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48, dado que, a partir de una inteligencia del art. 31 de la CN distinta a la fijada por la Corte en “Di Nunzio”, interpretó al art. 54 del nuevo CPPF de modo tal que lo tornó contrario a la Constitución.

En segundo lugar, porque su fundamentación fue meramente aparente y por ende arbitraria en los términos de Fallos 339:1448, 340:1226 y 341:1704 (entre muchos otros). En efecto, pese a ser dicha motivación inconsistente con la doctrina mencionada de la CSJN, no asumió la carga argumentativa especial que la Corte exige a todo tribunal que pretende no seguir sus precedentes (Fallos, 248:115; 329:759; 337:47, 340:257, entre otros); por esta razón, entonces, hubo además arbitrariedad por tratarse de una fundamentación crasamente insuficiente en esos términos.

Y en tercer lugar porque lo decidido por la CNAPE genera gravedad institucional en los términos de Fallos 330:4001(entre muchos otros), dado que lo resuelto trasciende el interés de las partes involucradas en el caso y afecta de manera directa el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación (Fallos 316:2922, 333:360, entre muchos otro).

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia B. M. S.R.L. - Reg. N° 1426/20 Causa N° CPE 1170/2018/1/RH1 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 18/08/2020

Descargar: [Sentencia B. M. S.R.L.](#)

Integración colegiada. Solicitud integración del tribunal en la instancia de impugnación. Oposición de la defensa. Condena en segunda instancia.

Sumario: *Procede la integración unipersonal en la revisión de una condena dictada ante la Cámara Federal de Casación Penal si durante el juicio y en la etapa de impugnación de la absolución medió actuación unipersonal.*

Antecedentes: *El tribunal de juicio, integrado de forma unipersonal, absolvió a GL y a JSL por aplicación de lo dispuesto por el art. 325, tercer párrafo, del CPPF. El representante del Ministerio Público Fiscal impugnó la sentencia absolutoria en los términos del art. 355, inc. b, del código ritual. La Cámara Federal de Casación Penal, integrada de manera unipersonal, hizo lugar a la impugnación, revocó la absolución y condenó a las nombradas como autoras del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Tal resolución fue impugnada, en los términos del art. 364 del CPPF por la defensa. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que, a los fines de resolver la impugnación deducida por la defensa de las encausadas, la Cámara Federal de Casación Penal se constituya de manera colegiada.*

Extractos del voto de la jueza Ana María Figueroa:

“...la impugnación deducida contra la absolución de las encausadas [...], deberá ser resuelta por un tribunal conformado de manera unipersonal”. “Lo dicho sólo podrá exceptuarse en los casos en que los jueces con funciones de juicio hubiesen resuelto en la anterior instancia en forma colegiada (art. 54 último párrafo), o [...] cuando la decisión sometida a estudio ante esta instancia también haya sido adoptada bajo tal conformación, o bien cuando el imputado o su defensa de manera expresa hayan exteriorizado tal voluntad [...] Esto último es lo que el artículo 55 del nuevo código adjetivo...”. “...ninguna de las excepciones se han verificado en las presentes actuaciones, toda vez que no sólo la sentencia primigenia fue dispuesta por un juez con funciones de juicio actuando de manera unipersonal, sino que la decisión adoptada por esta Cámara Federal de Casación Penal tras haber conocido de la impugnación deducida por el acusador público, también fue dictada por un único magistrado”. “...existe una expresa y fundada oposición de la defensa a la integración colegiada [...] “La norma procesal en análisis, lejos de ser contraria o de garantizar ‘de modo menos efectivo’ las garantías de defensa en juicio y debido proceso, tal como sostiene el peticionante, afirma los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en el marco del derecho internacional de

los derechos humanos, afianzando el derecho de defensa del imputado y otorgando -incluso- primacía a su voluntad -expresada clara y libremente- por la de su defensor (cfr. asimismo art. 6º del CPPF), mas no le otorga esa posibilidad al acusador público”. “...el juez natural del legajo (art. 7º del CPPF) será singular, a tenor de los artículos 54 y 55 del CPPF, pues la defensa si bien contaba con la posibilidad de escoger una integración colegiada para el órgano que intervendrá en el conocimiento de la impugnación deducida, no sólo no la requirió, sino que se opuso ante la petición del Fiscal General, habiéndose verificado además la intervención unipersonal del juzgador en autos tanto en oportunidad de dictarse sentencia como en la primer impugnación interpuesta en autos”.

Voto Ana María FIGUEROA, tribunal unipersonal.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia L., Gladis Liliana y otra s/ Impugnación, FSA 16369/2019/7, Reg. 15 – Cámara Federal de Casación Penal -12/08/2020

Descargar: [Sentencia L., Gladis](#)

Recusación. Art. 54 CPPF. Rechazo. Contrabando.

Sumario: La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky (Presidente) y Javier Carbajo, rechazó la recusación planteada por las defensas contra los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, es decir, contra los señores jueces Karina R. Perilli, Jorge Alejandro Zabala y Luis A. Imas, en una causa por contrabando. Esta nueva forma de resolver los planteos inhibitorios, fue implementada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (B.O.: 13/11/19) y permitirá que de manera más rápida se resuelvan, directamente desde la Cámara de Casación, los planteos de recusación y excusación que se planteen ante todos los Tribunales Orales Federal del país.

CITA: Centro de Información Judicial (CIJ) - Informe de la Sala IV de la CFCP

-Sentencia: L., Alan Iván y otro, Causa CPE/1814/2017/TO2/78/CFC1, Registro 2641 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 19/12/2019

Descargar: [Sentencia L., Alan Iván](#)

-Sentencia C. V. S.A. s/ Infracción Ley 24.769 - Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala B - 06/02/2023 – Derecho al recurso. Cámaras de casación. Jueces de revisión con funciones de casación. Implementación del nuevo CPPF. Vigencia del Art. 54 CPPF.

Descargar: [Sentencia C. V. S. A.](#)

-Sentencia A. S.A. s/ Infracción Ley 24.769, Cámara Nacional Penal Económico – Sala B - 27/12/2019 - Deniega recursos de casación ya que el art. 54 CPPF no incluye en su redacción a la Casación como instancia de revisión de los pronunciamientos de las cámaras de apelaciones federales.

Descargar: [Sentencia A. S.A.](#)

Recurso de casación. Cámaras de casación. Jueces de revisión con funciones de casación. Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal. Vigencia del Art. 54 CPPF. Inadmisibilidad del recurso.

Sumario: Del voto del Dr. Ignacio María Vélez Funes:

El Código Procesal Penal Federal en su artículo 52 indica cuáles son los órganos jurisdiccionales y sus respectivas competencias. Concretamente la competencia de los jueces de revisión con funciones de casación e indicación de las atribuciones de los mismos para conocer y decidir expresamente ha sido reglado por los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 54 puesto en vigencia. A juicio e interpretación del suscripto resulta inequívoco que la Cámara Federal de Casación Penal no es más juez de revisión por vía de recurso de casación de las sentencias que emita esta Cámara Federal de Córdoba como tribunal colegiado o unipersonalmente, por cuanto no es tribunal de juicio como se exige a los fines de revisar sus decisiones, a diferencia de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, que son los reconocidos para emitir sentencias en juicios penales.

Las disposiciones procesales del artículo 54 del Código Procesal Federal Penal aludido arriba y el hoy vigente artículo 18 de la Ley N° 27.146, hacen inviable la concesión del recurso de casación pretendido y corresponde en este caso en concreto denegar su concesión por improcedente formalmente porque interpreto respetuosamente que la Cámara Federal de Casación Penal no resulta en el caso competente como juez con funciones de revisión de la resolución cuestionada. Desde la vigencia del artículo 54 del CPPF esta Cámara Federal resulta ser el tribunal superior de la causa conforme los alcances de los precedentes “Strada” y “Di Maccio” de la CSJN por lo que sólo podría ser procedente el recurso extraordinario federal de la Ley N° 48, siempre que hubiere cuestión federal suficiente para conocer y decidir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Del voto de la Dra.: Graciela Montesi:

Comparte opinión con el Juez de Cámara del primer voto que la Cámara Federal de Casación Penal ya no es superior de las Cámaras Federales de Apelación. Ello en virtud de la modificación del artículo 18 de la ley 27.146 y la implementación del artículo 54 del Código Procesal Penal Federal dispuesta con fecha 13.11.2019 por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido Código de Rito.

Del voto del Dr. Eduard Avalos:

Impugnabilidad subjetiva: respecto a la capacidad de la parte recurrente para interponer el recurso, se advierte que en el caso concreto concurre un interés directo (art. 432 del C.P.P.N.). Impugnabilidad objetiva: Sin perjuicio de la posición asumida en torno a la puesta en vigencia del art. 54 del Código Procesal Penal Federal por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de dicho ordenamiento ritual mediante Resolución 2/19 de fecha 19.1.2019, el presente difiere respecto de aquellos supuestos que admiten la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal superior de las Cámaras Federales, por cuanto la propia jurisprudencia de dicho tribunal casatorio tiene dicho que “esta Cámara Federal de Casación Penal carece de competencia para tratar los recursos deducidos contra las sanciones derivadas del régimen previsto por la ley 19.359, ya sea porque así lo dispone la legislación específica que rige la materia bajo estudio (art. 9º de la regulación de mentas), ya porque ante este Tribunal, sabido es, sólo tramitan recursos de casación y de inconstitucionalidad interpuestos contra sentencias definitivas o equiparables a ellas recaídas en actuaciones regidas por la ley 23.984 y de materia estrictamente penal”.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia Z. F. S. A. A. S.A. y otros s/ Infracción Ley 19.359, FCB 3622/2016– Cámara Federal de Córdoba, Sala A -16/08/2022

Descargar: [Sentencia Z. F. S.](#)

Jueces de revisión con funciones de casación. Alcance y vigencia del art. 54 CPPF. Cámaras Federales de Apelaciones. Improcedencia.

Sumario: *La competencia de los jueces de revisión con funciones de casación e indicación de las atribuciones de los mismos para conocer y decidir expresamente ha sido reglado por los incisos a), b), c), d) y e) del*

artículo 54 puesto en vigencia. Resulta inequívoco que la Cámara Federal de Casación Penal no es más juez de revisión por vía de recurso de casación de las sentencias que emita esta Cámara Federal de Córdoba como tribunal colegiado o unipersonalmente, por cuanto no es tribunal de juicio como se exige a los fines de revisar sus decisiones, a diferencia de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, que son los reconocidos para emitir sentencias en juicios penales. Las disposiciones procesales del artículo 54 del Código Procesal Federal Penal y el hoy vigente artículo 18 de la Ley N° 27.146, hacen inviable la concesión del recurso de casación pretendido y corresponde denegar su concesión por improcedente formalmente porque la Cámara Federal de Casación Penal no resulta en el caso competente como juez con funciones de revisión de la resolución cuestionada. Desde la vigencia del artículo 54 del CPPF esta Cámara Federal resulta ser el tribunal superior de la causa conforme los alcances de los precedentes “Strada” y “Di Maccio” de la CSJN por lo que sólo podría ser procedente el recurso extraordinario federal de la Ley N° 48, siempre que hubiere cuestión federal suficiente para conocer y decidir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes PGN

-Sentencia F. C. S.R.L. s/Infracción Ley 24.769 - FCB 85462/2018/CA1 - Cámara Federal de Córdoba, Sala A - 04-12-2020 - *Alcance y vigencia del art. 54 CPPF. Cámaras Federales de Apelaciones.*

Descargar: [Sentencia F. C. S.R.L.](#)

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO (ARTÍCULO 55)

-Sentencia R., Maribel Carina s/ Impugnación, FSA 12570/2019/8, Reg. 41 – Cámara Federal de Casación Penal – Sala 2 – 23/11/2020 - *Condena en segunda instancia. Impugnación del Ministerio Público Fiscal. Integración colegiada. Oposición de la defensa. Integración del tribunal en la instancia de impugnación. Nulidad de la integración. Perspectiva de género.*

Descargar: [Sentencia R., M. C.](#)

-Sentencia L., Gladis Liliana y otra s/ Impugnación, FSA 16369/2019/7, Reg. 15 – Cámara Federal de Casación Penal -12/08/2020- *Integración colegiada. Solicitud. Integración del tribunal en la instancia de impugnación. Oposición de la defensa. Condena en segunda instancia.*

Descargar: [Sentencia L., Gladis](#)

Excusación y recusación

RECUSACIÓN (ARTÍCULO 59)

Oralidad en la etapa de impugnación. Recusación. Juicio abreviado respecto de coimputados. Garantía de imparcialidad.

Antecedentes: *La defensa recusó a la magistrada que debía actuar en el juicio por su intervención en la sentencia derivada del acuerdo de juicio abreviado que suscribieron otros coimputados. Se rechazó el planteo. Contra esa decisión interpuso impugnación la defensa. Durante la sustanciación del recurso, el representante del MPF solicitó que se omitiera la realización de la audiencia.*

Sentencia: Se realizó la audiencia y se rechazó la recusación.

Extractos Del Voto Del Juez Alejandro W. Slokar:

“...el [...] Ministerio Público Fiscal ante esta instancia indicó que -a su criterio- en hipótesis como el presente no corresponde la celebración de la audiencia, con invocación del art. 62 CPPF...”. “...el modelo acusatorio – de corte adversarial- del nuevo libro de forma consagra entre sus principios rectores el de la oralidad (art. 2 CPPF)”. “...el art. 111 CPPF establece [...] que `Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad...””. “...la oralidad reforzada consagrada en el nuevo sistema procesal, de consuno con los restantes principios sobre los que se edifica, revelan la necesidad de una audiencia previa a resolver supuestos como la presente, tanto más en resguardo del derecho de defensa en juicio”. “...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso”. “...se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.

Esto permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes [...], así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”. “...la garantía de imparcialidad contiene dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo. [...] [S]e demanda que el juez que interviene en una contienda se aproxime a los hechos del proceso careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de su ausencia de imparcialidad...”. “...desde el plano objetivo `consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el Derecho””. “...la magistrada se encontraba legalmente habilitada para dictar sentencia de juicio abreviado. [...] [C]uando un juez interviene en el proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones específicas que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no puede erigirse como causal para su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle afectada su imparcialidad...”. “...no aparece confutado lo afirmado por el a quo en punto a que la jueza recusada en ningún momento realizó referencia a los ahora imputados o a su eventual responsabilidad penal, sino que `solo se hizo un análisis de los hechos que tuvo por responsables a quienes acordaron el proceso abreviado, que –reitero- no hubo contradicción y por eso no hubo producción de prueba ni análisis de la misma’...”. “...el conocimiento del hecho materia de procedimiento abreviado resulta muy acotado y solo se circunscribió a los tres imputados que celebraron el acuerdo con el Ministerio Público Fiscal. Ese conocimiento, dijo la magistrada recusada, se ciñó a realizar un control de legalidad del acuerdo y asegurarse que él o los imputados hayan sido debidamente informados sobre los términos y consecuencias del acuerdo arribado para luego prestar conformidad en forma libre y voluntaria como también el derecho a exigir un juicio oral y a verificar que no se dé el supuesto de una condena sin elementos de prueba...”. “...no se indica elemento alguno que permita inferir que la magistrada recusada adelantara opinión respecto a la participación y responsabilidad de estos encartados en los hechos imputados, ni se ha demostrado la concurrencia de alguno de los supuestos que prevé el ordenamiento procesal en los arts. 59 y 60 CPPF, u otros análogos o equivalentes”.

Extractos Del Voto Del Juez Guillermo J. Yacobucci:

“...no ha habido –ni la parte logra demostrar- por parte de la magistrada, en su anterior intervención, una consideración que supere el control de legalidad propio del procedimiento abreviado, en los términos de los arts. 323 a 327 del CPPF, ni que implique adelanto de opinión respecto de la intervención de sus asistidos”. “...en lo que atañe al pedido formulado por el señor fiscal ante esta instancia, en5endo asimismo que debe estarse al trámite dispuesto por la Oficina Judicial”.

Extractos Del Voto De La Jueza Angela E. Ledesma (En Disidencia):

“...en orden al planteo efectuado por el Sr. Fiscal General, respecto a que no correspondía el trámite asignado al caso por la Oficina Judicial, cabe señalar que el Código Procesal Penal Federal, de impronta

acusatoria/adversarial, estipula que `durante el proceso se deben observar entre otros principios [...] la oralidad`. “Este principio [...] es una pauta [...] a lo largo de todo el proceso –incluido la etapa de impugnación-, de modo que, la sola circunstancia de que el art. 62 no disponga expresamente la realización de una audiencia [...] no implica prescindir de la misma”. “...la defensa ha planteado que la intervención de la jueza Marta Liliana Snopek, al momento de resolver en el procedimiento abreviado respecto a [J.A.B., A.L.A. y C.A.R.] y dictar su condena ha implicado que acepte la teoría acusatoria del Fiscal que está estrechamente ligada a las de sus defendidos [J.E.G., S.H.S. y V.N.F.]”. “...la jueza recusada, previo al inicio de este juicio, tomó conocimiento de los hechos y de la evidencia presentada por la acusación que fue descrita y sindicada –en esa ocasión- por el Fiscal para sustentar el pedido condenatorio mediante ese procedimiento con relación a [J.A.B., A.L.A. y C.A.R.]”. “De ese modo, atento a la defensa ha remarcado que esos hechos son los mismos por los que ahora serán juzgados sus asistidos, como así que la prueba allí referida, es la que la acusación presentará en este juicio para acreditar su teoría del caso, sin que los representantes del Ministerio Público Fiscal logran refutar estos argumentos, considero que existen razones atendibles acerca de que la actuación de la magistrada recusada, permitan abrigar serias y razonables dudas sobre su imparcialidad para juzgar a [J.E.G., S.H.S. y V.N.F.]”. “...se observa un fundado temor objetivo de parcialidad, dado que mediante el accionar del caso que ahora le toca intervenir, previo al inicio del juicio, circunstancia que impone, para garantizar la realización de un juicio justo, su recusación (art. 59 del CPPF)”.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia G., Jonatan Emanuel y otros s/ audiencia de recusación”, FSA 318/2022/30, Reg. 2/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala II - 08/02/2023.

Descargar: [Sentencia G., Jonatan](#)

EXCUSACIÓN – MOTIVOS (ARTÍCULO 60)

Excusación. Art. 60 CPPF. Garantía de imparcialidad. Absolución previa. Garantía del debido proceso. Intervención para determinar el monto de la pena. Art. 304 CPPF.

No procede la excusación de los jueces de previa intervención si no se encuentran entre los supuestos regulados en el art. 60 del CPPF. Una nueva intervención de los mismos magistrados que absolvieron a los imputados no vulnera las garantías de imparcialidad y debido proceso para fijar el monto de la pena en la audiencia del art. 304 del CPPF.

Antecedentes: El Tribunal Oral Federal de Juicio N° 2 de Salta dictó la absolución de AA y de MJR. La resolución fue impugnada por la fiscalía y los jueces de revisión con funciones de casación declararon penalmente responsable a AA por el delito de robo agravado en calidad de coautor y a MJR por el delito de encubrimiento agravado por ánimo de lucro. Se remitieron las actuaciones a la oficina judicial a los fines de realizar la audiencia de determinación de la pena prevista en el art. 304 del CPPF. Recibido el legajo, los integrantes del tribunal que dictó las absoluciones se excusaron de seguir interviniendo en el caso. Sostuvieron que no podían imponer una pena a quienes ya habían considerado inocentes. Sus pares del Tribunal Oral Federal de Juicio N° 1 rechazaron las inhibiciones.

Sentencia: El Tribunal resolvió rechazar las excusaciones de los magistrados Abel Fleming, Gabriela Elisa Catalano y Domingo José Butule.

Extractos del voto de juez Javier Carbajo

“Las circunstancias puestas en conocimiento por los magistrados que decidieron excusarse en el presente legajo no alcanzan para inferir una afectación a las garantías de independencia e imparcialidad ni a la del debido proceso legal, ello en la medida en que haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos que les imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, no constituye por sí mismo un prejuizamiento...”

“...el art. 60 del CPPF establece estrictos supuestos en los cuales el juez debe apartarse del conocimiento del caso, los que no se verifican en el presente”

“...la circunstancia de que este tribunal de revisión haya revocado la sentencia absolutoria dictada con anterioridad no implica, en términos objetivos, una circunstancia grave que refleje una injerencia externa y afecte la independencia de los jueces que ahora se inhiben como representantes del órgano jurisdiccional a cargo de continuar con el proceso penal; así como tampoco altera su imparcialidad para poder celebrar la audiencia prevista en el art. 304 del CPPF y fijar, luego, el monto de pena a imponer...”

“Esta Cámara no condiciona, a través de la revisión efectuada previamente, la determinación de la pena que debe efectuar el tribunal de juicio tras celebrar la mencionada audiencia”

“...por imperativo legal, el juicio, de acuerdo al nuevo modelo procesal plenamente vigente en esa jurisdicción, se divide en dos partes, que tienen objetos procesales diferentes; la primera, dedicada al conocimiento y determinación de la culpabilidad del imputado en el hecho acusado -la que ya culminó con la decisión de esta Cámara por Reg. OJ 40/2022, confirmada por Reg. OJ 11/2023- y la segunda, ocupada en la determinación de la sanción correspondiente al suceso declarado culpable -aún no iniciada- y que finaliza con el llamado ‘juicio sobre la pena’”

“No se trata de dos decisiones autónomas, sino, en todo caso, de dos cuerpos decisorios jurisdiccionales dictados por el mismo tribunal en diferentes momentos, pero que se complementan; por consiguiente, la interposición de un recurso sólo procede al cerrarse el primero con una absolución o, si se arriba a un veredicto de culpabilidad, al pronunciarse el segundo, que es el acto que complementa la sentencia”

“En ese debate después del debate, el mismo tribunal que llevó a cabo el primero deberá resolver, luego de celebrado el segundo, la sanción a imponer sobre la base de la discusión de las partes en ese sentido y con las pruebas que arrimen al respecto”

“En dicha labor deberá liberarse de los prejuicios personales, las impresiones, simpatías y emociones percibidas en la primera fase y orientará su tarea exclusivamente de conformidad con criterios objetivos de valoración”

“...no se presentan indicios propios del trámite del proceso que puedan llegar a generar una sospecha de parcialidad objetiva ni subjetiva de modo tal que supongan la afectación de las garantías invocadas”

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“...adhiero a la propuesta de rechazar las excusaciones efectuadas por los magistrados Abel Fleming, Gabriela Elisa Catalano y Domingo José Batule”

Extractos del voto del juez Gustavo Hornos

“El hecho de que este tribunal de revisión haya revocado la sentencia absolutoria dictada con anterioridad por los aquí excusados no implica, en términos objetivos, una circunstancia grave que refleje una injerencia externa y afecte su independencia como representantes del órgano jurisdiccional a cargo de continuar con el proceso penal; así como tampoco altera su imparcialidad para poder celebrar la audiencia prevista en el art. 304 del CPPF y fijar, luego, el monto de pena a imponer...”

Votos: Javier CARBAJO, Mariano H. BORINSKY, Gustavo HORNOS.

CITA: Boletín de Jurisprudencia. CFCP 2023. Secretaría de Jurisprudencia

-Sentencia: “A., A. s/ Excusación”, FSA 1881/2020/36, Reg. n° 62/2023 -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4- 31/08/2023

Descargar: [Sentencia A., A.](#)

Denuncia. Imparcialidad. Nulidad de actuaciones.

Antecedentes: *Se confirmó parcialmente el procesamiento de CEF en orden al delito de peculado (art. 261, segundo párrafo del CP) y el monto del embargo trabado sobre sus bienes. La defensa recurrió y solicitó la nulidad de lo actuado por vulneración de la garantía de juez imparcial. Sostuvo que la extracción de testimonios constituye la formulación de una denuncia en los términos del art. 177 del CPPN y que no puede ser investigada por el mismo magistrado que decidió promoverla. Agregó que no existen pruebas ni bases que demuestren un obrar doloso de su defendida para justificar su procesamiento como partícipe necesaria del delito de peculado. Solicitó declarar la nulidad del pronunciamiento recurrido, disponer el apartamiento de los magistrados que cometieron las arbitrariedades señaladas y que las actuaciones queden a cargo de jueces imparciales que actúen conforme a derecho.*

Sentencia: *Por mayoría se hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de CEF, se declaró la nulidad de lo actuado y se apartó a los magistrados intervinientes.*

Extractos Del Voto Del Juez Alejandro W. Slokar:

“...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial constituye una garantía esencial del debido proceso legal”. “...se demanda que el juez que interviene en una causa se aproxime a los hechos del proceso [...] ofreciendo garantías suficientes [...] que permitan desterrar toda duda que el justiciable pueda albergar respecto de su ausencia de imparcialidad”. “A la luz de estas premisas fundamentales, se resolvió en su oportunidad acoger la recusación del juez entonces a cargo de la instrucción...”. “...se tuvo por acreditado el fundado temor de parcialidad respecto del entonces magistrado actuante y la concurrencia de causales específicas que impedían [...] su intervención en la causa...”. “...la pesquisa [...] data de hechos que habrían sido cometidos entre 2003 y 2015 y que fue iniciada tres años después de haber cesado la presunta comisión del delito, a instancias del propio magistrado recusado, que ordenó la extracción de testimonios en el marco de otro proceso a su cargo, originando de este modo la persecución penal, circunstancia que [...] determinó su apartamiento del caso”. “...es incontrovertible que el presente expediente lo inició el entonces magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de la Capital Federal a partir de lo dispuesto por él mismo [...] el 19 de octubre de 2018...”. “...el juez actuante estableció: ‘EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes de estas actuaciones y remitirlos a la Excma. Cámara del Fuero a fin que desinsacule al Juzgado que deberá investigar la posible comisión del delito de malversación de caudales públicos (artículo 261, segundo párrafo, del Código Penal) ’...”. “También, para ello y con carácter previo, en el punto IX había justipreciado que: ‘...toda vez que de lo expuesto en algunas de las declaraciones testimoniales recibidas, como ser la de [JLB, CHT, CMG y JAL], se desprende que durante las presidencias de [N.C.K.] y [C.E.F.] se realizaban vuelos en avión con el único fin de llevar los diarios a los nombrados desde esta ciudad a las ciudades de El Calafate y Rio Gallegos...’”. “...el juez denunciante prefijó la totalidad de los extremos que constituirían [...] las piezas inaugurales de la presente causa, individualizando la prueba relevante e incluso tipificando las conductas [...] la cual -no sin sorpresa- replicó ulteriormente en el dictado del auto de mérito”. “...el incumplimiento de apartarse por parte del juez denunciante -luego ocurrido por vía de recusación- vio comprometer irremediablemente el deber de imparcialidad, condición indispensable para asegurar un proceso debido...”. “...es en virtud del quebrantamiento a una garantía básica que afecta al orden justo, que debe fulminarse con la sanción de nulidad todo lo actuado por el juez denunciante y a la vez instructor en la causa”. “... postulo [...] hacer lugar [...] al recurso, [...] declarar la nulidad de lo actuado [...] por el entonces titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de la Capital Federal y todo lo obrado en consecuencia, apartar a los magistrados de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad...”.

Extractos Del Voto Del Juez Guillermo J. Yacobucci (Disidencia):

“...el remedio intentado resulta inadmisibles al no dirigirse contra sentencia definitiva o equiparable en los términos del art. 457 del CPPN...”. “...la defensa particular no ha logrado acreditar fundadamente la

existencia de una cuestión federal de entidad suficiente, ni la concurrencia de alguna circunstancia que imponga la habilitación de la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio...”.

Extractos Del Voto De La Jueza Angela E. Ledesma:

“...la constatación de los hechos del caso permite vislumbrar que desde el inicio de la investigación se encuentra comprometida la garantía de imparcialidad del juzgador”. “...el art 60 inc. a. del CPPF, recepta esta prohibición al regular los motivos de excusación de los magistrados. En efecto, establece que, ‘El juez deberá apartarse del conocimiento del caso: (...) Si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo...’”. “...la actuación del magistrado denunciante como juez del caso, ha transgredido la garantía de imparcialidad del juzgador, principio estructural básico para dotar de validez al procedimiento penal en un Estado de Derecho”.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia F., Cristina Elisabet y otro s/ recurso de casación”, CFP 18704/2018/4/CFC3, Reg. 616/23 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala II – 13/06/2023

Descargar: [Sentencia F., Cristina Elisabet](#)

-Sentencia G., Jonatan Emanuel y otros s/ audiencia de recusación”, FSA 318/2022/30, Reg. 2/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala II - 08/02/2023 - *Oralidad en la etapa de impugnación. Recusación. Juicio abreviado respecto de coimputados. Garantía de imparcialidad.*

Descargar: [Sentencia G., Jonatan](#)

TRÁMITE DE RECUSACIÓN (ARTÍCULO 62)

-Sentencia G., Jonatan Emanuel y otros s/ audiencia de recusación”, FSA 318/2022/30, Reg. 2/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala II - 08/02/2023 - *Oralidad en la etapa de impugnación. Recusación. Juicio abreviado respecto de coimputados. Garantía de imparcialidad.*

Descargar: [Sentencia G., Jonatan](#)

EL IMPUTADO

Declaración del imputado

LIBERTAD DE DECLARAR (ARTÍCULO 70)

-Sentencia C., R. E. s/ Impugnación, FSA 21955/2019/8/1, Reg. 27 –Cámara Federal de Casación Penal, Sala 1 - 06/10/2020 - *Pena. Determinación. Valoración de conducta procesal. Garantía contra la autoincriminación. Prohibición de reenvío.*

Descargar: [Sentencia C., R. E.](#)

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN (ARTÍCULO 71)

-Sentencia C., R. E. s/ Impugnación, FSA 21955/2019/8/1, Reg. 27 –Cámara Federal de Casación Penal, Sala 1 - 06/10/2020 - *Pena. Determinación. Valoración de conducta procesal. Garantía contra la autoincriminación. Prohibición de reenvío.*

Descargar: [Sentencia C., R. E.](#)

LA VÍCTIMA Derechos fundamentales

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS (ARTÍCULO 80)

Recurso de Queja. Interpuesto por el mandatario de una persona jurídica contra el rechazo de la apelación articulada respecto del sobreseimiento. Rechazar. Artículo 80, inciso “h” CPPF.

Sumario: *Recurso de queja. Interpuesto por el mandatario especial y letrado patrocinante de una sociedad anónima contra la decisión del magistrado que rechazó por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que dispuso el sobreseimiento del imputado. Presentante que solicitó ser tenido como parte querellante al tiempo de la interposición de la queja -pedido que fue rechazado por el juzgador- y, al introducir el recurso de apelación, sólo manifestó su voluntad de realizar tal petición a futuro. Víctima que cuenta con la posibilidad de impugnar decisiones jurisdiccionales pero teniendo en cuenta que el procedimiento alcanza a las personas físicas que hayan sido indiciariamente afectadas en sus derechos por una conducta delictiva. Previsión que no comprende a las sociedades debido a que no pueden ser consideradas “víctimas”. Rechazar.*

Resolución: Rodolfo Pociello Argerich y Hernán Martín López rechazaron la queja interpuesta.

Texto:

“(…) I. Interviene el Tribunal a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por el Dr. Martín Maschwitz, en su carácter de mandatario especial y letrado patrocinante de “(…) S.A”, contra la decisión del juez de la instancia anterior que rechazó por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado contra la resolución que dispuso el sobreseimiento de R. M. Ortiz.

II. La presentación en estudio será rechazada.

En primer lugar, corresponde mencionar que el presentante solicitó ser tenido como parte querellante al tiempo de la interposición de la queja en estudio -pedido que fue rechazado por el juzgador- mientras que, al momento de introducir el recurso de apelación (denegado por el juez), sólo manifestó su voluntad de realizar tal petición a futuro.

En este contexto, cabe señalar que, a diferencia de lo expuesto por el magistrado de grado, lleva dicho esta Sala que la víctima cuenta con la posibilidad de impugnar decisiones jurisdiccionales, por vía de apelación. Ello, en virtud de la entrada en vigencia de la ley 27.482, conforme a lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en la resolución 2/19, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 de la ley 27.063 y 2 de la ley 27.150, la previsión del art. 80, inciso “h”, del código de rito reconoce en forma expresa la facultad de la víctima de requerir la revisión de la desestimación, archivo, aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseimiento que pueda ser postulado por el Ministerio Público Fiscal (ver causa nro. 68545/2022/1/RH1 “López”, rta 29/3/2023, de esta Sala V CCC).

No obstante, este procedimiento sólo alcanza a las víctimas, entendidas éstas como toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquéllas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituyan infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica; como el sufrimiento moral y perjuicio económico. Ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 2 de la ley 27.372 (ver, al respecto, artículo publicado en <http://www.saij.gob.ar/>, de Rubén Enrique Figari, “Somero análisis de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (ley 27.372)”); Id SAIJ: DACF170377, donde se citó a BUNGE CAMPOS Luis en VILLADA Jorge (Director) “Código Procesal Penal de la Nación. Comentado. Comparado. Concordado” Ed. Advocatus, Córdoba, 2017, pág. 74). De tal suerte, las sociedades no pueden ser consideradas “víctimas” y, por tanto, no las alcanza la previsión mencionada en los párrafos precedentes, circunstancia que se trasluce en el presente caso.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

RECHAZAR la queja interpuesta por el Dr. Maschwitz, en su carácter de mandatario y letrado patrocinante de “(...) S.A” (...). ”.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia O., R. M. s/ hurto - Causa Nº 30.827/2024 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 13/09/2024

Descargar: [Sentencia O., R. M.](#)

Detención. Pedido rechazado. Querella que recurre. Admisibilidad. Revocación de la excarcelación concedida. Prisión preventiva. Inmediata detención.

Sumario: Sobre la admisibilidad:

Vocal Rodríguez Varela:

Atribución para recurrir en materia de coerción personal que podría derivarse del derecho autónomo relativo a la protección de la víctima (CCC Sala IV, c. 39.802/20 “R.”, rta. 1/8-11-2020). Código Procesal Federal que parece haber optado en ese sentido (artículos 12, 79, 80, 210 y 353 del CPPF) tal como lo refiriera en CCC Sala IV, c. 50420/2019/2/RH1, “Belvedere”, rta. 18-03-2022.

Vocal Lucini:

Recurso admisible con arreglo a las disposiciones implementadas por el Código Procesal Penal Federal (artículos 210 y 353). Fiscal que inicialmente requirió, al postular la declaración indagatoria del imputado, su detención. Decisión de no hacer lugar a la detención que es susceptible de generar agravio a la parte querellante (artículo 449 del C.P.P.N.). Admisibilidad

Disidencia:

Recurrente que no tiene facultades recursivas en materia de coerción. Artículos 223 y 353 que no han sido implementados -ver resoluciones 2/2019 y 1/2021 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación. Mal concedido.

Sobre el fondo: Estado actual de los procesos acumulados que pone en evidencia una sustancial variación en la naturaleza y gravedad de los episodios en examen y de su proyección en aquellos y en la estimación de los reaseguros tendientes a mantener al imputado sujeto al proceso.

Condena dictada a su respecto que si bien no se encuentra firme su alcance permite presumir fundadamente que mediará una acumulación con las que puedan eventualmente resultar de los episodios ventilados en conjunto por el magistrado y pone en evidencia la expectativa de una sanción de cumplimiento efectivo de considerable severidad. Procesamiento dictado en orden al delito de alteración de prueba que fue ampliado y confirmado con el de homicidio simple.

Escala penal de los tipos penales por los cuales se encuentra sometido a proceso, así como los efectos que podrían derivarse de la condena dictada que configuran un nuevo panorama que excede las previsiones del artículo 317, inciso 1ro y 316 del C.P.P.N., e imponen la aplicación de la causal de prisión preventiva de su art. 312, inciso 1ro. Riesgos procesales que se han visto modificados y agravados sustancialmente tornando insuficientes los reaseguros oportunamente preestablecidos.

Revocación de la excarcelación concedida. Disponer la prisión preventiva. Ordenar la inmediata detención.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia L., A. R. s/homicidio agravado, Causa Nº 51.147/2023, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 18/10/2023

Descargar: [Sentencia L., A. R.](#)

Recurso de apelación interpuesto por la víctima a quien se la notificó del sobreseimiento en los términos del artículo 80 del CPPF. Mal concedido.

Sumario: Vocal Lucero: *Recurrente que no se encuentra facultada para impugnar el auto desvinculatorio. Normativa que sólo autoriza a la víctima a peticionar la revisión de la “desestimación o el archivo”.*

Vocal Scotto: *Auto de sobreseimiento que sólo resulta apelable por el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante (artículo 337 del Código Procesal Penal) y la defensa únicamente en torno a la causal aplicable. Ley 27.372 que le otorga a la víctima el derecho a ser oída y solicitar la revisión de la desestimación y el archivo. - Mal concedido.*

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia G., R. A. s/abuso sexual, Causa Nº 69.972/2022, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I - 02/08/2023

Descargar: [Sentencia G., R. A.](#)

Desestimación por inexistencia de delito. Pretensa querellante que recurre. Nulidad del dictamen fiscal y de la resolución recurrida. Disidencia: Alzada que debe abocarse al tratamiento del fondo de la cuestión.

Sumario:

Vocal Scotto: *Fiscal que al recibir el sumario en los términos del artículo 196 bis del ceremonial no ha ordenado la producción de medida alguna orientada a iniciar la actividad instructora, ello en tanto no revisten tal carácter la ratificación de la denuncia, ni tampoco la solicitud “ad effectum videndi et probandi” del expediente laboral. Acción no impulsada. Fiscal de Cámara que no se ha adherido al recurso de la querrela. Jurisdicción de la cámara que se encuentra limitada a revisar los aspectos formales de la resolución del magistrado y del dictamen fiscal. Pedido de desestimación del fiscal auto contradictorio por lo que corresponde que sea declarado nulo al igual que la decisión recurrida.*

Vocal Laiño: *Comparte en lo sustancial los fundamentos de su colega y adhiere a la solución propuesta emitiendo el voto en idéntico sentido. - Nulidad del dictamen fiscal y de la resolución recurrida.*

Disidencia: Pretensa querellante que puede actuar en solitario a pesar de la ausencia de impulso por parte del titular de la acción penal pública. Alzada que debe abocarse al tratamiento del fondo de la cuestión.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia M., M. A. y otros s/falso testimonio, Causa Nº 16.920/2023, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I - 10/07/2023

Descargar: [Sentencia: M., M. A.](#)

Recurso de Casación. Excarcelación. Facultades de la querella. Artículo 80, inciso “l” CPPF. Artículo 210, inciso “k” CPPF. Derechos de las víctimas. Ley 27.372. Rechazo del recurso.

Antecedentes:

Se revocó el rechazo de la excarcelación de A. J. C y se la concedió bajo determinadas condiciones, la parte querellante interpuso recurso de casación.

Sumario: Del voto del Dr. Mariano A. Scotto:

El art. 80, inc. “l” del CPPF reconoce a las víctimas el derecho a “que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores” y, particularmente, el art. 210 faculta a la querella a “solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: ... k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados”.

Por otro lado, la intervención de la Cámara Nacional- de Casación en lo Criminal y Correccional no se encuentra obstaculizada por la circunstancia de que el auto de la Sala no esté comprendido en las previsiones del artículo 457 del código adjetivo, pues “no puede perderse de vista que el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inciso “h” del punto 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo respecto la Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales.

Del voto del Dr. Esteban Cicciaro:

La querella no cuenta con posibilidades recursivas en materia de coerción en el marco del vigente Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), puesto que el artículo 332 del Código Procesal Penal de la Nación no la incluye y el derecho de recurrir sólo le corresponde a quien le sea expresamente acordado (art. 432). Tal imposibilidad no se ha modificado con la implementación de los artículos 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, pues particularmente el artículo 80, inciso “l” y la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos 27.372 (artículo 5, inciso “n”) sólo le concede a la víctima el derecho de peticionar prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes “para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores” y de ser escuchada en torno a las decisiones que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente (artículo 5, inciso “k”, de la citada ley de víctimas); en tanto que si bien el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal prevé la petición de la querella de medidas de coerción, el derecho de revisión de la resolución que la rechaza sólo se encuentra previsto para esa parte en una norma del citado cuerpo legal que no ha sido implementada (artículo 223).

Del voto del Dr. Rodolfo Pociello Argerich:

Adhiere al voto del Dr. Esteban Cicciaro.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia C., A. J. s/ Excarcelación, CCC 46733/2022/5 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7 - 19/10/2022

Descargar: [Sentencia C., A. J.](#)

Recurso de Casación. Nulidad. Desestimación. Derechos de las víctimas. Artículo 80, inciso “h” CPPF. Artículo 210, inc. “j”. Ley 27.372. Rechazo del recurso.

Antecedentes:

El fiscal general interpuso recurso de casación contra el punto “I” de la resolución dictada por esta Sala, en tanto no se hizo lugar al planteo de nulidad. Las víctimas introdujeron el mismo remedio procesal contra el punto “II” de dicho auto, que confirmó la desestimación por inexistencia de delito de delito la denuncia formulada.

Sumario: *En cuanto a la decisión cuestionada por el representante del Ministerio Público Fiscal, es dable señalar que no supera la limitación objetiva impuesta por el artículo 457 del Código Procesal Penal, extremo que torna inviable su recurso. En relación con el recurso de las víctimas, se entiende que la pretensión ejercitada no puede prosperar, tal como resolviera el Tribunal en la causa número 18.939/2021, “Pou, J.”, del 23 de diciembre de 2021. Cierto es que, a partir de la sanción de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, se ha introducido la posibilidad de que la víctima que no se ha constituido como querellante en el proceso pueda solicitar la revisión de la desestimación o el archivo (artículos 80, inciso “h”, del Código Procesal Penal de la Nación y 80, inciso “j”, del Código Procesal Penal Federal).*

Sin embargo, así como se encuentra vedada la posibilidad de que esa revisión tenga lugar respecto a las resoluciones que no son liminares del proceso, tal el caso del sobreseimiento (de esta Sala, causas números 10793/2019, “Cornejo, M.”, del 11 de abril de 2019; 70934/2018 “Armella, R.”, del 20 de noviembre de 2019 y 55901/2019, “Oxman, M.”, del 18 de mayo de 2021, entre otras; en igual sentido, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1, causa N° 60158/2018, del 24 de septiembre de 2020), aquella facultad conferida por la ley en torno a las desestimaciones y archivos no puede extenderse más allá de la revisión por la respectiva Cámara de Apelaciones.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia R.C, Y del C. y otra, CCC 16767/2022 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7 - 16/08/2022

Descargar: [Sentencia R. C., Y. del C.](#)

Desobediencia. Sobreseimiento. Querella que recurre. Hecho atípico. Confirmación.

Sumario: *Imputado que durante el transcurso de la medida cautelar impuesta por un magistrado civil, estando en conocimiento de ella, envió una carta documento a su exesposa y otra al hijo que tienen en común.*

Hecho atípico. Naturaleza de la medida impuesta que estuvo originada en los hechos de violencia familiar denunciados por la querellante ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN y sobre la base de la posibilidad de incrementarse en caso de restablecerse el contacto. Carta documento enviada que no puede interpretarse como una forma de violencia hacia la querellante, de modo tal de afectar el ámbito de protección de la norma. Reclamo de índole patrimonial que no formaba parte del contexto de violencia denunciado ni fue considerado por el juez civil para el dictado de la medida cautelar. - Confirmación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia S. I., D. R. s/ Sobreseimiento, CCC 55685/2020/CA1 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 1 –09/09/2021

Descargar: [Sentencia S. I., D. R.](#)

Prisión preventiva no impuesta. Querella que recurre. Admisibilidad del recurso. Disidencia: parte que no cuenta con posibilidades recursivas en materia de coerción del vigente CPPN.

Sumario:

De la admisibilidad del recurso: Procedencia a partir de las disposiciones del Código Procesal Penal Federal que han sido implementadas (arts. 80, inciso "I" y 210). Decisión susceptible de generar agravio a la parte querellante (artículo 449 del Código Procesal Penal). Disidencia: parte que no cuenta con posibilidades recursivas en materia de coerción en el marco del vigente Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), puesto que su art. 332 no la incluye y el derecho de recurrir sólo le corresponde a quien le sea expresamente acordado (art. 432). Situación que no se ha modificado con la implementación de los artículos 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal. Recurso mal concedido.

Sobre el fondo: Imputados procesados en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, en concurso ideal con falsificación de documento privado reiterada. No verificación de los supuestos del art. 312 del C.P.P.N., ya que no es posible descartar que las eventuales condenas pudieran resultar de cumplimiento suspensivo (artículo 26 del Código Penal). Imputados que se encuentran a derecho, con domicilio conocido. Prueba producida. Caso en el que no se advierten indicadores de los peligros de elusión y entorpecimiento de la investigación. - Confirmación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia F. V., F. y otro s/ Embargo y no preventiva - Causa N° 22448/2019 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI - 15/03/2021

Descargar: [Sentencia F. V., F.](#)

Autonomía de la querella: Implementación de las disposiciones de los arts. 80 y 81 del CPPF que zanjó la cuestión al garantizar a la víctima el pleno ejercicio de sus derechos, aun cuando el Ministerio Público Fiscal postule la desestimación de la denuncia y la víctima no hubiera intervenido como querellante en el proceso.

Sumario: Legitimación activa rechazada. Desestimación por inexistencia de delito.

Autonomía de la querella: Implementación de las disposiciones de los arts. 80 y 81 del Código Procesal Penal Federal que zanjó la cuestión al garantizar a la víctima el pleno ejercicio de sus derechos, aun cuando el Ministerio Público Fiscal postule la desestimación de la denuncia y la víctima no hubiera intervenido como querellante en el proceso (inc. j, art. 80, CPPF), estableciendo así una actuación activa de dicha parte en el proceso (vocales Lucero y Pociello Argerich, éste último in re causa 46278/20 "Harada", rta. el 18/05/20).

Disidencia del vocal Rimodi: Fiscal general que estando notificado no adhirió al recurso del pretense querellante. Imposibilidad de que éste último impulse la acción en solitario. Jurisdicción limitada a controlar la razonabilidad y legalidad de lo dictaminado por la acusación pública, a efectos de determinar si resulta un acto procesal válido (art. 69, CPPN). Entrada en vigencia de los arts. 80 y 81 del CPP Federal que confiere

facultadas a la víctima, se constituya o no en querellante, pero que no altera las facultades del MPF (art. 87, 2do. párrafo). Facultad de revisión del criterio fiscal que es jerárquica -dentro del propio MPF-.

De la desestimación: Actuaciones en las que no se advierte la comisión de delito alguno. Hechos denunciados que resultan ser discrepancias de una parte en relación a las decisiones contrapuestas a sus intereses adoptadas dentro del contexto de un juicio sustanciado ante el fuero civil, siendo varias de ellas homologadas por el Superior ante los recursos interpuestos. - De la legitimación: correcto rechazo ante la ausencia de delito. - Confirmación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia T. de T., G. D. s/ desestimación y rechazo de querrela - Causa N° 79.688/2019 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V - 05/10/2020

Descargar: [Sentencia T. de T., G. D.](#)

-Sentencia O. O., I. M. s/ Devolución de actuaciones a la fiscalía, Causa N° 60982/2018 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V - 04/03/2020 - *Incisos "J", "H" y 270 del CPPF, en consonancia con la resolución 97/19 de la Procuración General de la Nación. Fiscal que postuló el sobreseimiento. Magistrado que devolvió las actuaciones para que se notificara a la víctima. Normativa no implementada.*

Descargar: [Sentencia O. O., I. M.](#)

Morigeración de la prohibición de acercamiento rechazada. Imputado denunciado de haber abusado sexualmente de su hijo. Denuncia efectuada por la madre del menor. Medida cautelar adoptada por 90 días. Gravedad del hecho. Conformidad fiscal y del Defensor de Menores. Necesidad de evitar que el delito continúe. Morigeración que atentaría contra el fin tuitivo de la medida. Interés superior del niño. Confirmación.

Sumario:

El fallo los Dres. Carlos Alberto González e Ignacio Rodríguez Varela confirmaron el auto del juez de la instancia de origen que rechazó el pedido de morigeración de la prohibición de acercamiento dispuesta respecto de quien se encuentra denunciado de haber abusado sexualmente de su hijo.

Asimismo rechazaron el planteo de nulidad deducido. Los vocales resaltaron la gravedad del hecho denunciado y la conformidad del fiscal con la medida cautelar dispuesta por el juzgado criminal por el plazo de 90 días, precisando que la resolución se encuentra debidamente fundada (artículo 79 inciso "c" y 123 del CPPN) lo que torna inviable la pretendida nulidad.

Destacaron que la ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos que modificó el código procesal penal, prescribe el pedido por parte del interesado y la pronta adopción de las medidas de coerción o cautelares necesarias para proteger a la víctima e impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores y que la normativa presume la existencia de peligro si se trata de víctimas de delitos contra la integridad sexual, extremo que se verifica en el caso (artículos 5, incisos d y n, y 8 inciso b de la citada norma). Añadieron que lo dispuesto encuentra también asidero en las previsiones de los artículos 80 inciso "c" y "l" del Código Procesal Penal Federal y en su artículo 210 inciso "f" que faculta al querellante a solicitar la prohibición de acercamiento en cualquier estado del proceso y a fin de evitar el entorpecimiento de la investigación y resaltaron la conformidad de la medida por parte del Defensor de Menores e Incapaces, en consonancia con las normas que protegen el interés superior del niño (CDN, de jerarquía constitucional, y ley 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes). Precisarón que morigerar la cautelar ordenada atentaría contra el fin tuitivo de la medida, máxime cuando se encuentra pendiente la evaluación psicológica del niño por los profesionales del Ministerio Público Tutelar de la CABA.

Finalmente ordenaron al juzgado certificar debidamente si en el expediente civil que involucra a las mismas partes se ha adoptado -o no- alguna medida con relación al menor y, en atención a la particular situación familiar, oficiar a los organismos gubernamentales respectivos, a fin de procurar la asistencia necesaria ante el estado de vulnerabilidad enunciado (CDN, preámbulo, párrafos 5°, 6°, 11° y 13°, y artículos 3.2, 6.2 y 27.2) y remitir copia de lo resuelto y del audio de la audiencia, a la Señora Defensora General de la Nación, en atención a la inasistencia de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, pese a que se le había dado formal y material intervención.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia C., J. s/ Incidente de nulidad - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 05/12/2019 - Incisos "c" y "l". Víctimas de delitos contra la integridad sexual. Medidas de coerción o cautelares necesarias por parte de la autoridad para proteger a la víctima e impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

Descargar: [Sentencia C., J.](#)

Excarcelaciones. Análisis a la luz de los artículos 80, inciso "h", 210, 221, 222, 310, 320 y 324 del CPPF

Sumario: En el fallo por mayoría, Lucini y González Palazzo, confirmaron la resolución que no hizo lugar a la excarcelación de quien fue procesado con prisión preventiva por lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una mujer con la que mantuvo una relación de pareja y en un contexto de violencia de género (reiterado en tres oportunidades), amenazas en concurso real con lesiones leves contra una mujer con la que mantuvo un vínculo de pareja y en un contexto de violencia de género (reiterado en dos ocasiones), abuso sexual con acceso carnal, amenazas reiteradas y privación ilegal de la libertad cometida mediante violencia y amenazas, en concurso real con abuso sexual mediante acceso carnal por vía oral y vaginal, sucesos todos que concurren realmente entre sí.

Destacaron que si bien el imputado no registra condenas, la escala penal impide una eventual condena condicional y los hechos investigados revisten gravedad. Agregaron que fue detenido inicialmente y liberado bajo el compromiso de presentarse pero ello no ocurrió, a lo que correspondía sumar que existía peligro de entorpecimiento de la investigación dado el vínculo que tiene con las víctimas y sus edades. Finalmente precisaron que "...Si bien el acusador público no ha solicitado su prisión preventiva entendemos que, en la situación normativa vigente, el juez guarda para sí el rol de director del proceso y no lo obliga la opinión fiscal...". Magdalena Laíño, en disidencia, votó por excarcelarlo bajo caución personal de cinco mil pesos con más la obligación de comparecer quincenalmente ante el juzgado (artículo 210 del CPF) tal como propuso el fiscal, más el inmediato abandono de la vivienda que comparte con una de las damnificadas (artículo 210 inciso "g" del CPF).

Destacó que la magistrada vulneró el modelo de proceso acusatorio debido a que la postura liberatoria del fiscal operó como límite.

Por último, exhortó a que, tanto en éste como en otros casos, se ponga en conocimiento a la víctima del pedido de excarcelación presentado previo a resolver la cuestión (art. 5, inc. "k" ley 27.372 y art. 80, inc. "f" del CPPN y art. 80, inc. "h" del CPPF).

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia G., J. C. s/ Excarcelación - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI - 04/12/2019 .

Descargar: [Sentencia G., J.](#)

Art. 80, Incisos “f” y “k”. Derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.

Sumario: *Pablo Guillermo Lucero rechazó el recurso de reposición interpuesto por la defensa del imputado contra la decisión que brindó a la víctima la posibilidad de designar asistencia letrada con el objeto de fundamentar técnicamente su voluntad recursiva en torno a la resolución que declaró la extinción de la acción penal y sobreseyó al imputado.*

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia R., J. s/ Reposición, Causa N°49.726/2018 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I - 28/11/2019

Descargar: [Sentencia R., J.](#)

ASESORAMIENTO TÉCNICO (ARTÍCULO 81)

-Sentencia M., M. A. y otros s/falso testimonio, Causa N° 16.920/2023, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I - 10/07/2023 - *Desestimación por inexistencia de delito. Pretensa querellante que recurre. Nulidad del dictamen fiscal y de la resolución recurrida. Disidencia: Alzada que debe abocarse al tratamiento del fondo de la cuestión.*

Descargar: [Sentencia: M., M. A.](#)

-Sentencia S. I., D. R. s/ Sobreseimiento, CCC 55685/2020/CA1 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 1 –09/09/2021 -*Desobediencia. Sobreseimiento. Querella que recurre. Hecho atípico. Confirmación.*

Descargar: [Sentencia S. I., D. R.](#)

-Sentencia S., R. A. s/ Desestimación - Causa N° 75.810/2019 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI - 03/09/2020 - *Desestimación por inexistencia de delito. Denunciante que en ningún momento pretendió asumir el rol de acusador particular. Facultades que la normativa vigente otorga para actuar sólo como víctima. Damnificado que sólo puede cuestionar la postura concluyente asumida por el representante del MPF, no así la decisión jurisdiccional que su dictamen puede provocar, ya que ésta última sólo podría ser tratada tras un recurso de apelación promovido sólo por quien ha sido tenido por acusador privado en el sumario (o al menos ha pretendido serlo). Fiscal que deberá dar la intervención pertinente a su superior jerárquico.*

Descargar: [Sentencia S., R. A.](#)

-Sentencia R., J. s/ Reposición, Causa N°49.726/2018 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I - 28/11/2019 - *Designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente.*

Descargar: [Sentencia R., J.](#)

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ARTÍCULO 90)

Prisión preventiva. Prórroga. Prisión domiciliaria. Lavado de activos agravado (arts. 303 incs. 1 y 2 ap. "a" del CP). Cese prisión preventiva. Rechazo. Ausencia de contradictorio. Dictamen fiscal favorable infundado. Art. 90 CPPF. Riesgos procesales. Exhortar al tribunal para que fije audiencia de debate.

Sumario:

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la resolución del tribunal oral que dispuso, en su punto I, mantener el arresto domiciliario del encausado toda vez que el pronunciamiento se presenta, en los términos exigidos por el art. 123 del C.P.P.N., como un acto jurisdiccional válido; y exhortar al Tribunal para que fije prontamente audiencia de debate.

Si bien, en materia de medidas cautelares, en virtud de lo reglado por el Código Procesal Penal Federal – implementado parcialmente en la materia-, la ausencia de contradictorio impide la convalidación del fallo adverso impugnado, para que ese principio tenga operatividad, el dictamen favorable del acusador debe contar con una motivación específica y suficiente (cfr. arts. 69 del C.P.P.N. y 90 del CPPF) que permita conocer y evaluar cuáles son las razones que hacen al sustento de aquello que se solicita, insta o promueve.

Ahora bien, respecto de la fundamentación y razonabilidad del dictamen fiscal en las presentes actuaciones, resulta necesario precisar que la inferencia efectuada por el acusador sobre el alcance y sentido de la decisión adoptada por esta Sala en el Registro N° 2144/21, que pretende hacer valer para sustentar su posición, se evidencia defectuosa ya que extrae conclusiones de aquel temperamento que exceden el sentido y alcance de lo efectivamente resuelto.

En esa ocasión, la prórroga de la prisión preventiva fue convalidada y la reducción del plazo únicamente imponía un control y una nueva evaluación en un tiempo menor, pero, de modo alguno, importaba, tal como asume el representante del Ministerio Público Fiscal, un adelanto de opinión respecto de la posible prórroga de la prisión preventiva y, menos aún, de su irremediable cese. Desde esta perspectiva, la argumentación ensayada con sustento en la decisión adoptada por esta Sala, a efectos de postular la falta de razonabilidad de una eventual prórroga de prisión preventiva, implica desatender y renunciar al análisis que está llamado a realizar el Ministerio Público Fiscal.

En lo particular, respecto de las medidas de sujeción propuestas, vinculadas con los incisos b), c) d) y e) del art. 210 CPPF -sin perjuicio de su pedido de aplicación conjunta-, no alcanzó a explicar cuáles eran los elementos de juicio que lo llevaban a concluir que resultaban ajustadas y aptas para asegurar la comparecencia del imputado al proceso. Ello, habida cuenta de sus condiciones personales, del poder de disposición con el que aún cuenta y de la concreta existencia de una sentencia condenatoria, dictada por el propio tribunal actuante, a la pena de doce años de prisión y multa de ocho veces el monto de las operaciones allí acreditadas. Se destaca que conforme la calificación legal expuesta en los requerimientos de elevación a juicio, el mínimo legal de la pena en expectativa implica que, en la hipótesis de que recaiga condena contra el imputado, esta sería de efectivo cumplimiento y si bien estos indicadores, por sí solos, no resultan suficientes para justificar la imposición o la continuidad de una medida de coerción como la aquí dispuesta; sin embargo, sí es posible su valoración en forma conglobada con otras pautas para hacer presumir fundadamente la presencia de riesgos procesales. No puede obviarse que en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2, conexas a estas actuaciones, el encausado fue condenado a la pena de prisión de doce (12) años, como coautor del delito lavado de activos agravado, cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí.

Esta circunstancia se presenta también, de acuerdo con el citado art. 221, inc. "b", del CPPF -correctamente aplicado por el quo-, como indicadora del riesgo de elusión. También debía valorarse -como se hizo en el fallo- los recursos económicos y el relevante patrimonio del acusado, aludidos en extenso por la acusación,

extremos que razonablemente permiten inferir de su parte cierta facilidad para abandonar el país o permanecer oculto.

Estos parámetros, conjugados con los anteriores en forma conglobada, resultan asimismo indicativos de un indicio de peligro de contumacia en los términos del art. 221, inc. "a" del CPPF. Finalmente, debe remarcarlo lo sostenido por los jueces del tribunal, en los términos del art. 222, inc. "b", del CPPF, en cuanto a que subsiste la concurrencia de peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad en lo relativo al aseguramiento del provecho del delito. Ello en virtud de que, como lo refiere el representante del Ministerio Público Fiscal de grado, persiste la sospecha acerca de que parte de los fondos expatriados aún permanecerían ocultos. En este contexto es dable concluir, como lo ha hecho el a quo, que el mantenimiento del arresto domiciliario del imputado, con la supervisión del Programa de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica, en los términos del art. 210, inc. "j" del CPPF -que, huelga aclarar, no es la medida cautelar más gravosa que prevé el ordenamiento procesal vigente-, resulta la sujeción adecuada a los fines de conciliar la necesidad de asegurar la comparecencia del nombrado a los actos de juicio y garantizar los derechos que le asisten.

Finalmente, confirmado el punto recurrido de la resolución cuestionada, no puedo dejar de advertir la contradicción respecto de su coexistencia con el punto II (cese de la prisión preventiva) -no impugnado por las partes- del decisorio.

A tal fin resulta necesario remarcar que el tiempo que el encausado continúe sometido a la medida cautelar dispuesta y establecida en el inciso "j" del art. 210 CPPF, atento al grado de restricción a la libertad ambulatoria que implica, debe ser computado como días de prisión preventiva a todos sus efectos, exhortándose al tribunal de origen a que de cabal cumplimiento a tal extremo. El voto concurrente agregó que corresponde destacar la específica gravedad de los hechos aquí imputados, donde se habría visto seriamente afectado el bien jurídico protegido por la norma -orden económico y financiero-, resultando la sociedad en conjunto la principal perjudicada.

No puede olvidarse que el delito de "lavado de dinero" agravado, por el que ha sido requerida la elevación de la causa a juicio con relación al encausado, es un delito organizado, transnacional y complejo. En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del Lavado de Activos así como para avanzar en esta línea en las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito en forma oportuna y eficaz, es fundamental.

Por ello, no puede ignorarse que la medida cuestionada por el recurrente resulta trascendental -además de su propósito cautelar-, a los eventuales fines de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido. Es que estas medidas apuntan a asegurar la recuperación para la comunidad de los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos, socialmente dañosos, que actualmente se encuentran bajo investigación. Es que, nuestro Estado se ha comprometido a la lucha contra el lavado de dinero, al haber ratificado la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo, y que, también en cumplimiento de los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del Terrorismo, ha adherido a las cuarenta recomendaciones del "Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux" (GAFI).

En todos los casos, y en particular los de gran gravedad y trascendencia, la justicia debe procurar la resolución de los conflictos dentro de un plazo prudencial con el objeto de mejor asegurar las garantías de debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.). Evitar que casos de trascendencia como el de autos, en donde se encuentra controvertida la afectación de bienes jurídicos que afectaron a la sociedad toda -orden económico y financiero- reciban adecuada y rápida respuesta por parte del Estado, es un deber esencial a un adecuado servicio de justicia inherente a nuestro régimen constitucional republicano (art. 1 de la C.N.). La sociedad toda, y quienes se encuentran involucrados en el proceso merecen el esclarecimiento sin dilación del conflicto y de las respectivas situaciones procesales. La disidencia señaló que, en las particulares circunstancias del caso se aprecia que, el tribunal oral incurrió en un exceso jurisdiccional al imponer una medida cautelar más restrictiva a los derechos del imputado que la oportunamente solicitada por el señor Fiscal General interviniente en su dictamen, mediante el cual contestó la vista que le fuera corrida por el propio sentenciante a tales fines.

En el presente caso no se verificó controversia entre lo solicitado por la defensa y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior. El criterio del acusador público ante el a quo, fue ratificado por el señor Fiscal General ante esta instancia, mediante su presentación de breves notas (art. 465 bis del C.P.P.N.) La ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del representante del Ministerio Público Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado. Por tales motivos, el pronunciamiento impugnado omitió el debido tratamiento de las cuestiones planteadas en los términos de la falta de contradictorio entre las partes. Esta falencia que exhibe la sentencia pone de manifiesto que el fallo impugnado debe ser descalificado en los términos de la doctrina del Máximo Tribunal en materia de arbitrariedad pues frustran la garantía de defensa en juicio (Fallos: 307:1430; 311:2193; 324:176; 326:1382, entre otros).

Dres. Carbajo, Borinsky –en disidencia- y Hornos –voto concurrente-.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia B., Lázaro Antonio s/ recurso de casación, CFP 3017/2013/TO4/3/1/CFC69, Reg. 908 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 06/07/2022

Descargar: [Sentencia B., Lázaro](#)

Extrañamiento anticipado. Impugnación del Fiscal de grado. Desistimiento del Fiscal ante esta instancia. Nulidad. Apartamiento de la ley aplicable. Art. 90 del CPPF. Facultad jurisdiccional de control de legalidad del dictamen fiscal.

Sumario:

Corresponde declarar la nulidad del dictamen por el cual el Sr. Fiscal General ante esta instancia, desiste del recurso intentado por el fiscal de grado, apartar al Sr. Fiscal General actuante del conocimiento de la causa y ordenar que se lo sustituya por el colega que corresponda, toda vez que de la lectura del dictamen se advierte su manifiesta incompatibilidad con los lineamientos expuestos al allanar el camino a la firmeza de una decisión cuya aplicación de la ley penal se encuentra debatida. En efecto, desistir del recurso ante esta instancia, echando mano a alegaciones genéricas vinculadas a cuestiones humanitarias y de “política criminal”, no puede ser de modo alguno convalidado.

En ese sentido, un proceder licencioso de los responsables de la vindicta pública genera incerteza sobre la efectiva vigencia de la protección estatal y sobre la organización de la vida social según la definición de la ley, esto es, anomia, y entonces suelen suceder episodios indeseados para la pacificidad de dicha organización. Son claras las facultades jurisdiccionales de examinar la correcta fundamentación y ajuste a la legalidad de las conclusiones a las que arriban los representantes del Ministerio Público Fiscal, cuestión que deriva de lo prescripto en el art. 90 del CPPF en cuanto impone que “El Ministerio Público Fiscal [...] Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones”.

Así, en caso de verificarse que el debate de la observancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional o la letra de la ley penal vigente queda trunco con motivo de su dictamen, es potestad de los magistrados, aun de oficio, privar de efectos a ese acto procesal fulminándolo con nulidad (cfr. arts. 129 y 132 del CPPF) de la misma manera en que corresponde, en esta instancia, anular resoluciones de otros jueces que no cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 20, 111, 358 y 359 del código de procedimientos, todo esto de conformidad al sistema republicano de gobierno (art. 1° de la C.N.) y la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Ley Suprema).

Los votos concurrentes agregaron que al representante del Ministerio Público Fiscal le compete la estricta observancia de los preceptos que hacen al poder punitivo del Estado al que él representa. De ahí que su deber es vigilar el estricto cumplimiento de las leyes pertinentes, dentro de las cuales deben valorarse las cuestiones humanitarias o cualquier otro principio, pero no sobre la ley penal. Ese es su deber. Es así que cuando ese deber de custodiar la legalidad no se observa en sus dictámenes, fácil se concluye en que éstos adolecen de la debida motivación y resultan descalificables por arbitrariedad. Es que resulta a todas luces

evidente que en su escrito de desistimiento, el Sr. Fiscal General se apartó inequívocamente de la ley expresa aplicable al caso, extremo que constituye un supuesto de arbitrariedad manifiesta que determina la anulación de lo dictaminado.

Dres. Gemignani, Catucci y Riggi –votos concurrentes-.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia F., Juan s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, Legajo Judicial FSA 62/2020/12, Re. 6 - Cámara Federal de Casación Penal, Oficina Judicial - 09/03/2021
Descargar: [Sentencia F., Juan](#)

ACTIVIDAD PROCESAL

ACTOS PROCESALES

Idioma y forma de los actos procesales

ACTAS (ARTÍCULO 110)

-Sentencia: “T., Sandro Dante y otros s/Impugnación”, Legajo Judicial FSA 17391/2019/7 - Cámara Federal de Casación Penal, Oficina judicial - 21/08/2020- *Sentencia definitiva. Condena. Encubrimiento de contrabando de estupefacientes. Rechazar recurso. Tramitación completa según Código Procesal Penal Federal. Planteo de nulidades. Art. 947 CA. Partícipe necesario. Solicitud de devolución de vehículos secuestrados.*

Descargar: [Sentencia T., Sandro](#)

Procedimiento de prevención. Nulidad. Rechazo. Fundamentación de la sentencia.

Antecedentes: *El tribunal de juicio condenó a los dos imputados como coautores del delito de encubrimiento de contrabando -agravado uno de ellos por su condición de funcionario público-. La defensa impugnó la condena señalando que fueron inobservados derechos y garantías constitucionales en perjuicio de sus defendidos. Cuestionó el procedimiento que dio lugar al hallazgo de los teléfonos celulares incautados. Objetó también el fallo por errónea aplicación del derecho sustantivo y arbitrariedad en la determinación de los hechos y la valoración probatoria.*

Sentencia: *Se rechazó la impugnación de la sentencia.*

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone:

“...en virtud del principio general que rige en materia de invalidez de los actos procesales en el código ritual, '[n]o podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código' (art. 129 del CPPF)”.

“...para la procedencia de una declaración de aquella índole, se exige, como presupuesto esencial, la demostración, por parte de quien la pretende, de que el acto atacado tenga trascendencia sobre derechos y garantías...”.

“...debe destacarse que, conforme lo dispuesto en el art. 110 del CPPF, '[l]os actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener: a) La mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido; b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a

ruego o como testigo de actuación. La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba'...".

"En esa línea, se destaca que en el fallo se efectuado un exhaustivo relato acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento en el que se produjo el hallazgo de los celulares incautados, el que se vio respaldado en la filmación efectuada en esa ocasión -la cual fue reproducida durante el debate oral-, así como también en las declaraciones que en forma conteste brindaron los integrantes de la fuerza de seguridad actuante y los testigos civiles e, incluso, los propios imputados".

"...debe adunarse que no pueden ser ignoradas las modalidades usuales que los funcionarios de control de ruta suelen advertir en el ejercicio de sus funciones. De ese modo, se deben considerar las circunstancias que a aquellos se les presenten al momento de efectuar un control y toda posible irregularidad, a la par del conocimiento con que cuenten acerca del modo en que habitualmente se llevan a cabo maniobras delictivas y actuar en consecuencia; ello, siempre que existan, como en el sub examine, elementos que examinados razonable y objetivamente constituyan indicios sobre la posible ocurrencia de un delito".

"...se destaca el relato conteste de todos los intervinientes acerca de la forma en que se procedió, sin que la parte impugnante haya explicado de qué manera las faltas que alega -en particular, el arribo del Alférez [...] luego de la detención del automóvil y en forma previa a la extracción de los elementos incautados- le habrían ocasionado un menoscabo a su derecho de defensa o una afectación a la garantía del debido proceso".

"...si bien no se conocieron las circunstancias precisas sobre el ingreso al territorio nacional de los aparatos de telefonía móvil, surge con claridad del fallo atacado la presunción acerca de la [...] preexistencia de su contrabando por otros extremos; en particular por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos fueron encontrados -especialmente, la forma en que se encontraban acondicionados en el vehículo en el que se trasladaban los encartados, compatible con maniobras habitualmente utilizadas para el traslado de mercaderías en infracción a la ley 22.415- y la ausencia de todo tipo de documentación aduanera o fiscal respaldatoria que avale su origen y tenencia; así como también la estrecha cercanía territorial con un paso fronterizo, respecto del cual los imputados contaban con registros de cruce".

"Las observaciones de la impugnante carecen de entidad para conmovir las conclusiones a las que arribara la magistrada a quo, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto".

"Al respecto, se ha sostenido que 'El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir inválidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable' (CNCP, Sala I, causa Nº 1721 "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. nº 2211, del 29 de mayo de 1998)".

"...cabe recordar que la hermenéutica del código ritual se rige por la libertad de apreciación de la prueba "(...) según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (...) " (art. 10 del CPPF). Ello, implica que no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en abstracto de cada uno de ellos".

"...el límite [...] radica en que '[l]os elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código'"

"...a la luz de lo establecido en el Código Procesal Penal Federal, los jueces se encuentran obligados en sus resoluciones jurisdiccionales a expresar '(...) los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen (...)', los cuales no podrán ser reemplazados con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales (art. 111). Además, dicho cuerpo legal estipula que la sentencia contendrá, entre otros elementos, el voto de los magistrados

intervinientes sobre las cuestiones planteadas, 'con exposición de los motivos en los que fundan' (art. 305, inc. b)".

"...no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta..."

Voto Daniel A. PETRONE, tribunal unipersonal.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia – Oficina Judicial

Sentencia: N., Armando Damián y otro s/ impugnación, FSA 17795/2019/5, Reg. 9 - Cámara Federal de Casación Penal -02/07/2020.

Descargar: [Sentencia N., Armando](#)

Actos y resoluciones judiciales

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES (ARTÍCULO 111)

-Sentencia Q., Emilce Rocío s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 3101/2020/10, Reg. 9 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 - 16/04/2021 – *Acusatorio. Suspensión del juicio a prueba. Oportunidad. Ministerio Público Fiscal. Unidad de actuación.*

Descargar: [Sentencia Q., Emilce](#)

Sentencia: N., Armando Damián y otro s/ impugnación, FSA 17795/2019/5, Reg. 9 - Cámara Federal de Casación Penal -02/07/2020. *Procedimiento de prevención. Nulidad. Rechazo. Fundamentación de la sentencia.*

Descargar: [Sentencia N., Armando](#)

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

PRINCIPIOS GENERALES DE LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES (ARTÍCULO 129)

Peritaje. Teléfono celular. Nulidad. Oportunidad del planteo. Rechazo.

Sumario: *Se rechaza la impugnación de la defensa contra la valoración de un peritaje del teléfono celular del imputado por ser la etapa de discusión sobre incorporación de la prueba el momento oportuno para realizar el planteo.*

Sentencia: *Se rechazó la impugnación deducida por la defensa contra la condena a la pena 8 meses de prisión de ejecución en suspenso, e inhabilitación especial de 3 años por resultar autor del delito de violación*

de secretos oficiales (art. 157 CP) y no se hizo lugar al planteo de nulidad del decisorio relativo a la valoración del informe pericial producido en el marco de otra carpeta judicial.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo:

“...del texto del Código Procesal Penal Federal surge que, previo al juicio propiamente dicho, existen etapas preestablecidas para discutir sobre la viabilidad formal de la prueba que se pretende llevar al debate, en particular, al momento de la formalización de la investigación preparatoria, prevista en los arts. 254 a 259 del CPPF y el control de la acusación, cuya modalidad es a través de una audiencia y es donde se manifiesta, por excelencia, el diseño jurídico del presente sistema de enjuiciamiento, colocando al tribunal de juicio en una situación de ajenidad respecto de la producción de la prueba y de medidas destinadas a ese fin (cfr. arts. 274 a 280 del CPPF)”. “Con relación a la incorporación en este proceso del informe de las escuchas telefónicas obtenidas en otra causa, debe partirse de la base de que tales captaciones fueron autorizadas judicialmente, evaluándose la razonabilidad de la medida [...]

En efecto, estamos ante el resultado de una medida probatoria autorizada judicialmente en otro proceso, cuya incorporación a la presente carpeta judicial fue ofrecida como prueba de modo oportuno por el acusador público, sin que el impugnante se haya opuesto a ello, ni durante el control de la acusación, ni durante la audiencia de debate”. “...el resultado de la medida intrusiva en cuestión, que revela las comunicaciones entre [DR] y [AAA], encuentra su correlato en los testimonios brindados por quienes depusieron en el juicio, dando cuenta de las circunstancias en las que se advirtió el indebido accionar del acusado”. “...el recurrente pudo ejercer su derecho a interrogar a los testigos que brindaron su exposición en la liza del debate, sin que se advierta un cercenamiento en el ejercicio de su derecho de defensa”. “...existe una obligación en cabeza del fiscal de iniciar oficiosamente la pesquisa ante la toma de conocimiento de la existencia de un delito de acción pública (art. 235), debiendo conformar un legajo de investigación, no sujeto a formalidades y bajo una estrategia delineada por la teoría del caso (art. 230) y que, salvo situación de reserva, debe ser puesto a disposición de las partes (art. 233)”. “...no estamos en presencia de un modo de obtención o búsqueda de información indeterminada o genérica en relación al imputado, sino que el acusador, previamente -como se sostuvo- en el marco de otra pesquisa, estaba investigando acciones vinculadas al contrabando de granos y analizando el contenido de medidas probatorias ordenadas judicialmente, en el caso, mensajes telefónicos obtenidos entre uno de los entonces sospechosos y el aquí acusado que, por su naturaleza, podrían configurar un delito de acción pública”.

“Lo expuesto conforma un cuadro que de ningún modo se presenta anómalo o atentatorio contra los derechos y garantías de la parte que ahora recurre, sin implicar un apartamiento de las reglas del proceso de enjuiciamiento penal federal”.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky:

“El art. 129 del CPPF invocado por la defensa, como principio general, establece: ‘... No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MPF’”. “...el a quo recordó [...] que el informe producido en el legajo de investigación nro. 6217 ‘S/Investigación sin comunicación a Spamer’ fue ofrecido y admitido durante el control de la acusación sin que mediara oposición de la asistencia técnica...”. “Los jueces también señalaron que dicha pericia fue producida durante el juicio mediante la declaración del Sargento Primero [MAC] -integrante de Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y Jefe del Equipo de Análisis de la División Antidrogas-, bajo el control de las partes para que pudieran ejercer su defensa técnica y material...”. “Descartaron la afectación al art. 18 de la Constitución Nacional invocada por el defensor porque el secuestro y posterior análisis de los celulares fue realizado con autorización del juez interviniente en aquel proceso y la conclusión de ese análisis se incorporó legalmente a este legajo de acuerdo con los requisitos legales en materia de obtención de prueba...”. “En ese contexto, la asistencia técnica no ha logrado demostrar mediante sus expresiones que la incorporación de la pericia que cuestiona le hubiera provocado un perjuicio

concreto en detrimento de las garantías constitucionales que invoca”. “La pericia telefónica realizada en el marco de la causa ‘Spamer’ bajo las formas previstas para su producción fue ofrecida en la etapa intermedia y producida durante el debate a través de las declaraciones de los peritos de GNA bajo el control de las partes motivo por el cual su planteo no puede prosperar”.

Votos Javier CARBAJO, Mariano H. BORINSKY y Gustavo M. HORNOS.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia L., Raúl Roque y otros s/ Impugnación, FSA 2440/2021/10, Reg. 55 -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 -29/09/2022 -*Transporte de estupefacientes. Impugnación de la defensa. Planteo de Nulidad. Requisa sin orden judicial. Invalidez de los actos procesales. Apreciación de la prueba. Sana crítica racional. Principios del proceso acusatorio. Calificación legal. Ultrafinalidad. Rechazo.*

Descargar: [Sentencia L., Raúl](#)

-Sentencia A., Aníbal Alberto s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 5076/2021/5, Reg. 23 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 – 09/05/2022 –

Descargar: [Sentencia A., Aníbal](#)

-Sentencia R., M. C. s/ Impugnación, FSA 12570/2019/8, Reg. 41 – Cámara Federal de Casación Penal – Sala 2 – 23/11/2020 - *Condena en segunda instancia. Impugnación del Ministerio Público Fiscal. Integración colegiada. Oposición de la defensa. Integración del tribunal en la instancia de impugnación. Nulidad de la integración. Perspectiva de género.*

Descargar: [Sentencia R., M. C.](#)

Sentencia: N., Armando Damián y otro s/ impugnación, FSA 17795/2019/5, Reg. 9 - Cámara Federal de Casación Penal -02/07/2020. *Procedimiento de prevención. Nulidad. Rechazo. Fundamentación de la sentencia.*

Descargar: [Sentencia N., Armando](#)

SANEAMIENTO (ARTÍCULO 130)

-Sentencia L., Raúl Roque y otros s/ Impugnación, FSA 2440/2021/10, Reg. 55 -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 -29/09/2022 -*Transporte de estupefacientes. Impugnación de la defensa. Planteo de Nulidad. Requisa sin orden judicial. Invalidez de los actos procesales. Apreciación de la prueba. Sana crítica racional. Principios del proceso acusatorio. Calificación legal. Ultrafinalidad. Rechazo.*

Descargar: [Sentencia L., Raúl](#)

-Sentencia R., M. C. s/ Impugnación, FSA 12570/2019/8, Reg. 41 – Cámara Federal de Casación Penal – Sala 2 – 23/11/2020 - *Condena en segunda instancia. Impugnación del Ministerio Público Fiscal. Integración colegiada. Oposición de la defensa. Integración del tribunal en la instancia de impugnación. Nulidad de la integración. Perspectiva de género.*

Descargar: [Sentencia R., M. C.](#)

DECLARACIÓN DE NULIDAD (ARTÍCULO 132)

-Sentencia L., Raúl Roque y otros s/ Impugnación, FSA 2440/2021/10, Reg. 55 -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 -29/09/2022 -*Transporte de estupefacientes. Impugnación de la defensa. Planteo de Nulidad. Requisa sin orden judicial. Invalidez de los actos procesales. Apreciación de la prueba. Sana crítica racional. Principios del proceso acusatorio. Calificación legal. Ultrafinalidad. Rechazo.*

Descargar: [Sentencia L., Raúl](#)

-Sentencia R., M. C. s/ Impugnación, FSA 12570/2019/8, Reg. 41 – Cámara Federal de Casación Penal – Sala 2 – 23/11/2020 - *Condena en segunda instancia. Impugnación del Ministerio Público Fiscal. Integración colegiada. Oposición de la defensa. Integración del tribunal en la instancia de impugnación. Nulidad de la integración. Perspectiva de género.*

Descargar: [Sentencia R., M. C.](#)

MEDIOS DE PRUEBA

LIBERTAD PROBATORIA (ARTÍCULO 134)

-Sentencia T., René Orlando s/impugnación, FSA 77/2020/18, Reg. 35 - Cámara Federal de Casación Penal- 17/09/2020. *Garantía contra la autoincriminación. Valoración de prueba. Libertad probatoria. Violencia de género*

Descargar: [Sentencia T., Rene](#)

REGLAS DE LA PRUEBA (ARTÍCULO 135)

Reglas sobre las pruebas. Art. 135 CPPF. Audiencia de control de la acusación. Art. 279 CPPF. Auto de apertura del juicio. Art. 280 CPPF. Convenciones probatorias.

Sumario:

Al no haber mediado oposiciones respecto de las pruebas ofrecidas, corresponde declararlas admisibles para las respectivas etapas para las que fueron propuestas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 135, inciso “d” in fine del CPPF en cuanto establece que “no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes”. En función de la convención probatoria arribadas por las partes (antes detallada), corresponde dejar asentado que tal como surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia, el imputado carece de antecedentes condenatorios; circunstancia que no podrá ser objeto de discusión en el juicio oral (cfr. artículos 135, inciso “e”, 279, 5° párrafo y 280, inciso “c”, todos del CPPF).

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

COMPROBACIONES DIRECTAS

REQUISA (ARTÍCULO 137)

Requisa vehicular. Valoración de prueba. Libertad probatoria. Alegato. Lectura. Nulidad. Falta de agravio.

Sumario: *Es válida la requisita ordenada judicialmente a partir de un procedimiento de control vehicular en el cual se detectó la actitud evasiva de una de las tripulantes si se llevó a cabo conforme a las normas procesales y con control del Ministerio Público Fiscal.*

Sentencia: *Se resolvió rechazar las impugnaciones de la defensa.*

Extractos del voto del juez Juan C. Gemignani:

Se acreditó que '[A.P.R.J.], [G.R.A] y [M.E.M] en forma organizada transportaban 5 paquetes rectangulares que contenían poco más de cinco kilos de clorhidrato de cocaína [...] habiendo sido sorprendidos por personal de Gendarmería Nacional en el control fijo de Pampa [...] al arribar un [...] taxi alternativo [...]. [S]e solicitó la documentación a los pasajeros y en ese momento los preventores advirtieron que [M.E.M.], no estaba tranquila y esquivaba su mirada, [...] había un bolso verde entre abierto pudiendo ver que contenía paquetes de color marrón, los que se cayeron cuando la señora [M.E.M.] intentaba buscar su DNI. [M.E.M] manifestó que no eran de ella. Frente a ello el gendarme [O.F.] dio aviso a su superior [...] quien le encarga [...] que haga la consulta a la Unidad Fiscal, quien a su vez solicitó al juez de garantías se conceda una orden de requisita sobre las pertenencias de [M.E.M]. A partir de allí la fiscalía instruyó se asegure el lugar, las personas y el bolso, quedando el vehículo estacionado al costado de la ruta y los pasajeros sentados en el guarda rail. Durante el tiempo transcurrido [...] la señora [A.P.R.J.] solicitó permiso a las gendarmes para leerle la biblia a [M.E.M], [...] y simulando leerle algo [...] la gendarme [E.F.] escucha que le dice que no se olvide que es colombiana. Luego. [M.E.M] pidió ir al baño, y aprovecha la oportunidad para decirle a la gendarme [E.F.] que la señora [A.P.R.J.] la estaba amenazado y que quería hablar con un superior, por lo que nuevamente se comunicaron con la Unidad Fiscal quien instruyó le reciban declaración en presencia de testigos, aclarándole que no podía autoincriminarse y que ello debía quedar grabado.

Así fue que los preventores grabaron un audio en el cual [M.E.M] manifiesta que está siendo amenaza por la Señora [A.P.R.J.] y que tiene miedo por su hijo. Por esta razón la fiscalía solicitó al juez orden de requisita también de R[...][...]y A[...]. [L]a fiscalía dio aviso de que el juez había dado la orden de requisita [...] en presencia de testigos [...], logrando secuestrar del bolso color marrón que llevaba [M.E.M.], un bolso [...] que tenía 5 paquetes [...] los cuales contenían clorhidrato de cocaína...". "...el procedimiento se ajustó a las exigencias legales de los artículos 137 y 138 del CPPF.

Ello es así dado que tal como surge del relato de los hechos reseñados, por un lado, los preventores dieron aviso inmediatamente a las autoridades judiciales las cuales validaron su accionar, sin perjuicio de las facultades con las que contaban en los términos del artículo 138, cuyas especificaciones se veían satisfechas". "...restringir la ubicación del problema de la admisión probatoria en el proceso penal a la relación entre el Estado y el infractor constituye una óptica parcial del problema, y como toda visión restringida de un problema lleva, invariablemente, a soluciones defectuosas". "...En la sociedad, además del infractor y el Estado, existen las víctimas y los no infractores, y ellos también tienen derechos...". "...los derechos de las víctimas y los no infractores, constituyen deberes para el Estado, que deben ser conjugados

con los derechos de los infractores, de lo que resulta que ningún derecho constitucional es absoluto". "...es también un derecho constitucional de las víctimas, y de los no infractores, la reconstrucción de los ilícitos, y es por ello correlativamente deber del Estado, esa tarea de reconstrucción, tarea [...] que conforme el principio de libertad probatoria, todo ha de poder probarse por cualquier medio pertinente, y toda restricción a este principio no podrá juzgarse en abstracto". "El regulativo más importante de contraposición entre los derechos fundamentales y la intervención estatal coactiva en los mismos es la prohibición de exceso, expresada en los elementos de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad. La intervención en un derecho fundamental es admisible en la medida en que resulte adecuada, necesaria y razonable para el fin de protección de los derechos fundamentales". "...el agravio debe ser rechazado por cuanto la detención y requisa de los imputados se llevó a cabo de conformidad con los requisitos establecidos por el código de rito". "...Se planteó también la nulidad del alegato del Sr. Fiscal por haber sido leído...". "...más allá de la disposición establecida por el artículo 302 del CPPF en orden a la imposibilidad de '...leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas', la norma no establece una sanción concreta a su incumplimiento". "Queda dentro de las facultades de dirección del debate y poder de disciplina del Tribunal establecidas en el artículo 290 del CPPF, la posibilidad de hacer un llamado de atención al infractor para que corrija su actitud, pero de ningún modo podría derivar en la nulidad del acto procesal". "...no debe soslayarse el principio invocado inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...] en cuanto a que dicha sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley".

Votos Juan C. GEMIGNANI, Eduardo R. RIGGI y Liliana E. CATUCCI.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia M., María Estela y otros s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 88/2020/12, Reg. 8 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 -07/04/2021

Descargar: [Sentencia M., María Estela](#)

Control de la actividad policial. Nulidad. Rechazo. Requisa vehicular.

Sumario: Se rechaza el planteo de nulidad de la requisa vehicular sin orden judicial por haber mediado control y dirección del Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en el CPPF.

Sentencia: Se rechazó la impugnación deducida por la defensa. Extractos del voto del juez Diego G. Barroetaveña "[E]n relación con los cuestionamientos de la defensa vinculados a que hubo una actuación autónoma e inconsulta por parte de los agentes de la Gendarmería Nacional, es decir sin autorización ni control de parte del ministerio público fiscal, ni judicial, es útil memorar, en primer término, la letra del art. 243 del CPPF, en cuanto prevé que los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, deberán informarlo al representante del aludido ministerio inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de aquél".

"El artículo 230 del mismo cuerpo legal agrega que el representante del ministerio público fiscal formará un legajo de investigación el cual deberá contener, entre otras cuestiones, un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha, horario de su realización, e identidad de los intervinientes y entrevistados". "...se encuentra agregado al legajo de investigación fiscal el formulario de consulta inicial al ministerio público fiscal, el cual da cuenta de que los agentes de la fuerza de seguridad interviniente dieron aviso al representante de aquel organismo inmediatamente después del hallazgo de la camioneta Volkswagen, modelo Amarok, esto es a las 2:17 de la madrugada, y a partir de allí el procedimiento continuó bajo el control y dirección del representante del ministerio público fiscal a cargo de la instrucción". "...[e]n orden a la nulidad postulada por la defensa fundada en la ausencia de orden judicial y de testigos de actuación en el procedimiento de requisa del mencionado vehículo, es importante señalar que

el art. 137 del CPPF establece que: '(e)l juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisita de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito [...] la inspección se realizará en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo...'. "...el art. 138 del mismo cuerpo legal prevé que la requisita descrita en el artículo anterior podrá realizarse sin orden judicial sólo ante la concurrencia de los siguientes supuestos: 'a) Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b) No fuera posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c) Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público...'. "...el fiscal de instrucción, luego de recibir la comunicación del personal de Gendarmería Nacional a las 02:17 de la madrugada, tomó el control y la dirección de la investigación y, tras evaluar ex ante las circunstancias descritas en el momento de los hechos, autorizó a los agentes de prevención a proceder a requisar la camioneta sin orden judicial y sin la presencia de los testigos de actuación, fundándose en la imposibilidad de conseguir estos últimos, en la sospecha de que dentro del rodado se ocultaban elementos directamente relacionadas con un delito y en la peligrosidad cierta de que las pruebas desaparecieran".

Voto Diego G. BARROETAVERÑA, tribunal unipersonal.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia P., Silvia Margarita y V., Enzo Alberto s/ Impugnación, FSA 13686/2019/6, Reg. 13 -Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal Unipersonal, Voto: Dr. Barroetaveña - 04/08/2020

Descargar: [Sentencia P., Silvia](#)

REQUISITA SIN ORDEN JUDICIAL (ARTÍCULO 138)

-Sentencia L., Raúl Roque y otros s/ Impugnación, FSA 2440/2021/10, Reg. 55 -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 -29/09/2022 -Transporte de estupefacientes. Impugnación de la defensa. Planteo de Nulidad. Requisita sin orden judicial. Invalidez de los actos procesales. Apreciación de la prueba. Sana crítica racional. Principios del proceso acusatorio. Calificación legal. Ultrafinalidad. Rechazo.

Descargar: [Sentencia L., Raúl](#)

-Sentencia M., María Estela y otros s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 88/2020/12, Reg. 8 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 -07/04/2021- Requisita vehicular. Valoración de prueba. Libertad probatoria. Alegato. Lectura. Nulidad. Falta de agravio.

Descargar: [Sentencia M., María Estela](#)

-Sentencia P., Silvia Margarita y Villalba Enzo Alberto s/ Impugnación, FSA 13686/2019/6, Reg. 13 -Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal Unipersonal, Voto: Dr. Barroetaveña - 04/08/2020- Control de la actividad policial. Nulidad. Rechazo. Requisita vehicular.

Descargar: [Sentencia P., Silvia](#)

INTERCEPTACIÓN (ARTÍCULO 150)

Delito imposible. Entrega vigilada.

Antecedentes: El tribunal de juicio condenó a cuatro personas por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes. Se imputó a los encartados el traslado de dos encomiendas que contenían material estupefaciente. El juez de garantías autorizó interceptar y abrir las encomiendas, verificándose la presencia de cocaína. En función de ello se requirió al juzgado interviniente la práctica de una entrega vigilada (art. 193 CPPF). En consecuencia, se secuestró la mercadería, se extrajo todo el material estupefaciente y se sustituyó la droga por harina con el mismo peso.

Luego se permitió que los paquetes continuaran viaje hacia Córdoba y se logró detener a los cuatro imputados cuando se presentaron a retirar las encomiendas.

El tribunal consideró que, respecto de uno de los intervinientes, no se pudo comprobar que hubiera acordado colaborar en el ilícito con anterioridad a que se dispusiera la entrega vigilada y el reemplazo del estupefaciente por harina. En consecuencia, se aplicó la reducción de pena prevista para el delito imposible (art. 44 CP).

Sentencia: Se resolvió rechazar los recursos de impugnación interpuestos por las defensas.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“...teniendo en cuenta el operativo de ‘entrega vigilada’ (con sustitución del material estupefaciente incautado – cocaína-) desplegado por las fuerzas de seguridad en las presentes actuaciones, tanto el fiscal interviniente en el debate, al formular su alegato final y solicitar la pena de 5 -cinco- años de prisión para G[...], como el a quo en la sentencia de determinación de la pena impugnada, entendieron de aplicación al caso la norma del artículo 44 del C.P., último párrafo, relativa al ‘delito imposible’”.

“...sin perjuicio del debate doctrinario existente en torno a las categorías dogmáticas de ‘tentativa inidónea’ y ‘delito imposible’, lo cierto es que resulta razonable distinguir ambos institutos sobre la base de que, en el primero, ex ante hay un defecto (inidoneidad) objetivo intrínseco (p. ej., en el medio, objeto o autor) que impide la consumación del delito (‘tentativa inidónea’) y, en el segundo, ex ante no hay defecto intrínseco alguno que impida la consumación del delito [...].

Este es el supuesto que se presenta en el caso de autos (‘delito imposible’), con relación a A[...] E[...] G[...]. Ello es así, dado que el objeto del delito investigado en autos era ab inicio del despliegue de la maniobra delictiva considerada en su dimensión global -que incluye el despacho en Salta perfectamente ‘idóneo’ para afectar el bien jurídico protegido (salud pública) por el delito investigado en autos (transporte de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas, cfr. arts. 5º, inc. c, y 11, inc. c, de la ley 23.737). En efecto, se acreditó que el objeto de las encomiendas despachadas en Salta (ex ante) era material estupefaciente (según surge del

narcotest practicado al momento de su incautación –cocaína-) y solo devino ‘inidóneo’ (ex post) con motivo de la intervención del personal de prevención interviniente en el hecho (neutralización del peligro para el bien jurídico salud pública), quien dejó que continuara el curso de la maniobra a fin de detectar a los intervinientes en el tramo de recepción en destino (Córdoba), en la modalidad de entrega vigilada que incluyó la sustitución de la droga por harina. Por lo expuesto, la conducta atribuida en autos a G[...] encuadra en el supuesto de ‘delito imposible’, previsto en el art. 44, último párrafo, del Código Penal”.

Votos Mariano H. BORINSKY, Javier CARBAJO y Gustavo M. HORNOS.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia F., Raúl Ricardo y otros s/impugnación, FSA 13439/2019/18, Reg. 8 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 - 18/06/2020

Descargar: [Sentencia F., Raúl](#)

APERTURA Y EXAMEN (ARTÍCULO 152)

-Sentencia F., Raúl Ricardo y otros s/impugnación, FSA 13439/2019/18, Reg. 8 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 - 18/06/2020 - *Delito imposible. Entrega vigilada.*

Descargar: [Sentencia F., Raúl](#)

CADENA DE CUSTODIA (ARTÍCULO 157)

-Sentencia L., Raúl Roque y otros s/ Impugnación, FSA 2440/2021/10, Reg. 55 -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 -29/09/2022 -*Transporte de estupefacientes. Impugnación de la defensa. Planteo de Nulidad. Requisa sin orden judicial. Invalidez de los actos procesales. Apreciación de la prueba. Sana crítica racional. Principios del proceso acusatorio. Calificación legal. Ultrafinalidad. Rechazo.*

Descargar: [Sentencia L., Raúl](#)

Sentencia definitiva. Condena. Encubrimiento de contrabando de estupefacientes. Rechazar recurso. Tramitación completa según Código Procesal Penal Federal. Planteo de nulidades. Art. 947 CA. Participe necesario. Solicitud de devolución de vehículos secuestrados.

Sumario:

Corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la defensa particular de Sandro Dante Torres, Martín Fernando Santos y Héctor Ezequiel Morales. Los agravios relativos a la pretensa nulidad del actuar inicial de los preventores por falta de motivos que justificaran el seguimiento de los vehículos y su posterior detención, secuestro y requisa serán rechazados. Ellos así, por cuanto el razonamiento seguido por el juez a quo luce correcto pues, cierto es que la actuación de los preventores se divide en dos momentos, el avistamiento de los vehículos al costado de la rotonda Torzalito, en particular de la camioneta Toyota Hilux con la puerta abierta y los bultos llamativos en su interior, lo que motivó únicamente su seguimiento de modo controlado - tarea ésta de ejercicio del poder de policía en materia de seguridad, a tenor del art. 96 del C.P.P.F., y que supuso una mínima y razonable injerencia sobre los derechos individuales de los imputados-; y luego, cuando los vehículos volvieron sobre el tramo realizado y tomaron, para arribar a idéntico destino -ciudad de Salta-, un camino alternativo, la sospecha de comisión de un ilícito en flagrancia aumentó, y justificó la detención de los vehículos y el control de documentación.

Comprobada la presencia de los bultos conteniendo hojas de coca -convicción a la que se arribó luego de que los imputados Sandro Dante Torres y Héctor Ezequiel Morales accedieran voluntariamente a que se revisara la carga de la camioneta-, se tomó contacto con la fiscalía de turno, que a su vez solicitó al juez de garantías la autorización para realizar la pertinente requisa sobre las personas y sobre los vehículos, labor que a la postre se cumplimentó -con la pertinente autorización- en la Unidad de Investigación de Delitos Complejos de la Gendarmería, en presencia de dos testigos civiles, tal como ordena el art. 137 del C.P.P.F. En cuanto al segundo planteo nulificante de la defensa, referente a que el acta inicial contenía inexactitudes que habrían sido salvadas por el fiscal durante la etapa de debate, considero que el tribunal ha apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación que tuvieron los acusados en él.

Esas pruebas son válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al debate por la acusación con respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas que regulan su práctica, sin que se vea afectada la razonabilidad y proporcionalidad en la injerencia llevada a cabo. Y la valoración realizada para llegar a la conclusión fáctica que demuestra que el hecho ocurrió tal como lo refleja el acta, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica y del criterio humano y no es, en suma, irracional o manifiestamente arbitraria.

Por otro lado, respecto al tercer planteo de nulidad relacionado con el resguardo de la cadena de custodia de los efectos secuestrados, cabe señalar que la totalidad de los elementos de prueba producidos en el debate son concordantes hacia la convicción de que se secuestraron diecisiete bultos, que contenían 375,80 kg. de hojas de coca, que estaban envueltos en bolsas azules recubiertas por nylon transparente, que los paquetes exhibidos en la Sala de Audiencias eran idénticos a los secuestrados y que, si bien el rotulado que se les aplicó al ser recibidos en aduana exhibió latitud, ello no conduce per se a la invalidez del acto, pues como ya se señaló, amén de que no hay motivos para considerar que fue desvirtuada, a tenor del art. 110 del C.P.P.F., la omisión de formalidades en actos que deban asentarse por escrito, solo priva de efectos a su contenido cuando las falencias no pueden ser suplidas con certeza por otros elementos de prueba.

Desde esa perspectiva, estando acreditado que la cadena de custodia fue preservada en todo momento, no existen razones para dudar del peso que arrojó la operación realizada en la base de Gendarmería, cantidad que fue luego ratificado por el pesaje realizado en aduana, arrojando solo una mínima diferencia (375,80 kg., 376 kg., respectivamente). Con relación al último motivo de nulidad, que se enderezó contra el aforo realizado por el oficial verificador de AFIP-DGA, destaco que la explicación dada por el testigo en el debate luce suficiente en orden a refrendar la operación realizada, pues como ya se ha analizado, la cadena de custodia fue preservada y la mercadería se mantuvo inalterada entre el momento de su secuestro y el de su aforo en aduana -prueba de ello es que el pesaje efectuado en la sede de Gendarmería dio resultado coincidente con el efectuado en la aduana-, por lo que resulta fútil analizar si el oficial verificador debió o no revisar todas las bolsas. Por otra parte, el acto de aforo externalizó un valor monetario concreto, al cual se arribó con respeto de los procedimientos formales de la aduana. Esas circunstancias fueron reproducidas en la etapa de juicio, atendiendo a las pautas de inmediatez, igualdad y contradicción, mas frente a ello la defensa únicamente hizo saber su genérica disconformidad, sin haber aportado elementos que permitan formar convicción sobre la pretensa incorrección en el modo de cálculo o en la cifra final arrojada por el funcionario del organismo tributario.

El valor monetario de la mercadería resulta aquí insustancial para deparar al hecho el tratamiento como contrabando menor; pues de acuerdo con el art. 947 del Código Aduanero, no todos los delitos aduaneros pueden ser llevados al campo administrativo infraccional, sino solo los que están incluidos en esa norma (arts. 863, 864, 865 inciso "g", 871 y 873). El contrabando de estupefacientes (delito tipificado en el art. 866 de ese cuerpo legal) no puede ser llevado al campo infraccional administrativo, de modo que, por su conexidad con ese delito precedente, tampoco podría serlo un hecho de encubrimiento de contrabando de estupefacientes como el que aquí nos ocupa.

En relación a la responsabilidad penal asignada a Martín Fernando Santos- partícipe necesario-, cabe señalar que los elementos de prueba justipreciados en la decisión impugnada dan cuenta del concreto aporte realizado por el encartado en pos de facilitar la actuación de sus consortes de causa en las maniobras desplegadas. Como última cuestión, respecto al planteo realizado por la defensa durante la audiencia ante esta Cámara, en la que reclamó la devolución de los vehículos secuestrados, argumentando que no pertenecían a sus asistidos, sino a personas ajenas a los hechos investigados, asiste razón al representante de la vindicta, desde que el letrado defensor no ha acreditado su rol como mandatario de los titulares registrales de esos automóviles, ni de otras personas que hayan demostrado sobre ellos derechos posesorios o de cualquier otra clase, desconociéndose por ende el sustento fáctico o normativo de su pretensión.

Dr. Carbajo

-Sentencia: "T., Sandro Dante y otros s/Impugnación", Legajo Judicial FSA 17391/2019/7 - Cámara Federal de Casación Penal, Oficina judicial - 21/08/2020

Descargar: [Sentencia T., Sandro](#)

-Sentencia F., Raúl Ricardo y otros s/impugnación, FSA 13439/2019/18, Reg. 8 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 - 18/06/2020 - *Delito imposible. Entrega vigilada.*

Descargar: [Sentencia F., Raúl](#)

TESTIMONIOS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TESTIGO (ARTÍCULO 158)

Código Procesal Penal Federal. Declaración Testimonial– Art. 158 CPPF. Correlación entre acusación y sentencia– Art. 307 CPPF. Ampliación de la Acusación– Art. 295 CPPF.

Es válida la declaración testimonial sin promesa de decir la verdad si del testimonio podría acarrear responsabilidad penal para el diciente según lo establece el art. 158 del CPPF. No es violatorio al principio de congruencia el cambio de calificación debido a nuevas circunstancias ventiladas en el debate y se amplió la acusación.

Antecedentes

VVS y MVM, inspectores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) llegaron a juicio acusados por el delito de cohecho. Durante el juicio se citó al testigo CAB, quien había entregado dinero a los imputados para poder continuar el viaje. Se dispuso que CAB no prestara juramento de decir verdad, como protección contra la autoincriminación. Este testigo sostuvo que los imputados le solicitaron el pago ilícito. Por ello, la fiscalía amplió la acusación y en su alegato solicitó la condena por el delito de concusión. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta condenó a VVS y MVM a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarlos coautores del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 CP La defensa impugnó esa sentencia.

Sentencia

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

"El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta condenó a [VVS y a MVM] a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial absoluta para ejercer cargos públicos por considerarlos coautores del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 del CP". "En la decisión impugnada se tuvo por probado que el día 20 de mayo de 2021, entre las 4 y las 5 de la mañana, [VVS y MVM], en calidad de inspectores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), instalaron un control sobre la ruta nacional 34 en la rotonda de acceso a la localidad de Pichanal".

"En esas circunstancias, los nombrados detuvieron la marcha de un colectivo de la empresa [...] que partió desde Mendoza con destino a la localidad de Orán y le exigieron al chofer del colectivo, [CAB], una dádiva. Se acreditó que [CAB] efectuó un pago de entre 10 mil y 11 mil pesos para que le permitieran continuar el

viaje...". "...la asistencia técnica señaló que la declaración testimonial brindada por [CAB] durante el debate sin promesa de decir verdad es nula por considerar que no cumple con las formalidades previstas por la ley".

"La procedencia de la declaración de nulidad exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...".

"En el debate, el tribunal hizo saber a [CAB] las razones de su comparecencia, que no se le iba a tomar juramento de decir verdad y los derechos que le asisten conforme el art. 158 del CPPF. Entre ellos, recordó que no tiene obligación de contestar preguntas sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal...". "En la sentencia, los jueces explicaron que [CAB] había efectuado su declaración sin juramento ni promesa de decir verdad por disposición del tribunal porque `los acusados venían imputados por el delito de cohecho pasivo´ y, por lo tanto, consideraron que `...podría haber alguna situación de responsabilidad por parte de [CAB]´...".

"En atención a las particulares circunstancias del hecho objeto de juzgamiento y a la calificación legal atribuida por el MPF tanto en la audiencia de control de la acusación como en el alegato de apertura (cohecho, art. 256 del CP), los argumentos presentados por la defensa no logran conmover la decisión del TOCF de no recibir juramento de decir verdad al testigo [CAB] en resguardo de la garantía contra la autoincriminación...".

"Por otra parte, la asistencia técnica invocó la afectación del principio de congruencia como consecuencia de la ampliación de la acusación (Art. 295 del CPPF) formulada por el MPF durante el debate".

"...el principio de congruencia procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquel, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula...".

"El artículo 307 del CPPF sienta una premisa básica del sistema acusatorio: la correlación entre acusación y sentencia. La norma establece que la sentencia `no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate`".

"La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia solo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia...".

"Por otro lado, el art. 295 del CPPF dispone: `Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación`".

"En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa".

"En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio".

"La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación".

"Entonces, para que la nueva invocación del fiscal o de la querrela pueda discutirse en el mismo juicio, ha de tratarse de una circunstancia del hecho, conducente (de lo contrario no lo traerían a colación), pero no sustantiva al punto de alterar la imputación. En ese caso, la defensa tendrá derecho a que se suspenda la audiencia a fin de preparar su confornte y ofrecer las pruebas respectivas".

"En el caso concreto, tanto en la audiencia de control de la acusación como en el alegato de apertura, el representante del MPF acusó a [VVS y a MVM] como coautores del delito de cohecho (art. 256 del CP)".

“Luego de la declaración del testigo [CAB], el fiscal de juicio solicitó la ampliación de la acusación conforme lo previsto por el art. 295 del CPPF...”.

“El fiscal expuso que de acuerdo con las nuevas circunstancias ventiladas en el debate, la conducta atribuida a los nombrados encuadra en el delito de concusión”.

“En esa dirección refirió que el fundamento para ampliar la acusación era evitar sorprender a la defensa con una calificación distinta y asegurar plenamente el derecho de defensa de los imputados”.

“Del análisis de las constancias del debate se advierte que la calificación legal adoptada en la sentencia no resultó sorpresiva ni violatoria del derecho de defensa”.

“En efecto, al subsumir la conducta atribuida a los imputados en el delito de concusión (art. 266 en función del art. 268 CP) el tribunal oral se ajustó a las previsiones del art. 307 del CPPF porque, como se expuso, el cambio de calificación cuestionado por la defensa fue objeto de debate al ampliar la acusación”.

“La asistencia técnica también impugnó la valoración de la prueba producida durante el juicio”

“Argumentó que los testigos que declararon a lo largo del debate han sido testigos ‘únicos’ y ‘de oídas’ y que no se cuenta con otros elementos probatorios que avalen sus manifestaciones”.

“...ya he sostenido en reiteradas oportunidades que no existen razones para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos ‘únicos’. Las declaraciones de un testigo en soledad del hecho deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza y examinando cuidadosamente las calidades del testigo...”.

“En línea con lo afirmado por el tribunal, la versión de los hechos expuesta por [CAB] fue corroborada con otros elementos de prueba debidamente valorados por el tribunal en el decisorio aquí examinado”.

“Para reconstruir las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho [...], el tribunal se basó en las declaraciones de los choferes del colectivo, [CAB y RAG]”.

“Tuvo en cuenta los testimonios de [FHP] (dueño de la empresa de micros [...], [JCG] (delegado de la CNRT de Salta) y de [AEM] ([delegado] de la CNRT de Mendoza)”.

“Esos testimonios fueron confrontados con los descargos efectuados por los imputados, [VVS y MVM] y con la restante prueba testimonial y documental producida en la causa”.

“Contrariamente a lo afirmado por la parte impugnante [...] se observa que el sentenciante ponderó en forma integral y conjunta el cuadro probatorio de la causa conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (art. 10 del CPPF)”.

“Esa valoración le permitió tener por acreditadas la responsabilidad de [VVS y de MVM] en el hecho objeto de juzgamiento y, a su vez, descartar la versión presentada por su defensa sustentada en el supuesto ofrecimiento de dinero por parte de [CAB] para que los inspectores les permitieran continuar”.

“Con relación al pedido de absolución formulado por la asistencia técnica, cabe recordar que el principio de in dubio pro imputado (art. 11 del CPPF), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado...”.

“La apreciación de las pruebas de las que derive la determinación de responsabilidad o no (art. 10 del CPPF), debe ser efectuada por los jueces según sus libres convicciones de acuerdo con la sana crítica. Es decir, se trata de un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones...”.

“...el estado de duda no puede sustentarse en una pura subjetividad. Si bien es cierto que el principio en cuestión presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso...”.

“En el caso, como se dijo, el examen de todos y cada uno de los elementos probatorios producidos durante el debate permitió determinar, con el grado de convencimiento que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que la conducta atribuida a los imputados satisface los requisitos de tipicidad objetiva y

subjetiva del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 del CP por el que resultaron condenados [...]. Por esa razón, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor de los imputados (arts. 3 y 11 del CPPF)”.

Extractos del voto del juez Gustavo Hornos

“Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que me precede en el orden de votación, doctor Mariano Hernán Borinsky”.

“Respecto del agravio vinculado a la afectación del principio de congruencia, adhiero a los argumentos desarrollados en el voto precedente...”.

“Solo habré de adicionar la importancia de que el Ministerio Público Fiscal elabore acusaciones principales y alternativas para casos donde en el debate no surjan nuevas circunstancias del hecho investigado que permitan, como en el caso bajo estudio, ampliar la acusación y promover una calificación legal distinta a la elaborada en la acusación principal”.

“Esta modificación que imparte el nuevo código ritual al exigir congruencia de hechos y también de calificación legal implica redefinir cómo el órgano acusador debe diseñar su estrategia en torno a su teoría del caso y aquellas versiones alternativas que le parezcan atinentes a sus pretensiones”.

“Con relación al agravio vinculado con el carácter bajo el cual el testigo [CAB] declaró en el juicio oral y público, coincido con las argumentaciones desarrollados en el voto que lidera el acuerdo”.

“Es que, en efecto, el artículo 158 del CPPF establece expresamente que ‘el testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal’. De este modo, aquello que se trata de resguardar es el derecho de toda persona a no autoincriminarse (art. 18 de la CN), de lo cual también se desprende que el Estado no puede someter a la persona a actos procesales tales que puedan acarrear su incriminación forzada”.

“...el tribunal de juicio optó por citar a [CAB] a declarar atento a la importancia de su versión de los hechos investigados. Pero, al comprender la relevancia que impone la prohibición de la autoincriminación forzada, estimó que la mejor forma de amalgamar los derechos en juego era que declarase sin promesa de decir verdad. Precisamente, para que su declaración no pudiera comprometerlo en hechos que podían involucrarlo en la calificación legal propuesta inicialmente por el órgano acusador (cohecho)”.

“En tal escenario, la decisión del a quo resultó ajustada a la normativa vigente y en manifiesta protección de todos los derechos en juego. Ello, ya que, [...] no fue su declaración la única evidencia ponderada para corroborar la hipótesis acusatoria y culminar en el dictado de una sentencia condenatoria”.

“En consonancia con lo desarrollado, corresponde aseverar que la valoración probatoria efectuada en este caso resultó ajustada a las exigencias del código ritual y de conformidad con las evidencias producidas en el debate oral y público”.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

“...comparto, en lo sustancial, las consideraciones formuladas por el colega que lidera el acuerdo, Dr. Mariano Borinsky, que cuentan con la adhesión del doctor Gustavo Hornos”.

“...solamente habré de agregar que, en lo que respecta a la aplicación al caso del principio in dubio pro reo, llevo dicho que este entra en juego cuando, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado. O, para decirlo en términos opuestos, la aplicación de este principio se excluye cuando el órgano jurisdiccional no ha tenido duda sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas, lo que efectivamente sucedió en el sub iudice...”.

Votos Mariano H. BORINSKY, Gustavo HORNOS, Javier CARBAJO.

CITA: Boletín de Jurisprudencia. CFCP 2023. Secretaría de Jurisprudencia

Sentencia: “V., V. S. y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 6812/2021/6, Reg. n° 18/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 - 29/03/2023

Descargar: [Sentencia V., V. S.](#)

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA (ARTÍCULO 176) y RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS (ARTÍCULO 177)

-Sentencia L., L. M. s/ Producción de medida por la fiscalía, CCC 9682/2020/CA2 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 4 -10/11/2022 – *Medida de prueba. Magistrado que no hizo lugar a la producción de un reconocimiento fotográfico bajo su conducción. Confirmación.*

Descargar: [Sentencia L., L. M.](#)

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

AGENTE REVELADOR (ARTÍCULO 185) – INFORMANTE (ARTÍCULO 191) – CARÁCTER DE INFORMANTE (ARTÍCULO 192)

-Sentencia F., César Santiago s/ Impugnación, FSA 3371/2020/17, Reg. 33 – Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal Unipersonal, Mahiques - *Agente Revelador. Informante. Nulidad. Rechazo.*

Descargar: [Sentencia F., César](#)

ACUERDOS DE COLABORACIÓN

ACUERDO DE COLABORACIÓN (ARTÍCULO 195) – REQUISITOS Y CONTENIDO DEL ACUERDO (ARTÍCULO 199) – CORROBORACIÓN (ARTÍCULO 205)

Acuerdo de colaboración. Alcances de homologación. Pena. Determinación.

Sumario: *Se rechaza la impugnación de la defensa contra la decisión que no redujo la pena por la colaboración del imputado a la investigación.*

Sentencia: *Se rechazó la impugnación deducida por la defensa.*

Extractos del voto del juez Javier Carbajo:

“...no cualquier dato o declaración realizada por el imputado luego de un acuerdo de colaboración de los previstos en el art. 195 y subsiguientes del CPPF da lugar a la concesión de los beneficios allí referidos, sin que pueda afirmarse, como pretende el impugnante, que la celebración de ese contrato entre el fiscal y el imputado - debidamente asistido por su defensa técnica provoque, per se, la aplicación automática de la reducción de la escala prevista por el art. 41 ter del C.P. y la obligatoriedad de que tal pacto deba ser cumplido sin más en las postrimerías del juicio”. “...cuando el pacto fue homologado, la labor jurisdiccional sólo estuvo dirigida a la verificación de la libre voluntad del imputado para su celebración y al estricto control sobre su legalidad, sin que en esa ocasión se haga mérito sobre la conveniencia o idoneidad del aporte”. “...si

bien la pauta prevista en el inc. 'c' del art. 199 del texto de forma determina que el acuerdo celebrado debe precisar '...el beneficio que se le otorgará (al imputado) por la colaboración prestada' cierto es que tratándose, en esencia, de un beneficio futuro que podrá tener una repercusión al momento de la fijación de la pena, estará, de acuerdo a las particularidades del caso, atado a las corroboraciones que el juez y el fiscal efectúen a la sazón. Por lo tanto, a ese entonces, su idoneidad será de difícil predicción ('verosimilitud y utilidad, total o parcial' -cfr. art. 205-) y se tendrá por satisfecha aquella consignación con la mera comunicación de la fórmula relativa al beneficio posible según la ley". "...ése es el alcance que debe otorgársele al instituto, sin que pueda aseverarse entonces, como lo hace el impugnante, que el fiscal se apartó de lo oportunamente acordado y violó el principio 'pacta sunt servanda'". Voto Javier CARBAJO, tribunal unipersonal.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia L., V. H. s/ Impugnación, FSA 16333/2019/17, Reg. 31 - Cámara Federal de Casación Penal, tribunal unipersonal, Dr. Carbajo - 22/10/2020

Descargar: [Sentencia L., V. H.](#)

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

MEDIDAS DE COERCIÓN (ARTÍCULO 210)

Recurso de casación. Prisión preventiva. Nulidad del proceso. Debido proceso. Reenvío de las actuaciones.

Sumario: Del voto del Dr. Borinsky:

La impugnación articulada por la parte no resulta admisible. Ello, en virtud de que los cuestionamientos formulados a la resolución objeto de revisión se sustentan en discrepancias valorativas que evidencian la existencia de una fundamentación que la recurrente no comparte pero que no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad, en los graves defectos del pronunciamiento, o en alguna cuestión federal.

Del voto del Dr. Carbajo:

En línea con el criterio expuesto en los precedentes de esta Sala FMP 34205/2015/TO1/53/CFC59, "VAPORE, Néstor Omar s/recurso de casación", Reg. 200/21, del 10 de marzo de 2021 y FRO 28847/2017/TO1/48/CFC10, "MEIER, Daniel Ignacio s/recurso de casación", Reg. 830/21, del 8 de junio de 2021, en el caso la decisión fue adoptada oficiosamente, sin conocimiento de las partes y sin someterla a su discusión y controversia, en palmaria vulneración a los principios acusatorio y de contradicción impuestos por aplicación y operatividad de los arts. 210, 221 y 222 del CPPF Tal circunstancia impide tener por válido el temperamento tomado (de conformidad con el art. 167 y ccdtes. del CPPN), el que se erigió en abierta vulneración del debido proceso (art. 18 C.N.), debiendo la cuestión bajo examen resolverse con ajuste a lo dispuesto en las citadas normas del ordenamiento procesal federal vigente en este aspecto.

Del voto de la Dra. Ledesma:

En atención a las particulares circunstancias que presenta el caso, dado que la prórroga de la prisión preventiva fue dispuesta oficiosamente por el juez instructor, sin la intervención previa del acusador, y a fin de garantizar un auténtico contradictorio entre las partes y resguardar el derecho al recurso del nombrado (arts. 18 de la CN, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP), corresponde invalidar el trámite de estas actuaciones y remitirlos al juzgado de origen, para que se discuta, en el marco de una audiencia con presencia de todas las partes interesadas, los presupuestos del encierro preventivo y se dicte un nuevo pronunciamiento; resultando

inoficioso, atento al reenvío que se propicia, expedirse sobre los restantes agravios introducidos por el recurrente.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia B., Eduardo Héctor s/ Recurso de casación - FMP 14144/2019/12/CFC3, Reg. 2125 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 – 21/12/2021

Descargar: [Sentencia B., Eduardo Héctor](#)

Excarcelación. Riesgos procesales. Trata de personas. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Sumario: *Es inadmisibile el recurso de casación deducido contra la denegatoria de excarcelación, dispuesta en línea con lo argumentado por el MPF, en base al peligro de fuga y al entorpecimiento de la investigación que presenta el caso, en que el encartado es imputado por el delito de trata de personas en sus modalidades de captación, recepción y acogimiento con fines de explotación agravado por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, y existiendo una organización dedicada al armado de un sistema prostibulario.*

El voto concurrente señaló que, más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que el Estado Argentino se comprometió, a través de la ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, y a combatir este delito a través de la tipificación de las conductas y su consiguiente punición, y que la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmovier lo decidido por el a quo, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad genérica con lo decidido en la resolución impugnada.

Dres. Borinsky, Carbajo, Hornos –voto concurrente-.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia P., J. M., Causa FLP 7671/2015/TO1/2/CFC19, Registro 113/20 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 19/02/2020

Descargar: [Sentencia P., J. M.](#)

Prisión domiciliaria. Revocatoria del rechazo. Reenvío de actuaciones. Aplicación de las pautas de los arts. 210, 221 y 222 del CPPF.

Sumario: *Corresponde anular la denegatoria de la prisión domiciliaria del encausado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento, toda vez que con el dictado de la resolución Nº 2/2019, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dispuso que se implementen diversas normas del aludido digesto para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, y entre las normas señaladas en dicha resolución se encuentran las de los arts. 221 y 222, que regulan lo referido al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento, y las medidas de coerción establecidas en el art. 210 del nuevo catálogo procesal que tienen como finalidad incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la privación, expresando de tal modo la necesidad de que los Estados hagan uso de otras disposiciones cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal, por lo que, no obstante no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del C.P. ni 32 de la Ley 24.660, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es posible*

sostener que el arresto domiciliario resulta suficiente para que aquéllos puedan ser neutralizados, la adopción de esa medida debe ser tomada en consideración.

La disidencia consideró que la decisión impugnada debía ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, pues los informes reunidos en estas actuaciones han dado cuenta de la incidencia que el encierro ocasiona en el estado de salud del encausado y de tal modo, resolver a favor de la petición de morigeración de la privación de la libertad efectuada por la defensa, pone fin a la situación de agravamiento de las condiciones de detención del nombrado, advirtiéndose que lo resuelto por el a quo luce desprovisto de sustento, en la medida en que no se han evaluado la totalidad de los elementos obrantes en el expediente, necesarios para adoptar una decisión de conformidad con las exigencias de fundamentación que emanan de los arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N. y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de salvaguarda de los derechos de las personas privadas de la libertad, por lo que corresponde conceder la prisión domiciliaria al encausado.

Dres. Barroetaveña, Figueroa –en disidencia- y Petrone.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia M., Claudio, Causa N° CPE 529/2016, Registro 2307 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala I - 23/12/2019

Descargar: [Sentencia M., Claudio](#)

Confirmación del procesamiento. Estupefacientes. Comercialización de estupefacientes. Trata de personas. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Cuestión federal. Falta de fundamentación del recurso. Sentencia. Motivación. Doble instancia. Derecho al recurso.

Sumario: *Una de las personas investigadas aún se encuentra prófuga, subsisten en curso diligencias orientadas a ahondar la investigación y envergadura de la organización criminal bajo estudio (delitos de comercialización de estupefacientes y trata de personas).*

Es inadmisibles el recurso de casación contra la confirmación del procesamiento –por los delitos de comercialización de estupefacientes y trata de personas- en tanto lo resuelto no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal, no se demostró la existencia de un agravio federal debidamente fundado, asimismo, el a quo fundó su decisión en la necesidad del mantenimiento de la medida de coerción cuestionada en base al peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 210, inc. k, 221 y 222 CPPF, implementado en este punto por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF, B.O.: 13/11/19), por tratarse de una organización dedicada al transporte de estupefacientes a distintos puntos del sur del país –a través de mujeres que eran captadas para ello- e integrada al menos por cinco personas, una de las cuales se encuentra prófuga, habiéndose satisfecho en el caso el derecho al recurso.

Dres. Borinsky, Carbajo.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia P. A., N. J., Causa CFP 16098/2018/11/CFC1, Registro 2609 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 19/12/2019

Descargar: [Sentencia P. A., N. J.](#)

Excarcelación. Riesgos procesales. Nulidad de la denegatoria. Código Procesal Penal Federal (ley 27.063). Asociación ilícita, en calidad de organizador. Cohecho pasivo. Dádivas. Concurso de delitos. Prisión preventiva. Principio de excepcionalidad. Principio de mínima intervención. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria.

Sumario: *Corresponde anular la denegatoria de excarcelación al no haberse efectuado un análisis adecuado de las razones por las que el a quo se decidió por la medida cautelar más severa, es decir, la prisión preventiva, en virtud de la reciente implementación -parcial- del nuevo procedimiento acusatorio en materia penal (arts. 210, 221 y 222 del CPPF), sin que se haya tomado en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la prisión preventiva y la etapa procesal en que transita el proceso.*

El “principio de principios” en materia de encarcelamiento preventivo, es sin duda, el principio de inocencia. La prisión preventiva no puede tener fines que no sean procesales, ni carácter punitivo a la par que no debe establecerse como una regla general en el proceso. Por el principio de mínima intervención no basta acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea para asegurar la realización de la ley sustantiva, sino que ella tampoco es sustituible por otro modo de intervención estatal menos intenso. La resolución no cuenta con un análisis adecuado de las razones por las que se decidieron por la medida cautelar más severa que es la última ratio (art. 210 inciso “K” CPPF) ni por qué resultaban insuficientes para asegurar los fines del proceso las menos intensas detalladas en los incisos anteriores.

El voto concurrente destacó que a partir de las normas procedimentales recientemente implementadas deviene necesario un nuevo análisis de la cuestión sometida a estudio, en particular el art. 210 CPPF ha receptado distintas medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva -desde la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal hasta el arresto domiciliario-, para asegurar la comparecencia del imputado o evitar que éste entorpezca la investigación, e impone un nuevo orden de prelación para su dictado.

La disidencia parcial sostuvo que el a quo ha realizado una apreciación parcializada de las circunstancias fácticas del caso para justificar la medida coercitiva, desoyendo los extremos planteados por la defensa, otorgando relevancia a la naturaleza del hecho, la participación que en él habría tenido el encausado y la escala penal con la que se encuentra conminado el ilícito atribuido, que la gravedad del hecho y sus circunstancias no constituyen factores que, por sí mismos, habiliten a presumir la existencia de riesgos procesales, que no surge la fundamentación de los riesgos procesales invocados, ni de su entidad, ni de los motivos por los cuales esos riesgos procesales deban inexorablemente ser neutralizados a través de la detención preventiva, encontrando eco ello únicamente -por simple remisión-, a los motivos que en su oportunidad habían dado lugar a la denegatoria de otra excarcelación, que del CPPF, implementado parcialmente por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (Resolución nº 2/19, B.O.: 13/11/19), se desprende el mismo principio de permanencia en libertad del sujeto imputado durante el proceso y en consecuencia, la excepcionalidad de la medida cautelar preventiva (arts. 210, 221 y 222 CPPF), que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica ha afirmado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el PIDCyP, que la disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad, que en los términos de los arts. 316, 317 y 319 CPPN y 210, 221 y 222 del CPPF, no basta a legar, sin análisis de las constancias del caso o sin fundamentación razonable, que dada determinada circunstancia teórica el imputado evadirá la acción de la justicia y que, sobre la base de ello, a los fines de neutralizar el peligro procesal deba disponerse, como en el caso, la detención preventiva del encausado, inobservando el principio de permanencia en libertad durante el proceso, sino que el tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en concreto, permitan formular un juicio sobre la existencia del peligro procesal (de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación) sobre el cual se funda la exigencia de la implementación de una medida de coerción y, sobre la base de ese peligro, graduar la medida que lo neutralice, en apego a los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, este deber exige que el juicio acerca de la verosimilitud del peligro esté a cargo exclusivamente del tribunal, que el a quo no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión, y tampoco dio acabada respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa en orden a las condiciones personales de su asistido, a que posee arraigo y a la inexistencia de riesgos procesales concretos, que el fallo se ha asentado

fundamentalmente en la pena en expectativa prevista para el delito que se imputó y la gravedad de los hechos atribuidos, que una resolución jurisdiccional referida a la situación procesal de un individuo en la que se ponderaron riesgos procesales sobre la base de la pena en expectativa prevista para el delito imputado y cuestiones como la “gravedad” o las “características” de los hechos, exige la evaluación de otros parámetros objetivos concretos que permitan considerar motivado el decisorio, la existencia de una condena que no se encuentra firme y no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no puede vulnerar el status de inocencia que legalmente goza tanto en este como en aquél proceso, y que en todo Estado de Derecho en una sociedad democrática, resulta intolerable que con ritualismo y rigorismo formal no se aborde el tratamiento de instituciones esenciales de la libertad y se abuse en el uso de las prisiones preventivas, violando normas constitucionales y convencionales que rigen la materia, máxime cuando en el caso sometido a control jurisdiccional se ha dado cuenta de manifiestas arbitrariedades.

Dres. Barroetaveña, Figueroa –disidencia parcial-, Petrone –voto concurrente-.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia B., Roberto, Causa CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28, Registro 2179/19 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala I - 13/12/2019

Descargar: [Sentencia B., Roberto](#)

Excarcelación. Revocatoria. Restablecimiento de la detención domiciliaria, Aplicación del nuevo CPPF (art. 222 y 210, inc. j). Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Sumario: Corresponde declarar inadmisibile el recurso contra la revocatoria de la excarcelación de la imputada, toda vez que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara, advirtiéndose que el Tribunal ha fundado su decisión en la necesidad del mantenimiento de la medida de coerción cuestionada en base al peligro de entorpecimiento de la investigación que presenta el caso (en este mismo sentido cfr. lo establecido en el art. 222 CPPF, implementado en este punto por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal, B.O.: 13/11/19), y toda vez que la imputada se encontraba –al momento de concederse la excarcelación- en detención domiciliaria, los señores jueces del Tribunal a quo ordenaron restablecer la medida mencionada (art. 210, inciso j, del CPPF, implementado en este punto, B.O.: 13/11/19). La disidencia sostuvo que a esta Cámara compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, con el fin de que se garantice el derecho al recurso (arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 21 del CPPF, implementado en este punto por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal, B.O: 13/11/19) y de que se evalúe en esta instancia la procedencia de la medida excepcional de coerción cuestionada por el recurrente en los términos de los arts. 210, inciso K, 221 y 222 del citado código ritual. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos –en disidencia-.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia R., Valeria Micaela, Causa nº 2390, Registro 2388 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 27/11/2019

Descargar: [Sentencia R., Valeria Micaela](#)

Exención de prisión rechazada. Imputado procesado con prisión preventiva por estupro que permanece prófugo. Confirmación.

Sumario: Imputado procesado con prisión preventiva por estupro respecto de quien se dispuso una prohibición de contacto por cualquier vía con la víctima.

Razones esgrimidas al momento de imponerse la prisión preventiva que no se han modificado. Encausado que permanece prófugo. Existencia en el caso de indicadores objetivos de peligro procesal de fuga. Fiscalía que ha propiciado en su requerimiento de elevación a juicio una significación jurídica más grave. Imputado que registra dos condenas previas con lo cual, de dictarse una en las actuaciones, no podría ser dejada en suspenso. Encausado de nacionalidad paraguaya respecto de quien la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente. Carencia de domicilio constatado. Riesgo de entorpecimiento a la investigación debido a la presión que habría ejercido sobre la víctima. Medidas cautelares de menor intensidad que no se vislumbran. Confirmación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia R. G., H. A. s/exención de prisión, Causa Nº 21.407/2014, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 13/06/2023

Descargar: [Sentencia R. G. H. A.](#)

Prisión preventiva. Pedido de morigeración rechazado. Confirmación.

Sumario:

Defensa que no recurrió su imposición, no discutió el rechazo de la excarcelación, ni pretende -tal como lo dijo expresamente- que sea nuevamente examinado un planteo similar.

Pretensión que no resulta abarcada por las previsiones del art. 10 del CPN y los arts. 32 y 33 de la ley 24660, no siendo tampoco aplicable en el caso la modalidad prevista en el art. 210 del CPPF, en función de la penalidad prevista, las características del hecho atribuido y la cercanía con el domicilio de la víctima. Fundamentos desarrollados por el magistrado en la decisión recurrida que no han sido controvertidos. Deber de garantizar a las víctimas medidas de protección para su seguridad (Ley 27.372).

Sucesos que deben ser enmarcados en un supuesto de violencia de género. Situación de peligro que, en el particular, se ha comprobado (artículos 5 inciso "d" y 8 inciso e, de la citada ley). Necesidad de asegurar la realización del juicio y los derechos reconocidos a las víctimas en la Ley 26.485 y, también, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar seriamente, imponer las sanciones pertinentes y garantizar una adecuada reparación (cf. Corte IDH, caso "González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C Nº 205, párr. 236, entre otros). Confirmación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia A., L. A. s/abuso sexual, Causa Nº 15.423/2022, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I - 01/06/2023

Descargar: [Sentencia A. L. A.](#)

Estafa reiterada. Asociación ilícita. Lavado de activos agravado. Procesamiento. Prisión preventiva. Confirmación.

Sumario: Imputados que conformaron una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados cuanto menos contra el orden público, la propiedad y el orden económico y financiero, que contó con el aporte de sus miembros según los roles y división de tareas ejecutadas desde abril del 2021.

Organización creada con la finalidad de defraudar a diferentes personas por intermedio de redes sociales, obteniendo a raíz de sus actividades un rédito económico superior a los ocho millones de pesos en moneda

corriente, causando diferentes perjuicios que se perfeccionaron en, al menos, ochocientas noventa y cuatro oportunidades.

De los procesamientos: *Relatos semejantes de quienes resultaron víctimas y documentación acompañada que resulta suficiente para agravar la situación procesal. Presencia de los elementos que integran el tipo penal previsto y reprimido en el artículo 210 del Código Penal y las específicas defraudaciones atribuidas. Imputados que, a su vez, han participado en negocios que coadyuvaban a dar apariencia de confianza y solidez a las operaciones comerciales que presuntamente efectuaban, conformando sociedades.*

De las prisiones preventivas: *Imputados procesados en calidad de jefes, dos de ellos, y organizador, el restante, de una asociación ilícita en concurso real con el delito de estafa reiterado en 894 oportunidades que concurren materialmente entre sí. Gravedad de la imputación, profusa cantidad de integrantes que cuentan con medios materiales, conocimientos técnicos y capacidad económica que permite afirmar que podrían recibir apoyo para abandonar el país o permanecer ocultos y obstaculizar el curso de la investigación. Elementos que permiten inferir que los damnificados puedan ser intimidados. Coerción personal que aparece indispensable para garantizar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. - Confirmación.*

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia A., T. y otros s/defraudación y asociación ilícita, Causa Nº 2945/2022, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I - 31/05/2023

Descargar: [Sentencia A., T.](#)

Peligros procesales. Excarcelación. Derecho procesal penal. Prohibición de salir del país. Peligro de fuga. Entorpecimiento de la investigación. Abuso sexual cometido por el padre contra su propia hija. Valoración de la conducta del progenitor durante el juicio.

Sumario:

Esencia de la medida provisional dispuesta que es la de contrarrestar el riesgo de elusión del imputado y la posibilidad de frustrar el avance del proceso, lo cual le asigna un nivel de excepcionalidad suficiente como para justificar su dictado de modo preliminar y urgente a través del temor cierto de lo manifestado por la progenitora de la víctima y lo solicitado por el acusador público. Caso en el que se verifican riesgos procesales de peligro de fuga y entorpecimiento que aconsejan homologar la decisión recurrida. Características del hecho enrostrado y existencia de familiares del imputado en el exterior que facilitaría el eventual abandono del país y su radicación, debiéndose agregar a ello la información obrante en las actuaciones que dan cuenta de que tiene medios económicos suficientes para lograrlo. Medida cautelar que corresponde que sea establecida por un plazo de 90 días.

Confirmación con la salvedad de que la medida cautelar dispuesta es por el plazo de 90 días y que, fenecido, podrá reverse.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia F. B. K., T. s/ Prohibición de salir del país -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6 – 26/12/2022

Descargar: [Sentencia F. B. K. T.](#)

Excarcelación. Imputado procesado con prisión preventiva por robo en concurso real con robo en grado de tentativa. Confirmación. Disidencia: Revocación.

Sumario: Rechazo justificado. Imposibilidad de imponer una medida de sujeción menos gravosa, a pesar de que la escala penal para los delitos imputados permitiría hacer lugar a lo solicitado. Caso en donde se verifican indicadores objetivos de peligro procesal de fuga, en los términos del artículo 319 del CPPN y el inciso “b”, artículo 221 del catálogo federal. Arraigo incierto. Imputado que se encuentra en situación de calle que no pudo referir cuál era el domicilio de la pensión en donde solía quedarse, no siendo conocido en la Iglesia en donde dijo que suele comer. Encausado que no brindó sus datos filiatorios y no aportó su DNI, informando el RENAPER que no posee el registro de las huellas dactilares. Necesidad de disipar el riesgo de intimidación a los damnificados ya que conoce el domicilio. Tiempo que lleva en detención que no luce desproporcionado. Peritaje psicológico y psiquiátrico para evaluar el estado de sus facultades mentales pendiente. Derivación inmediata a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal que debe cumplirse ya que se encuentra detenido en una dependencia policial. - Confirmación.

Disidencia:

Inexistencia de riesgos procesales, conforme lineamientos expuestos en las causas “Gamarra” y “Delgado”. Escala penal prevista para los delitos imputados que permite la soltura. Sucesos que no presentan aristas de particular gravedad. Ausencia de antecedentes condenatorios y causas en trámite. Imputado que tiene dificultades para brindar información cierta sobre su identidad que podría obedecer al consumo problemático de sustancias.

Libertad rechazada sobre la base de la carencia de un domicilio estable que implicaría discriminarlo por las condiciones sociales desfavorables. Peligro de entorpecimiento basado en un posible hostigamiento a los damnificados que no puede ser el único sustento para denegar su soltura porque se cuenta con otros medios menos lesivos para garantizar el éxito de la pesquisa.

Revocación con imposición de una caución personal o real, promesa de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación, comunicarse mensualmente con el tribunal, no acercarse a un radio de 500 metros del edificio damnificado, constituir domicilio en la sede de la defensoría oficial y en algún parador de la Red de Centros de Inclusión Social que funcionan en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Imputado en condición de vulnerabilidad respecto de quien aparecería aconsejable requerir el acompañamiento del Equipo Psicosocial de la Dirección Nacional de Readaptación Social.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia N., L. A. C. s/ Excarcelación, CCC 62680/2022/2/CA1 -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6 - 06/12/2022

Descargar: [Sentencia N., L. A. C.](#)

Exención de prisión concedida bajo caución juratoria. Imputado a quien se le endilga una serie de innumerables hechos contra la integridad sexual. Confirmación con imposición.

Sumario: Magistrado que, al igual que el acusador público, estimó que sin perjuicio de que la escala penal supera el límite establecido por el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, dadas las condiciones personales favorables del imputado, no se advertía, de momento, la presencia de riesgos procesales.

Arraigo constatado. Relación de dependencia laboral de larga data. Comparecencia voluntaria en las actuaciones al tomar conocimiento de su inicio. Registro de una causa en trámite en pleno desarrollo del debate oral y público en donde se ha requerido la elevación a juicio por hechos contra la integridad sexual en donde estuvo detenido intramuros aproximadamente durante dos años y luego se le concedió arresto

domiciliario, habiéndose dispuesto en agosto el cese de la prisión preventiva por haber operado el lapso máximo de tres años.

Agravios esgrimidos que versan, principalmente, sobre la gravedad de la pena en expectativa prevista para los sucesos que se le atribuyen.

Necesidad de disponer medidas cautelares adicionales para contrarrestar toda presión o riesgo para la víctima quien se ha manifestado vía correo electrónico. Imputado que deberá presentarse mensualmente ante el juez interviniente, no podrá salir del país, debiendo entregar sus documentos de viaje, no acercarse a una distancia menor a los quinientos metros de la víctima y no contactarse por cualquier medio y someterse al cuidado y/o vigilancia de su empleador, dado el vínculo laboral que mantiene. - Confirmación con imposición de otras medidas cautelares a las ya fijadas

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia P., M. F. s/ Exención de prisión, CCC 54603/2022/1/CA1 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6 – 29/11/2022

Descargar: [Sentencia P. M. F.](#)

-Sentencia C., A. J. s/ Excarcelación, CCC 46733/2022/5 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7 - 19/10/2022 - *Recurso de Casación. Excarcelación. Facultades de la querrela. Artículo 80, inciso I CPPF. Artículo 210, inciso K CPPF. Derechos de las víctimas. Ley 27.372. Rechazo del recurso.*

Descargar: [Sentencia C., A. J.](#)

Excarcelación rechazada. Imputado procesado por daño en concurso real con amenazas coactivas. Caso de violencia de genero. Confirmación.

Sumario: Imputado procesado por daño en concurso real con amenazas coactivas. Escala penal que permitiría encuadrar su situación dentro de las dos hipótesis contempladas en el artículo 316 segundo párrafo, aplicable en función del artículo 317, inciso 1º ambos del C.P.P.N. ello en virtud de que no registra antecedentes penales y que podría acceder a una condena de ejecución condicional y el máximo en abstracto no supera el tope de ocho años de prisión. Graves características del hecho imputado.

Actuaciones que fueron jurídicamente acumuladas con otra investigación en la que la damnificada también resulta ser su expareja. Claro caso de violencia de género que encuadra en las previsiones de la Convención de Belém Do Pará y la ley 24.685. Ausencia de antecedentes condenatorios que no diluye los riesgos procesales descriptos. Posible riesgo de entorpecimiento que se advierte en la circunstancia de que restan diligencias a realizar y en lo manifestado por quien depusiera como testigo e hizo referencia al temor de sufrir alguna represalia por parte del imputado. Caso en el que no procede una medida de menor intensidad que la adoptada. - Confirmación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia B., J. E. s/ Excarcelación - CCC 11277/2020 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V - 07/04/2021

Descargar: [Sentencia B. J. E.](#)

Violación de secretos. Procesamiento e imposición de la obligación de comparecer ante el juzgado determinados días . Inciso “c”. Pandemia COVID19: deberá cumplirse de manera telefónica.

Sumario: *Procesamiento e imposición de la obligación de comparecer ante el juzgado determinados días, fijar domicilio del que no podrá mudarse ni ausentarse sin conocimiento y autorización del Tribunal, todo ello, bajo apercibimiento de ordenarse su captura y declararlo rebelde.*

Imputado que detentaba el cargo de Principal de una división de la Policía Federal Argentina a cargo de una causa y tenía acceso a ella, incumpliendo con su deber de confidencialidad respecto a sus tareas como preventor toda vez que proporcionó información que conocía por la función que desempeñaba al padre de la allí imputada al efectuarle un llamado al día siguiente de la detención y cuando estaba en pleno trámite. - Transcripción de la conversación de la que se desprende que, desde el punto de vista de la figura contemplada en el artículo 157 del Código Procesal Penal de la Nación, de ninguna manera podía revelar. - Medidas acertadas y con fundamento en lo previsto en el art. en el art.210, 310 y 312 del CPPN. Comparecencia quincenal que deberá cumplirse de manera telefónica y quincenalmente teniendo en cuenta el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo de la Nación (DNU 297/2020 y sus prórrogas). - Confirmación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia F. T., P. s/ procesamiento - Causa Nº 74.267/2019 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI - 29/9/2020

Descargar: [Sentencia F. T., P.](#)

Violencia de Género. Menor. Situación de “altísima vulnerabilidad de la víctima”.

Sumario: *Exención de prisión: concedida con entrega de un botón antipánico a la víctima, un dispositivo de geolocalización del imputado y prohibición de contacto y acercamiento a menos de 500 metros.*

Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por un ascendiente (art.120 - segundo párrafo- en función del 119 -párrafo cuarto, inciso b- del Código Penal).

Agravio de la defensa: *Solicitud de reducción del radio de prohibición de acercamiento a 100 metros debido a que el impuesto le impide trabajar y lo obligó a abandonar la habitación donde residía, colocándolo en situación de calle.*

Agravio del fiscal y de la Defensoría de Menores e Incapaces:

Riesgo de entorpecimiento. Escala penal que por sus topes impide la soltura. Alto grado de injusto por la gravedad del hecho.

Riesgo de fuga: Imputado que no cumplió con su obligación de informar al juzgado el cambio de domicilio que realizó en seis oportunidades.

Riesgo de entorpecimiento: Violación de la prohibición de acercamiento. Hostigamiento a la menor víctima a quien intentó contactar en reiteradas oportunidades a través de su celular e incluso se acercó a la institución donde reside e intentó contactarla a través de otras niñas del Hogar.

Necesidad de protección de la víctima vulnerable por su edad para que declare en juicio sin presiones (art.5 inc. “d”, 6 inciso “b” y 8 inciso “b” de la ley 27372).

Víctima que expresó su opinión en favor de la prisión preventiva del imputado hasta que comience el juicio oral. Interés superior del niño. Hechos encuadrables en el precedente CSJN “Góngora” por constituir violencia de género. Inviabilidad de una medida de coerción menos gravosa. Detención del imputado como única vía idónea para lograr la aplicación de la ley ante el fracaso de las anteriores y para garantizar la integridad física y psíquica de la niña. Recurso de la defensa que se torna abstracto. - Revocación de la exención de prisión

-Sentencia V., J. J. s/ Exención de prisión - Causa N° 48.603/2018 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V - 27/08/2020

Descargar: [Sentencia V., J. J.](#)

Lavado de activos. Excarcelación. Intención de eludir la acción de la justicia. Entorpecimiento de la investigación. Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal. Vigencia de los Arts. 210, 221 y 222 CPPF.

Antecedentes:

La defensa interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 30 de noviembre del mismo año, por la cual el juzgado de la instancia anterior dispuso no hacer lugar a las solicitudes de excarcelación y de arresto domiciliario formuladas en favor del nombrado.

Sumario:

Del voto del Dr. Roberto Enrique Hornos:

Toda vez que los requisitos impuestos por el señor juez “a quo” a P. A. A. al momento de hacer efectiva la exención de prisión dispuesta por este Tribunal fueron cumplidos por el nombrado, manteniéndose el imputado a derecho en los casi tres años que transcurrieron desde el dictado de aquella resolución, corresponde establecer si en el caso se verifica alguna circunstancia partir de la cual presumir fundadamente que existen riesgos procesales que justifiquen el rechazo de la excarcelación solicitada en el marco del presente incidente. En este sentido, a diferencia de lo expresado por el señor juez “a quo”, el hecho de haberse dictado recientemente un auto de procesamiento con relación al imputado, el cual, se reitera, no se encuentra firme, no se trata de una circunstancia que, en el marco del caso “sub examine”, obste por sí misma a la posibilidad que el nombrado pueda continuar cursando el proceso en libertad, dado que, por el art. 210 del CPPF se establece que las medidas de coerción deben ser dispuestas “...con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación...”.

Por lo tanto, sin perjuicio del avance procesal que implica el dictado del auto de mérito aludido, en la medida en que no se verifique un proceder del imputado a partir de la cual pueda establecerse la existencia de los riesgos procesales aludidos (confr. arts. 221 y 222 del CPPF), no se justificaría el dictado de una medida de cautela personal a su respecto. Las disposiciones (arts. 210, 221 y 222 del CPPF) no modifican las circunstancias evaluadas por el presente voto, sino que refuerzan la conclusión a la que se arribó precedentemente, por la cual se estableció que, en el estado actual de la causa, en caso de concederse la libertad a P. A. A., no se advierte la presencia de un riesgo fundado de que aquél se dé a la fuga o pretenda dificultar el curso de la pesquisa, riesgos procesales que en principio se encontrarían conjurados por la caución real, así como por las restantes obligaciones impuestas al nombrado al momento de concederle la exención de prisión. Si bien no asiste razón al recurrente en cuanto postuló que en el caso el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal resultaba vinculante para el juez “a quo” (en ese sentido confr. el voto del suscripto en esta causa en marco del incidente CPE 575/2018/13/CA1, Res. del 27/12/2019, Reg. Int. N° 1034/19 de esta Sala “B”), tampoco puede soslayarse que en forma coincidente con lo expresado por el considerando anterior se pronunció el representante de aquel Ministerio en el marco del presente incidente al dictaminar que correspondía hacer lugar a la excarcelación solicitada bajo la caución real oportunamente impuesta.

En este sentido, el señor fiscal interviniente ante la instancia previa expresó que “...de la presente causa, no surge que el nombrado haya incumplido con alguna de las obligaciones impuestas por el Tribunal interviniente, como así tampoco que existan elementos que justifiquen la grave sospecha de que el imputado realizará algunas de las conductas previstas por art. 222 del CPPF precedentemente citado o bien que intentará eludir el accionar de la justicia, más aún si se tiene en cuenta que ya se dispuso su prohibición de

salida del país, que el nombrado se encuentra a derecho y que se ha presentado en cada oportunidad que fue requerido por el Tribunal, por lo que esta parte estima que corresponde que se haga lugar al pedido efectuado por la defensa de A., siguiendo con los lineamientos articulados en oportunidad de expedirse sobre la exención de prisión...”.

Del voto del Dra. Carolina Robiglio:

La regla general en nuestro ordenamiento procesal vigente, dispone que “[...] la libertad personal sólo podrá ser restringida de acuerdo a las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley...” (art. 280 del C.P.P.N.). A ello se agrega que “[...] toda disposición legal que coarte la libertad personal [...] deberá ser interpretada restrictivamente...” (art. 2 del C.P.P.N.).

Más recientemente, muchos de los parámetros que a nivel jurisprudencial se habían ido perfilando para establecer la concurrencia de los riesgos procesales a los cuales viene haciéndose alusión, pasaron a formar parte del derecho positivo que, en el ámbito federal, rige el trámite de los procesos comunes por delitos de acción pública. Como consecuencia del dictado de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal (B.O. 19/11/2019), se ha establecido, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, la implementación de los arts. 210, 221 y 222, entre otros, del Código Procesal Penal Federal (t.o. 2019, aprobado por la ley 27.063 y modificado por las leyes 27.272 y 27.482). Se trata de normas legales que no sólo enumeran las medidas de coerción personal que pueden disponerse respecto de la persona imputada con miras a garantizar los fines del proceso, sino que también brindan pautas para evaluar si en el caso concreto concurren los riesgos de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación que habilitarían la imposición, individual o combinada, de aquellas medidas de índole cautelar.

Así, por ejemplo, con respecto al peligro de fuga, aluden al arraigo del imputado y a las facilidades que pueda tener para abandonar el país o permanecer oculto; a las circunstancias y características del hecho y al tipo, la magnitud y la modalidad de cumplimiento de la pena a la que aquél se enfrenta; a su comportamiento tanto en el marco del procedimiento del que se trate, como en uno anterior u otro también en trámite, en la medida que sustenten la presunción de que no se someterá a la acción de la justicia.

Asimismo, con relación a la obstaculización de la investigación, refieren a una probable destrucción, modificación, ocultación, supresión o falsificación de elementos de prueba; al intento de asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; a un probable hostigamiento o amenaza a víctimas o testigos; a una probable influencia, por acción directa o por intermedio de otros, sobre testigos o peritos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

No debe soslayarse que por el mencionado art. 210 del Código Procesal Penal Federal se establece que las medidas de coerción allí previstas -entre las cuales, se encuentra la prisión preventiva en último lugar-, pueden ser solicitadas al juez por el representante del Ministerio Público Fiscal o por la parte querellante, en cualquier estado del proceso, con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

El representante del Ministerio Público Fiscal entendió que correspondía hacer lugar a la concesión de la excarcelación solicitada en favor de P. A. A., debiendo estarse a la misma caución real impuesta al concederle la exención de prisión. El Sr. Fiscal agregó que “...no surge que el nombrado haya incumplido con alguna de las obligaciones impuestas por el Tribunal interviniente, como así tampoco que existan elementos que justifiquen la grave sospecha de que el imputado realizará algunas de las conductas previstas por art. 222 del CPPF precedentemente citado o bien que intentará eludir el accionar de la justicia, más aún si se tiene en cuenta que ya se dispuso su prohibición de salida del país, que el nombrado se encuentra a derecho y que se ha presentado en cada oportunidad que fue requerido por el Tribunal, por lo que esta parte estima que corresponde que se haga lugar al pedido efectuado por la defensa de A., siguiendo con los lineamientos articulados en oportunidad de expedirse sobre la exención de prisión”.

El hecho de haberse dispuesto recientemente el procesamiento con relación a P. A. A., aun teniendo en cuenta la gravedad de la imputación, su mayor solidez como derivación del dictado de aquél auto y la cuantía de la pena en expectativa, no se trata de una circunstancia que obste, por sí misma, a la posibilidad de que el

nombrado pueda continuar cursando el proceso en libertad (confr. el Plenario N° 13 de la C.N.C.P., dictado el 30/10/08 en autos “D. B.”, citado por el considerando 8° del presente voto). Por el art. 210 del CPPF se establece que las medidas de coerción deben ser dispuestas, a solicitud del Ministerio Público Fiscal, “...con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación...”.

Por lo tanto, al margen del avance procesal que implica el dictado del auto de mérito aludido, en la medida en que no se verifique una petición del Sr. Fiscal en esos términos, en virtud de un proceder del imputado a partir del cual pueda establecerse la existencia de los riesgos procesales aludidos (confr. arts. 221 y 222 del CPPF), en principio no se ajusta a derecho lo dispuesto en torno de la detención del mismo.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia Incidente de excarcelación de P. A. A., CPE 575/2018/43/CA17 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B – 07/12/2022

Descargar: [Sentencia P. A. A](#)

Excarcelación rechazada. Peligro de fuga. Art. 221 CPPF. Falta de consideración de elementos normativos relevantes. Arraigo. Ausencia de antecedentes penales. Interés Superior del Niño. Medidas alternativas. Art. 210 CPPF.

Sumario: El supuesto que ha justificado la medida cautelar se limitó al peligro de fuga. La calificación legal y en consecuencia la pena en expectativa constituyen indicadores del peligro de fuga, sin embargo, tal como lo establece la norma del artículo 221 del CPPF, existen otros supuestos y circunstancias relevantes que deben tenerse en cuenta. Se deberían haber analizado las distintas circunstancias que la norma procesal establece como indicadores de riesgo procesal. En este sentido, no se otorgó ninguna relevancia al hecho de que el acusado tenga arraigo en la ciudad, ni que viva junto a su esposa y sus hijos menores de edad.

Tampoco se consideraron las distintas características que permiten justificar en que tiene su asiento en la ciudad, como el hecho de que haya cursado sus estudios universitarios en la Universidad Nacional de Mar del Plata y que desarrollara aquí sus tareas como contador.

El Juez de Grado no consideró al momento del dictado de la medida cautelar que el acusado no tiene antecedentes penales ni se produjo prueba alguna para evaluar lo alegado por la defensa particular respecto del cuidado de los hijos menores. El hecho de que se haya sostenido de manera concluyente el riesgo de fuga a partir de la complejidad de los hechos investigados, pero sin analizar los distintos elementos normativos que la regla del artículo 221 del CPPF establece, permite concluir en que en este aspecto la sentencia no se encuentra fundada.

Por último, se advierte que en la decisión atacada no se analizó la protección de los derechos de los hijos menores del acusado. A diferencia de lo argumentado por el Fiscal, quien consideró que la carga de probar estos extremos debería pesar sobre el acusado y su defensa, consideramos que debieron producirse al menos elementos de prueba mínimos que permitieran acreditar que la medida cautelar también estaba justificada en este aspecto.

De acuerdo a las medidas que establece el Código Procesal Penal Federal (art. 210 CPPF), no existen obstáculos para que pueda dictarse una medida menos lesiva, o incluso una combinación de algunas de ellas (personales y/o patrimoniales), que permitan garantizar la comparecencia del acusado, de acuerdo a la complejidad de la maniobra investigada, a las circunstancias personales del acusado y a las características de la causa que se acrediten.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia Incidente de excarcelación de R., E. P., FMP 43704/2018/5/CA2, Cámara Federal de Mar del Plata, Secretaría Penal - 04/04/2023

Descargar: [Sentencia R., E. P.](#)

Denegatoria de excarcelación. Riesgo procesal que puede ser neutralizado. Concesión de arresto domiciliario y demás pautas previstas en el art. 210 CPPF.

Sumario: El tribunal entiende que el riesgo procesal cuya existencia ha sido fundamentada al confirmar la denegatoria de la excarcelación puede ser neutralizado ahora por una serie de pautas previstas en el art. 210 CPPF diferentes al encierro en un establecimiento penitenciario. El tribunal considera que la anulación del riesgo procesal se puede alcanzar adoptando combinadamente el arresto en el domicilio indicado con la vigilancia de funcionarios de Gendarmería (j) y con la colocación de un dispositivo electrónico (i).

Además, como medidas adicionales, corresponde que el imputado entregue los documentos de viaje (e), que se le prohíba salir del país (d) y que se le imponga la prohibición de desplegar cualquier actividad gremial, de aglomerar personas alrededor del domicilio y de comunicarse por sí o por terceros con miembros de la UOCRA, con co-imputados (excepto co-imputados familiares), testigos y/o víctimas (f).

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia M., J. P., FLP 55652/2017/159/1 - Cámara Federal de La Plata, Sala II - 18/02/2020

Descargar: [Sentencia M., J. P.](#)

Solicitud de excarcelación. Existencia de riesgos procesales. Peligro de fuga. Peligro de entorpecimiento. Arresto domiciliario. Rechazo.

Sumario: Mediante la Resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se dispuso la implementación de los artículos 221 y 222 de ese cuerpo normativo, que contemplan, de modo no taxativo, pautas e indicios que deben ser tenidos en cuenta a fin de determinar la existencia de los peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Desde el dictado del plenario "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro" de la Cámara Nacional de Casación Penal (del 30/10/08) se ha aplicado de modo expreso la doctrina allí sentada, centrando el eje de exégesis para determinar la razonabilidad de la medida cautelar en la existencia de concretos peligros procesales.

Tal fue, precisamente, lo que se analizó al momento de rechazarse el pedido excarcelatorio que precedió al aquí en trato, pues en aquella ocasión se tuvieron en cuenta como circunstancias indiciarias del peligro de fuga no sólo la expectativa de pena de efectivo cumplimiento dadas las circunstancias concretas de los hechos, sino también que el encartado se encuentra imputado de integrar una organización delictiva dedicada al tráfico de drogas con algunos integrantes aún prófugos, que permaneciera prófugo, y que dijera residir en un domicilio en el cual se constató que no residiría allí en forma permanente sino esporádica.

Circunstancias que no se han modificado por el solo transcurso del tiempo, por lo que corresponde rechazar la excarcelación.

Tampoco ha de prosperar el planteo relativo a la concesión del arresto domiciliario como medida de morigeración de la prisión -preventiva en los términos del art. 210 del Código Procesal Penal Federal -también incluido entre las normas implementadas por la Resolución nro. 2/2019.

A partir de la elevada expectativa concreta de prisión y el consecuente riesgo de fuga que de ello se deriva, éste no se vería neutralizado -ni, por ende, garantizada la comparecencia al proceso del encausado-, con el arresto domiciliario controlado mediante un dispositivo electrónico. El dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes PGN

-Sentencia E., Ariel Alejandro - FSM 62398/2016/TO1/28 - Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín n° 3 - 28-11-2019

Descargar: [Sentencia E., Ariel Alejandro](#)

PELIGRO DE FUGA (ARTÍCULO 221)

Detención domiciliaria. Edad del condenado. Recurso interpuesto por la querrela. Falta de análisis de riesgos procesales. Delitos de lesa humanidad. Arts. 221 y 222 CPPF. Revocación.

Sumario: El Dr. Mariano H. Borinsky dijo:

En cuanto al argumento en el que la Cámara a quo fundó su decisión para disponer el arresto domiciliario del imputado he tenido oportunidad de señalar que la superación del límite etario (70 años) no justifica la concesión automática de la prisión domiciliaria. Se advierte que el tribunal de la instancia anterior concedió el arresto domiciliario al encausado sin analizar los riesgos procesales del caso en trato (cfr. arts. 221 y 222 del CPPF). Los argumentos expuestos por la querellante -vinculados con los riesgos procesales vigentes en el caso- no fueron analizados de manera integral por el órgano jurisdiccional, el que arribó a una decisión desprovista de la debida fundamentación, lo que impide avalar el temperamento adoptado.

El Dr. Gustavo M. Hornos dijo:

Los hechos por los que se encuentra acusado habrían entrañado la comisión de graves crímenes contra la humanidad por haber sido perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante la última dictadura. Y si bien esa calificación resulta por sí sola inhábil para fundamentar el riesgo procesal, resulta no obstante una pauta de valoración que debe ser considerada (cf. art. 221, inc. "b" del CPPF), en la medida en que conlleva la observación de que los hechos habrían sido cometidos desde las propias estructuras organizadas del Estado, y aprovechando sus virtualmente ilimitados recursos para lograr la impunidad de los ejecutores.

Esa calificación, a su vez, entraña ciertas características específicas que, según lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben ser tenidas cuidadosamente en cuenta por los magistrados intervinientes y que, no obstante, lucen ausentes en esta oportunidad.

En lo que respecta a la pretensión de que se disponga el arresto domiciliario en virtud de ser mayor de 70 años y de poseer antecedentes de salud incompatibles con su encierro intramuros, debe señalarse en primer lugar que la concesión del arresto domiciliario constituye una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión.

En efecto, he señalado con anterioridad que por propia disposición legal la comprobación de que concurre algunas de las causales de procedencia para la prisión domiciliaria no habilita directamente su concesión, sino sólo -tal y como resulta evidente en virtud del uso de la voz "podrá"- la determinación que debe efectuar el juzgador, evaluando las circunstancias particulares del caso, para en definitiva admitir o rechazar la solicitud de acuerdo con el análisis concreto de los elementos que informan el trámite de la causa.

Tal como surge de las conclusiones del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el condenado no padece enfermedades incurables en período terminal y que sus afecciones eran las propias de su edad y no son posibles de revertir extramuros.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia F., Patricio Miguel s/recurso de casación", CFP 2637/2004/113/CFC89, Reg. 1255/23, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 15/09/2023

Descargar: [Sentencia F. Patricio](#)

Pandemia. Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Concesión. Mujeres encerradas en situación de riesgo. Interés superior del niño. Ac. 3/20 del CFCP.

Sumario:

Corresponde conceder el arresto domiciliario a la encausada teniendo en consideración la especial situación de encierro y el estado de salud alegado por la nombrada que la ubica en un particular estado de vulnerabilidad, desprotección y peligro frente a los efectos y derivaciones de la pandemia originada por la propagación del virus COVID-19, por lo que corresponde en el caso la adopción de medidas que se complementen con principios humanitarios, sanitarios y que se tenga en cuenta el Interés Superior del Niño.

La difícil situación que se encuentra atravesando nuestra sociedad actualmente, requiere, para poder sortearla, de los esfuerzos y sacrificios de todos los integrantes de nuestra comunidad; las autoridades judiciales no pueden ser ajenos a ello, debiéndoles exigir la demostración de suficiente capacidad de maniobra y adaptación para evitar cualquier posible escalamiento de la crisis sanitaria.

En tal sentido, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del Covid-19 y para evitar que la epidemia “arrase” con las personas detenidas, resulta un deber esencial de la justicia el tomar las medidas urgentes necesarias para proteger la salud y la seguridad de los sujetos privados de su libertad. La disidencia parcial sostuvo que correspondía devolver las actuaciones a la instancia anterior para que dicte un nuevo pronunciamiento, ajustado a las actuales circunstancias, junto con los demás recaudos previstos en la normativa vigente, y las consideraciones señaladas -circunstancias invocadas por la parte recurrente y la situación extraordinaria por la que atraviesa nuestro país y el mundo casi en su totalidad que exigen un nuevo análisis de la cuestión planteada. -, con la celeridad que el caso impone.

Dres. Hornos Slokar y Barroetaveña –en disidencia parcial.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia Cámara Federal de Casación Penal.

-Sentencia M., S. M. s/ Recurso de casación - Cámara Federal de Casación Penal, Sala de feria - 27/03/2020
Descargar: [Sentencia M., S. M.](#)

Prisión preventiva. Prórroga de prisión preventiva. Sentencia. Motivación.

Sumario: Corresponde homologar la prórroga de prisión preventiva dispuesta en tanto se fundó en que el imputado pudo evadirse con éxito del accionar judicial mientras tramitaba la etapa instructora, no cuenta con arraigo en el país, y el ilícito por el cual fue sometido a proceso (art. 278, inc. “B” CP) va desde los cinco a los diez años de prisión, por lo que en caso de recaer condena, la misma no resultaría de ejecución condicional. Dres. Borinsky, Carbajo.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia P. C., Ibar Esteban- Causa CFP 1322/2010/TO1/6/CFC5, Registro 2595/19 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 19/12/2019
Descargar: [Sentencia P. C., Ibar Esteban](#)

Denegatoria de excarcelación. Existencia de riesgos procesales. Confirmación.

Sumario:

Voto del Dr. BERTUZZI:

Este Tribunal en su intervención anterior consideró que la elevada amenaza de pena daba cuenta que el riesgo procesal basado en la posibilidad de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia era

suficientemente alto como para motivar la presunción que habilitaba el dictado de la medida de cautela personal aplicada. Ante ese escenario, se advirtió que la decisión del magistrado de grado lucía razonable, sobre todo frente al estado que presentaba el legajo y las diligencias probatorias pendientes que podrían desembocar en el dictado de nuevas medidas e, incluso, en la detención del tercer sujeto interviniente en los hechos pesquisados, lo cual podría verse obstaculizado en el caso de que el nombrado recuperara su libertad. Por esos motivos, ante la presencia de riesgos procesales que no podían ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para sus derechos (arts. 310 del C.P.P.N. y 210 CPPF), se confirmó la medida cautelar privativa de la libertad dictada a su respecto.

Voto del Dr. BOICO:

Las “pautas” de los artículos 221 y 222 del CPPF no constituyen el riesgo procesal en sí, ni son parámetros de tasación apriorísticos que sujetan al juez a una determinación decisional impuesta por el legislador; son, en cambio, esquemas/guías que circunscriben la esfera de lo legalmente decidible en materia cautelar, y que exigirán correlato concreto con el escenario habido en la causa. En consecuencia, el riesgo procesal emergerá como dato ontológico (existencia) merced al suministro empírico que aporte el caso real y concreto, pero atenido a la grilla legal que ahora encuadra el marco de lo posible en materia de restricción. Los riesgos ponderados por el juez para negar la soltura del imputado derivan de precisos datos empíricos evidenciados en la causa, y esa conexión con lo fáctico robustece, de momento, el acierto de la decisión adoptada, sin detectarse en el pronunciamiento déficits motivacionales que lo invaliden en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia B., J. s/ excarcelación - Causa Nº CFP 5383/2021/6/CA3 - Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala 1, 05/01/2022

Descargar: [Sentencia F-B.-J.](#)

Excarcelación. Peligro de fuga. Peligro de entorpecimiento.

Sumario: “A la luz de las previsiones contenidas en el artículo 221 del CPPF, la naturaleza y gravedad del hecho que se le atribuye con una elevada amenaza de pena constituye un dato relevante al momento de evaluar el peligro de elusión del subcaso, pues de recaer aquí condena su ejecución sería de efectivo cumplimiento”. “Además, siguen coexistiendo otros factores que demuestran que su soltura, en los términos del artículo 222 del CPPF, aún hoy, con un escenario que no ha sufrido sensibles modificaciones, continúa comprometiendo el éxito y progreso de la pesquisa”. “Los riesgos procesales del caso no puedan ser neutralizados –al menos de momento- por medios menos lesivos que el seleccionado por el Instructor (art. 319 del C.P.P.N. y también art. 220, incisos “a” al “j” del Código Procesal Penal Federal, aprobado por ley 27.063)”.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia L. O., J. J. s/ Excarcelación - Cámara Criminal y Correccional Federal - Sala 2 – 14/01/2020

Descargar: [Sentencia L.O., J.J.](#)

Excarcelación rechazada. Imputado procesado, con prisión preventiva, en orden al delito de robo tentado. Confirmación. Disidencia: Revocación. Conceder.

Sumario: Vocal Rodríguez Varela:

Opinión favorable del fiscal de la anterior instancia que no es vinculante pero que determina que, de resolverse en contra de su postura, el magistrado deba dar cuenta de la razonabilidad del encarcelamiento. Presencia de indicadores que aconsejan el encierro preventivo -riesgo de fuga-. Registro de condena previa. Eventual pena a imponer que deberá ser de cumplimiento efectivo. Existencia de otra causa en pleno trámite ante la Justicia de Menores. Tiempo en detención que no luce desproporcionado, si se tienen en cuenta las circunstancias personales del imputado y las características del suceso investigado. Detenido alojado en una alcaidía de la Policía de la Ciudad que debe ser trasladado, de manera urgente, a una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Vocal Pinto:

Dictamen fiscal favorable que no resulta vinculante para el Tribunal en este momento procesal pero que debe ser especialmente tenida en cuenta, siempre que se encuentre debidamente fundada en los términos del artículo 69 del CPPN. Peligros procesales señalados por el vocal Rodríguez Varela que ameritan confirmar la negativa. - Confirmación.

Disidencia:

Ausencia de controversia entre lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo solicitado por la asistencia técnica del imputado. Magistrado de la instancia de origen que excedió el límite para el que está habilitado a expedirse, vulnerando así el modelo de proceso acusatorio. Revocación. Conceder.

Resolución: *Ignacio Rodríguez Varela y Ricardo Matías Pinto confirmaron la resolución recurrida. Magdalena Laíño, en disidencia, se pronunció por revocar y conceder la excarcelación.*

CITA: **Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.**

-Sentencia L., J. D. s/excarcelación, Causa Nº 42.898/2023, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI - 16/08/2023

Descargar: [Sentencia L. J. D.](#)

Encubrimiento. agravado por la condición de funcionario público y ser el delito precedente especialmente grave, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público que obró con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas. Procesamiento. Prisión preventiva. Confirmación.

Sumario: *Preeminencia a la versión de otro imputado por sobre el descargo realizado cuando ambas tienen el mismo valor y no existen elementos de prueba que la corroboren.*

Secuencia descripta por el coimputado durante el debate oral que se vio respaldada por el material reunido - conversaciones, modulaciones de los efectivos policiales, resultado de los informes de geolocalización y videos de las cámaras de seguridad-. Autoría de la figura contenida en el inciso 1° del artículo 144 bis del CP que corresponde atribuir tanto al funcionario público que dispone la privación abusiva de la libertad como al ejecutor de la orden y aquél que no la hace cesar, conociendo la ausencia de los presupuestos sustanciales para su legítima procedencia. Imputado que estaba en cabal conocimiento de lo realmente ocurrido con los damnificados y participó activamente del plan urdido posteriormente para justificar el accionar de los miembros de la brigada.

Prisión preventiva: *Escala penal resultante para el concurso de delitos atribuidos que si bien no supera los tres años de prisión, dada la naturaleza de los hechos y las condiciones personales del imputado, conducen a un pronóstico negativo acerca de la procedencia del beneficio de la condena condicional. Episodio de graves características e importante rol desempeñado en el montaje dispuesto para encubrir el ilegítimo accionar de*

los agentes de la brigada. Existencia de riesgo de presión a los querellantes y testigos, así como también a sus familiares. Confirmación.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia T., F. A. M. s/encubrimiento agravado y otros, Causa Nº 52.035/2021, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 12/07/2023

Descargar: [Sentencia T. F. A. M.](#)

Asociación ilícita. Trata de personas agravado. Abuso sexual continuado. Promoción de la prostitución de menores de dieciocho años. Corrupción de menores de trece años. Procesamiento. Prisión preventiva. Competencia en razón de la materia. Remisión al fuero federal.

Sumario: Asociación ilícita, trata de personas agravado por la cantidad de víctimas, perpetrado en contra de menores de 18 años y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, abuso sexual continuado con acceso carnal gravemente ultrajante, perpetrado en contra de menores de trece años, promoción de la prostitución de menores de dieciocho años, pornografía infantil y corrupción de menores de trece años, todos ellos en concurso real. Procesamiento. Competencia.

Declaración de las víctimas, intervenciones telefónicas, informes confeccionados por el Cuerpo Médico Forense y por las entrevistadoras del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata que han sido correctamente valorados por los magistrados y permiten tener por acreditadas las conductas atribuidas.

Imputados que conformaron una sociedad en la que reclutaban hombres menores y mayores de edad, generalmente en situación de vulnerabilidad y aprovechándose de la inexperiencia e inmadurez de las víctimas, los sometían a prácticas sexuales, algunas veces mediando intercambio de dinero o, sólo, por satisfacción personal o de terceras personas. Conducta de tres de ellos que, duplicando en algunos casos la edad de las víctimas, consistía en captarlos mediante actos de seducción, regalos y promesas y luego ofrecerlos a otras personas, con fines sexuales, trasladándolos de un lugar a otro (desde Misiones a Buenos Aires y a Uruguay) y exhibiéndoles películas pornográficas de mujeres, homosexuales y niños. Realización por parte de esos tres imputados, de presuntos actos de tocamientos con índole sexual, sexo oral, logrando, en la mayoría de los casos, el acceso carnal. Situación de dos de las víctimas en donde los actos tuvieron la finalidad de incitarlos a la práctica prematura de actos sexuales que, debido a su falta de madurez física, psíquica y sexual, condicionaron la libre y plena determinación de su sexualidad.

Delito de corrupción imputado a uno de los encausados que ha sido correctamente asignado ya que lo que se reprime es la influencia o interferencia negativa en el libre crecimiento sexual de las personas mediante la realización de prácticas sexuales que tengan capacidad de pervertir o depravar sexualmente a la víctima. Aplicación de la agravante de la corrupción de menores de 13 años que resulta improcedente por haberse determinado que la víctima había cumplido los trece años con anterioridad a los sucesos.

Asociación ilícita. Presencia en los hechos de los tres elementos principales del tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal. Multiplicidad de actos, reiteración, gravedad e índole que dan cuenta de la estabilidad, permanencia en el tiempo y organización de la banda que trató a las víctimas como objetos con la finalidad de abusar de ellas, lesionando su integridad sexual y libertad de autodeterminación afectando su dignidad personal.

Defensa de tres de los imputados que alegaron una afectación a los principios de legalidad, nullum crimen nulla pena sine lege, del debido proceso y del de defensa en juicio. Modificación parcial de la calificación de uno de ellos debido a que la conducta al momento de su comisión no presentaba la adecuación típica

escogida debiéndose suprimir la imputación respecto del artículo 128 del CP y aplicándose la figura de trata a partir de la fecha de promulgación de la ley 26.364, encuadrando igualmente el tramo temporal no alcanzado bajo los supuestos del delito de asociación ilícita y en el delito de corrupción de menores. Alegada presencia en el caso de la hipótesis del art. 2 del CP que corresponde rechazar conforme doctrina que emana del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Jofre, T. s/denuncia” (J. 46 XXXVII, rta. 24/08/2004). Calificación legal que resulta provisoria y, en el eventual debate, se podrá tipificar con claridad los sucesos y discutir el grado concursal, debiéndose resaltar que no existe atipicidad, siendo inadmisibles, de momento, la exclusión del delito de trata.

Trata de personas. Análisis. Tipo penal alternativo por lo que basta la realización de una de las conductas de las acciones descriptas, para que se configure el ilícito. Coautoría por la totalidad de las conductas. Principio de imputación recíproca.

Falta de mérito respecto de la asociación ilícita imputada a uno de los encausados y recurrida por la fiscalía que corresponde revocar ya que su participación en los hechos, conforme los relatos y las conclusiones de las entrevistadoras del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, corrobora su intervención en la organización permanente, estable y con continuidad en el tiempo.

Prisión preventiva: Procesamiento de uno de los imputados que debió ser acompañado de la prisión preventiva al estimarse conformadas las hipótesis que prevé el artículo 213 del CPPN.

De la competencia: Diversas conductas que encuadran en los artículos 145 bis y ter del CP por lo que corresponde que la investigación continúe en el ámbito federal, no solo en razón de la materia federal que involucra el delito de la trata de personas sino también por la circunstancia de que los sucesos se han consumado en distintas jurisdicciones, con traslados y etapas propias del iter criminis del delito materializadas en diferentes lugares del país, como por ejemplo las provincias de Misiones, de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e inclusive en el exterior, en la República Oriental del Uruguay.

Confirmación de los procesamientos modificando parcialmente algunas calificaciones legales, disponer la prisión preventiva de uno de los imputados debiendo ordenar el juez de la instancia de origen la inmediata detención, revocar la falta de mérito de otro de los encausados y procesarlo y confirmar el punto referido a la declinación de la competencia en favor del fuero federal.

Resolución: *Ricardo Matías Pinto y Hernán Martín López confirmaron los procesamientos modificando parcialmente algunas calificaciones legales, dispusieron la prisión preventiva de uno de los imputados, revocaron la falta de mérito de otro de los encausados y lo procesaron y confirmaron el punto referido a la declinación de la competencia en favor del fuero federal.*

CITA: **Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.**

-Sentencia A., F. R. y otros s/corrupción de menores, Causa Nº 57.398/2022, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V - 31/05/2023

Descargar: [Sentencia A. F. R.](#)

Excarcelación rechazada. Imputado procesado por homicidio doblemente agravado por el vínculo de pareja con la víctima y por haber mediado violencia de género.

Sumario: *Situación que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 316 y 317, inciso 1° del Código Procesal Penal. Peligro de elusión que también se infiere de las características del evento atribuido. Víctima que dijo padecer actos de violencia psíquica y física desde hace cinco años e informe de la*

Oficina de Violencia Doméstica que dio cuenta de la alta probabilidad de que pudieran repetirse las acciones de violencia física que diera origen a la formación del proceso. Extremos que imponen la adopción de las medidas de resguardo contempladas por el artículo 5, inciso “d”, en función del artículo 8, incisos “a” y “e” de la ley 27.372.

Peligro de entorpecimiento de la investigación que también se encuentra acreditado con el comportamiento asumido por el imputado tras abandonar a su suerte a la víctima. Necesidad de mantener el encierro cautelar. Domicilio alternativo en el que podría residir el imputado que no resulta suficiente garantía. Damnificada a quien deben garantizarse todos los derechos reconocidos en la ley 26.485 de “Protección Integral a las Mujeres”. Imputado que no registra antecedentes y tiempo que lleva en detención que no resulta desproporcionado en función de la magnitud y modalidad de ejecución de la pena en expectativa. - Confirmación.

Disidencia parcial: *Necesidad de neutralizar el peligro de fuga y el riesgo de entorpecimiento de la investigación. Medidas alternativas ineficaces. Particularidades del caso que imponen descartar el dictado de la prisión preventiva (inciso “k”) y justifican la adopción de la modalidad de arresto domiciliario, en virtud de lo que se desprende del legajo de salud. Arresto domiciliario manteniendo las prohibiciones fijadas en el expediente civil.*

Resolución: *Mariano A. Scotto y Rodolfo Pociello Argerich confirmaron la decisión apelada. Juan Esteban Cicciano, en disidencia parcial, se pronunció por descartar el dictado de la prisión preventiva y adoptar la modalidad de arresto domiciliario.*

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia F., M. A. s/ Excarcelación, CCC 64596/2022/1/CA2 -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7- 07/12/2022

Descargar: [Sentencia F., M. A.](#)

-Sentencia N., L. A. C. s/ Excarcelación, CCC 62680/2022/2/CA1 -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6 - 06/12/2022- Excarcelación. Imputado procesado con prisión preventiva por robo en concurso real con robo en grado de tentativa. Confirmación. Disidencia: Revocación

Descargar: [Sentencia N., L. A. C.](#)

Recurso de apelación. Denegatoria de excarcelación. Robo agravado. Artículo 221, inc. “b” CPPF. Riesgos procesales. Peligro de fuga. Confirmación de sentencia.

Sumario: *Teniendo en cuenta la penalidad prevista para el delito atribuido y el antecedente condenatorio que registra, su situación no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por los artículos 316, segundo párrafo, y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal. En efecto, el máximo de la pena aplicable supera los ocho años de prisión allí contemplados y aun cuando el mínimo legal se ubica en los tres años, una eventual sanción en la presente no podrá ser dejada en suspenso. De tal manera, la seria posibilidad de afrontar un encierro efectivo (artículo 221 inciso “b” del Código Procesal Penal Federal), opera como un indicador eminente del riesgo de fuga, con mayor razón cuando una eventual sanción en la presente causa debería importar la revocación de la condicionalidad acordada y la pertinente unificación, en los términos del artículo 58 del Código Penal.*

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia D., R. A. s/ Excarcelación, CCC 50616/2022/3/CA1 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7- 03/10/2022- *Recurso de apelación. Denegatoria de excarcelación. Robo agravado. Artículo 221, inc. b CPPF. Riesgos procesales. Peligro de fuga. Confirmación de sentencia.*

Descargar: [Sentencia D., R. A.](#)

Abuso sexual reiterado en tres ocasiones. Procesamiento. Elementos de prueba reunidos que dan cuenta de la existencia de maniobras, captadas por su autor, que afectaron la integridad sexual de las víctimas.

Sumario: Director del nosocomio en donde trabajaba el imputado que al observar las imágenes identificó dónde serían los lugares que se observan en las imágenes. Pacientes que pudieron ser identificadas que luego prestaron declaración. Filmaciones y testimonios que ilustran acerca de la inequívoca entidad de índole sexual que tuvieron los actos que allí se observan, y la falta de consentimiento para su realización por parte de las víctimas. Indicios que permiten sostener que el imputado es quien grabó y perpetró los abusos.

Recurso interpuesto respecto del punto en el que se ordenó la notificación de la existencia del proceso al Ministerio de Salud del GCABA, a las autoridades del hospital donde se tomaron las imágenes y a la Dirección de Control de ejercicio Profesional del Ministerio de Salud de la Nación, que no debió ser concedido por no causar agravio.

Prisión preventiva que debe ser impuesta. Concreta imputación que se le dirige, que ilustra la seriedad y gravedad de los hechos que configuran la imputación. Imputado que ejerce la profesión de médico, lo que evidencia la posición de garante en la que se encontraba y los deberes que le correspondían, no sólo en relación a la institución que representaba sino especialmente frente a las víctimas que eran sus pacientes. Caso en el que, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Domínguez” (Fallo 322:1605), se valora que no sólo la gravedad del hecho podría llevar a que la eventual sanción supere los tres años (se le imputan tres hechos de gravedad, dos de ellos perpetrados contra menores de edad) tornando inviable la aplicación del artículo 26 del Código Penal, sino que incluso las características particulares del imputado y de los hechos también conducirían a descartar, al menos de momento, su aplicación.

Detención que no resulta desproporcional. Imputado que contaría con medios suficientes para poder mantenerse al margen de la ley. Medidas menos lesivas, tales como la promesa del imputado de comprometerse con el tribunal o de respetar obligaciones, la retención del pasaporte, la imposición de una caución real o la vigilancia del imputado mediante un dispositivo electrónico de rastreo o su detención domiciliaria, que se advierten insuficientes e ineficaces para neutralizar el riesgo descripto.

Confirmación. Declarar mal concedido. Revocar y disponer la prisión preventiva. Inmediata detención.

Resolución: Ricardo Matías Pinto y Hernán Martín López confirmaron el procesamiento, declararon mal concedido el recurso de apelación interpuesto respecto del punto en el que se ordenó la notificación de la existencia del proceso al Ministerio de Salud del GCABA, a las autoridades del hospital donde se tomaron las imágenes y a la Dirección de Control de ejercicio Profesional del Ministerio de Salud de la Nación, revocaron e impusieron la prisión preventiva, ordenando la inmediata detención del imputado.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia M. R., A. H. s/ Procesamiento y otros - Causa N° 24798/2019, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V - 22/04/2021

Descargar: [Sentencia M. R., A. H.](#)

Excarcelación denegada. Violencia doméstica. Medidas de coerción. Riesgos procesales. Peligro de fuga. Entorpecimiento. Confirmación.

Sumario: Extorsión en grado de tentativa. Escala penal prevista para el delito imputado más ausencia de antecedentes condenatorios que, a la luz de las dos hipótesis del segundo párrafo del artículo 316 del CPPN, por remisión del 317 -inc. 1°, no permite descartar la posibilidad en abstracto de una condena de ejecución condicional. Caso en el que existen igualmente riesgos procesales que no pueden ser neutralizados por alternativas de menor intensidad. Gravedad de la concreta imputación. Desprecio demostrado en el actuar que se le reprocha que da la pauta de que no se someterá a la persecución penal. Contexto de sucesivas situaciones de violencia psicológica y física dirigidas tanto a su madre como a otros familiares. Imputado que fue detenido en el domicilio de su madre cuando regía a su respecto una prohibición de reingresar y acercarse al mismo. Ausencia de arraigo.

Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. y Secretaría de Integración Social para Personas Mayores del G.C.B.A. que calificaron la situación de la víctima como de altísimo y de alto riesgo, respectivamente. Imputado que se comunicó desde la comisaría en la que estaba detenido con los familiares para que “levantaran” la denuncia. Hechos que deben ser especialmente evaluados a la luz de la doctrina del precedente “Góngora” de la CSJN, en cuanto constituyen una situación de violencia de género que podría acarrear responsabilidad estatal y, como tal, requiere proteger a la damnificada mediante la adopción de medidas eficientes. Disposiciones sustitutas previstas en los artículos 310, 320, 321 y 324 del CPPN y en el artículo 210 del CPPF conforme ley 27.063 que se muestran ineficaces para neutralizar la intensidad de los peligros reseñados. Detención del imputado que no resulta desproporcional a la luz de lo dispuesto en el precedente de la C.S.J.N “Domínguez” (Fallos 280:297). - Confirmación.

Resolución: Ricardo Matías Pinto y Hernán Martín López confirmaron la resolución que no hizo lugar al pedido de excarcelación

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

-Sentencia B., F. E. s/ excarcelación - Causa Nº 12374/2021 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V - 14/04/2021

Descargar: [Sentencia B.-F.-E.](#)

-Sentencia Incidente de excarcelación de P. A. A., CPE 575/2018/43/CA17 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B – 07/12/2022 - Lavado de activos. Excarcelación. Intención de eludir la acción de la justicia. Entorpecimiento de la investigación. Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal. Vigencia de los Arts. 210, 221 y 222 CPPF.

Descargar: [Sentencia P. A. A](#)

-Sentencia Incidente de excarcelación de R., E. P., FMP 43704/2018/5/CA2, Cámara Federal de Mar del Plata, Secretaría Penal - 04/04/2023 - Excarcelación rechazada. Peligro de fuga. Art. 221 CPPF. Falta de consideración de elementos normativos relevantes. Arraigo. Ausencia de antecedentes penales. Interés Superior del Niño. Medidas alternativas. Art. 210 CPPF.

Descargar: [Sentencia R., E. P.](#)

PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO (ARTÍCULO 222)

-Sentencia F., Patricio Miguel s/recurso de casación”, CFP 2637/2004/113/CFC89, Reg. 1255/23, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV - 15/09/2023 - *Detención domiciliaria. Edad del condenado. Recurso interpuesto por la querrela. Falta de análisis de riesgos procesales. Delitos de lesa humanidad. Arts. 221 y 222 CPPF. Revocación.*

Descargar: [Sentencia F. Patricio](#)

Denegatoria de excarcelación. Existencia de riesgos procesales. Confirmación.

Sumario: Valorados los extremos empíricos como un conjunto se puede vislumbrar con meridiana claridad la presencia de riesgos procesales que ameritan la imposición de la medida coercitiva impugnada. Su reiterada elusión al accionar de la justicia; las fuertes y razonables dudas que rodean su real sometimiento al proceso a la luz de su comportamiento al momento de ser capturado y la pendiente individualización de otros involucrados en la maniobra delictual, se presentan como elementos determinantes para convalidar la denegatoria de la excarcelación. En efecto, la prisión preventiva resulta razonable y, de momento, la única alternativa viable para neutralizar los riesgos procesales en concordancia con las pautas legislativas fijadas en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal. (**voto del Dr. Boico**).

Considerando la multiplicidad de causas y antecedentes registrados por el imputado y la pena que en consecuencia pueda afrontar, así como la violencia desplegada en el hecho reprochado y la reiteración de su elusión a la justicia, el pronunciamiento objeto de revisión debe ser homologado, en tanto los riesgos procesales así configurados no pueden, de momento, contrarrestarse a través de la disposición de medidas cautelares alternativas (arts. 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal). (**voto de los Dres. Irurzun y Bruglia**).

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia Y. P. M. E. s/ excarcelación – Causa Nº CFP 5505/2019/12/CA8 - Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala 2, 20/01/2022

Descargar: [Sentencia Y. P. M.](#)

Homicidio agravado por el vínculo, por haber sido cometido con alevosía, por el suministro de veneno y por codicia. Procesamiento y prisión preventiva. Confirmación.

Sumario: Agravio: Nexo causal entre la conducta del imputado y la muerte de su cónyuge que no se ha podido establecer dado el grave estado de salud y la imposibilidad de determinar la causa del deceso.

Rechazo. Testimonios de los profesionales que estuvieron a cargo del occiso en el sanatorio y filmaciones que dan cuenta de lo sucedido. Informe de la experta forense referido a la causa de la muerte que fue categórico en tanto sostuvo, en el análisis de los antecedentes médicos plasmados en la historia clínica, que la víctima había sido intoxicada con metanol así como también con etilenglicol y que ello resultó determinante. Críticas referidas a la aplicación de la agravante codicia que deben ser desechadas toda vez que no sólo no tiene incidencia en la discusión del encarcelamiento preventivo ni tampoco en otros institutos, sino que conforme los testimonios recabados existen bienes en el exterior que el imputado pretendía ingresar a su patrimonio tras la muerte de su cónyuge.

Prisión preventiva: Presencia de los requisitos previstos en el artículo 312 del CPPN. Parámetros que no han variado desde el momento en que se rechazó la excarcelación. Severa presunción de riesgo procesal y

amenaza de encierro efectivo que constituye un indicador concreto y objetivo del peligro de fuga. Gravedad de los sucesos. Imputado que inmediatamente después del fallecimiento, habría decidido cremar el cuerpo imposibilitando la práctica de la autopsia y abandonado su domicilio sin informar nueva residencia, pese a haber tenido conocimiento de la causa, siendo aprehendido en la provincia de Mendoza. Tiempo cumplido en detención que no luce desproporcionado. Alternativas de reaseguros que resultarían insuficientes para neutralizar los riesgos procesales verificados. - Confirmación.

Resolución: Ignacio Rodríguez Varela y Julio Marcelo Lucini confirmaron la resolución recurrida.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia B., G. G. s/homicidio agravado por el vínculo, Causa Nº 7.506/2020, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 01/09/2023

Descargar: [Sentencia B. G. G.](#)

-Sentencia R. G., H. A. s/exención de prisión, Causa Nº 21.407/2014, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 13/06/2023 - *Exención de prisión rechazada. Imputado procesado con prisión preventiva por estupro que permanece prófugo. Confirmación.*

Descargar: [Sentencia R. G. H. A.](#)

-Sentencia F., M. A. s/ Excarcelación, CCC 64596/2022/1/CA2 -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7- 07/12/2022- *Excarcelación rechazada. Imputado procesado por homicidio doblemente agravado por el vínculo de pareja con la víctima y por haber mediado violencia de género.*

Descargar: [Sentencia F., M. A.](#)

-Sentencia N., L. A. C. s/ Excarcelación, CCC 62680/2022/2/CA1 -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6 - 06/12/2022- *Excarcelación. Imputado procesado con prisión preventiva por robo en concurso real con robo en grado de tentativa. Confirmación. Disidencia: Revocación.*

Descargar: [Sentencia N., L. A. C.](#)

Excarcelación rechazada. Imputada procesada por falsedad ideológica, falso testimonio y encubrimiento agravado por la condición de funcionaria pública.

Sumario: *Imputada procesada por falsedad ideológica, falso testimonio y encubrimiento agravado por la condición de funcionaria pública y por ser el delito precedente especialmente grave, en concurso ideal entre sí, que a su vez lo hacen realmente con el de privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de funcionarios públicos que actuaron con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por ley y porque en desempeño de un acto de servicio cometieron vejaciones contra las personas que se detuvo (artículos 54, 55, 144 "bis" [incisos 1 y 2], 275, 277 inciso 1 [apartados "a" y "b"] e inciso 3 [apartados "a" y "d"] y 293 todos del Código Penal).*

Escala penal prevista para los delitos imputados que supera ampliamente el límite del primer supuesto previsto por el art. 316, en función del art. 317, del C.P.P.N. Mínimo de la escala penal en expectativa prevista que si bien es inferior a los tres años, por la naturaleza de los hechos y las condiciones personales de la imputada -que el artículo 26 del C.P. obliga bajo pena de nulidad a valorar-, permiten avizorar a un pronóstico negativo acerca de la posibilidad de la aplicación de una condena condicional.

Graves características de los episodios que se le atribuyen (artículos 319 del C.P.P.N. y 221 inciso “b” del CPPF) - integrante de la Policía de la Ciudad que habría introducido datos falsos en actuaciones confeccionadas en el marco del procedimiento en el que se dio muerte a una persona, el cual ha sido calificado como homicidio agravado y en tentativa, en donde también se habrían privado ilegalmente de la libertad a otras personas y alterado rastros y pruebas del delito, integrando la imputada el grupo de funcionarios que arribó al lugar instantes después del suceso e intentó aparentar un enfrentamiento armado, para lo cual, entre otras acciones, se habría introducido maliciosamente un arma de utilería en el rodado que ocupaban las víctimas.

Consideraciones que se efectúan, sin que impliquen una valoración anticipada de la prueba y al solo efecto de ponderar de manera correcta la presencia o no de indicadores de riesgos procesales, tal como demanda el catálogo procesal al tratar estas incidencias. Riesgo de presión a los damnificados, a sus familiares y testigos que deban declarar en un eventual juicio, sobre todo si se tiene en cuenta la relación de poder, recursos y condiciones que deriva de que los imputados integren una fuerza de seguridad. Identificación correcta y domicilio constatado que se exhibe insuficiente frente a las alternativas al encarcelamiento previstas en los arts. 320 a 322 del C.P.P.N. y 210 del CPPF y particular relevancia en torno a estos reaseguros que tiene el incumplimiento de los compromisos legales supuestos en el reproche formulado, como los que ha debido asumir bajo juramento al ingresar en la función policial con la misión ineludible de proteger al prójimo y velar por la vigencia de la Ley.

Tiempo cumplido en detención que no luce desproporcionado frente a la grave imputación que se le dirige, el término del artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación y la objetiva presunción de que sus condiciones personales no la harán merecedora del mínimo de la escala penal resultante para el concurso de delitos reprochado (artículos 40 y 41 del Código Penal). Posibilidad de entorpecimiento vigente frente a las medidas que se están practicando que derivaron en nuevas y recientes detenciones. Confirmación.

Resolución: Ignacio Rodríguez Varela y Julio Marcelo Lucini confirmaron la resolución por la cual se rechazó la excarcelación solicitada.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia F., M. S. s/ excarcelación - Causa CCC 52035/2021/12/CA4 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 28/12/2021

Descargar: [Sentencia F., M. S.](#)

Inciso “c”. Riesgo de intimidación a la víctima menor de edad.

Sumario: *Más allá de la carencia de antecedentes condenatorios, la escala prevista para el delito que se le atribuye (abuso sexual con acceso con acceso carnal en perjuicio de un menor reiterado en cuatro oportunidades, todas ellas en concurso real -artículos 45, 55, 119, 3º párrafo del CP según fs. 258/268 del principal-), impide adecuar su situación en las hipótesis liberatorias previstas por el artículo 316, segundo párrafo, al que remite el 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación. Sobre este punto, no podemos soslayar las graves características del hecho que se le atribuye, en el cual se habría contactado con un niño de doce años de edad a través de internet y mantenido relaciones sexuales con el mismo en, al menos, cuatro ocasiones (...).*

En efecto, el juicio de presunciones antes realizado, que encuentra también su correlato en las previsiones del art. 319 del CPP, indica la conveniencia de confirmar el encarcelamiento provisorio implicado en el rechazo de la excarcelación, debido a la insuficiencia del resto de las medidas alternativas y menos gravosas del art. 210 de ese ordenamiento. Ello pues se presentan otros indicadores de riesgo procesal que obstan a la concesión del instituto. Así, se advierte la necesidad de disipar el riesgo de entorpecimiento de la investigación, dado que por las características de los hechos ya señaladas,, permiten sostener un riesgo de

intimidación a la víctima –aún menor de edad- , constituyéndose tal juicio en un elemento más para justificar el encarcelamiento preventivo en esta etapa inicial, para garantizar que pueda declarar sin presiones en el juicio -art. 222, inc. c) del CPPF- (CIDH, Informe 2/97, punto 35 “Riesgo de presión sobre los testigos” al que remiten expresamente en sus votos los jueces Eduardo R. Riggi, Gustavo M. Hornos y Guillermo J. Tragant en el fallo plenario antes citado e in re, causa n° 71.011/17 “L.”, rta. 11/12/2017).

Del mismo modo, no puede pasarse por alto que se verifica la existencia de medidas probatorias pendientes en la causa, pues debe tenerse en cuenta que aún no se practicaron los peritajes pertinentes sobre los dispositivos electrónicos secuestrados ni se resguardó la información que pueda hallarse en dispositivos de almacenamiento virtual online, llamadas “nubes” (inciso “d” de la norma citada). Los datos valorados indican objetivamente que el imputado no habrá de someterse a las cargas que puedan serle impuestas (...).

Resolución: Carlos Alberto González y Ricardo Matías Pinto confirmaron el auto que no hizo lugar al pedido de excarcelación de quien fuera imputado de haber abusado sexualmente de manera reiterada de un menor de edad.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia I., D. M. s/ Excarcelación - abuso sexual, Causa N° 67.091/2019 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV – 03/12/2019

Descargar: [Sentencia I., D.M.](#)

Excarcelaciones. Análisis a la luz de los artículos 210, 221, 222, 310, 320 y 324 del CPPF, Inciso “c”. Amenaza a la víctima. Declarado rebelde en estas actuaciones y en otra causa donde se le revocó la libertad condicional por sustraerse al proceso, no habiendo comparecido por su propia voluntad, habiendo aportado información personal falsa.

Sumario: *En el fallo se confirmó el rechazo de la excarcelación de quien fuera procesado con prisión preventiva por robo con armas en concurso real con amenazas. Lucini y González Palazzo, valoraron la condena y pena única que registra y su conducta procesal por haber sido declarado rebelde, haberse revocado su libertad condicional y haber sido sometido a un nuevo cómputo de pena.*

Añadieron que dicha actitud elusiva la reiteró en la presente causa donde logró ser habido tras ser herido con un arma blanca y ser identificado por el sistema de reconocimiento facial de personas con impedimento de circulación vigente en la estación de Retiro. Añadieron que en su persistente intento por burlar la justicia aportó un teléfono falso e inclusive amenazó en al menos tres oportunidades a la víctima.

Magdalena Laíño resaltó que existían razones para excepcionar el principio de permanencia en libertad debido al peligro de fuga que se derivaba de haber sido declarado rebelde en estas actuaciones y en otra causa donde se le revocó la libertad condicional por sustraerse al proceso durante un año diez meses y veintiocho días, no habiendo comparecido por su propia voluntad, habiendo aportado información personal falsa y amenazando a la víctima (cfr art.222 inciso “c” del CPF e informe CIDH 2/97 punto 35).

Finalmente exhortó al juzgado a que en lo sucesivo ponga en conocimiento de la víctima los pedidos de excarcelación formulados por la defensa (art.5 inciso “k” de la ley 27372, 80 inc. “f” del CPPN y 80, inc. “h” del CPF).

CITA: Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia R., M. A. s/ Excarcelación - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI – 28/11/2019

Descargar: [Sentencia R., M.A.](#)

-Sentencia Incidente de excarcelación de P. A. A., CPE 575/2018/43/CA17 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B – 07/12/2022 - *Lavado de activos. Excarcelación. Intención de eludir la acción de la justicia. Entorpecimiento de la investigación. Implementación del nuevo CPPF. Vigencia de los Arts. 210, 221 y 222 CPPF.*

Descargar: [Sentencia P. A. A](#)

PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 223)

-Sentencia L., A. R. s/homicidio agravado, Causa Nº 51.147/2023, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 18/10/2023 - *Detención. Pedido rechazado. Querella que recurre. Admisibilidad. Revocación de la excarcelación concedida. Prisión preventiva. Inmediata detención.*

Descargar: [Sentencia L., A. R.](#)

ETAPA PREPARATORIA

LEGAJO DE INVESTIGACIÓN (ARTÍCULO 230)

-Sentencia P., Silvia Margarita y V., Enzo Alberto s/ Impugnación, FSA 13686/2019/6, Reg. 13 -Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal Unipersonal, Voto Barroetaveña- 04/08/2020- *Control de la actividad policial. Nulidad. Rechazo. Requisa vehicular.*

Descargar: [Sentencia P., Silvia y V., Enzo](#)

Prevención

PREVENCIÓN POLICIAL (ARTÍCULO 243)

-Sentencia L., Raúl Roque y otros s/ Impugnación, FSA 2440/2021/10, Reg. 55 -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 -29/09/2022 -*Transporte de estupefacientes. Impugnación de la defensa. Planteo de Nulidad. Requisa sin orden judicial. Invalidez de los actos procesales. Apreciación de la prueba. Sana crítica racional. Principios del proceso acusatorio. Calificación legal. Ultrafinalidad. Rechazo.*

Descargar: [Sentencia L., Raúl Roque](#)

-Sentencia P., Silvia Margarita y V., Enzo Alberto s/ Impugnación, FSA 13686/2019/6, Reg. 13 -Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal Unipersonal, Voto Barroetaveña- 04/08/2020- *Control de la actividad policial. Nulidad. Rechazo. Requisa vehicular.*

Descargar: [Sentencia P., Silvia y V., Enzo](#)

Conclusión de la investigación preparatoria

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO (ARTÍCULO 269)

Causales del sobreseimiento. Agotamiento de tareas de investigación. Art. 269, inc. e) CPPF.

Sumario: *Teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal instó de manera fundada el sobreseimiento del imputado, el que fue acompañado, también de manera motivada, por su defensa oficial, sin que mediare ninguna oposición a lo requerido, corresponde dictar el sobreseimiento del nombrado por el hecho, dado que habiéndose agotado las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos que justifiquen la apertura del juicio (artículos 228 y 269, inciso “e”, del CPPF).*

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia S., Franco Alejandro y otro s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF), FSA 987/2023/3 - Cámara Federal de Salta, Sala I - 31/05/2023

Descargar: [Sentencia S. Franco](#)

CONTROL DE LA ACUSACIÓN

ACUSACIÓN (ARTÍCULO 274)

Acusatorio. Ministerio Público Fiscal. Desistimiento parcial de la acusación. Congruencia.

Sumario: *El desistimiento parcial de la acusación por la parte acusadora impone la absolución de los imputados en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Tal solución debe hacerse extensiva a la imputada que no impugnó su condena. A partir de la vigencia del CPPF el principio de congruencia alcanza a los aspectos fácticos y jurídicos de la acusación.*

Antecedentes: *El tribunal de juicio absolvió a una de las encausadas del delito de fraude a la administración pública (art. 174 inc. 5 CP) y determinó su responsabilidad penal como autora del delito de incumplimiento de los deberes de funcionaria pública (art. 248 CP). Asimismo, determinó la responsabilidad penal de otros imputados como autores del delito de fraude a la administración pública en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Finalmente, se condenó al restante imputado por los mismos delitos en grado de tentativa.*

Sentencia: *El tribunal de impugnación absolvió a una de las encausadas por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, hizo lugar parcialmente a las impugnaciones interpuestas por las restantes defensas y confirmó las condenas de los demás encausados como autores del delito de fraude a la administración pública (arts. 45 y 174, inc. 5, del C.P.).*

Extractos del voto del juez Gustavo M. Hornos:

Durante la sustanciación de la audiencia de impugnación, el Fiscal General ante esta instancia [...] desistió parcialmente de la acusación”. “...entendió que el hecho aquí investigado no encuadra en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, previsto en el artículo 248 del CP, por no darse todos

los requisitos del tipo objetivo de esa figura y [...] renunció a dicho gravamen en relación a H [...] S [...] C [...] e indicó que, a su entender, los eventos imputados a C [...], C [...], R [...] y M [...] únicamente encuadraban en la figura de fraude a la administración pública". "...la postura asumida por el acusador público implica tener por desistido ese tramo de la impugnación (art. 349 CPPF) y, en consecuencia, señalar que los sucesos aquí investigados quedan únicamente circunscriptos a la posible comisión del delito mencionado, de conformidad con lo previsto por el art. 274 y ss. del Código Procesal Penal Federal". "...habré de hacer lugar parcialmente al recurso de las defensas [...] en lo que respecta a ese tramo de la impugnación por ausencia de contradicción" "...cabe mencionar que el desistimiento parcial de la acusación también será extensivo a G [...] E [...] C [...] pese a que la nombrada no impugnó la sentencia condenatoria, por cuanto [...] la acusación del Ministerio Público Fiscal fue modificada respecto a todos los encartados". En relación al agravio vinculado al principio de congruencia: "Al sancionar el nuevo CPPF, el Congreso de la Nación redefinió el alcance del principio de congruencia. En concreto, el art. 307 del nuevo código ritual establece que 'la sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate'. "...la correlación entre acusación y sentencia no debe basarse únicamente en la plataforma fáctica, cuya inalterabilidad a lo largo del proceso resulta inexorable. Por el contrario, el órgano legislativo ha decidido ampliar el alcance de dicho principio al afirmar que la calificación legal también debe mantenerse incólume entre la acusación y la sentencia. Exceptúa dicha regla únicamente cuando la calificación legal finalmente adoptada por el tribunal de juicio difiere de aquella impulsada por la parte acusadora en supuestos donde dicha modificación resulta beneficiosa para la persona acusada". "...la inalterabilidad también ampara la calificación legal, a excepción de que su modificación ulterior (en la sentencia) beneficie a la persona acusada". "...la imputación formulada a los imputados no fue alterada ni modificada. La defensa de la acusada pudo conocer en el tiempo procesal oportuno los hechos enrostrados por el acusador público y, en consecuencia, contaron con plenas facultades para ejercer el derecho de defensa a lo largo de todo el proceso". "...el acusador público entendió que se trataba de un suceso que debía adecuarse jurídicamente bajo el delito de fraude a la administración pública en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 174, inc. 5 y 248 del C.P.); circunstancia de la que la parte impugnante tuvo pleno conocimiento durante todo el trámite de la causa –es más el propio Fiscal de juicio manifestó su adhesión a que se produjera prueba, en caso de que la defensa lo estimara necesario, en torno a esa calificación-, con lo cual la postura del acusador en nada resultó novedosa y, por ende, no resulta que se hubiera visto afectado el derecho de defensa en juicio".

Voto Gustavo M. HORNOS, tribunal unipersonal.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia C., Paola Sandra y otros s/ Impugnación, FSA 3187/2020/11, Reg. 47- Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal unipersonal, Voto Dr. M. Hornos- 16/08/2022

Descargar: [Sentencia C., Paola](#)

ACUSACIÓN ALTERNATIVA (ARTÍCULO 275)

Transporte de estupefacientes. Principio de congruencia. Absolución.

Quien acuerda comprar estupefacientes no participa en su transporte. A partir de la vigencia del CPPF el principio de congruencia impide al tribunal condenar por un delito que no haya sido incluido en la acusación fiscal, salvo que se trate de una alternativa más favorable para el imputado. Corresponde la absolución del imputado cuya conducta no satisface los requerimientos típicos del delito que fue materia de acusación si la fiscalía no introdujo una calificación jurídica alternativa.

Antecedentes

Se realizó una investigación sobre GT por la sospecha de que estaría involucrado en actividades de tráfico de estupefacientes. La pesquisa involucró tareas de inteligencia, seguimientos e intervenciones telefónicas que dieron lugar a la requisita de un vehículo que transportaba 10,7 kg de marihuana. En esa oportunidad se produjo la detención de GT y M. M conducía el automóvil en el que se encontró el estupefaciente y GT poseía la suma de \$ 193.000. Se estableció, GT y M habían acordado el intercambio del cargamento por la suma de dinero. La fiscalía acusó GT como coautor del transporte de estupefacientes.

El Tribunal Federal de Juicio N°1 de Salta absolvió a GT por considerar que no participó en el transporte de la droga. El representante del Ministerio Público Fiscal impugnó dicha sentencia y estimó que el transporte no requiere su realización de propia mano.

Sentencia: El tribunal rechazó la impugnación de la fiscalía.

Extractos del voto del juez Gustavo Hornos

“...El tribunal afirmó [...] que [GT] nunca tuvo el dominio sobre el transporte: su voluntad era adquirir la droga y por ello se dirigió al lugar de encuentro [...]. Destacó que de su mochila sólo se secuestró dinero, [...] que iba a utilizar para efectivizar la operación”.

“...el tribunal reiteró que el acusado no tuvo el dominio del hecho del transporte de estupefacientes, no realizó la acción del verbo típico, no dio una cooperación sin la cual el hecho no habría podido realizarse ni prestó colaboración posterior a éste. Afirmó que su interés fue comprar la droga transportada por [M]”.

“...no se logró probar que [GT] haya realizado la conducta típica que le fuera atribuida, ya que una vez que ingresó al vehículo de [M] éste no se desplazó con él adentro, sino que fue inmediatamente interceptado por los funcionarios policiales...”.

“...la conducta imputada a [GT] no configura un transporte de estupefacientes, ya que no fue autor de este ni partícipe tampoco. El transporte fue una acción de la persona con quien estaba negociando una compra de estupefacientes”.

“...el tribunal de juicio destacó que, como el fiscal no presentó acusaciones alternativas conforme lo habilita el art. 275 del CPPF, al no probarse la acusación principal sólo queda absolver al acusado [GT]”.

“...el tribunal de juicio ha efectuado una pormenorizada valoración de las evidencias producidas en el caso y concluyó, acertadamente, que la calificación legal – parte esencial de la hipótesis imputativa- no fue probada por el acusador público”.

“...La acusación [...] no logró ser acreditada con las evidencias producidas en el debate. Del cúmulo probatorio producido no ha logrado corroborarse que [GT] participó, de forma esencial o siquiera accidental, en el transporte realizado por [M] hasta el punto de encuentro -quien sí resultó condenado previamente a la pena de cinco años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes-. Entonces, como [GT] subió al vehículo en cuestión y resultó ser reducido al instante y con el vehículo detenido, no cometió la acción típica [...] imputada”.

“...el fiscal nunca promovió acusaciones alternativas para el caso de no lograr su acusación principal. Solamente propuso una calificación jurídica en la cual le atribuía a [GT] el delito de transporte de estupefacientes como coautor [...], lo que no logró probar en juicio”.

“...el art. 307 [CPPF] establece que ‘la sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate’”.

“...a partir de la entrada en vigencia del CPPF se ha especificado el alcance del principio de congruencia respecto de la inteligencia otorgada previamente por los tribunales de nuestro país. La inalterabilidad ya no sólo abarca la plataforma fáctica sino que también ampara la calificación legal, a excepción de que su modificación ulterior (en la sentencia) beneficie a la persona acusada”.

“...lo analizado respecto del art. 307 [CPPF] se complementa con lo establecido en los arts. 274 y 275 del mismo digesto ritual. En concreto, el art. 275 determina que ‘el representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el

comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal”.

“...el órgano acusador debe prever el nuevo alcance del principio de congruencia al momento de efectuar la acusación por la que llevará la investigación al juicio oral y público. [A]l momento de presentar por escrito su acusación cuenta con la potestad de exponer, también, acusaciones alternativas para el caso de que aquella principal no logre ser acreditada con el grado de certeza que la etapa de juicio demanda para poder dictar un veredicto condenatorio”.

“...el órgano acusador, bien sea público o privado, podrá satisfacer las nuevas exigencias del art. 307 [CPPF] que impone una correlación entre acusación y sentencia incluso respecto de la calificación legal”.

“...el alcance del principio de congruencia repercute significativamente en el trájín de la acusación: la resolución del caso de modo favorable a su pretensión dependerá de manera vinculante de la calificación legal principal que promueva desde el control de la acusación hasta su alegato final y de aquellas alternativas que presente para que el caso de que la principal no logre ser probada en el juicio...”.

“...El fiscal solicitó la realización del juicio oral y promovió únicamente una acusación principal en la que calificó el hecho imputado como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes en calidad de coautor”.

“...el fiscal no logró acreditar su acusación principal bajo esa calificación legal. [GT] no transportó el estupefaciente secuestrado, no lo tuvo bajo su esfera de custodia ni tampoco ejerció un dominio sobre el curso causal de dicho traslado [...] de [M] [...] la acusación principal no logró corroborarse con las evidencias producidas en el debate”.

“...el fiscal nunca promovió acusaciones alternativas con otras calificaciones legales que pudiesen llegar a probarse a lo largo del juicio, la decisión del a quo resulta manifiestamente inobjetable. La investigación previa de [GT], junto con el encuentro interceptado por los funcionarios policiales, pudo haber permitido acreditar otros delitos y atribuirle responsabilidad penal al acusado por ellos. Pero la acusación no fue eficiente para tener por verificada otra hipótesis imputativa, precisamente, por no haber sido promovidas. Debe recordarse aquí que es inviolable la defensa en juicio...”.

“...el fiscal no promovió en el momento procesal oportuno alguna propuesta acusatoria alternativa que permitiese modificar su pretensión final al momento de exponer su alegato de clausura con otra calificación legal y su respectivo pedido de pena, el tribunal de juicio no cuenta con facultades para suplantar dicha falencia y sólo puede enaltecer el principio de congruencia con el alcance que previó el legislador, tal como lo hizo el a quo”.

“...es la falta de acusaciones alternativas lo que genera que, al no haber sido probada la acusación única principal, el tribunal deba dictar la absolución del acusado...”. “Es por ello un deber imprescindible del Ministerio Público Fiscal capacitar a sus representantes en la planificación de acusaciones principales y alternativas conforme a su teoría del caso desde los albores de la investigación en casos donde rija el CPPF...”.

Votos Gustavo HORNOS (tribunal unipersonal)

CITA: Boletín de Jurisprudencia. CFCP 2023. Secretaría de Jurisprudencia

Sentencia: “T., G. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación”, FSA 4739/2023/12, Reg. n° 84/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4- 08/11/2023

Descargar: [Sentencia T., G.](#)

AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN (ARTÍCULO 279)

-Sentencia A., Jorge s/ Recurso de casación, CCC 24350/2019/TO01/CNC001, Reg. 430 -Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sala de turno -09/03/2022- Recurso de casación. Extinción de la acción penal. Conciliación. Oposición fiscal. Inadmisibilidad del recurso.

Descargar: [Sentencia A., Jorge](#)

Audiencia de control de la acusación. Art. 279 CPPF. Cuestiones propias del juicio oral. Control de las decisiones judiciales. Art. 350 y 360 CPPF.

Sumario: El planteo de la defensa estuvo orientado a cuestionar la idoneidad técnica del avalúo y su valor probatorio a los fines de la acreditación de las agravantes del art. 865 del Código Aduanero; todos extremos que son propios de la etapa de juicio y no corresponde que se los resuelva en esta instancia de acuerdo con la prohibición establecida por el art. 279 del CPPF.

La determinación definitiva del encuadre jurídico (incluidas las agravantes) corresponde específicamente al juicio y no al control de acusación. Las partes podrán controlar nuevamente estos informes de verificación y avalúo cuando concurra el agente aduanero la audiencia a deponer como testigo, oportunidad en la que las defensas tendrán la posibilidad de contraexaminarlo y rebatir su método de cálculo y conclusiones, en el ámbito pertinente y de mayor amplitud probatoria. Ante todo, se advierte que el recurso extraordinario interpuesto no está dirigido contra el fallo del tribunal superior de la causa en los términos de los arts. 350 del CPPF y 14 de la ley 48; en tanto la defensa debió agotar previamente las instancias ordinarias que prevé el digesto procesal para habilitar la vía que pretende.

Aun cuando el rechazo del planteo de nulidad no está expresamente previsto en el art. 356 del CPPF como decisión impugnabile, el principio de taxatividad cede en aquellos casos en los que se aleguen agravios de índole constitucional, en función del control que se impone a los jueces con funciones de revisión por el primer párrafo in fine del art. 350 del CPPF. Por ello, ante el rechazo en la misma audiencia de un planteo similar de la defensa de los consortes de causa se declaró formalmente admisible la impugnación. Cabe destacar al respecto, que el ahora impugnante no recurrió en los plazos ordinarios previstos en el art. 360 del CPPF y tampoco adhirió al recurso del consorte de causa, cuando contaba con esa posibilidad por expresa disposición de la citada norma.

De ahí que la vía utilizada por la defensa no cumple con los requisitos legales de admisión, en tanto debió agotar la instancia recursiva ordinaria previo a intentar acudir al remedio extraordinario, sin que a esta altura de las actuaciones (con los plazos ordinarios vencidos) pueda prosperar la intimación por defectos formales prevista en el art. 360 del CPPF.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia J. L., Walter Alexis y otros s/ audiencia de control de acusación, FSA 7072/2022/5 - Cámara Federal de Salta, Sala I - 05/06/2023

Descargar: [Sentencia J. L. Walter](#)

-Sentencia V., Luis Antonio s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)", FSA 56/2023/4 - Cámara Federal de Salta, Sala I - 05/05/2023 - Reglas sobre las pruebas. Art. 135 CPPF. Audiencia de control de la acusación. Art. 279 CPPF. Auto de apertura del juicio. Art. 280 CPPF. Convenciones probatorias.

Descargar: [Sentencia V. Luis](#)

AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL (ARTÍCULO 280)

Auto de apertura del juicio. Art. 280 CPPF. Irrecurribilidad.

Sumario:

El auto del art. 280 CPPF no es una sentencia, cualidad que sí reviste el fallo referido en el art. 305 CPPF; con lo que mal podría aplicarse a su respecto la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No hay sentencia, ni menos aún, una revestida de firmeza. El auto de apertura a juicio, que debe emitirse por escrito, es insusceptible de impugnación (art. 280 CPPF in fine).

Ello se concatena con el sistema clauso de impugnaciones que acoge en nuevo Código, al disponer en el art. 356 del CPPPF que “sólo podrán impugnarse el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante, las decisiones sobre cuestiones de competencia, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, las excepciones, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, los procedimientos abreviados y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena la revocatoria del sobreseimiento”.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia V. R., Carmen Rosa s/Audiencia de control de acusación, FSA 14926/2022/5 - Cámara Federal de Salta, Sala II - 11/05/2023 - *Auto de apertura del juicio. Art. 280 CPPF. Irrecurribilidad.*

Descargar: [Sentencia V. R. Carmen](#)

-Sentencia V., Luis Antonio s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)”, FSA 56/2023/4 - Cámara Federal de Salta, Sala I - 05/05/2023 - *Reglas sobre las pruebas. Art. 135 CPPF. Audiencia de control de la acusación. Art. 279 CPPF. Auto de apertura del juicio. Art. 280 CPPF. Convenciones probatorias.*

Descargar: [Sentencia V. Luis](#)

JUICIO

INMEDIACIÓN (ARTÍCULO 284)

-Sentencia F., Sebastián Policarpo s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 3755/2020/6/1, Reg. 47 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 - 17/11/2021 – *Audiencias orales virtuales. Inmediación. Oralidad. Excepciones. Nulidad. Falta de agravio. Valoración de la prueba. Incorporación por lectura. Escuchas telefónicas.*

Descargar: [Sentencia F., Sebastián](#)

PUBLICIDAD (ARTÍCULO 285)

-Sentencia F., Sebastián Policarpo s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 3755/2020/6/1, Reg. 47 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 - 17/11/2021 – *Audiencias orales virtuales. Inmediación. Oralidad. Excepciones. Nulidad. Falta de agravio. Valoración de la prueba. Incorporación por lectura. Escuchas telefónicas.*

Descargar: [Sentencia F., Sebastián](#)

EXCEPCIONES A LA ORALIDAD (ARTÍCULO 289)

-Sentencia F., Sebastián Policarpo s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 3755/2020/6/1, Reg. 47 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 - 17/11/2021 – *Audiencias orales virtuales. Inmediación. Oralidad. Excepciones. Nulidad. Falta de agravio. Valoración de la prueba. Incorporación por lectura. Escuchas telefónicas.*

Descargar: [Sentencia F., Sebastián](#)

Entorpecimiento del transporte terrestre. Condena. Motivación. Prueba documental. Valor probatorio. Aspecto subjetivo. Rechazo del ejercicio de un legítimo derecho de peticionar ante las autoridades o de un error de prohibición invencible.

Sumario:

Corresponde rechazar el recurso contra la condena del encausado como coautor penalmente responsable del delito de entorpecimiento del transporte terrestre a la pena de tres meses de prisión de ejecución condicional, toda vez que el casacionista se ha limitado a sostener una discrepancia valorativa sobre las circunstancias y elementos concretos del caso que fueran ponderados por la juez de la instancia precedente. De allí que debe descartarse la tacha de arbitrariedad atribuida al fallo.

Debe rechazarse el agravio de la defensa de que la atribución de responsabilidad penal del encausado se sustentó únicamente en prueba documental. Amén de resaltar que dicha afirmación no se ajusta a la realidad –véase que durante el desarrollo del debate se ordenó la incorporación por lectura a él de las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales, versiones todas que fueron valoradas por la juez sentenciante a los efectos de dictar el fallo de condena, el actual Código Procesal penal de la Nación (arts. 392 in fine) como el nuevo Código procesal Penal Federal (arts. 289, inc. “b”) reconocen como medio de prueba a los documentos y no condicionan su valor probatorio a que ellos se encuentren respaldados con otro tipo o clase de elementos de convicción.

Es decir que el juzgador puede formar su certeza de lo acontecido exclusivamente en las circunstancias que esos documentos consignen. La afirmación defensiva relativa a que las actas policiales no pueden per se constituir una prueba suficiente y eficaz para quebrar la presunción de inocencia de que goza toda persona sometida a proceso penal, se da de bruce con la realidad. Ha de tenerse por comprobado, pues así consta en varias de las Actas de Constatación obrantes en la causa, que el bloqueo de la ruta nacional Nro. 3 efectuado entre los días 14 y 18 de marzo de 2016 a la altura de la estación de Servicio YPF “El Álamo”, en el ingreso a la Ciudad de Puerto San Julián, provincia de Santa Cruz, fue llevado a cabo por un grupo de aproximadamente veinte manifestantes -del cual el condenado formaba parte ejerciendo un rol activo- que ocupó toda la calzada (incluida sus banquetas), provocando la interrupción de la normal y libre circulación del tránsito vehicular.

En esos términos, se expidió la juez sentenciante, reconstrucción fenoménica entonces que desdice la aseveración defensiva relativa a que en el fallo examinado no se describió cuál de las acciones tipificadas en

el art. 194 del C.P. es la que había ejecutado el encausado, cuál había sido el papel del nombrado en la manifestación y si efectivamente éste había sido uno de los individuos que se situaron sobre la totalidad de la cinta asfáltica. No obstante ello, cabe destacar que la dimensión del corte de la ruta se encuentra corroborada por las imágenes contenidas en el soporte magnético –CD- agregado en el expediente.

El comportamiento achacado al encausado satisface el aspecto subjetivo exigido por el art. 194 del Código Penal. la duda del ánimo doloso de la acción ejercida por el condenado queda totalmente descartada. En efecto, las constancias probatorias agregadas a las actuaciones permiten extraer el propósito del acusado de impedir el tránsito sobre la Ruta Nacional Nro. 3, conducta puntual que justamente el precepto en cuestión pretende evitar; sin que, además, a los efectos de exonerar de reproche al encartado pueda válidamente alegarse que éste pudo haber creído estar obrando en el legítimo ejercicio de un derecho (art. 34, inc. 4º, del Código Penal) -concretamente el de petionar a las autoridades-, o haber caído en “error de prohibición invencible” (art. 34, inc. 1º, del mismo cuerpo normativo), fundamentalmente teniendo en cuenta que durante el bloqueo en cuestión el numerario policial dejó constancia de haber hecho saber a los manifestantes que su conducta quedaba atrapada en lo dispuesto por el art. 194 del Código Penal No obstante que lo expuesto basta para rechazar el recurso impetrado, no he de desperdiciar la ocasión que se me brinda para sumar unas líneas sobre la supuesta falsa tensión existente entre los derechos constitucionales de petionar a las autoridades y de libre circulación por el territorio nacional aparentemente en juego en estas actuaciones y que tanto debate genera en el seno de nuestra sociedad: “[no] puede ejercerse el derecho de petionar a las autoridades, establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional -que asume los caracteres del de reunión cuando la petición se hace colectiva- desarrollando conductas que coincidan con una de las descripciones prohibidas por el Capítulo 2 Título 7 Libro Segundo del Código Penal.” (del voto de la doctora Liliana E. Catucci en la causa FCR 42000308/2013/CFC1 del registro interno de esta Sala III, “Idiarte, Victor Sebastián y otro s/ rec. de casación” -reg. Nro. 94/17, rta. 3 de marzo de 2017)

Dres. Gemignani, Riggi y Catucci.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia A., Dulio del Carmen s/ rec. de casación, FCR 1765/2016/CFC1, Reg. 617 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala III - 12/05/2021

Descargar: [Sentencia A., Dulio](#)

DIRECCIÓN DEL DEBATE Y PODER DE DISCIPLINA (ARTÍCULO 290)

-Sentencia M., María Estela y otros s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 88/2020/12, Reg. 8 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 -07/04/2021- *Requisa vehicular. Valoración de prueba. Libertad probatoria. Alegato. Lectura. Nulidad. Falta de agravio.*

Descargar: [Sentencia M., María](#)

Desarrollo del debate

AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN (ARTÍCULO 295)

Sentencia: “V., V. S. y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 6812/2021/6, Reg. n° 18/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 - 29/03/2023. Código Procesal Penal Federal. Declaración Testimonial– Art. 158 CPPF. Correlación entre acusación y sentencia– Art. 307 CPPF. Ampliación de la Acusación– Art. 295 CPPF.

Descargar: [Sentencia V., V. S.](#)

DISCUSIÓN FINAL (ARTÍCULO 302)

-Sentencia M., María Estela y otros s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 88/2020/12, Reg. 8 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 -07/04/2021- *Requisita vehicular. Valoración de prueba. Libertad probatoria. Alegato. Lectura. Nulidad. Falta de agravio.*

Descargar: [Sentencia M., María](#)

AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA (ARTÍCULO 304)

-Sentencia: “A., A. s/ Excusación”, FSA 1881/2020/36, Reg. n° 62/2023 -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4- 31/08/2023. *Excusación. Art. 60 CPPF. Garantía de imparcialidad. Absolución previa. Garantía del debido proceso. Intervención para determinar el monto de la pena. Art. 304 CPPF.*

Descargar: [Sentencia A., A.](#)

Determinación de la pena. Impugnación defensa. Tramitación completa según Código Procesal Penal Federal. Cesura del juicio. Artículos 304, 347 y 365 Código Procesal Penal Federal. Perforación del mínimo legal. Constitucionalidad del artículo 26 Código Penal. Cumplimiento de la pena en arresto domiciliario. Rechazar la impugnación -por mayoría-

Sumario: Corresponde rechazar la impugnación traída por la defensa. En primer lugar, adversamente a lo proclamado por el impugnante, debe señalarse que no se observa -en la especie apartamiento alguno a las normas que rigen el Código Procesal Penal Federal, según ley 27.063. Efectivamente, lejos estuvo este Tribunal de vulnerar la prohibición de reenvío impuesta por el art. 365, pues esta instancia de revisión hizo lugar a la impugnación del representante del Ministerio Público Fiscal y resolvió la cuestión planteada, condenando a Maribel Carina Rodríguez como autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737). Es que no puede dejar de recordarse que en esta Alzada sólo se encontraba abierta la jurisdicción para resolver sobre la absolución de Rodríguez; extremo que efectivamente se analizó, decidiéndose por disponer su responsabilidad por los hechos alegados de conformidad con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, y sin reenvío alguno sobre el asunto o controversia puesta a nuestro conocimiento, tal como lo exige el citado art. 365 del ritual.

La devolución del legajo no importó un indebido reenvío como postula la defensa, sino claramente su pase para que el tribunal competente -juez de juicio- realice el debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento en los términos del art. 304 del ritual que todavía no había tenido lugar y por ende esta instancia de revisión no tenía atribuciones para efectuar. Mucho menos se apartó de lo previsto en el art. 347 -efecto suspensivo de las impugnaciones-, puesto que aquí, esta Alzada devolvió las actuaciones al a quo para la debida realización de la audiencia allí prevista y la correspondiente determinación de la sanción a imponer; decisión que –no está de más aclarar- permitió garantizar más ampliamente el derecho a la doble instancia y afianzar la garantía constitucional de defensa en juicio. Que, con relación a la solicitud de imposición de una pena inferior a aquella prevista por la norma legal, corresponde recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de separación de los poderes impide que los jueces puedan prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto del caso con sustento en su posible injusticia o desacierto (Fallos 249:425; 250:17; 263:460), exceso en el que sin duda incurriríamos de imponerse a la condenada una sanción por debajo de la escala prevista por la ley 23.737 para el delito por el que fuera encontrada responsable. Se aprecia que, más allá de sus genéricas alegaciones, el impugnante no ha logrado demostrar cómo es que la escala penal seleccionada por el legislador para reprimir las conductas vinculadas al tráfico de estupefacientes resulta desproporcionada o irrazonable de acuerdo a la gravedad que representan esas figuras y los bienes por ellas tutelados.

Por lo demás, la sanción impuesta coincidió con el mínimo legal aplicable, resultando una interpretación contra legem la pretensión defensista de que se aplique una pena inferior a la establecida por el legislador para la figura seleccionada. Respecto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 26 del Código Penal formulada por la defensa, en base a supuestas y genéricas alegaciones no puede ser sino rechazado. Ello así, toda vez que no es posible declarar la inconstitucionalidad de una norma, como última ratio del sistema, si la parte agraviada no demuestra –como ocurre en la especie-, cuál es la repugnancia de la norma cuestionada con el texto constitucional. Repárese, inclusive, que conforme surge del punto dispositivo III del decisorio recurrido y atendiendo a la particular situación personal de la encausada, el magistrado de grado dispuso que, una vez firme el fallo, el cumplimiento de la pena sea en la modalidad de arresto domiciliario en los términos del art. 32 inc. “f” de la ley 24.660. El voto en disidencia, por su parte, señaló que habiéndose expedido previamente en el sentido de la inexistencia de culpabilidad, no correspondía expedirse respecto de la pena ni en relación a los demás agravios.

Dres. Riggi, Catucci -voto conjunto- y Gemignani -en disidencia-.

CITA: Consejo de la Magistratura - Poder Judicial de la Nación - Sistema de Jurisprudencia

Sentencia: R., Maribel Carina s/ Impugnación”, Legajo judicial FSA 12570/2019/7 - Cámara Federal de Casación Penal, Oficina Judicial - 04/11/2020.

Descargar: [Sentencia R., Maribel](#)

Sentencia

REQUISITOS DE LA SENTENCIA (ARTÍCULO 305)

Sentencia: N., Armando Damián y otro s/ impugnación, FSA 17795/2019/5, Reg. 9 - Cámara Federal de Casación Penal -02/07/2020. *Procedimiento de prevención. Nulidad. Rechazo. Fundamentación de la sentencia.*

Descargar: [Sentencia N., Armando](#)

CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA (ARTÍCULO 307)

Sentencia: “T., G. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación”, FSA 4739/2023/12, Reg. n° 84/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4- 08/11/2023. *Transporte de estupefacientes. Principio de congruencia. Absolución.*

Descargar: [Sentencia T., G.](#)

Sentencia: “V., V. S. y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 6812/2021/6, Reg. n° 18/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 - 29/03/2023. *Código Procesal Penal Federal. Declaración Testimonial– Art. 158 CPPF. Correlación entre acusación y sentencia– Art. 307 CPPF. Ampliación de la Acusación– Art. 295 CPPF.*

Descargar: [Sentencia V., V. S.](#)

-Sentencia C., Paola Sandra y otros s/ Impugnación, FSA 3187/2020/11, Reg. 47- Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal unipersonal, Voto Dr. M. Hornos- 16/08/2022- *Acusatorio. Ministerio Público Fiscal. Desistimiento parcial de la acusación. Congruencia.*

Descargar: [Sentencia C., Paola](#)

Estupefacientes. Transporte de estupefacientes. Condena. Revocatoria. Afectación al principio de congruencia. Cambio de calificación jurídica significativo en la sentencia. Artículo 307 CPPF. Reenvío de actuaciones al tribunal de origen.

Sumario: *Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial contra la sentencia que resolvió condenar al imputado como autor del delito de confabulación de estupefacientes toda vez que el cambio de calificación legal introducido por el tribunal en la sentencia negando a la defensa la efectiva posibilidad de rebatirlo en el debate, resulta sorpresivo y coloca al imputado en una situación de indefensión.*

Así las cosas, si bien los hechos se han mantenido inalterados desde la indagatoria hasta los demás actos procesales de relevancia –a saber el auto de procesamiento, acusación y sentencia-, lo cierto es que al momento de dictarse sentencia hubo un cambio de calificación jurídica significativa que no había formado parte de los alegatos ni de los actos troncales del proceso lo cual, en consonancia con la jurisprudencia del más Alto Tribunal, provocó una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica pues no es lo mismo defenderse frente a una acusación de transporte de estupefacientes, a hacerlo de un hecho de confabulación de tráfico de estupefacientes. Si bien la escala penal de la nueva subsunción jurídica escogida por el tribunal de mérito resulta ser más benévola que la postulada por el fiscal de juicio, lo cierto es que –aún con una escala penal menor- el tribunal impuso la misma pena que la solicitada por el Fiscal al momento de alegar (esto es, 2 años y 3 meses). Por lo demás, no puede soslayarse, como circunstancia relevante para el caso, la voluntad legislativa expresada a través de la sanción del Código Procesal Penal Federal –CPPF- (Leyes 26063, BO 10/12/2014 y 27482, BO 7/1/2019, to, Dto. 118/19, BO 08/02/2019). En tal sentido, respecto de la cuestión debatida en autos, el artículo 307 del CPPF prevé que: “(L)a sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate. Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate.

No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran”.

El voto concurrente agregó que el supuesto de confabulación es distinto al supuesto de aquél que despliegue un accionar consumativo de los designios criminosos oportunamente concertados, trasponiendo así el umbral de los actos previos a la tentativa, en cuyo caso deberá responder en calidad de autor de tales hechos. De ello se colige que la conducta penada por el art. 29 bis de la ley 23.737 se agota cuando comienzan los actos de ejecución del delito concertado, puesto que se produce un desplazamiento, quedando absorbida -en el caso en concreto- la figura de confabulación por la del delito efectivamente ejecutado. En suma, queda en evidencia que se trata de acciones típicas diferentes, por lo que se colige que la calificación del voto mayoritario del tribunal de juicio – esto es, autor del delito de confabulación previsto por el art. 29 bis de la ley 27373- ha significado una sorpresa para el imputado que lo privó de la efectiva oportunidad de defenderse respecto de ello.

La disidencia sostuvo que la defensa no logra demostrar, en el caso traído a estudio y teniendo en cuenta sus particularidades, la afectación al derecho de defensa en el sentido que pretende, toda vez que la plataforma fáctica que fundamenta la condena es concordante con aquella enunciada en la acusación, por lo que, más allá de compartirse o no la figura jurídica finalmente aplicada, no se advierte un cambio intempestivo del objeto acerca del cual las partes fueron convocadas a exponer sus argumentos y el tribunal a decidir que hubiere obstaculizado el contradictorio e imposibilitado un marco de debate previamente delimitado e invariable; sino que, por el contrario, el encartado pudo, en todo momento, defenderse, producir prueba y alegar sobre ésta.

Dres. Barroetaveña, Figueroa –voto concurrente- y Petrone –en disidencia-.

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia G., Rodolfo Omar, D. T., Diego Fernando y B., Ricardo Mariano Javier s/ recurso de casación, FCR 12008905/2010/TO1/CFC3, Reg. 2045 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 1 - 05/11/2021.

Descargar: [Sentencia G., Rodolfo](#)

DECOMISO (ARTÍCULO 310)

Sentencia: N., Armando Damián y otro s/ impugnación, FSA 17795/2019/5, Reg. 9 - Cámara Federal de Casación Penal -02/07/2020. *Procedimiento de prevención. Nulidad. Rechazo. Fundamentación de la sentencia.*

Descargar: [Sentencia N., Armando](#)

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

PRESUPUESTOS Y OPORTUNIDAD DEL ACUERDO PLENO (ARTÍCULO 323)

Procedimientos abreviados. Acuerdo pleno. Presupuestos y oportunidad. Audiencia. Admisibilidad. Arts. 323 y 324 CPPF. Renuncia a plazos de impugnación. Art. 360 CPPF.

Sumario: *El representante del Ministerio Público Fiscal puso en conocimiento que con anuencia de la defensa, y a los fines de dar por concluida la causa seguida en contra de la imputada, se arribó a un acuerdo*

abreviado pleno en los términos del art. 323, siguientes y concordantes del CPPF, en virtud del cual la nombrada aceptó la existencia del hecho imputado, su participación en él, la calificación legal otorgada y la pena propuesta por el presente hecho, solicitando se dicte sentencia condenatoria en su contra en esos términos.

En los términos del art. 324, 3° párrafo del CPPF, se consultó con la encartada sobre su conocimiento del convenio que acordaron su defensa y el Ministerio Público Fiscal, haciéndole saber que tenía derecho a exigir un juicio oral y que su conformidad sellaba la suerte de la discusión, que no podrá volverse a plantear en el futuro, ni ella desconocer su contenido o alegar arrepentimiento. A todo ello, la acusada respondió que conocía ese derecho, entendía los términos del acuerdo y sus consecuencias, por lo que prestaba conformidad en forma libre y voluntaria.

Para finalizar y consultadas al respecto, las partes informaron su renuncia a los plazos procesales previstos en el art. 360 del CPPF con el objeto de adelantar la remisión de la causa a la etapa de ejecución de sentencia. Teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna; que la imputada aceptó en forma libre y voluntaria el hecho materia de acusación, su participación en él, la tipificación legal que se asignó y la pena requerida por el fiscal (que se encuentra dentro del límite previsto por el art. 323 del CPPF), se declara su admisibilidad.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia V., Daniela Malena s/audiencia de control de acusación, FSA 17015/2022/6 - Cámara Federal de Salta, Sala II - 12/05/2023

Descargar: [Sentencia V. Daniela](#)

AUDIENCIA (ARTÍCULO 324)

Acusatorio. Juicio abreviado. Acuerdo. Modalidad de ejecución de la pena. Prisión domiciliaria. Ministerio Público Fiscal. Control de legalidad.

Sumario: Si las partes, en el marco de un juicio abreviado, acordaron que la pena sea cumplida en prisión domiciliaria, el diferimiento de la cuestión viola el principio acusatorio.

Antecedentes: El tribunal de juicio, en el marco de un juicio abreviado (art. 324 del CPPF) condenó al imputado a la pena de cuatro años de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes. No obstante, difirió la decisión respecto del pedido de las partes de que el cumplimiento de la pena sea en prisión domiciliaria, por entender que los alcances del acuerdo no permiten tal disposición. Contra ese pronunciamiento la defensa dedujo impugnación. Indicó que el magistrado excedió sus facultades jurisdiccionales, configurando así una lesión al modelo de proceso acusatorio y el sistema procesal del CPPF. Por ello, entendió afectada la imparcialidad del juzgador.

Sentencia: Se resolvió anular la resolución recurrida y se dispuso que la pena privativa de la libertad impuesta se cumpla en detención domiciliaria en los términos acordados por las partes.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci: El pronunciamiento –en este caso, acuerdo– del representante fiscal, está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. Sin embargo, el análisis de la legalidad de ese pronunciamiento no implica la confusión de competencias, ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Se trata, por el contrario, de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes”. “...la revisión de los tribunales en punto a las decisiones fiscales remite a

evaluar su marco de legitimidad y no a considerar si se está de acuerdo con su pronunciamiento o fundamentación”. “...las referencias al ‘acusatorio’ no permiten per se definir las concretas características del sistema frente al procedimiento penal federal. De hecho, a mi entender, pueden distinguirse dentro de este: ámbitos de plena discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal –salvada siempre la legalidad– otros donde se exige una fundamentación pasible de control lógico-jurídico y, finalmente, aquellos donde su pronunciamiento no es vinculante para la jurisdicción”. “...cabe tener en consideración los lineamientos precedentemente expuestos para el análisis del acuerdo alcanzado por las partes en los términos del art. 324 del CPPF. [E]l art. 325 del CPPF establece que ‘la pena que (el juez) imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución...’, en ese contexto, encuentro que el acuerdo de juicio abreviado constituye un ámbito discrecional del fiscal y, su modo de ejecución de la pena, resulta alcanzado por ese mismo estándar, en tanto no contradiga la legalidad –en el caso, los presupuestos del art. 10 del CP y de la ley 24.660–”. “...resulta posible concluir que lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado para atender a la domiciliaria [...], satisface en términos de legalidad y razonabilidad, conforme las particulares circunstancias del caso, lo convenido con la defensa. Ello, claro está, dentro de las reglas propias del sistema acusatorio y de simple litigación que adopta el Código Procesal Penal Federal”. “...el magistrado se excedió en su jurisdicción cuando resolvió diferir expedirse sobre el acuerdo celebrado por las partes en punto a la modalidad de domiciliaria de la prisión impuesta, disponiendo nuevas medidas probatorias”.

Voto Guillermo J. YACOBUCCI, tribunal unipersonal.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia A., Juan Carlos s/ Impugnación, FSA 3259/2020/7, Reg. 36 -Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal unipersonal, Voto Dr. Yacobucci – 12/11/2020

Descargar: [Sentencia A., Juan](#)

-Sentencia V., Daniela Malena s/audiencia de control de acusación, FSA 17015/2022/6 - Cámara Federal de Salta, Sala II - 12/05/2023 - *Procedimientos abreviados. Acuerdo pleno. Presupuestos y oportunidad. Audiencia. Admisibilidad. Arts. 323 y 324 CPPF. Renuncia a plazos de impugnación. Art. 360 CPPF.*

Descargar: [Sentencia V. Daniela](#)

SENTENCIA (ARTÍCULO 325)

-Sentencia A., Juan Carlos s/ Impugnación, FSA 3259/2020/7, Reg. 36 -Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal unipersonal, Voto Dr. Yacobucci – 12/11/2020 – *Acusatorio. Juicio abreviado. Acuerdo. Modalidad de ejecución de la pena. Prisión domiciliaria. Ministerio Público Fiscal. Control de legalidad.*

Descargar: [Sentencia A., Juan](#)

Juicio abreviado. Principio acusatorio. Derecho de defensa. Juicio abreviado. Principio acusatorio. Exceso en el pronunciamiento. Juicio abreviado. Art. 325. Código Procesal Penal. Reforma legal. Igualdad.

Sumario:

Hechos: *Un hombre ingirió 92 cápsulas que contenían clorhidrato de cocaína. Luego viajó en avión de Buenos Aires a Río Grande, donde fue interceptado por personal de la Aduana y la Policía de Seguridad*

Aeroportuaria. Por ese hecho fue detenido e imputado por el delito de contrabando agravado de estupefacientes en grado de tentativa.

En la etapa de juicio suscribió un acuerdo de juicio abreviado. El representante del Ministerio Público Fiscal propuso que la calificación del hecho cambiara a tenencia simple de estupefacientes y se acordó la imposición de una pena de tres años de prisión. En esa dirección, sostuvo que existía una duda razonable en relación a la ultrafinalidad necesaria para que se configurara el tipo penal de tráfico de estupefacientes. El Tribunal Oral rechazó el acuerdo. Para decidir de esa manera sostuvo que por la cantidad y la calidad de la droga debía mantenerse la primera calificación.

Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue rechazado. Entonces, presentó un recurso de queja.

Decisión: *La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación, casó la decisión recurrida y apartó al juez interviniente. Por último, remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que designara un nuevo magistrado que emitiera un nuevo pronunciamiento (jueza Ledesma y jueces Yacobucci y Slokar).*

CITA: Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa. Jurisprudencia Penal. Newsletter

-Sentencia H. F. y otro s/ recurso de casación, FCR 15011/2017/TO1/8/RH3-CFC1, Reg. 25 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala II - 12/02/2020

Descargar: [Sentencia H. F.](#)

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

ADHESIÓN (ARTÍCULO 345)

Secuestro extorsivo. Recurso de la querrela-adhesión. Agravantes-edad de la víctima e intervención de 3 o más personas. Coautoría funcional. Constitucionalidad de la pena.

La parte querellante está habilitada para adherir al recurso del Ministerio Público Fiscal durante el trámite ante el tribunal de revisión con funciones de casación. Frente a una condena dictada por el tribunal revisor con funciones de casación pueden remitirse las actuaciones para que se fije audiencia de determinación de la pena ante jueces con funciones de juicio.

Antecedentes

El tribunal oral declaró la responsabilidad penal de HMC, constitutiva del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima y por la participación de tres personas, en concurso real con el delito de atentado a la autoridad. También condenó a FGC y EMT, en carácter de coautores, del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima y por la participación de tres personas, y absolvió a HJER.

Esa decisión fue impugnada por el representante del Ministerio Público Fiscal y por las defensas de FGC y de HMC.

Se investigó el secuestro de VOM, quien, mientras circulaba en su camioneta, fue interceptado por HMC y EMT, quienes simulando un control policial, lo hicieron descender de su vehículo, lo introdujeron en el asiento de atrás y lo trasladaron hacia una vivienda alquilada por HMC para su cautiverio. Desde el celular de EMT se comunicaron con el hijo de VOM para pedirle una suma de dinero y acordar un lugar de entrega. FGC fue al sitio indicado por su hermano para recibir el dinero junto con HJER, donde fueron interceptados por personal de la Policía de la Provincia. HMC y EMT cuando estaban dirigiéndose al lugar de entrega junto con la víctima

fueron detectados por personal de la Policía y se produjo una persecución, oportunidad en la que EMT se arrojó del vehículo en movimiento. HMC hizo una maniobra elusiva ante el personal policial, la camioneta impactó y HMC huyó del lugar, recuperando su libertad VOM.

Sentencia

La Sala IV rechazó las impugnaciones interpuestas por las defensas de HMC y de FGC, y revocó la absolución de HJER y lo declaró penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima y por haber intervenido tres o más personas en carácter de partícipe secundario.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“...la asistencia técnica de [HJER] cuestionó la adhesión formulada por la parte querellante al recurso del MPF por considerarla extemporánea e infundada. Además, solicitó que, en caso de que se considere admisible, deberá serlo con el alcance del recurso fiscal...”.

“...el art. 345 del CPPF establece que quien tenga derecho a impugnar podrá adherir, durante el trámite previsto en el artículo 360, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funde”.

“...el art. 360, párrafo 8 del CPPF dispone que ‘La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los CINCO (5) días desde la última comunicación...’”.

“En su presentación, la querella aclaró que adhería en cuanto a los ‘hechos y agravios’. No obstante, respecto al grado de participación de [HJER], precisó que ‘...el mismo debe responder como coautor del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado, por la edad de la víctima y la participación de tres personas (art. 170 inc. 1 y 6)...’”.

“...la adhesión de la querella al recurso del MPF, en el caso concreto, reúne los requisitos de temporaneidad y fundamentación previstos por la normativa citada”.

“En cuanto al alcance de la adhesión, si bien entre el recurso adhesivo y el inicial existe un vínculo, el primero no se encuentra limitado por las previsiones del segundo. Es por ese vínculo que el recurso original opera como un presupuesto habilitante del que interpone el adherente pero no significa que exista una relación de sujeción o dependencia del segundo respecto del primero, que lo exima de contar con motivos y fundamentos propios...”.

“...se observa que el sentenciante valoró en forma integral y conjunta el cuadro probatorio de la causa conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (art. 10 del CPPF)”.

“Esa valoración le permitió tener por acreditadas la responsabilidad de los imputados en el hecho objeto de juzgamiento y, a su vez, descartar las teorías del caso presentadas por las defensas...”.

“...en la figura de secuestro extorsivo ‘la acción material del delito consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona para obtener un rescate (...). En todos los casos hay una privación ilegítima de la libertad. Subjetivamente, el precepto exige que el secuestro se materialice para sacar rescate; por lo tanto, se trata de un tipo subjetivamente configurado que requiere, independientemente del dolo propio del delito, de un elemento subjetivo específico de índole tendencial o finalista (que se añade a aquél)’ (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: CFP 2135/2016/TO1/CFC2, ‘Iglesias, Leonardo Martín; Braga, Ariel Hernán y otros s/recurso de casación’, reg. 1970/19, rta. el 02/10/2019; FSM 70654/2018/TO1/CFC8, ‘Berrondo Lescano, Fidel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad’, reg. 1255/2021, rta. el 20/08/21; FSM 18/2019/TO1/CFC4 ‘Sandalie, Roberto Alejandro y otros s/recurso de casación’, reg. 725/22, rta. el 7/6/22 y FRO 50002/2019/TO1/6/CFC1, ‘López, Ariel Ramón y otros s/recurso de casación’, reg. 1693/22, rta. el 12/12/22)”.

“El autor se sirve de la privación ilegal de la libertad ambulatoria en sí misma de la víctima como medio coactivo y extorsiona para obtener el fin buscado...”.

“...se consume con la privación de la libertad si ésta es realizada con la finalidad típica de obtener el rescate...”.

“La conclusión a la que arribó el tribunal de juicio en cuanto encuadró legalmente las conductas de los imputados en la figura penal de secuestro extorsivo agravado por la edad de la víctima y por el número de intervinientes, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa”.

“...los imputados actuaron, específicamente, en el marco de una coautoría funcional. Esta requiere –como aspecto subjetivo– una decisión común al hecho, una resolución de actuar conjuntamente con el otro, en aras del fin criminal pretendido, lo que brinda unidad de sentido a la ejecución (cfr. D’ALESSIO, Andrés José, ‘Código Penal de la Nación, comentado y anotado’, Buenos Aires, La Ley, 2001, tomo I, 2da. Edición actualizada y ampliada, pág. 776)”.

“El particular modo de esta organización revela que, como todas las contribuciones efectuadas por quienes toman parte en la ejecución de un hecho dependen unas de otras para poder alcanzar el resultado buscado, entonces, cada aporte individual, se erige, en una pieza necesaria o imprescindible para el logro de la obra común”.

“...coautor funcional será aquél quien, teniendo en cuenta un plan común –junto con otros que intervienen en el hecho–, realiza un determinado aporte en el estadio de ejecución, que a su vez depende de los otros para poder alcanzar, en conjunto, la consumación típica de un determinado delito”.

“...lo determinante es el significado del aporte y su relevancia en el resultado. La circunstancia de que el rol o importancia de una persona sea menor al de otra no constituye un impedimento para descartar la coautoría...”.

“Los cuestionamientos de la defensa de [HMC] contra la aplicación de las agravantes previstas en el art. 170, segundo párrafo, incisos 1 y 6 del CP [...] deben ser desestimados. El conocimiento del presupuesto fáctico exigido por la agravante prevista en el inciso 1 (edad de la víctima) ha quedado debidamente acreditado a partir de las pruebas producidas en el debate, tal como surge de los fundamentos de la decisión objeto de revisión...”.

“En lo que refiere a la aplicación de la agravante prevista en el inc. 6 del art. 170 del CP (hecho cometido con la intervención de 3 o más personas), para que proceda su aplicación, ‘basta que intervengan en el hecho tres agentes, sin que corresponda hacer distinciones entre autoría, coautoría, instigación o participación primaria o secundaria’...”.

“En el caso, no puede soslayarse el carácter pluriofensivo del delito de secuestro extorsivo ya que, por un lado, se valora la libertad y, por otro, la propiedad. De ahí su ubicación dentro del título de los delitos que menoscaban este último bien jurídico, recibiendo un plus de valoración. Por eso, no se permite inferir irracionalidad en el mayor castigo a ciertas particularidades del tipo penal; no obstante que el legislador haya colocado esta tipicidad autónoma especial en el título de delitos contra la propiedad y por una razón de especialidad en una vinculación de género-especie respecto de la privación ilegal de la libertad...”.

“...en el delito en examen, el autor se sirve de la privación ilegal de la libertad ambulatoria en sí misma de la víctima como medio coactivo y extorsiona para obtener el fin buscado. Entonces el sistema progresivo de punición se encuentra justificado en su aumento directamente proporcional al daño causado...”.

“...la impugnante no ha logrado demostrar que la pena mínima (10 años de prisión) establecida por el legislador para el delito de secuestro extorsivo agravado previsto en el art. 170, segundo párrafo del CP, en el caso concreto, resulte desproporcionada y violatoria de las garantías constitucionales que invoca...”

“...el TOCF 2 de Salta, por unanimidad, absolvió a [HJER] en los términos del art. 303 del CPPF por entender que no se encuentra configurado el aspecto subjetivo del tipo penal en el que se encuadró el hecho objeto de debate (secuestro extorsivo doblemente agravado)”.

“El MPF impugnó esa decisión por considerarla arbitraria. Argumentó que se encuentra probada la intervención de [HJER] en el hecho y el dolo con el que actuó cuando fue a cobrar el pago del rescate junto con su sobrino, [FGC]”.

“Del análisis integral de los fundamentos de la decisión impugnada se advierte que la conclusión adoptada por el tribunal oral solo fue posible a partir de una consideración parcializada de las pruebas producidas en el juicio”.

“Coincido con las impugnantes en cuanto alegan que [HJER] conocía lo que estaba ocurriendo el día 30 de noviembre de 2021 cuando, en las circunstancias referenciadas a lo largo de la presente, fue detenido junto con [FGC]”.

“...conforme quedó demostrado, ambos imputados se dirigían a cobrar el rescate hacía el punto de entrega previamente acordado en el automóvil Volkswagen voyage negro, propiedad de los padres de [HJER]”.

“Por lo tanto, la decisión del tribunal de juicio de absolver al nombrado carece de motivación suficiente”.

“En función de las particularidades del presente caso y con ajuste a lo solicitado por el MPF durante la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, conjugado a las reglas del sistema acusatorio, corresponde declarar penalmente responsable a [HJER] como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la edad de la víctima y por haber intervenido tres o más personas...”.

“Por todo ello, propongo al acuerdo: I. RECHAZAR las impugnaciones interpuestas por las defensas de [HMC y FGC]...”.

“II. HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal que cuenta con la adhesión de la querrela, sin costas, CASAR el punto 3 de la sentencia en cuanto fue materia de impugnación y DECLARAR penalmente responsable a [HJER] del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado en carácter de partícipe secundario (cfr. arts. 170, incs. 1 y 6, 46 del CP y 283 del CPPF)”.

“III. REMITIR, por intermedio de la Oficina Judicial, las actuaciones al tribunal de origen para que -por quien corresponda- se realice la audiencia de determinación de la pena prevista en el art. 304 del CPPF”.

Extractos del voto del juez Gustavo Hornos

“...por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el señor juez Mariano Hernán Borinsky en su voto [...] habré de adherir [...] a la solución allí propuesta de rechazar los recursos de impugnación interpuestos por las defensas de [HMC y FGC]”.

“...habré de abocarme a las críticas realizadas por la defensa de [FGC] en torno al grado de participación del nombrado en la maniobra ilícita aquí investigada”.

“...la problemática a resolver se centra en distinguir si existió una decisión conjunta que fundamenta la coautoría o una división de tareas entre autores y sus cómplices”.

“...habré de compartir la solución propuesta en el voto que antecede de rechazar los cuestionamientos efectuados en torno al grado de participación del imputado...”.

“...la característica necesaria para tener por configurada la coautoría es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir que exista una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició y quien lo concluyó; incluso si cada uno de ellos realizó un aporte que haya significado efectivamente parte de la ejecución, aún parcial, de la acción típica...”.

“La letra de la ley es clara en cuanto requiere que el coautor haya tomado parte en la ejecución del hecho, y esto ocurre, claramente, en el hecho aquí juzgado, cuando según el plan de los intervinientes se distribuyen la ejecución de las conductas necesarias para la comisión del tipo penal”.

“En el caso, resultó acreditado que existió un plan común elaborado durante los meses previos al 30 de noviembre de 2021 y que cada uno de los intervinientes tenía asignado un rol específico según la división de tareas acordada para lograr capturar, retener a la víctima y luego cobrar un rescate; por lo que resulta indistinto qué conducta llevó a cabo cada una de esas personas para perpetrarlo...”.

“...en sucesos tan organizados como el aquí analizado, resulta indiferente qué hizo cada uno de los intervinientes durante la ejecución ya que cada uno tenía asignada una tarea que, como consecuencia, los iba a llevar al resultado que buscaban en forma conjunta; que [...] no es otro que el cobro del rescate”.

“...más allá de que se encuentra acreditado que [HMC] fue la persona que organizó mayoritariamente la maniobra ilícita aquí investigada, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, entiendo que [FGC] sí actuó en el marco de la ejecución de un plan común con sus consortes de causa, es decir: accionaron de conformidad a un acuerdo previo y voluntario con distribución de tareas”.

“...comparto las consideraciones efectuadas por mi colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, en la medida en que en el caso ha resultado debidamente acreditada la concurrencia de los elementos típicos exigidos por el art. 170 del C.P. para la configuración del delito de secuestro extorsivo,

siendo que los imputados sustrajeron, retuvieron y ocultaron con la finalidad de cobrar un rescate, el que exigieron a los familiares mediante llamados telefónicos, simulando que la víctima necesitaba el dinero para hacer un negocio en la provincia de Jujuy”.

“...resulta aplicable la agravante prevista en el inc. 1 del artículo 170 del CP, por cuanto no quedan dudas de que los imputados aprovecharon la edad de la víctima – más de 70 años- para materializar el plan criminal”.

“...la mayor vulnerabilidad que presentó frente a sus captores resulta indiscutida y fue un factor determinante para la ejecución del accionar delictivo”.

“...a partir de las particulares circunstancias fácticas comprobadas en el caso, la subsunción jurídica de la conducta reprochada en la figura de secuestro extorsivo agravado por la edad de la víctima y la cantidad de intervinientes (art. 170, segundo párrafo, incs. 1 y 6, del Código Penal) no merece objeción alguna y resulta ajustada a derecho y a las constancias de autos”.

Revocación de absolución de HJER

“Concuero con mi colega preopinante en los argumentos desarrollados y no así en la solución”.

“El resolutorio bajo estudio no supera el test de fundamentación en torno a la valoración probatoria que justificó su absolución”.

“... el acusado actuó con conocimiento y voluntad en el plan delictivo, más allá de que su aporte no resulta esencial para la celebración de la maniobra ilícita, por lo que concluyo que si bien se encuentra acreditada su participación dolosa en el secuestro de [VOG], lo cierto es que su intervención en el plan criminal fue secundaria”.

“...el resolutorio impugnado no ha valorado armónicamente toda la prueba producida en autos relacionada a la participación de [HJER], sino que basó su decisión en una fundamentación desligada parcialmente del cúmulo de evidencias recolectadas a lo largo de este proceso penal”.

“...el a quo se apartó arbitrariamente de las pruebas producidas a lo largo del debate oral y público, lo que impide, a la luz de los estándares de nuestro más Alto Tribunal en materia de arbitrariedad, considerar a la sentencia impugnada como un acto jurisdiccional válido”.

“...el a quo se apartó de las constancias del caso y afirmó dogmáticamente la ausencia de la tipicidad subjetiva de la conducta imputada al acusado, sin realizar un análisis global e integral de los distintos elementos probatorios incorporados a lo largo de la investigación”.

“...corresponde hacer lugar a la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar y revocar el punto dispositivo de la sentencia impugnada relativa a este punto y condenar a [HJER] como penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por la edad de la víctima y por haber intervenido tres o más personas, en calidad de partícipe secundario...”.

“... he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del a quo, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable...”.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

“...como se encuentra la cuestión de la responsabilidad penal de [HJER] por los votos coincidentes de mis colegas, sólo habré de dejar sentada mi opinión disidente sobre el tópico”.

“Es que [...] considero que en el particular caso no se ha podido probar con la certeza que exige una sentencia de condena el aspecto subjetivo de la imputación que la parte acusadora efectuó en contra del nombrado”.

“Sin perjuicio de lo expuesto y en atención a las diferentes soluciones propuestas por mis colegas, una vez superado el examen sobre la culpabilidad de [HJER], para arribar a una mayoría de fundamentos, es necesario que me pronuncie al respecto”.

“...una vez revocada la absolución de un imputado por los hechos que fue acusado y habiendo sido declarado penalmente responsable en esta Cámara Federal de Casación Penal, corresponde, con ajuste al nuevo procedimiento y para respetar la cesura del juicio, remitir las actuaciones al tribunal de grado para que –por quien corresponda- se dé cumplimiento, con la amplitud y reconocimientos de derechos necesarios, a la audiencia prevista en el art. 304 del C.P.P.F”.

Votos Mariano H. BORINSKY, Gustavo HORNOS (disidencia parcial) y Javier CARBAJO (disidencia parcial)

Sentencia: “C., F. G. y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 6672/2021/13/1, Reg. n° 36/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4- 31/05/2023

Descargar: [Sentencia C., F. G.](#)

EFECTO SUSPENSIVO (ARTÍCULO 347)

-Sentencia: R., Maribel Carina s/ Impugnación”, Legajo judicial FSA 12570/2019/7 - Cámara Federal de Casación Penal, Oficina Judicial - 04/11/2020. *Determinación de la pena. Impugnación defensa. Tramitación completa según Código Procesal Penal Federal. Cesura del juicio. Artículos 304, 347 y 365 Código Procesal Penal Federal. Perforación del mínimo legal. Constitucionalidad del artículo 26 Código Penal. Cumplimiento de la pena en arresto domiciliario. Rechazar la impugnación -por mayoría-*.

Descargar: [Sentencia R., Maribel](#)

DESISTIMIENTO (ARTÍCULO 349)

-Sentencia C., Paola Sandra y otros s/ Impugnación, FSA 3187/2020/11, Reg. 47- Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal unipersonal, Voto Dr. M. Hornos- 16/08/2022- *Acusatorio. Ministerio Público Fiscal. Desistimiento parcial de la acusación. Congruencia.*

Descargar: [Sentencia C., Paola](#)

COMPETENCIA (ARTÍCULO 350)

Tribunal superior de la causa. Declaración de inconstitucionalidad. Código Procesal Penal Federal. Corte Suprema. Tiempo. Recurso de casación. Recurso extraordinario. Razonabilidad. Declaración de oficio. Artículos 350 párrafo: 3 y 54 CPPF.

Sumarios:

Es inconstitucional el artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal -en su conexión con los artículos 54 CPPF y 18 de la ley 27.146- que reserva la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal única y exclusivamente para la impugnación de resoluciones pronunciadas por los tribunales de juicio, pero, por obra de la ley 27.482, excluye aquellas otras que provengan de las cámaras de apelaciones en ejercicio de sus funciones de jueces de revisión, pues no se advierte y los antecedentes legislativos tampoco lo expresan, cómo ello se adecúa a la finalidad que debe orientar cualquier organización de justicia nacional, esto es, la finalidad de preservar el rol de la Corte como último intérprete constitucional.

Es inconstitucional el artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal -en su conexión con los artículos 54 CPPF y 18 de la ley 27.146- que reserva la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal única y exclusivamente para la impugnación de resoluciones pronunciadas por los tribunales de juicio, pero,

por obra de la ley 27.482, excluye aquellas otras que provengan de las cámaras de apelaciones en ejercicio de sus funciones de jueces de revisión, pues en un régimen legal que mantiene la existencia de la Cámara Federal de Casación Penal, no se advierte cómo es que puede excluirse su intervención como instancia útil a los efectos de habilitar la jurisdicción extraordinaria, es decir no surge cómo o por qué con ello se preserva el rol eminente de la Corte.

Es inconstitucional el artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal -en su conexión con los artículos 54 CPPF y 18 de la ley 27.146- que reserva la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal única y exclusivamente para la impugnación de resoluciones pronunciadas por los tribunales de juicio, pero, por obra de la ley 27.482, excluye aquellas otras que provengan de las cámaras de apelaciones en ejercicio de sus funciones de jueces de revisión, pues la razonabilidad exige que una nueva habilitación de la jurisdicción extraordinaria -a contracorriente de la práctica institucional consolidada- al menos demuestre cómo se satisface el imperativo de la Constitución de que la Corte sea su última intérprete.

La solución legal prevista en el artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal no guarda validez constitucional a la luz del principio de razonabilidad, razón por la cual, la doctrina del precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) debe ser mantenida, pues ello supone atribuirle competencia a la Cámara Federal de Casación Penal para que agote su jurisdicción en la resolución de las cuestiones federales suscitadas en un procedimiento en concreto para preservar, de ese modo, que la función que la Corte ha caracterizado como la más eminente, solo resulte habilitada una vez que se encuentre precedida por una discusión más extendida sobre los problemas que el caso plantea.

La solución legal prevista en el artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal no guarda validez constitucional a la luz del principio de razonabilidad, razón por la cual, la doctrina del precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) debe ser mantenida, pues ello permite a la Corte intervenir en los casos cuando la cuestión regida por el derecho federal se haya visto precedida por una discusión de mayor profundidad, circunstancia que se frustra si se prescinde, como pretende la ley 27.482, de las instancias idóneas para desarrollar argumentalmente los alcances del problema sobre el cual gira el recurso, con la consecuente "ordinarización" del medio de impugnación regulado por el artículo 14 de la ley 48.

La aplicación en el tiempo del criterio establecido en la causa respecto del recaudo del tribunal superior de la causa respecto de los casos regidos por el Código Procesal Penal Federal -inconstitucionalidad del art. 350, tercer párrafo- debe ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance y por ello, corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a este fallo; puesto que no podría soslayarse la situación a la que se vería reducido el recurrente que apeló por el artículo 14 de la ley 48 con sustento en una lectura literal de la regla prevista por el citado artículo 350.

El artículo 108 de la Constitución califica a la Corte de Suprema y por ello se debe preservar el ejercicio de su jurisdicción más eminente que es la constitucional, es la intérprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional, por ello, las competencias que se le asignen por ley, así como las vías de acceso a su jurisdicción, deben ordenarse hacia una finalidad: que la Corte pueda ejercer plenamente su carácter supremo y que su doctrina se convierta en paradigma de constitucionalidad.

El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas cuestiones.

La circunstancia de que no se haya impugnado en la causa la constitucionalidad del artículo 350 del Código Procesal Penal Federal no impide a la Corte abordar la cuestión mediante su examen de oficio, especialmente en cuanto se trata de la norma invocada por el recurrente para habilitar su jurisdicción, pues si la Corte ya ha analizado de oficio la constitucionalidad de las normas que atribuyen competencia, pues de lo contrario se

forzaría a los magistrados a declinar la propia jurisdicción o asumir la de otros tribunales sobre la base de normas constitucionalmente inválidas, con más razón también puede hacerlo cuando se trata de habilitar su propia jurisdicción.

En la admisión de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de oficio no puede verse la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Poder Judicial ya que si la atribución de invalidar normas no es negada en sí misma, entonces carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay.

Si bien no compete a la Corte definir la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas -como son aquellas vinculadas en general con la organización judicial idónea para satisfacer un procedimiento judicial y la reglamentación de la jurisdicción apelada del Tribunal-, aspectos que, tradicionalmente, forman parte de la competencia del Poder Legislativo y, por tanto, resultan ajenos al control del Poder Judicial, también es cierto que los artículos 1 y 28 de la Constitución Nacional habilitan el control judicial para examinar si una norma vigente guarda razonabilidad o si, por el contrario, al carecer de ella, resulta incompatible con el texto fundamental.

CITA: Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-Sentencia Inc. N° 3 – Imputado C., Luis Gustavo s/ Audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362) - Causa FSA 003165/2020/3/CS001 – Corte Suprema de Justicia de la Nación - 15/10/2024
Descargar: [Sentencia C., Luis](#)

-Sentencia J. L., Walter Alexis y otros s/ audiencia de control de acusación, FSA 7072/2022/5 - Cámara Federal de Salta, Sala I - 05/06/2023 - Audiencia de control de la acusación. Art. 279 CPPF. Cuestiones propias del juicio oral. Control de las decisiones judiciales. Art. 350 y 360 CPPF.
Descargar: [Sentencia J. L. Walter](#)

LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR

LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO (ARTÍCULO 352)

-Sentencia Q., Emilce Rocío s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 3101/2020/10, Reg. 9 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 - 16/04/2021 – Acusatorio. Suspensión del juicio a prueba. Oportunidad. Ministerio Público Fiscal. Unidad de actuación.
Descargar: [Sentencia Q., Emilce](#)

LEGITIMACIÓN DE LA QUERRELLA (ARTÍCULO 353)

-Sentencia L., A. R. s/homicidio agravado, Causa N° 51.147/2023, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV - 18/10/2023 - Detención. Pedido rechazado. Querella que recurre. Admisibilidad. Revocación de la excarcelación concedida. Prisión preventiva. Inmediata detención.
Descargar: [Sentencia L., A. R.](#)

LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ARTÍCULO 355)

Acusatorio. Juicio abreviado. Acuerdo. Lesividad. Bien jurídico.

Antecedentes: El tribunal de juicio absolvió a las encausadas que habían acordado un procedimiento de juicio abreviado por entender que existía una inconsistencia entre lo admitido por la defensa y lo probado en el caso (art. 325 tercer párrafo, del CPPF) en relación al alcance del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por el que fueron acusadas. Sostuvo que la calidad del estupefaciente resultaba tan baja que no alcanzaba a afectar el principio de lesividad. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal impugnó la sentencia absolutoria en los términos del art. 355, inc. b, del CPPF.

Sentencia: Por aplicación de los arts. 359, 362, 363, 386 y concordantes del CPPF se hizo lugar a la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, se revocó la absolución de las imputadas y se las condenó como autoras del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el pago de costas, bajo la modalidad de cumplimiento pactada.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci

“...pese a que el magistrado admite que las figuras de la ley 23.737 ‘se tratan de delitos de peligro abstracto, y de lesividad a la salud pública’, advierto que argumenta con exigencias normativas contrarias a la naturaleza que les reconoce a estos tipos penales. Es más, al tomar en cuenta de manera aislada cada adquirente de los envoltorios –concreto o hipotético- en verdad, su razonamiento parece trascender incluso la caracterización como figura de peligro concreto y postular una lesividad vinculada a las características particulares de cada consumidor individual”.

“...[!]a caracterización típica de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, implica por un lado, comprobar que aquello que se tiene es precisamente un estupefaciente. Esto, en el suceso bajo análisis, no ofrece ninguna discusión, pues G[...]L[...] y J[...] L[...] poseían bajo su dominio y control cocaína con cualidades que permitían la elaboración –según pericia técnica- de 8,52 dosis umbrales. Es en ese punto que la lesividad básica no puede ser objetada, se trata de estupefacientes en los términos normativos reclamados por la ley y con aptitud –ex ante- dañosa para la salud pública”.

“Como la figura bajo consideración [...] es de tendencia externa trascendente y resultado recortado, la tenencia se orienta a su comercialización. En este punto, tampoco ofrece reparos la calificación pautada en el acuerdo de juicio abreviado, pues de la propia sentencia surge que ese estupefaciente se vendía en el domicilio identificado al inicio”.

“La lesividad entonces no debe atender a las particulares características del supuesto comprador, si adquiere un envoltorio o doce, o si los consume uno por vez o todos en una misma situación. Si es joven o adulto, obeso o magro, hombre o mujer etc. Pues eso haría depender la imputación de la comprobación peculiar de cada individuo, lo que no está en la lógica ni la teleología de la técnica seleccionada por el legislador. Es más, el hecho típico se satisface incluso sin necesidad de que haya en un caso concreto, adquirentes identificados, pues lo que importa en términos de relevancia típica y riesgos jurídicamente desaprobado, es que el estupefaciente que se tenga –como es en el hecho atribuido a G[...] y J[...] L[...]– resulte orientado a la comercialización”.

“...[s]e advierte pues una incongruencia interpretativa, pues desconoce que en verdad se ha demostrado que tanto G[...] como J[...] L[...] tenían efectivamente en su poder con fines de comercialización cocaína, en ambas modalidades citadas -cocaína y pasta base-, que representaban 8,58 dosis umbrales. Cómo, al tenerla ya en su poder, la fueron dividiendo, comercializando, su precio y demás ‘criterios’ de venta posterior, no afecta la comprobación de haber realizado en plenitud el peligro contemplado en el tipo de injusto [...] en el fallo se han exigido requisitos no contemplados en lo que entiendo es la correcta hermenéutica del tipo penal y se

han dejado de lado aspectos indiscutidos de los hechos que incluso fueran reconocidos por las propias firmantes del acuerdo de juicio abreviado. Es decir que se ha realizado una errónea interpretación de la ley y argumentado de modo irrazonable y arbitrario sobre lo comprobado en el juicio”.

“Estas circunstancias ponen en crisis la decisión absolutoria que viene atacada por la Fiscalía y determina su revocación y, en virtud de los términos del acuerdo de juicio abreviado mencionado, no cabe más que determinar la condena de las acusadas”.

Voto Guillermo J. YACOBUCCI, tribunal unipersonal.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia L., Gladis Liliana y otra s/ Impugnación, FSA 16369/2019/7, Reg. 15 – Cámara Federal de Casación Penal -12/08/2020-.

Descargar: [Sentencia L., Gladis Liliana](#)

SENTENCIA CONDENATORIA (ARTÍCULO 358)

Derecho a Recurrir la Sentencia Condenatoria. Art. 358 CPPF.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento dictada por esta Corte si bien se valoró positivamente la vigencia del artículo 21 del Código Procesal Penal Federal “en tanto reconoce el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria ante un juez o tribunal con facultades amplias para su revisión a nivel federal”, también se advirtió que la normativa que regula el ejercicio del derecho “en términos acordes a los estándares de protección desarrollados” jurisprudencialmente, concerniente al artículo 358 del Código en mención “no está vigente en la mayoría de las jurisdicciones del país; únicamente tiene aplicación en los trámites de casación contra sentencias emanadas exclusivamente de la jurisdicción federal de dos provincias”. A partir de lo anterior, la Corte consideró que el Estado argentino ha dado cumplimiento parcial a la medida ordenada, pues para que la normativa que permite una revisión integral, conforme al artículo 8.2.h de la Convención, “tenga el impacto necesario en términos de una adecuada garantía y ejercicio del derecho a recurrir [...] es imprescindible que cobre plena vigencia a nivel federal” (pto. 173).

En atención a lo antes indicado, la Corte entiende que, en principio, el Estado argentino ha procedido a efectuar la adecuación normativa requerida, mediante la aprobación del artículo 358 del Código Procesal Penal Federal. Sin embargo, lo que estaría pendiente es que dicha norma cobre vigencia a nivel federal. Por consiguiente, el Tribunal dispone que el Estado ponga en vigencia el referido artículo, en el plano federal, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia (pto. 174).

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN.

-Sentencia Á., Guillermo vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24/03/2023

Descargar: [Sentencia Á., Guillermo](#)

DECISIONES IMPUGNABLES

SENTENCIA ABSOLUTORIA (ARTÍCULO 359)

-Sentencia L., Gladis Liliana y otra s/ Impugnación, FSA 16369/2019/7, Reg. 15 – Cámara Federal de Casación Penal -12/08/2020- *Acusatorio. Juicio abreviado. Acuerdo. Lesividad. Bien jurídico.*

Descargar: [Sentencia L., Gladis Liliana](#)

TRÁMITE

INTERPOSICIÓN (ARTÍCULO 360)

-Sentencia J. L., Walter Alexis y otros s/ audiencia de control de acusación, FSA 7072/2022/5 - Cámara Federal de Salta, Sala I - 05/06/2023 - *Audiencia de control de la acusación. Art. 279 CPPF. Cuestiones propias del juicio oral. Control de las decisiones judiciales. Art. 350 y 360 CPPF.*

Descargar: [Sentencia J. L. Walter](#)

-Sentencia V., Daniela Malena s/audiencia de control de acusación, FSA 17015/2022/6 - Cámara Federal de Salta, Sala II - 12/05/2023 - *Procedimientos abreviados. Acuerdo pleno. Presupuestos y oportunidad. Audiencia. Admisibilidad. Arts. 323 y 324 CPPF. Renuncia a plazos de impugnación. Art. 360 CPPF.*

Descargar: [Sentencia V. Daniela](#)

DOBLE CONFORME (ARTÍCULO 364)

Condena en segunda instancia. Impugnación del Ministerio Público Fiscal. Valoración de la prueba.

Sumario: *La Cámara Federal de Casación Penal se encuentra facultada para dictar una sentencia condenatoria en la instancia.*

Antecedentes:

El tribunal de juicio absolvió a JDM en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc, “c” de la ley 23.737), por aplicación del principio in dubio pro imputado (arts. 3 y 11 del CPPF). Para así decidir, la magistrada tuvo por acreditada la teoría del caso presentada por la defensa en punto a que “el Sr. M[...], en su rol de trabajador de frontera y como parte de su tarea habitual, se limitó a prestar una colaboración a una tercera persona en el traslado de una lona, sin conocer, ni haber previsto que en el interior del bulto que llevaba había material estupefaciente”. Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso su impugnación.

Sentencia:

Se resolvió hacer lugar al recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, condenar a JDM, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes y devolver las

actuaciones al a quo para la realización de la audiencia de determinación de pena prevista en el art. 304 del CPPF.

Extractos del voto del juez Eduardo R. Riggi:

El art. 364 del citado código expresamente establece que 'Si la impugnación de la sentencia fuere promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, este podrá solicitar su revisión'; como vemos, ninguna duda cabe respecto de las facultades de esta alzada para emitir un pronunciamiento condenatorio". "...resulta aplicable al caso las consideraciones vertidas 'mutatis mutandi' por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D.429.XLVIII 'Duarte, Felicia s/recurso de casación', oportunidad en la que declaró procedente el recurso extraordinario deducido contra la condena dictada por primera vez en esta instancia casatoria y remitiendo las actuaciones a esta sede para que se asegure al recurrente el derecho consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". "...la facultad de esta Cámara de revisión de dictar una sentencia condenatoria - naturalmente, de encontrarse abierta la jurisdicción a instancia del acusador [...] se desprende como consecuencia de lo específicamente previsto en el Código Procesal Penal Federal y lo resuelto por el Máximo Tribunal, en el precedente señalado". "...[l]a magistrada a quo ha efectuado una errónea, parcializada y sesgada ponderación de la prueba rendida en el juicio". "...[l]os elementos de cargo tornan inverosímil aceptar, sostener y aseverar la hipótesis ensayada por la defensa y validada por la magistrada de grado, en cuanto a la ausencia de conocimiento del imputado respecto del material prohibido hallado en su poder". "...pretender deslindar responsabilidad o conocimiento so pretexto del estado de ebriedad que supuestamente presentaba el día del hecho, no resulta coherente ni acertado. Y ello así, por cuanto no [...] se probó ni acreditó dicho extremo en el caso...". "...el modo, forma y habitualidad con la que se realizan este tipo de transportes, eludiendo los puestos de control regulares; aunado a las contradicciones en las que incurrió el imputado acerca del origen de la carga que trasladaba y, la cercanía a un paso fronterizo donde se suscitaban los hechos, constituyen todos elementos objetivos que razonablemente nos permiten concluir que el Sr. M[...] cuanto menos se representó como posible la realización del tipo penal y, aun así, llevó adelante el proyecto de acción prohibida".

Voto Eduardo R. RIGGI, tribunal unipersonal.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia M., Jorge Daniel s/ Impugnación, FSA 1791/2021/7, Reg. 40 -Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal unipersonal, Voto: Dr. Riggi -27/10/2021

Descargar: [Sentencia M., Jorge Daniel](#)

PROHIBICIÓN DE REENVÍO (ARTÍCULO 365)

-Sentencia: R., Maribel Carina s/ Impugnación", Legajo judicial FSA 12570/2019/7 - Cámara Federal de Casación Penal, Oficina Judicial - 04/11/2020. Determinación de la pena. Impugnación defensa. Tramitación completa según Código Procesal Penal Federal. Cesura del juicio. Artículos 304, 347 y 365 Código Procesal Penal Federal. Perforación del mínimo legal. Constitucionalidad del artículo 26 Código Penal. Cumplimiento de la pena en arresto domiciliario. Rechazar la impugnación -por mayoría-.

Descargar: [Sentencia R., Maribel](#)

-Sentencia C., R. E. s/ Impugnación, FSA 21955/2019/8/1, Reg. 27 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 1 – 06/10/2020 – *Penal. Determinación. Valoración de conducta procesal. Garantía contra la autoincriminación. Prohibición de reenvío.*

Descargar: [Sentencia C., R. E.](#)

REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

PROCEDENCIA (ARTÍCULO 366)

Recurso de revisión. Arts. 366, inc. “e” y 370 CPPF. Aplicación retroactiva de legislación que favorezca al condenado. Aborto. Ley 27.610. Causa de no punibilidad. Absolución.

Sumario: Del voto del Dr. BORINSKY:

La revisión por aplicación retroactiva de un cambio en la legislación que favorezca al condenado (art. 366 “e” del CPPF) interpuesta por la defensa nos traslada ineludiblemente a reevaluar la ley que corresponde aplicar en función de las concretas particularidades del caso bajo examen. En el marco de esa puntual tarea, se advierte la existencia de duda razonable sobre el conocimiento del médico de que el embarazo que interrumpió era producto de una violación - aspecto subjetivo de la causa de no punibilidad prevista en el actual art. 86, segundo párrafo, primer inciso, del C.P.-, tal como consideró la Dra. Angela E. Ledesma al momento de sufragar como jueza de esta Sala III de la C.F.C.P. en las presentes actuaciones (cfr. Reg. n° 1585/17 del 14/12/2017). Cabe tener presente la insistencia por parte de H.R.G.P. para que se le practicara la interrupción voluntaria del embarazo ya que temía que fuera producto de la violación.

También considerar la experiencia y los conocimientos del condenado como galeno y la posible percepción dentro del vínculo médico-paciente del verdadero origen del embarazo de H.R.G.P. -violación cuando era víctima del delito de explotación de la prostitución-.

Ese estado de indefinición o incertidumbre antes señalado, conjugado a la manda prevista en el art. 3 del C.P.P.N., conduce a concluir que cobra operatividad en el caso el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal). El cambio legislativo en lo que atañe a la violación como excusa admitida por el derecho vigente para la no punibilidad de los abortos realizados con el consentimiento de la persona gestante con posterioridad a la semana 14 del proceso gestacional (art. 86, segundo párrafo, primer inciso, del C.P. -texto según Ley 27.610-) presenta un estándar probatorio inferior al que se exigía anteriormente, lo que permite sostener la mayor benignidad de dicha norma en ese aspecto en los términos del art. 2 del Código Penal; máxime, si se tiene en cuenta que la violación denunciada por la víctima H.R.G.P. -probable causa del embarazo luego interrumpido- no ha sido controvertida por las partes. De esa manera, resulta de aplicación la causa de no punibilidad establecida en el actual primer inciso del segundo párrafo del art. 86 del Código Penal (texto según Ley 27.610), por lo que procede hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la defensa y dictar la absolución del condenado ya que la conducta que se le atribuye ha dejado de ser castigada penalmente en la actualidad (realización de una interrupción voluntaria del embarazo con el consentimiento de la persona gestante cuando el embarazo, fuera del plazo de las 14 semanas del proceso gestacional, sea producto de una violación).

Cabe aquí aclarar que resulta tanto contrario a las disposiciones generales del Código Penal (art. 2) como inapropiado sostener la validez de una condena penal por una conducta que actualmente y tras la sanción de una norma de amplio consenso de la población y de la mayoría de las fuerzas políticas que la representan, ha dejado de ser punible (cfr. art. 86, segundo párrafo, primer inciso, del Código Penal -texto incorporado tras la entrada en vigor de la Ley 27.610-). Máxime, si se tiene en cuenta que el Código Penal debe ser un espejo de los valores actuales de la sociedad, siendo por un lado necesario garantizar la aplicación efectiva de las normas en tiempo y espacio y, por el otro, inadecuado conservar la aplicación de leyes que no se

corresponden con el interés actual y colectivo de la sociedad, materializado, en lo que concierne al caso de autos, con la sanción de la Ley 27.610 de “Acceso a La Interrupción Voluntaria Del Embarazo”.

Y que lo que era un criterio jurisprudencial tanto al momento de los hechos como de la sentencia de condena dictada respecto del encausado (no punibilidad de los abortos realizados sobre embarazos producto de violaciones contra toda mujer -sin distinción-; cfr. fallo “F.A.L.” de la C.S.J.N.), en la actualidad cobró fuerza de ley e impone a los tribunales inexcusablemente evaluar su mayor benignidad de acuerdo al art. 2 del Código Penal; más cuando el sistema nacional se adscribe al sistema europeo continental, cuya principal fuente de derecho es la norma.

Del voto del Dr. SLOKAR:

Al analizar los alcances de las disposiciones relativas a la materia resulta imprescindible una hermenéutica que integre sistemáticamente todos los preceptos de la ley n° 27.610, que exceden el ámbito penal.

Tanto más desde la causal expresa invocada e instituida en el Código Procesal Penal Federal (implementada por medio de la resolución n° 1/2021 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, B.O. 10/02/2021), que transformó el modelo de enjuiciamiento penal. Nótese que, a partir del cambio de registro normativo (“ley penal más benigna” del art. 479, inc. 5º CPPN, sustituido por “cambio en la legislación que favorezca”, art. 366, inc. e) CPPF, ya no caben dudas respecto a la extensión que reúne la causal invocada, lo que ratifica su amplia incidencia. Así, la normativa vigente da cuenta del paso de una regulación legal eminentemente centrada en la dimensión punitiva y que establecía al aborto como un delito por regla general, a su reglamentación a partir de un enfoque de derechos humanos y de acceso al derecho a la salud.

Consecuentemente, a partir del dictado de la ley n° 27.610 la interrupción del embarazo es un derecho de las personas con capacidad de gestar como regla, en tanto que la penalización del aborto resulta ser la excepción. Esto resulta explícito a partir de la formulación del artículo 86 CP de acuerdo a su redacción actual. Desde una inteligencia sistemática de sus preceptos, la ley n° 27.610 no se limitó meramente a modificar el Código Penal mediante un sistema mixto de plazos y causales, sino que estableció derechos para las pacientes y concretas obligaciones de las y los efectores de salud, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo y oportuno a la práctica.

En ese orden, reafirmar actualmente la condena a un galeno que realizó un aborto en condiciones que hoy deben ser consideradas atípicas, cuanto menos por aplicación del principio *in dubio pro reo*, conspira contra el telos de la nueva norma. Ello así, por cuanto los resguardos a la profesión médica frente a la criminalización de la práctica legal constituyen un estándar fundamental para el acceso de las mujeres y personas con capacidad de gestar al derecho a decidir y acceder a un aborto regular.

En contraste con los lineamientos reseñados, según se advierte a partir de la sentencia sometida a revisión, los magistrados rechazaron la aplicación del precepto contenido en el artículo 86 inciso 2º vigente hasta la entrada en vigencia de la ley n° 27.610 mediante una impropia interpretación restrictiva al sostener que: “...la divergencia entre el precedente del Alto Tribunal y el sub examine resulta elocuente, pues lejos estuvo de tratarse de una práctica en condiciones médicas e higiénicas seguras y tampoco el profesional contaba con una declaración jurada o se ajustó a algún protocolo frente a la duda planteada por la propia requirente, todo lo que determina su inaplicabilidad a la presente...”. Deviene prístino que el fallo realizó exactamente lo que el cimero tribunal censuró en el precedente “F.,A.L. s/ medida autosatisfactiva” hace ya una década, al denegar operatividad a la causal de aborto no punible mediante la exigencia de extremos no contemplados en la ley.

En consecuencia, el pronunciamiento objetado contribuyó a la inseguridad jurídica que la corte federal intentó combatir en el citado precedente, con la finalidad de evitar que el Estado argentino volviera a incurrir en responsabilidad internacional por no garantizar el acceso al aborto legal, enfoque se encuentra ahora reafirmado por la voluntad legislativa plasmada en la ley n° 27.610.

Así las cosas, de conformidad con las explícitas referencias legales y jurisprudenciales citadas, el presente remedio aparece como una vía idónea para solucionar una situación que podría configurar responsabilidad internacional de Estado argentino. Ello justifica, en las particularidades de la especie, una interpretación amplia de los preceptos que habilitan la revisión judicial de condenas que conspiran contra el mandato de

garantizar los derechos humanos, en particular el derecho a decidir y acceder al aborto legal. En definitiva, deviene impropio jurisdiccionalmente invocar la seguridad jurídica para mantener incólume una sentencia errónea, contraria a la política democrática y republicánamente dispuesta en la ley n° 27.610, y -sobre todo- potencialmente generadora de responsabilidad internacional.

CITA: Departamento de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

-Sentencia P. G., O. R. A. s/ Recurso de revisión, FMZ 13018283/2013/TO1CF36, Reg. 1872. - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 -29/12/2022

Descargar: [Sentencia P. G., O. R. A.](#)

Recurso de revisión. Implementación parcial. Art. 366 CPPF. Amplitud de causales. Art. 34, inc. 1° CP. Inimputabilidad. Absolución.

Sumario: *Si bien el recurso de revisión fue deducido contra la sentencia condenatoria en los términos del art. 479 inc. 4°, CPPN -con sustento en la posible inimputabilidad del condenado al tiempo de cometer el hecho-, corresponde considerar que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (con facultades conferidas por arts. 3° y 7° de la ley 27.150 y art. 2 y su modificatoria, ley 27.482), mediante Resolución 1/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, dispuso implementar, de manera inmediata, los arts. 366, 367, 368, 369, 370 y 375 CPPF para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y en todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal. Los fundamentos que impulsaron su implementación parcial tienen como finalidad evitar errores de interpretación de la normativa procesal vigente que puedan desembocar en perjuicios irreparables en materia de derechos de los justiciables y desterrar posturas contradictorias respecto del alcance del derecho a la revisión, con el eventual impacto que pueda tener en la litigiosidad del Estado argentino ante los organismos supranacionales (voto de los jueces Bruzzone y Morin).*

El Código Procesal Penal Federal regula, para el supuesto de revisión de sentencias, causales más amplias que aquellas previstas en el CPPN (ver art. 366 CPPF). Así, la normativa federal, en tanto amplía considerablemente los motivos de procedencia, debe ser considerada para el abordaje y tratamiento del recurso de revisión deducido contra la sentencia condenatoria con sustento en la posible inimputabilidad del condenado al tiempo de cometer el hecho, en vistas a la inmediata operatividad de la legislación de forma a los procesos en curso, sin que en el caso se adviertan razones para apartarse de tal principio. Una noción amplia del concepto de punibilidad, receptado taxativamente en la ley federal, permite dar sostén legal al citado supuesto (voto de los jueces Bruzzone y Morin).

Corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento condenatorio, y, consecuentemente, disponer la absolución del imputado en función de lo normado por el art. 34, inc. 1°, CP, si los elementos presentados y analizados permiten concluir que el trastorno que padece impacta seriamente en su capacidad de culpabilidad, es decir, para saber lo que hace y reconocerlo como contrario al derecho y, poder de esa forma dirigir sus acciones de acuerdo con ese conocimiento, de modo de poder responder por los hechos cometidos. Pero, además, la compulsa del expediente en revisión, necesaria para esclarecer los alcances de su impedimento al momento de los hechos, y los informes médicos ordenados demuestran que aquel tampoco podía responder penalmente por los hechos reprochados (voto de los jueces Bruzzone y Morin)".

CITA: Secretaría de Jurisprudencia Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

-Sentencia S. P., A. s/ recurso de casación, CNCCC 58544/2017/TO1/2/RH1, Reg. 1478 - Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1 - 07/10/2021

Descargar: [Sentencia S. P. A.](#)

DECISIÓN (ARTÍCULO 370)

-Sentencia P. G., O. R. A. s/ Recurso de revisión, FMZ 13018283/2013/TO1CF36, Reg. 1872. -Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 -29/12/2022- Recurso de revisión. Arts. 366, inc. e y 370 CPPF. Aplicación retroactiva de legislación que favorezca al condenado. Aborto. Ley 27.610. Causa de no punibilidad. Absolución.

Descargar: [Sentencia P.G., O.R.A.](#)

EJECUCIÓN PENAL

REMISIÓN DE LA SENTENCIA (ARTÍCULO 375)

Art. 375 CPPF. Principio de igualdad. Estado de inocencia. Ejecutabilidad de las sentencias.

Antecedentes: El TOF 2 de CABA rechazó la morigeración de la detención solicitada por MFG. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

Sentencia: El Tribunal declaró abstracto el recurso de casación interpuesto por la defensa.

Extractos Del Voto Del Juez Carlos A. Mahiques:

El Decreto 118/2019 del Poder Ejecutivo Nacional [...] del 7 de febrero de 2019, [...] aprobó el texto ordenado del Código Procesal Penal Federal, sancionado por ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482. Se comunicó asimismo dicha circunstancia a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del [CPPF] [...] del Honorable Congreso de la Nación...". "...la Comisión Bicameral resolvió implementar, entre otros, el art. 375 [CPPF] para todos los tribunales con competencia en materia penal de [...] las jurisdicciones federales [...] y en todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, ello en el entendimiento de que `se trata de una regla que garantiza un mejor resguardo de los derechos de fuente Constitucional y Convencional, en particular del estado de inocencia que debe mantener el imputado durante todo el proceso, siendo este uno de los principios nodales de todo ordenamiento penal´...". "...la norma dispone que `solo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes´. Vale recordar, en ese sentido, que una sentencia no adquiere firmeza mientras se encuentre pendiente de resolución un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, circunstancia que, por lo demás, se advierte en estas actuaciones...". "Así pues, en ese contexto, sustanciales razones de igualdad de trato a los justiciables me llevan a reexaminar con pragmatismo y prudencia política, el criterio que venía sosteniendo acerca de la ejecutabilidad de la sentencia, escindiendo aquel concepto con el de firmeza o inmutabilidad – propia de la cosa juzgada-...". "...este replanteo se dirige básicamente a evitar situaciones de desigualdad de trato entre las jurisdicciones en las que se aplica el [CPPF], y aquellas otras en las que aún no se ha implementado, así como emplear pautas claras, unívocas, previsibles y aplicables a todas las personas sometidas a proceso penal...". "...las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo...". "...el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 [...] concedió la excarcelación en los términos de la libertad condicional a [MFG] y dispuso su inmediata libertad...". "En estas condiciones, el tratamiento de los agravios expuestos por su defensa se torna inoficioso, por lo que se propone declarar abstracto el recurso en estudio".

CITA: Novedades de Jurisprudencia Casación Penal

-Sentencia M., Franco Gonzalo s/ recurso de casación, CFP 16662/2016/TO1/31/6/CFC14, Reg. 752/23 -
Cámara Federal de Casación Penal, Sala I - 06/07/2023

Descargar: [Sentencia M. Franco](#)